

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Valoración probatoria testimonial de menores en delitos de violación sexual en juzgado penal colegiado, Huánuco - 2024”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Chaupis Ponce, Norma Lily

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45534968

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Rivera Godoy, Elmer	Magíster en gestión pública	40388213	0000-0003-1587-0407
2	Templo Corcino, Victor Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	46395579	0009-0001-1452-5620
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día 16 del mes de junio del año dos mil veintiséis, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Presidente
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Vocal
Mtro. Victor Fernando TEMPLO CORCINO	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTÍNEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 228-2026-D-CATP-UDH de fecha 08 de junio de 2026, para evaluar la Tesis intitulada "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Norma Lily CHAUPIS PONCE para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de dieciséis y cualitativo de Bueno.

Siendo las 18:30 horas del día 16 del mes de junio del año 2026 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Elmer Rivera Godoy
DNI: 40388213
CODIGO ORCID: 0000-0003-1587-0407
Presidente

Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
Vocal

Mtro. Victor Fernando Templo Corcino
DNI: 46395579
CÓDIGO ORCID: 0009-0001-1452-5620
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: NORMA LILY CHAUPIS PONCE, de la investigación titulada "VALORACION PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO, HUANUCO - 2024", con asesor(a) PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 068-2025-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 05 de noviembre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

repositorio.upci.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

6

dominiodelasciencias.com

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.utp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

ciencialatina.org

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A Dios, por darme la capacidad, la oportunidad, el discernimiento y por poner en mi camino a las personas correctas que con su arduo apoyo hicieron posible llegar a donde me encuentro; luchando por mis metas y objetivos, demostrándome a mí misma que nunca es tarde para lograr lo que deseamos; pese a las adversidades que la vida nos pone en frente.

AGRADECIMIENTOS

De la misma forma agradezco infinitamente a nuestro Divino Padre Celestial, quién me dio el regalo más precioso que es la existencia; ya que de ahí parte todo mi ser, a mi querido esposo por su apoyo incondicional brindado en todas las decisiones que tomé en el trayecto de mi preparación como futura profesional del derecho, a mi pequeño hijo quien de una manera tácita me impulsa a buscar la superación para llegar a ser un ejemplo y guía en su camino, a mi familia; quienes siempre apostaron por mí y por ultimo no puedo dejar de agradecerme a mi joven asesor particular Hitler Nieto Chávez, quien con su vasta experiencia me brindó su tiempo, apoyo y conocimiento para poder realizar la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	20
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	23
2.2. BASES TEÓRICAS	32
2.2.1. VI. VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES.....	32
2.2.2. VD. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	42

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	53
2.4.	HIPÓTESIS	54
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	54
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	54
2.5.	VARIABLES	55
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	55
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	55
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	56
CAPÍTULO III		57
MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		57
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	57
3.1.1.	ENFOQUE	57
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	57
3.1.3.	DISEÑO	57
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	58
3.2.1.	POBLACIÓN	58
3.2.2.	MUESTRA	58
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .	59
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	59
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	61
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ...	61
CAPÍTULO IV		62
RESULTADOS		62
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	62
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	94
CAPÍTULO V		98
DISCUSIÓN DE RESULTADOS		98
5.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	98
CONCLUSIONES		101
RECOMENDACIONES		102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		103
ANEXOS		106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables de estudio	56
Tabla 2 Muestra la composición de la población de estudio	58
Tabla 3 Composición de operadores jurídicos que conformaron la muestra de estudio	59
Tabla 4 Técnica e instrumento que se utilizarán para recoger datos	60
Tabla 5 Tabla que muestra los elementos considerados importantes para identificar el testimonio de un menor que refleje una motivación genuina y no responde a influencias externas o móviles espurios	62
Tabla 6 Tabla que muestra cómo identifica la posible manipulación externa en la declaración de una menor víctima en base a sus experiencias	64
Tabla 7 Tabla que muestra de qué manera la evaluación psicológica influye en la credibilidad y valor probatorio que usted otorga al testimonio del menor	65
Tabla 8 Tabla que muestra los aspectos del informe psicológico que consideran más determinantes al valorar la declaración	67
Tabla 9 Tabla que muestra cómo valoran la coherencia interna y externa del relato del menor a lo largo del proceso judicial	69
Tabla 10 Tabla que muestra la relevancia que le da a que el menor presente testimonios consistentes en diferentes momentos	70
Tabla 11 Tabla que demuestra la importancia que atribuye a la coincidencia del testimonio del menor con otras evidencias objetivas (informes médicos, periciales, testigos adicionales)	72
Tabla 12 Tabla que muestra un caso en que las corroboraciones periféricas influyeron decisivamente en la valoración del testimonio	73
Tabla 13 Tabla que muestra cómo evalúan la constancia del relato a lo largo del tiempo, aunque el testimonio del menor se toma principalmente en Cámara Gesell	75
Tabla 14 Tabla que muestra la manera que observan la actitud del menor durante el proceso como indicador de persistencia en la incriminación	76
Tabla 15 Tabla que muestra las opiniones de los expertos respecto al uso de la Cámara Gesell como mecanismo especializado para la toma de declaraciones de menores víctimas en casos de delitos sexuales	78

Tabla 16 Tabla que muestra el mecanismo de la entrevista única asegura la autenticidad y confiabilidad del testimonio del menor	79
Tabla 17 Tabla que muestra cómo influyen el tipo de agresión sexual y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima en la valoración del testimonio del menor	81
Tabla 18 Tabla que muestra el impacto que tiene la modalidad del delito (por ejemplo, violación en grupo o por desconocidos) en la fuerza probatoria de la declaración.....	82
Tabla 19 Tabla de matriz de análisis documental de los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad.....	84
Tabla 20 Tabla que muestra si se evidencia ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial del menor	86
Tabla 21 Tabla que muestra si en el informe pericial psicológico del menor se muestra afectación emocional.....	87
Tabla 22 Tabla que muestra si se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor agraviado	89
Tabla 23 Tabla que muestra si se evidencia ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor	91
Tabla 24 Tabla que muestra si existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado.....	93

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Se evidencia ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial del menor?	86
Figura 2 ¿En el informe pericial psicológico del menor se muestra afectación emocional?	88
Figura 3 ¿Se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor?	90
Figura 4 ¿Se muestra ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor?	91
Figura 5 ¿Existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado?	93

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general explicar cómo se realiza la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2024. A través de un enfoque cuantitativo, se analizan resoluciones judiciales y se realizan entrevistas estructuradas a profesionales del derecho con experiencia en procesos penales. El estudio se sitúa en el nivel descriptivo-explicativo, ya que describe los criterios aplicados por los magistrados y explica los factores que influyen en la asignación de valor probatorio a las declaraciones testimoniales de menores. El diseño adoptado es no experimental, descriptivo simple, dado que no se manipulan variables, sino que se observaron tal como se presentan en su contexto judicial. Se siguió un muestreo censal, por lo que se seleccionó el total de la población: 18 casos por el delito de violación sexual de menores de edad y 8 operadores jurídicos. Se aplicaron dos técnicas de recolección de datos: el análisis documental, mediante una matriz diseñada para examinar elementos como móviles espurios, persistencia del testimonio y corroboración periférica; y la entrevista estructurada. Los resultados evidencian que, aunque existe reconocimiento judicial sobre la importancia del testimonio del menor, su valoración no siempre se realiza con el rigor técnico adecuado. Se hallaron inconsistencias en la aplicación de criterios como la ausencia de móviles espurios y las corroboraciones periféricas, así como deficiencias en el uso de medios especializados como la Cámara Gesell. Finalmente, se concluye que, si bien los jueces valoran la persistencia del testimonio, no siempre consideran adecuadamente el contexto emocional del menor, lo que puede afectar la apreciación objetiva y justa del testimonio en los procesos judiciales.

Palabras clave: Indemnidad sexual, móviles espurios, corroboración periférica, valoración, Cámara Gesell.

ABSTRACT

The general objective of this research is to explain how the evidentiary assessment of the testimony of minors in rape crimes is carried out at the Huánuco Criminal Collegiate Court 2024. Through a quantitative approach, judicial decisions are analyzed and structured interviews are conducted with legal professionals with experience in criminal proceedings. The study is situated at the descriptive-explanatory level, as it describes the criteria applied by judges and explains the factors that influence the assignment of evidentiary value to the testimony of minors. The design adopted is non-experimental, simple descriptive, since no variables are manipulated, but rather they are observed as they occur in their judicial context. A census sampling was followed, so the total population was selected: 18 cases for the crime of rape of minors and 8 legal operators. Two data collection techniques were applied: documentary analysis, using a matrix designed to examine elements such as spurious motives, persistence of testimony, and peripheral corroboration; and structured interviews. The results show that, although there is judicial recognition of the importance of the minor's testimony, its assessment is not always carried out with the appropriate technical rigor. Inconsistencies were found in the application of criteria such as the absence of spurious motives and peripheral corroborations, as well as deficiencies in the use of specialized means such as the Gesell Camera. Finally, it is concluded that, although judges value the persistence of testimony, they do not always adequately consider the emotional context of the minor, which can affect the objective and fair appreciation of testimony in judicial processes.

Keywords: Sexual indemnity, spurious motives, peripheral corroboration, assessment, Gesell room.

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual contra menores de edad constituye una de las problemáticas sociales y jurídicas de mayor preocupación en el Perú. Las cifras crecientes de denuncias por delitos de violación sexual no solo revelan la situación de vulnerabilidad en que se encuentran niños, niñas y adolescentes, sino también las limitaciones del sistema de justicia para responder con eficacia y sensibilidad frente a estos casos. La valoración del testimonio de las víctimas menores de edad resulta un punto neurálgico dentro del proceso penal, en tanto, en muchos supuestos, constituye la principal fuente probatoria directa.

La elección de este tema surgió porque me pareció necesario entender cómo se está manejando el testimonio de menores dentro de los procesos judiciales en Huánuco. En los últimos años, se ha notado un aumento de casos por delitos de violación sexual de menores, y los jueces se enfrentan a una tarea bastante compleja: mantener la presunción de inocencia, pero sin dejar de lado la obligación de proteger los derechos de las víctimas y garantizarle acceso real a la justicia.

El problema no es menor. Una mala valoración del testimonio puede tener efectos muy graves. Puede dejar sin castigo a un agresor o, en el otro extremo, dañar a alguien que es inocente. Por eso, es importante saber qué elementos toman en cuenta los jueces al analizar los testimonios: si existen o no motivos falsos, si el relato del menor se mantiene firme con el tiempo y si hay pruebas externas que lo respalden. También conviene ver si esos criterios se aplican de manera constante y, sobre todo, respetuosa con los derechos de los niños y adolescentes.

El propósito central de esta investigación es comprender cómo se evalúa la declaración de los menores en los casos de violación sexual vistos por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco durante el año 2024. Más específicamente, se busca reconocer los criterios usados por los magistrados, describir cómo realizan la corroboración de los testimonios y analizar qué importancia le dan a la persistencia en la versión del denunciante dentro de

cada proceso.

La presente tesis se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I desarrolla el planteamiento del problema, la formulación de los objetivos, la justificación, las limitaciones y la viabilidad de la investigación. El Capítulo II contiene el marco teórico, incluyendo antecedentes, bases conceptuales, definiciones, hipótesis y variables. El Capítulo III describe la metodología de investigación, detallando el tipo de estudio, población y muestra, técnicas de recolección y análisis de datos. El Capítulo IV expone los resultados obtenidos y la contrastación de hipótesis, mientras que el Capítulo V presenta la discusión, seguida de las conclusiones y recomendaciones finales.

Durante el desarrollo del trabajo, se presentaron ciertas dificultades relacionadas con el acceso a expedientes judiciales, dado el carácter reservado de los casos de violación sexual de menores; sin embargo, realizando búsquedas digitales se logró conseguir lo necesario para poder llevar a cabo el análisis. Asimismo, fue una facilidad importante la disposición de los jueces, fiscales y profesionales entrevistados, quienes brindaron sus experiencias y opiniones de manera responsable y comprometida.

Finalmente, agradezco al Poder Judicial de Huánuco, así como a los magistrados, fiscales y especialistas que participaron en esta investigación, quienes con su colaboración hicieron posible la culminación de este estudio. También agradezco el apoyo de docentes y profesionales que acompañaron el proceso de elaboración de esta tesis, cuyo aporte resultó fundamental para el logro de los objetivos propuestos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La evaluación de la credibilidad de los testimonios de menores de edad en casos de violación sexual es crucial para determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados. Esta evaluación no solo afecta la justicia individual en cada caso, sino que también tiene implicaciones más amplias en términos de la protección de los derechos de los menores y la efectividad del sistema judicial en la persecución de delitos sexuales.

En la práctica, la situación actual en los Juzgados Penales Colegiados de Huánuco revela dificultades significativas. Si bien existen mecanismos como la Cámara Gesell para la toma de declaraciones, la etapa de valoración probatoria aún presenta deficiencias en cuanto a la aplicación uniforme de criterios jurisprudenciales. Ello se refleja en la existencia de sentencias contradictorias, en las que un mismo tipo de testimonio puede ser considerado suficiente en un proceso y débil en otro, generando falta de predictibilidad y cuestionamientos respecto de la tutela judicial efectiva.

El valor probatorio de una declaración testimonial se refiere a la importancia y relevancia que tiene como evidencia dentro del proceso judicial. En el caso específico de los testimonios de menores de edad en casos de violación sexual, en esta valoración probatoria se debe tener en cuenta la ausencia de móviles espurios, la presencia de corroboraciones periféricas objetivas y la persistencia en la incriminación.

Entre las causas más relevantes que originan esta situación se encuentran la falta de capacitación especializada en psicología infantil por parte de los magistrados, la insuficiente aplicación del enfoque de protección integral de los derechos del niño, y la ausencia de protocolos unificados de valoración judicial del testimonio. Como síntomas de este problema, se observa la existencia de sentencias absolutorias y archivamientos fiscales basados en interpretaciones rígidas o insuficientes del testimonio del menor,

privilegiando únicamente aspectos formales y dejando de lado factores contextuales como la edad, el desarrollo cognitivo o el impacto psicológico del delito.

De persistir esta problemática, se consolidaría un escenario de impunidad de agresores sexuales, desconfianza de las víctimas hacia el sistema judicial y revictimización de los menores en su tránsito por el proceso penal. Ello, a su vez, debilitaría la legitimidad del sistema de justicia penal y perpetuaría la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Como alternativa de solución, se plantea que el Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, diseñe, apruebe e implemente un protocolo judicial unificado y vinculante para la valoración del testimonio de menores en casos de violación sexual. Dicho protocolo debería contemplar criterios técnicos, psicológicos y jurídicos, estableciendo parámetros claros sobre los elementos mínimos de credibilidad, las guías para interpretar el lenguaje no verbal, los factores de sugestión y el valor probatorio del testimonio aun en ausencia de corroboración externa.

Según las estadísticas penitenciarias del Perú actualizadas a mayo de 2024, el delito de violación sexual contra menores de edad representa el 11,9 % de la población carcelaria, con un total de 11 538 personas privadas de libertad, ubicándose como el segundo delito más frecuente después del robo agravado. De este grupo, 3 089 se encuentran en proceso judicial, mientras que 8 449 ya han sido condenados. Asimismo, se ha identificado que 10 021 de estos internos están en prisión por primera vez, 1 240 han ingresado por segunda ocasión, 250 por tercera, cuarta o quinta vez, y 27 son reincidentes con seis o más ingresos penitenciarios (Observatorio de Criminalidad, octubre, 2024).

Por otro lado, según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, solamente de enero a marzo de 2025, en Huánuco se atendieron un total de 517 casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, de las cuales 177 casos corresponden a violencia sexual. (Ministerio de la Mujer y

El problema de la valoración probatoria testimonial de menores en casos de violación sexual no se presenta de manera aislada, sino que forma parte de un entramado mayor en el que también se encuentran problemas de acceso a justicia, deficiencias en la atención especializada a víctimas, falta de enfoque de género e infancia en la práctica judicial, y deficiente implementación de políticas públicas eficaces para la prevención y sanción de la violencia sexual cometidas contra niñas, niños y adolescentes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se realiza la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2024?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Qué criterios se utilizan para evaluar la ausencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024?

PE2. ¿Cómo se realizan las corroboraciones periféricas de carácter objetivo en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024?

PE3. ¿Cuál es la importancia de la persistencia en la incriminación dentro de la valoración de las declaraciones testimoniales de menores de edad en los casos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Explicar cómo se realiza la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Identificar los criterios utilizados para evaluar la ausencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024.

OE2. Describir cómo se llevan a cabo las corroboraciones periféricas de carácter objetivo en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024.

OE3. Explicar la importancia de la persistencia en la incriminación dentro del proceso de valoración de las declaraciones testimoniales de menores de edad en los casos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La valoración de la credibilidad en los testimonios de menores de edad dentro de los casos de violación sexual se ha convertido en un asunto muy importante, tanto en el campo jurídico como en el social. No se trata solo de resolver un caso en particular, sino también de cómo este tipo de decisiones influye en la protección de los derechos de los niños, en la confianza hacia el sistema judicial y en la manera en que la sociedad percibe la justicia.

Esta investigación busca aportar al conocimiento existente sobre el

tema. Lo que se pretende es analizar de qué forma los criterios que se usan para evaluar la credibilidad de los testimonios pueden perfeccionarse. Para ello, se recurrirá a información obtenida mediante análisis de documentos y encuestas, con el fin de tener una mirada más cercana y real del problema.

Además, el estudio espera servir de base para fortalecer las prácticas judiciales y las políticas relacionadas con este tipo de procesos. Si se logra comprender mejor qué factores influyen en el valor probatorio de las declaraciones de los menores, será posible definir criterios más claros y uniformes que orienten el trabajo de jueces, fiscales y demás operadores de justicia.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La investigación que se plantea busca tener un impacto real en el ámbito judicial, sobre todo en la forma en que se valoran los testimonios de los menores en los casos de violación sexual. La idea principal es obtener información y analizar cómo se están manejando actualmente estas declaraciones, para luego proponer mejoras que ayuden a que el proceso sea más justo y más humano.

Con los resultados, se podría diseñar programas de capacitación para jueces, fiscales, abogados y demás profesionales que participan en este tipo de casos. De esta forma, se busca que tengan herramientas más claras para interpretar los testimonios de los menores y puedan tomar decisiones con mayor sensibilidad y fundamento.

Un punto importante de este estudio es su aporte a la protección de los derechos de los niños y adolescentes, especialmente en situaciones tan delicadas como los casos de violencia sexual. Si se mejora la manera de valorar y usar sus declaraciones, se estará fortaleciendo la posibilidad de que la justicia actúe con empatía y de forma efectiva.

También se espera que esto ayude a que la población confíe más

en el sistema judicial. Cuando la gente ve que los procesos son justos, transparentes y que realmente buscan la verdad, la confianza en las instituciones mejora y se refuerza la legitimidad de la justicia en general.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La elección del método de investigación resulta fundamental para poder abordar correctamente el problema planteado. En este caso, se ha decidido trabajar con un enfoque cualitativo, ya que permite comprender con mayor profundidad cómo se valora el testimonio de los menores en los casos de violación sexual. Este enfoque no busca solo medir o contar datos, sino entender el sentido y las razones que hay detrás de cada situación analizada.

El análisis de la información se realizará con cuidado y de acuerdo con la naturaleza de los datos obtenidos. Para el material cualitativo, se aplicará un análisis de contenido temático, con el propósito de encontrar ideas, patrones o coincidencias que ayuden a explicar lo que ocurre en la práctica judicial. De esta manera, será posible construir conclusiones más sólidas y útiles.

Además, se tendrá especial cuidado en el cumplimiento de los principios éticos durante todo el proceso. Se solicitará el consentimiento informado a cada participante y se mantendrá la confidencialidad de los datos recolectados. La información sensible será tratada con respeto y discreción, garantizando el anonimato de las personas involucradas.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Como todo trabajo de investigación, este estudio también tiene sus límites. Uno de ellos es el acceso a cierta información judicial, que no siempre está disponible o resulta fácil de obtener. A veces los expedientes no se pueden revisar completos o hay documentos que no se pueden usar, y eso reduce un poco la cantidad de datos con los que se puede trabajar.

También hay que considerar el tiempo y los recursos. Por cuestiones prácticas, no se puede abarcar demasiados casos, lo que puede hacer que la

muestra no sea muy amplia. Aun así, se ha tratado de elegir los casos más representativos para que el análisis tenga sentido y refleje la realidad de manera cercana.

Otra limitación está relacionada con el propio proceso de recolección y análisis de la información. El tiempo disponible puede no ser suficiente para profundizar en todos los aspectos que se quisiera.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable debido a que se cuenta con el acceso institucional necesario al Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, lo cual permitió recopilar la información requerida sin restricciones significativas. Además, se contó con los recursos humanos, bibliográficos y logísticos suficientes para llevar a cabo el estudio dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

En Argentina, (Nacif, 2023), en su tesis titulada *El valor probatorio de la testimonial en los delitos de abuso sexual de menores*, publicada en la Universidad Siglo 21, refiere que el abuso sexual es un delito que se ha acrecentado en el mundo, sobre todo el perpetrado en niños, niñas y adolescentes, es importante destacar que en la mayoría de estos casos los mismos no suelen ser denunciados debido al contexto en el cual se efectúa, que por lo general es lejos de la mirada de testigos, sumado a la posibilidad que existe de la víctima de revivir una situación angustiante. Frente a dichos ilícitos es importante que la justicia tome en cuenta el testimonio del único testigo del hecho otorgando el derecho de ser oído a quien es víctima de este.

Comentario. La tesis aporta una perspectiva significativa sobre el valor probatorio del testimonio en casos de abuso sexual infantil, al subrayar la gravedad creciente de estos delitos y las barreras estructurales que impiden su denuncia. La autora destaca con claridad que estos actos suelen perpetrarse en contextos íntimos o aislados, donde la presencia de testigos es inexistente, lo que convierte al testimonio de la víctima en un elemento crucial del proceso penal. Además, pone énfasis en el principio del derecho a ser oído, el cual cobra especial relevancia en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes dentro del sistema de justicia. Este enfoque respalda la necesidad de valorar adecuadamente la declaración testimonial, no solo por su contenido, sino también por las condiciones en que se obtiene, lo cual se vincula directamente con tu tema de investigación, al analizar la forma en que los juzgados peruanos están abordando esta evidencia en delitos de violación sexual contra menores.

En Guaranda – Ecuador, (Chávez Taco & Jara Reinoso, 2024), en su estudio titulado *El testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos de violación sexual a menores de edad y la garantía de prohibición de no revictimización*, publicado en la Universidad Estatal de Bolívar, concluye el testimonio anticipado en los casos de delitos sexuales en los que se encuentre involucrados niños o adolescentes se consolida como una prueba fundamental debido a que garantiza que el menor de edad no será victimizado, evita la confrontación con el victimario y favorece ampliamente la víctima y permite al juez conocer los hechos suscitados en esta clase de delitos, por otro lado, en la práctica procesal este medio de prueba no garantiza la no revictimización de la víctima debido a que debe recordar los hechos y de esta manera revive el suceso traumático por el que atravesó.

Comentario. El estudio aporta un análisis relevante sobre el uso del testimonio anticipado en delitos sexuales contra menores, destacando su doble dimensión: por un lado, como una herramienta jurídica que pretende garantizar la no revictimización, y por otro, como una práctica procesal que aún enfrenta limitaciones. Las autoras reconocen que este medio de prueba tiene un valor crucial para esclarecer los hechos sin exponer al menor a nuevas confrontaciones traumáticas con el agresor; sin embargo, también advierten que la evocación del delito durante la declaración puede constituir una forma de revictimización emocional. Estas conclusiones resultan pertinentes para la presente investigación, ya que evidencia la necesidad de valorar no solo la legalidad de los medios probatorios en estos casos, sino también su adecuación psicológica y su impacto en la víctima menor de edad. De este modo, se refuerza la importancia de una valoración probatoria que considere criterios técnicos, jurídicos y humanos, en consonancia con los derechos del niño.

(Estrella Flores & Ocaña Ocaña, 2023), en su artículo titulado: *Implicaciones de la aplicación de la cámara de Gesell para la recepción del testimonio anticipado de víctimas menores de edad en delitos de*

abuso sexual, publicado en la revista Dominio de las Ciencias, refiere que el abuso sexual es un delito grave que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para demostrar la materialización de este hecho es necesario que se cuenten con las pruebas que incriminen al acusado, y la justicia debe garantizar los derechos de las partes, tratando al procesado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. El incumplimiento de las garantías como la observancia de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del procesado podría incurrir en que se condene a inocentes o se absuelva de culpa a responsables, por lo que en esta investigación se realiza un análisis de la aplicación en la práctica de la recepción del testimonio anticipado en la cámara de Gesell, además de un análisis jurídico de casos de delitos sexuales en menores de edad, y la interpretación de la relación entre el testimonio anticipado y los derechos del procesado. Se determinó que es fundamental cumplir con los procedimientos establecidos para el uso de la cámara de Gesell, a fin de garantizar un proceso legal justo para ambas partes. El testimonio anticipado debe ser tratado con sensibilidad y evaluado de manera objetiva, evitando invalidarlo o revictimizar a la víctima.

Comentario. El artículo ofrece una reflexión crítica sobre las implicaciones del uso de la Cámara Gesell como herramienta para la recepción del testimonio anticipado de menores víctimas de delitos sexuales. Los autores resaltan la necesidad de equilibrar la protección de los derechos de la víctima con las garantías procesales del imputado, subrayando que cualquier irregularidad en la recepción del testimonio puede afectar la validez probatoria del mismo y, en consecuencia, la justicia del fallo. Esta perspectiva resulta sumamente relevante para el presente estudio, ya que enfatiza que la valoración probatoria no solo debe enfocarse en la obtención del testimonio, sino también en la observancia de los protocolos establecidos para asegurar la fiabilidad, legalidad y objetividad del proceso. Asimismo, el artículo revela que, pese a los esfuerzos normativos, existen factores estructurales y humanos que pueden vulnerar la integridad de esta prueba.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

(Soto Llerena, 2023), en su artículo titulado: *La valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual: criterios de valoración de la declaración de la víctima*, publicado en la revista Educación para la ciudadanía mundial, concluye que las violaciones sexuales, son hechos delictivos, muy frecuentes en América Latina. Y el Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias por violaciones sexuales El Perú es uno de los países con datos de prevalencia y porcentaje de victimización sexual más alto de América Latina. Se evidencia graves dificultades en el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria. Las pruebas prácticas, con más frecuencia, en los delitos de violación sexual son el reconocimiento médico legal de la integridad sexual, la declaración de la víctima, seguido de la pericia psicológica. Los problemas que evidencia la declaración de la víctima en los delitos sexuales son: los detalles sobre los hechos de la declaración de la víctima son incompleta y deficiente, debido a la falta de preparación de la entrevista previa de la agraviada.

Comentario. El estudio expone una problemática recurrente en los procesos judiciales por delitos de violación sexual: la debilidad estructural en la etapa de investigación preliminar y la deficiente preparación para la toma de declaración de la víctima. Si bien reconoce el valor probatorio de la declaración testimonial, también advierte que, en muchos casos, esta prueba resulta incompleta o poco consistente, no por falta de veracidad, sino por fallas metodológicas en la entrevista previa. Este análisis resulta relevante para el presente estudio, ya que pone en evidencia la necesidad de reforzar los criterios técnicos y psicológicos en la toma del testimonio de menores de edad. Asimismo, corrobora que la calidad de la valoración probatoria no solo depende del contenido del testimonio, sino también del contexto y el procedimiento en el que este se obtiene. La conclusión de este autor sustenta la importancia de contar con equipos interdisciplinarios y protocolos especializados como la Cámara Gesell, que permitan una recolección

adecuada del testimonio, minimizando la revictimización y fortaleciendo su valor probatorio en el proceso penal.

En Lima, (Huamani Palomino, 2023), en su tesis titulada *Valor probatorio de declaración de la víctima y su influencia en sentencias por delito de violación sexual de menor de edad, en el juzgado penal colegiado de Huamanga, 2022*; publicada en la Universidad Cesar Vallejo, desarrolló su estudio con el objetivo de analizar el valor probatorio de la declaración de la víctima, en las sentencias por delito de violación sexual de menor de edad, en el juzgado penal colegiado de Huamanga, 2022. En el método, la investigación se halla en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo; por su finalidad, el tipo de investigación es aplicada; por su enfoque es de tipo cualitativa, el diseño corresponde a la teoría fundamentada, el escenario de estudio fue el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, las técnicas usadas fueron la entrevista y el análisis documental. Sobre los resultados y conclusiones, contrastando los datos de las entrevistas y el análisis doctrinario, queda ratificada la hipótesis general: el valor probatorio de la declaración de la víctima, influye significativamente en las sentencias por delito de violación sexual de menor de edad, en el juzgado penal colegiado de Huamanga, 2022, porque permite la formación de certeza en los jueces, es prueba suficiente por cumplir con los requisitos de sindicación, estar acompañado de corroboraciones periféricas y posee la capacidad para destruir la presunción de inocencia del imputado.

Comentario. La tesis analiza, desde un enfoque cualitativo y hermenéutico, el valor de la declaración de la víctima en casos de violación sexual de menores. Señala que cuando el testimonio cumple con criterios de consistencia y cuenta con evidencias periféricas, puede ser suficiente para que los jueces tomen decisiones condenatorias. Además, resalta la importancia de valorar estos testimonios según su coherencia interna, su estabilidad en el tiempo y la existencia de pruebas externas, sin exigir requisitos excesivos que puedan invalidar la declaración. Este antecedente refuerza la necesidad de estudiar cómo

se evalúa la prueba testimonial en los Juzgados Penales Colegiados de Huánuco y su impacto en los fallos judiciales.

En Lima, (Arango Palomino, 2023), en su tesis titulado: *Motivación jurídica aplicada en el recurso de nulidad N°222-2019-LIMA, sobre valor probatorio de sindicación de la agraviada en delito de violación sexual de menor de edad*, publicado en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, refiere que en la doctrina y jurisprudencia del TC y CS, se ha establecido que, en los delitos de violación sexual de menores de edad, la prueba principal e incluso la única es la declaración de la agraviada, la cual es capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado si cumple con ciertos requisitos. A partir de esta premisa, nos hemos formulado como objetivo: evaluar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 222-2019-Lima, sobre valor probatorio de la sindicación de la agraviada en delito de violación sexual de menor de edad, se halla en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de sistema jurídico peruano.

Comentario. La tesis resulta relevante al centrarse en el análisis del valor probatorio de la sindicación de la agraviada en delitos de violación sexual de menor de edad, a partir del estudio del Recurso de Nulidad N.º 222-2019-Lima. El autor resalta que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Perú han reconocido que la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para acreditar el delito, siempre que cumpla con criterios como la coherencia, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Asimismo, su estudio pone énfasis en la correcta aplicación de la motivación jurídica por parte del órgano jurisdiccional, conforme a los parámetros normativos y doctrinarios del sistema jurídico peruano. Este antecedente es fundamental para el presente trabajo, ya que refuerza la idea de que el testimonio de la víctima menor de edad puede adquirir plena eficacia probatoria si es adecuadamente valorado, y que el razonamiento judicial debe estar debidamente motivado para evitar nulidades o sentencias injustas.

(González Lara, 2023), en su artículo titulado: *Ejecución irregular de la prueba preconstituida en los delitos de violación contra la libertad sexual de menores*, publicado en Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, describe que bajo el enfoque de análisis doctrinario y normativo, analiza la naturaleza jurídica del derecho a la prueba relacionado a la entrevista de menor de edad en Cámara Gesell en los delitos de violación sexual, probando un régimen de ejecución irregular de la prueba preconstituida, pese a que el marco normativo para tales casos regula su actuación a nivel de prueba anticipada, proponiendo que para efectos de eficacia probatoria, tiene que adoptarse las medidas correctivas de regularización a nivel jurisdiccional.

Comentario. El artículo constituye un aporte significativo al estudio de la prueba preconstituida en los delitos de violación sexual contra menores de edad, al evidenciar irregularidades en la ejecución de dicha prueba a pesar de existir un marco normativo que regula su adecuada implementación mediante la entrevista en Cámara Gesell. El autor, desde un enfoque doctrinario y normativo, advierte que estas deficiencias procesales afectan directamente la eficacia probatoria del testimonio del menor, al no ejecutarse conforme a los principios que garantizan su legalidad y legitimidad. En este sentido, plantea la necesidad de medidas correctivas a nivel jurisdiccional para salvaguardar los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado. Este antecedente es relevante para el presente estudio, pues respalda la importancia de una correcta valoración de la prueba testimonial de menores, la cual no solo depende del contenido del testimonio, sino también de la forma en que es recabado y procesado dentro del marco legal vigente.

En Lima, (Cabero Rucana & Salhua Cárdenas, 2020), en su tesis titulado: *Estructura del razonamiento probatorio para el análisis de la declaración testimonial en los delitos de violación sexual y el impacto con la predictibilidad judicial en las sentencias de la Corte Suprema de los años 2018 y 2019 en relación al Acuerdo Plenario 01-2011*, desarrollado

en la Universidad Tecnológica del Perú; el estudio se basa en el impacto en la predictibilidad de las sentencias judiciales de la Corte Suprema ante los delitos de violación sexual en menores de 14 años. Tomando en cuenta, los criterios establecidos en el acuerdo plenario 01-2011, con relación a las declaraciones testimoniales de las víctimas y la estructura del valor probatorio que se aplica al momento de emitir las sentencias la Corte Suprema del periodo lectivo 2018-2019. Debemos mencionar que es necesario obtener la predictibilidad en las resoluciones judiciales para que puedan lograr confianza en los justiciables y en la población más vulnerable que son los menores de 14 años. Además, se viene aplicando como Protocolo los procedimientos de la declaración única de la víctima de violación sexual ante la cámara Gesell, evitando la Revictimización de los menores. Tomando como referencia los criterios establecidos en el acuerdo plenario 01-2011, los jueces cuentan con una herramienta muy importante para poder construir una estructura argumentativa en base a una correcta justificación idónea de la prueba tanto para la víctima como al imputado. El diseño a establecer consiste en la recolección y análisis de las principales líneas jurisprudenciales de las sentencias de la Corte Suprema del periodo lectivo 2018 -2019, aplicando el tipo de estudio descriptivo y cualitativo de las sentencias.

Comentario. El estudio destaca la importancia de la estructura del razonamiento probatorio en las declaraciones testimoniales dentro de los procesos por delitos de violación sexual contra menores de 14 años, enfocándose en su impacto en la predictibilidad judicial de las sentencias emitidas por la Corte Suprema durante los años 2018 y 2019. La investigación, enmarcada en los criterios del Acuerdo Plenario 01-2011, resalta la necesidad de establecer decisiones judiciales coherentes y fundamentadas, lo cual contribuye a la generación de confianza en el sistema judicial, especialmente entre las víctimas más vulnerables. Asimismo, se valora la implementación del protocolo de declaración única en Cámara Gesell como mecanismo protector frente a la revictimización. La relevancia de este trabajo radica en evidenciar que una adecuada valoración de la prueba testimonial, sustentada en

estándares normativos y jurisprudenciales, no solo protege derechos fundamentales, sino que también fortalece la legitimidad y uniformidad del actuar jurisdiccional.

En Lima, (Barrientos Bustos & Daza Puerta, 2023), en su tesis titulado: *La evaluación tardía de la víctima del delito de violación sexual de menor de edad y su incidencia en el valor probatorio del certificado médico legal en el Distrito Judicial de Lima Sur*, desarrollado en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, precisa que dentro de los procesos penales que tienen que ver con delitos contra la libertad e indemnidad sexual en menores de edad, según la nueva legislación, la prueba gravitante para determinar la culpabilidad del agresor es indudablemente testimonio único en cámara Gesell, pero también lo es el certificado médico legal. Existe una realidad innegable en el Perú y esto debido a que existen pocas unidades médico legales en donde incluso una víctima tiene que esperar meses para ser examinada y este tiempo puede ocasionar distorsiones en el valor probatorio en dichos exámenes. Si lo que se busca evitar es la revictimización, la atención oportuna hará que los hechos muestren más indicios y evidencias; como bien dicen algunos peritos de criminalística el tiempo que pasa, es la verdad que huye.

Comentario. La investigación aborda con claridad una problemática estructural dentro del sistema de justicia penal peruano: la evaluación tardía de las víctimas de violación sexual en menores de edad y su impacto en el valor probatorio del certificado médico legal. Este trabajo revela cómo la deficiente infraestructura médico-forense, reflejada en la escasez de unidades especializadas, compromete la calidad y eficacia de una de las pruebas periciales más importantes en estos procesos. A pesar del peso probatorio del testimonio único en Cámara Gesell, el retraso en la atención médica puede disminuir la contundencia del certificado médico legal, generando un vacío probatorio que afecta la determinación de la verdad y, en consecuencia, la impartición de justicia. La tesis no solo identifica un problema técnico-

procesal, sino que también llama la atención sobre la necesidad urgente de adoptar políticas públicas orientadas a garantizar una atención oportuna e integral a las víctimas, bajo el principio de no revictimización. El enfoque empleado refuerza la importancia de la inmediatez en la actuación probatoria como garantía de un debido proceso.

En Huancayo, (Inga Balvin, 2023), en su estudio titulado: *Entrevista en cámara Gesell y los delitos de violación sexual de menores de edad, fiscalía de Huancayo, 2021*, desarrollado en la Universidad Peruana Los Andes, en su investigación trata la forma de cómo los fiscales de Huancayo investigan los delitos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, para lo cual desarrollan la diligencia de cámara Gesell donde recaban la declaración de estos menores agraviados. El problema general trazado es: ¿De qué manera la entrevista en cámara Gesell se emplea en los delitos de violación sexual de menores de edad, en la Fiscalía de Huancayo, 2021?, siendo el objetivo principal: Determinar de qué manera la entrevista en cámara Gesell se emplea en los delitos de violación sexual de menores de edad, en la Fiscalía de Huancayo, 2021. Así mismo, como hipótesis de investigación se formuló: La entrevista en cámara Gesell se emplea inadecuadamente en los delitos de violación sexual de menores de edad, en la Fiscalía de Huancayo, 2021. En relación a la metodología se empleó la siguiente: el enfoque metodológico cualitativo, el método inductivo-deductivo, el diseño de la teoría fundamentada, trayectoria explicativa, como escenario seis Fiscalías Corporativas Penales de Huancayo, técnica entrevista y el instrumento guía de entrevista. La investigación busca determinar y fundamentar en qué situaciones las entrevistas en cámara Gesell brindadas por las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, tienen carácter probatorio que serán valoradas en juicio penal buscando en todo momento evitar la victimización secundaria de los menores agraviados. Como conclusión: se ha determinado que la entrevista en cámara Gesell se emplea inadecuadamente en los delitos de violación sexual de menores de edad, en la Fiscalía de Huancayo, 2021.

Comentario. La investigación constituye un aporte significativo al análisis del uso de la entrevista en Cámara Gesell en los procesos penales por delitos de violación sexual contra menores de edad, desde una perspectiva práctica en el contexto fiscal de Huancayo. El estudio revela que, si bien esta herramienta probatoria fue diseñada para proteger los derechos de las víctimas menores y evitar su revictimización, su aplicación en la práctica dista de ser adecuada. La tesis evidencia deficiencias en la forma en que los fiscales conducen estas diligencias, lo cual pone en entredicho la fiabilidad del testimonio recogido y su posterior valoración judicial. Este hallazgo es crítico, pues la entrevista en Cámara Gesell no solo tiene valor testimonial, sino que muchas veces se constituye como el eje central del juicio cuando no existen otras pruebas materiales. El trabajo también señala la necesidad de fortalecer la capacitación especializada de los operadores del sistema de justicia, así como la urgencia de estandarizar protocolos de actuación que aseguren la calidad y legalidad de la prueba preconstituida. Así, la tesis plantea una discusión pertinente sobre la garantía del debido proceso y los derechos de las víctimas, así como del propio imputado, en casos donde la prueba testifical infantil es decisiva.

En Lima, (Campos Vasquez, 2023), en su estudio titulado *Influencia de la declaración del menor como prueba anticipada en delitos de violación sexual, distrito judicial de Ucayali – 2022*, desarrollado en la Universidad Cesar Vallejo, tuvo como objetivo general, determinar la Influencia de la declaración del menor como prueba anticipada en delitos de violación sexual, distrito judicial de Ucayali - 2022. Se utilizó un diseño metodológico de enfoque cualitativo, de tipo básico, utilizando como técnica de recolección a la entrevista, y como instrumento de recojo de información se utilizó una guía de entrevista que se aplicó a ocho fiscales penales y a ocho abogados penalistas del ámbito de estudio. De los datos recogidos por los operadores de justicia, se encontró que la declaración de un menor que se lleva a cabo como entrevista única en cámara Gesell, se valora como elemento de convicción, pero que, cuando esta declaración se realiza como prueba anticipada se considera

un medio probatorio de la responsabilidad que se actúa y se valora en el juicio. Se concluye que, considerando la declaración del menor como prueba anticipada se le protege de que sea revictimizado en el proceso, además que, la sola consideración de esta declaración no es suficiente para determinar la culpabilidad del imputado.

Comentario. El estudio analiza cómo se utiliza la declaración de menores en casos de violación sexual en Ucayali. Señala que la cámara Gesell permite proteger al niño y reducir el riesgo de revictimización, pero que este testimonio no basta para probar por sí solo la culpabilidad del acusado. Por ello, es necesario combinarlo con otras pruebas y usarlo con cuidado, de modo que cumpla su función protectora sin asumir un peso excesivo en la decisión judicial.

En Lima, (Cueva Alvarez & Plasencia Gutiérrez, 2022), en su estudio titulado: *La declaración testimonial en la cámara Gesell en el delito de violación sexual, Pomabamba-2022*, desarrollado en la Universidad Cesar Vallejo, refiere que el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes se ha convertido en una de las principales problemáticas que compromete a las instituciones del Estado peruano, las cuales implementan mecanismos para garantizar una vida plena y sin violencia para los menores. Sin embargo, a pesar de la situación actual del país, la implementación de la cámara Gessell en casos de abuso en familias vulnerables o en lugares alejados sigue siendo una tarea pendiente para las autoridades. En este contexto, el objetivo de este trabajo de investigación es analizar cómo se asegura la declaración testimonial en cámara Gessell en los casos de violación sexual en Pomabamba, 2022. Se empleó un enfoque cualitativo con el diseño de teoría fundamentada, tipo básica y nivel descriptivo. Se utilizó un instrumento de recolección de datos, guía de análisis de fuentes documentales y guía de entrevista, donde se plasmaron las declaraciones del equipo multidisciplinario encargado de llevar a cabo la entrevista única en cámara Gessell. La conclusión es que, en la Provincia de Pomabamba, el Ministerio Público, a través de su equipo

multidisciplinario, no garantiza la declaración testimonial de las menores víctimas del delito de violencia sexual.

Comentario. El estudio pone de relieve un problema importante dentro del sistema de justicia penal en el Perú, especialmente en zonas rurales y alejadas como la provincia de Pomabamba, donde el uso de la cámara Gesell en casos de abuso sexual infantil es limitado o incluso inexistente. Esto evidencia la dificultad de garantizar la protección de los derechos de las víctimas menores, que no disponen de un procedimiento adecuado para evitar la revictimización durante las entrevistas.

El análisis de las declaraciones testimoniales en la cámara Gesell, realizado con un enfoque cualitativo y descriptivo, muestra que existen deficiencias en la aplicación de protocolos adecuados para la conducción de estas entrevistas en comunidades vulnerables. A pesar de los esfuerzos por establecer mecanismos de protección, la falta de garantías en la recolección de pruebas en Pomabamba constituye un obstáculo importante para el acceso a la justicia en estos casos.

En conclusión, la imposibilidad de asegurar de manera efectiva la declaración de las menores pone de manifiesto la necesidad de mejorar la infraestructura, la capacitación del personal y los recursos destinados a estos procesos, sobre todo en las regiones más alejadas del país.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VI. VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES

2.2.1.1. LA PRUEBA

Concepto de prueba judicial

En el ámbito legal, la prueba judicial se refiere a los medios por los cuales se establecen los hechos que son relevantes para resolver un litigio o un proceso judicial. Estos medios pueden ser testimonios de testigos, documentos, evidencia física, peritajes,

entre otros elementos que permiten corroborar o refutar las afirmaciones hechas por las partes involucradas en un caso.

La prueba judicial es fundamental porque constituye la base sobre la cual los jueces y tribunales fundamentan sus decisiones. A través de la prueba, se busca establecer la verdad de los hechos relevantes para el caso y determinar la responsabilidad o inocencia de los acusados. Es el pilar sobre el cual se construye la justicia, garantizando que las decisiones judiciales se basen en información verificable y confiable.

Importancia de la prueba

La prueba judicial asegura que las decisiones judiciales sean justas y equitativas al proporcionar un fundamento objetivo para resolver disputas legales. Permite a los jueces determinar los hechos de manera imparcial y fundamentada.

Facilita la protección de los derechos individuales al permitir que las partes presenten pruebas que respalden sus reclamaciones o defensas. Esto ayuda a garantizar que todas las partes involucradas en un proceso legal tengan la oportunidad de presentar su versión de los hechos respaldada por evidencia.

Evita decisiones judiciales arbitrarias o basadas únicamente en conjeturas o suposiciones. La prueba judicial proporciona un marco objetivo para la evaluación de los argumentos presentados por las partes, lo que contribuye a la consistencia y predictibilidad en la administración de justicia.

Contribuye a la certeza jurídica al establecer hechos de manera clara y precisa. Esto es crucial para la aplicación coherente de la ley y la creación de precedentes judiciales que guíen decisiones futuras.

Facilita la construcción de argumentos sólidos y fundamentados tanto por parte de los abogados como de los

jueces. Las pruebas presentadas durante el proceso judicial permiten evaluar la veracidad y credibilidad de las afirmaciones hechas por las partes.

2.2.1.2. VALOR PROBATORIO

El valor probatorio en el contexto judicial se refiere a la capacidad de una evidencia o prueba para demostrar la veracidad de los hechos relevantes en un caso (Gonzales Lara, 2023). En el caso específico de las declaraciones testimoniales de menores de edad en delitos de violación sexual ante el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, es crucial evaluar varios componentes que pueden influir en la credibilidad y la fuerza probatoria de dichos testimonios.

Ausencia de móviles espurios

La ausencia de móviles espurios se refiere a la motivación genuina y sincera del menor al realizar su declaración testimonial. Esto implica que el testimonio no esté influenciado por intereses personales o externos que podrían distorsionar la verdad. Para evaluar este componente, se consideran aspectos como (Huamani Palomino, 2023):

Motivación genuina del testimonio: Se analiza si el menor tiene razones legítimas y sinceras para declarar lo que declara, sin que haya sido coaccionado o incentivado por terceros.

Evaluación psicológica del menor: Se realiza una evaluación para determinar la capacidad del menor para comprender y relatar los hechos de manera precisa y coherente, considerando su edad y desarrollo emocional.

Testimonios consistentes en diferentes momentos: Se verifica si el menor mantiene una versión coherente de los hechos a lo largo del tiempo, lo cual sugiere una mayor credibilidad en su testimonio.

Ausencia de manipulación externa: Se investiga si ha habido influencias externas que pudieran haber alterado el testimonio del menor, como presiones familiares, sugerencias indebidas, o promesas de recompensas.

Corroboraciones periféricas de carácter objetivo

Las corroboraciones periféricas consisten en evidencias adicionales que apoyan o validan el testimonio del menor. Estas pueden ser de naturaleza médica, forense, testimonial o documental, y ayudan a respaldar la veracidad de los hechos declarados por el menor. Algunos aspectos a considerar incluyen:

Coincidencia con otras evidencias: Se evalúa si el testimonio del menor coincide con otras pruebas físicas, testimoniales o documentales presentados en el caso.

Testigos adicionales: La existencia de testigos que puedan corroborar los hechos declarados por el menor aumenta la credibilidad de su testimonio.

Informes médicos o forenses: Los informes que documentan lesiones físicas o hallazgos forenses consistentes con el relato del menor pueden fortalecer su testimonio.

Registros o documentos: La presentación de registros o documentos relevantes que respalden los hechos declarados por el menor puede proporcionar una base adicional de credibilidad.

Observaciones de expertos: Opiniones de expertos en psicología infantil, abuso sexual o cualquier otro campo relevante que respalden la veracidad del testimonio del menor.

Persistencia en la incriminación

La persistencia en la incriminación se refiere a la consistencia y firmeza del testimonio del menor a lo largo del proceso judicial.

Esto implica que el menor mantenga una versión coherente de los hechos a pesar de los interrogatorios y desafíos durante el juicio (Cueva Alvarez & Plasencia Gutiérrez, 2022). Aspectos clave a considerar son:

Consistencia del relato a lo largo del tiempo: Se evalúa si el testimonio del menor se mantiene consistente y sin contradicciones en diferentes etapas del proceso judicial.

Constancia en la descripción de los hechos: Se verifica si el menor mantiene una descripción detallada y coherente de los eventos relevantes durante todo el proceso.

Actitud del menor durante el proceso: Se observa la actitud del menor durante el juicio, incluyendo su nivel de confianza al relatar los hechos y su capacidad para enfrentar el cuestionamiento judicial.

Evaluar estos componentes del valor probatorio de las declaraciones testimoniales de menores de edad en casos de violación sexual es fundamental para garantizar una administración de justicia efectiva y justa, protegiendo los derechos de los menores y asegurando que se tome una decisión judicial informada y equitativa.

2.2.1.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Definición

La declaración testimonial es cuando una persona cuenta lo que sabe o vio sobre un hecho dentro de un juicio, y lo hace bajo juramento, comprometiéndose a decir la verdad. En el caso de los niños, sobre todo cuando se trata de abuso sexual, su testimonio es muy importante, pero también delicado, porque hay que cuidar sus derechos y su bienestar emocional (Cabero Rucana & Salhua Cárdenas, 2020).

El testimonio se da de manera oral y bajo juramento, lo que le da valor legal y moral. Se basa en lo que la persona realmente percibió o vivió; es decir, refleja su experiencia y punto de vista sobre los hechos.

Además, su relevancia depende del caso. Lo que diga puede ayudar a esclarecer lo que ocurrió y a determinar la responsabilidad de los involucrados. Sin embargo, no está exento de ser cuestionado. Las partes del juicio pueden tratar de encontrar inconsistencias o dudas sobre la veracidad del relato, buscando evaluar si el testimonio es confiable.

La declaración testimonial es el relato verbal que una persona proporciona bajo juramento en un proceso judicial, con el propósito de informar sobre hechos percibidos o conocimientos relevantes para el caso en cuestión (Cabero Rucana & Salhua Cárdenas, 2020). En menores de edad, especialmente en casos de violación sexual, la declaración testimonial juega un papel crucial debido a su naturaleza delicada y la necesidad de proteger los derechos y la integridad emocional de los menores.

Factores que influyen en la credibilidad del testimonio

La credibilidad del testimonio, especialmente en el caso de menores de edad en delitos de violación sexual, puede verse influenciada por una serie de factores intrínsecos y contextuales que afectan la forma en que se percibe y se valora el relato del testigo (Nacif, 2023).

1. Edad y desarrollo del menor: La edad del menor y su etapa de desarrollo pueden influir en su capacidad para entender y recordar los eventos. Los niños más pequeños pueden tener dificultades para articular o entender completamente lo que ha sucedido.

2. Experiencia emocional y psicológica: Los eventos

traumáticos como la violación sexual pueden afectar profundamente la capacidad del menor para recordar y relatar los detalles. El trauma puede llevar a distorsiones en la memoria o a bloqueos emocionales que dificultan la narración coherente.

3. Entorno de la declaración: El entorno en el que se realiza la declaración testimonial es crucial. Las entrevistas en entornos controlados como la Cámara Gesell están diseñadas para minimizar el estrés y permitir una narrativa más clara y precisa por parte del menor.

4. Apoyo y preparación psicológica: La preparación adecuada del menor antes de la declaración, incluyendo el apoyo psicológico, puede mejorar significativamente la calidad y la credibilidad del testimonio. Esto incluye la capacitación en técnicas de entrevista que minimicen el estrés y promuevan una narración precisa.

5. Influencias externas y sugestibilidad: Es crucial evaluar cualquier influencia externa que pueda haber afectado la percepción del menor sobre los eventos. Las sugerencias indebidas, la presión familiar o la exposición a información sesgada pueden distorsionar el testimonio del menor.

6. Consistencia y persistencia en el testimonio: La consistencia en el relato del menor a lo largo del tiempo y la persistencia en la incriminación son indicadores importantes de la credibilidad del testimonio. Los cambios significativos o las contradicciones pueden levantar dudas sobre la veracidad de la declaración.

7. Evaluación por profesionales: La evaluación por parte de profesionales en psicología infantil o en abuso sexual puede proporcionar una perspectiva experta sobre la credibilidad del testimonio, considerando factores como la coherencia interna del relato y la capacidad del menor para describir los hechos.

2.2.1.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MENORES DE EDAD

Concluye (Gonzales Lara, 2023):

Desde la posición de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación en comento, se tiene que si una declaración de menor de edad por delito de violencia sexual, es actuada bajo prueba preconstituida y en esta participó la defensa del imputado, y si no existe razón para una ampliación, dicha declaración es convalidada, asumiendo valor probatorio; no obstante, para dichos actos la norma procesal penal exige que sea a título de prueba anticipada. Por lo que bajo ese contexto la Suprema Corte está legitimando una prueba irregular. (p. 2366)

Datos demográficos del menor

Cuando un niño da su testimonio en un caso de abuso sexual, es importante conocer algunos detalles sobre él. Por ejemplo, la edad es clave: un niño pequeño puede tener problemas para explicar lo que pasó, mientras que un adolescente suele poder dar más detalles y expresarse con claridad. No se trata de que mientan, sino de cómo su mente entiende y procesa lo que vivió.

El género también puede influir en cómo se percibe su relato. A veces, sin querer, las personas reaccionan distinto ante un niño o una niña. Además, hay que fijarse en la situación familiar: si la familia tiene pocos recursos, si el niño no ha recibido mucha educación o apoyo, eso puede afectar cómo se comunica y cómo entiende el proceso.

Otro factor importante es cómo ha ido creciendo y aprendiendo el niño. Su desarrollo mental y escolaridad ayudan a que pueda comprender lo ocurrido y explicarlo mejor. También hay que pensar en cómo se siente emocionalmente: el trauma puede hacer que su relato se vea confuso o cambie con el tiempo. Esto

no quiere decir que mienta; simplemente está intentando entender algo que le costó mucho vivir.

Tiempo del suceso

Es fundamental considerar cuánto tiempo pasó entre lo que ocurrió y cuando el niño da su testimonio. Entre más tiempo pase, más difícil puede ser recordar todos los detalles.

También hay que prestar atención a cómo recuerda la secuencia de los hechos. Si puede contarlos de manera ordenada, su relato se vuelve más confiable. Los detalles concretos, como la hora, el lugar o quién estaba presente, ayudan a comprobar su historia con otras pruebas.

Por último, hay que tener en cuenta que la forma en que el niño percibe el suceso puede cambiar con el tiempo. A medida que crece o habla con adultos, su interpretación de lo ocurrido puede variar, así que siempre hay que ser cuidadoso al analizar su testimonio.

Entrevista en Cámara Gesell

La Cámara Gesell se usa para que los niños puedan contar lo que pasó en casos de abuso sexual de manera segura. La idea es que se sientan tranquilos y puedan expresarse sin miedo.

El espacio está preparado para que el niño se sienta cómodo. Al ser neutral y calmado, se reduce el estrés y es más fácil que el niño hable con libertad y diga lo que realmente pasó.

Los entrevistadores saben cómo preguntar sin influir en las respuestas. Buscan que el niño diga lo que recuerda, sin presionarlo ni sugerirle nada.

El niño recibe ayuda psicológica antes, durante y después de la entrevista. Esto sirve para que se sienta acompañado y para que

el recuerdo de lo sucedido no le cause tanto miedo o dolor.

Otros profesionales pueden ver la entrevista desde otra habitación. Así pueden supervisar lo que pasa sin interferir ni asustar al niño.

Cuando todo se hace bien, el testimonio del niño es más claro y consistente. Esto hace que su relato sea más confiable y tenga más peso durante el juicio.

2.2.1.5. TEORÍAS SOBRE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

Teorías psicológicas

Las teorías psicológicas ayudan a entender cómo la mente de una persona influye en lo que dice y en cómo se percibe su testimonio. Esto es muy importante cuando hablamos de niños que han sufrido abuso sexual, porque su forma de pensar y recordar los hechos puede variar mucho.

1. Procesamiento de la información. Lo que un niño cuenta depende mucho de cómo su cerebro organiza lo que pasó. Después de una situación traumática, como una violación, los niños pueden recordar las cosas de forma confusa o desordenada. No es que mientan, sino que el estrés y el miedo afectan cómo recuerdan los hechos.

2. Memoria y recuerdo. La memoria no funciona como una grabadora: a veces se olvida algo, otras veces se mezclan los detalles. Por eso, un niño que sufrió abuso puede contar fragmentos de lo que pasó, y con el tiempo sus recuerdos pueden cambiar un poco, sobre todo según lo que hablen con otras personas.

3. Desarrollo cognitivo. Cada niño piensa y entiende las cosas de manera diferente según su edad y desarrollo mental. Un niño

pequeño puede no tener palabras para explicar todo lo que vivió, mientras que uno más grande puede expresarlo mejor. Esto afecta directamente cómo procesan y cuentan su experiencia.

Teorías sociológicas

Las teorías sociológicas sobre los testimonios se ocupan de cómo los factores sociales y el entorno influyen en la forma en que se perciben y se manejan los relatos en los juicios.

Esta teoría dice que la manera en que vemos la realidad se construye a partir de nuestras interacciones y de los significados que compartimos. Aplicado a los testimonios de niños en casos de abuso sexual, significa que lo que la gente cree sobre la infancia, la cultura y las víctimas puede influir en cómo interpretan lo que el niño cuenta.

Aquí se analiza cómo las diferencias de poder y la organización de la sociedad afectan la credibilidad de los testimonios. Por ejemplo, en casos de abuso sexual, muchas veces se percibe de manera distinta lo que dice un niño frente a lo que dicen los adultos. Factores como la clase social, el género o la autoridad de quien escucha también influyen en si se toma en serio el relato del menor.

Esta teoría estudia cómo los prejuicios y estereotipos sociales afectan la forma en que se trata a las víctimas. En el caso de los menores, puede pasar que la gente dude de su testimonio simplemente por ideas equivocadas sobre los niños y su capacidad para expresarse, generando un estigma que complica la valoración de lo que cuentan.

2.2.2. VD. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

2.2.2.1. VIOLACIÓN SEXUAL

El delito de violación sexual se configura como un atentado

contra la libertad sexual de una persona, y consiste en mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) u otro acto análogo, valiéndose de violencia, amenaza, coacción o aprovechándose de la incapacidad de la víctima para consentir. Este tipo penal tiene como eje la protección de la libertad e indemnidad sexual, derechos reconocidos en el marco de los derechos humanos.

Elementos constitutivos del delito de violación sexual

El delito de violación sexual, como figura penal, posee elementos constitutivos esenciales que deben concurrir para su configuración legal:

- a. Elemento objetivo: Está conformado por el acto sexual en sí mismo y por los medios comisivos (violencia física, amenaza, coerción o aprovechamiento de la vulnerabilidad). También incluye el acceso carnal o los actos análogos (penetración digital u oral, introducción de objetos, etc.).

[...] el delito de violación sexual puede ser cometido en la modalidad de omisión impropia. En estos casos, si el omitente es garante, en virtud de su deber de protección de la indemnidad sexual de la víctima, corresponde aplicar la figura de la autoría; y, si es garante en el control de una fuente de peligro, puede responder como partícipe. (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2023)

- b. Elemento subjetivo: Se refiere a la intención (dolo) del sujeto activo, quien actúa con conocimiento y voluntad de realizar el acto sexual sin consentimiento.
- c. Ausencia de consentimiento: Es el núcleo diferenciador entre una relación sexual lícita y una delictiva. En especial, en víctimas menores de edad, el consentimiento no tiene validez jurídica debido a su falta de madurez y capacidad legal de decisión.

[...] en atención a la literalidad del tipo penal de violación sexual y a la protección del bien jurídico de la

libertad sexual, se argumenta que este puede ser cometido en los casos de compenetración y no solo de «penetración»; es decir, cuando una persona, sin el consentimiento de otra, hace que la segunda introduzca su órgano genital masculino en la primera persona. (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2023)

- d. Violencia o coacción: Debe existir una forma de sometimiento de la voluntad de la víctima. Puede ser física (golpes, inmovilización) o moral (amenazas, manipulación emocional o psicológica).

Violación sexual de menores de edad

En el caso de menores de edad, la violación sexual adquiere un carácter agravado y más grave, al involucrar víctimas en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el consentimiento es irrelevante jurídicamente, ya que los menores no poseen la capacidad legal ni emocional para otorgarlo válidamente.

La manera en la que se recibe el testimonio de una víctima menor de edad en casos de violación sexual requiere de un enfoque especializado y sensible, siendo fundamental garantizar la protección y el bienestar emocional de la víctima durante todo el proceso. Además, la declaración se debe realizar en un entorno seguro y sin presiones, contando con el apoyo de un psicólogo especializado, quien utilizará técnicas y lenguaje apropiados para la edad del niño, asegurándose de que se sienta cómodo y capaz de expresarse. (Chávez Matos, 2024)

La jurisprudencia nacional ha recalcado que estos casos deben ser tratados con especial sensibilidad, incorporando mecanismos de protección como la prueba anticipada en Cámara Gesell, para evitar la revictimización del menor.

La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433 señala que:

[...] al tratarse de delitos que vulneran a menores de edad, se impone un firme repudio tanto moral como social, lo que demanda una respuesta penal severa y adecuada, en función de la gravedad del hecho, la relevancia del bien jurídico comprometido y la necesidad de brindar una protección reforzada a las víctimas menores. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

Organismos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU exigen a los Estados adoptar medidas legislativas, judiciales y sociales para prevenir y sancionar con severidad los abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

Legislación nacional

Marco legal

Nuestro ordenamiento penal, respecto a la violación sexual de menor de edad tipifica:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Respecto a la valoración de la prueba, el código procesal penal, señala:

Artículo 155.- Actividad probatoria

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o

de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo 158.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

a) Que el indicio esté probado;

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

El mismo cuerpo adjetivo, respecto a la declaración del agraviado precisa:

Artículo 171.- Testimonios especiales

[...]

5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

Artículo 163.- Obligaciones del testigo

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165°.

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Artículo 166.- Contenido de la declaración

1. La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.

2. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.

3. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.

Jurisprudencia nacional

Violación: Se debe promover una única declaración de la víctima para evitar su revictimización y estigmatización al ser interrogada en el juicio (doctrina legal) [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116]

Fundamentos destacados

37°. Función tuitiva del Estado hacia la víctima:

- Función de protección: El Estado debe proteger a la víctima que denuncia una agresión sexual para garantizar justicia y eficacia probatoria.
- Victimización secundaria: Se refiere a la mala atención que recibe la víctima por parte del sistema penal, instituciones de salud, policía, entre otros. Incluye la mala intervención psicológica, terapéutica o médica por profesionales mal entrenados.
- Revictimización: La víctima de una agresión sexual sufre no solo por el hecho en sí, sino también por la experiencia dolorosa de repetir el suceso a diversos profesionales: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado.

- Prolongación del trauma: El trauma de la víctima se prolonga cuando enfrenta los interrogatorios del sistema de justicia.

38°. Reglas para evitar la victimización secundaria:

- Reserva de las actuaciones judiciales: Las actuaciones judiciales deben ser reservadas.
- Preservación de la identidad de la víctima: La identidad de la víctima debe ser protegida.
- Única declaración de la víctima: Se debe promover una única declaración de la víctima, especialmente en el caso de menores de edad, utilizando la Cámara Gesell conforme a las directivas del Ministerio Público. Esta declaración debe ser completa, exhaustiva y contradictoria.
- Prueba anticipada: La técnica de investigación debe estar precedida por las condiciones de la prueba anticipada del artículo 242°.1.a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes.
- Registro audiovisual: Es obligatorio el registro audiovisual de la declaración.
- Incorporación en el juicio: La declaración puede ser incorporada en el juicio a través de su visualización y debate si no hay cuestionamientos relevantes.
- Examen en juicio: Excepcionalmente, el juez puede disponer un examen a la víctima en juicio si la declaración no cumple con las exigencias formales, es incompleta, lo solicita la víctima, hay retractación por escrito, es necesario incorporar nueva información o aclarar sectores ambiguos, o se requiere evitar el contacto entre víctima y procesado.

Testimonio de la víctima: ¿En qué consiste la «progresividad de las sucesivas declaraciones»? [Casación 62-2023, El Santa]

Puntos Importantes

1. No corresponde a la casación examinar autónomamente el material probatorio:

- La función de la casación es determinar si hay vulneraciones al derecho probatorio, no reevaluar el material probatorio de manera independiente.
- Se enfatiza la importancia de la motivación exhaustiva y la correcta apreciación del material probatorio, conforme a los artículos 393 y 394 del CPP.

2. Progresividad de las sucesivas declaraciones:

- Evolución de los recuerdos: Las declaraciones de la víctima pueden evolucionar a medida que recuerda y expulsa de su mente la actuación delictiva sufrida.
- No miméticas ni idénticas: Las declaraciones no tienen que ser idénticas o literales en cada instancia.
- Silencios iniciales: Aspectos que no se mencionaron inicialmente y se detallan después no deben etiquetarse automáticamente como falsos.
- Matices y contradicciones: Los matices en las declaraciones sucesivas no deben confundirse con contradicciones relevantes y puras. Cambios en el orden, vocabulario o sintaxis no son determinantes de falsedad.
- Corroboración periférica: Se requiere una mínima corroboración periférica, donde la declaración de la víctima se contraste y corrobore con otros medios de prueba.

3. Valoración del testimonio de la víctima:

- Relevancia del testimonio: El testimonio de la víctima es esencial, pero debe ser valorado junto con otros medios de prueba.
- Compatibilidad con la pericia médica: La pericia médico-legal debe compatibilizarse con el resto del material probatorio. En

este caso, las lesiones observadas (equimosis y fisuras en el ano) respaldan el testimonio de la víctima.

- Aporte psicológico forense: La pericia psicológica fortalece el cargo de violación sexual.
- Identificación del imputado: La identificación del imputado no depende de detalles menores como un tatuaje, sino del conocimiento previo de la víctima.

Violación: retractación de la víctima en juicio oral debe condecirse con pruebas actuadas [RN 1070-2020, Lima Este]

La progresividad de las sucesivas declaraciones en el contexto de un testimonio de una víctima de violación sexual se refiere a cómo las declaraciones de la víctima pueden **evolucionar** y cambiar con el tiempo, a medida que la víctima recuerda más detalles o procesa el trauma de la experiencia vivida. Este concepto, tal como se explica en la Casación 62-2023, El Santa, implica varias consideraciones importantes:

- ✓ Evolución de la Declaración: Las declaraciones de la víctima pueden cambiar con el tiempo, lo que no significa necesariamente que sean falsas. La víctima puede recordar y expresar más detalles a medida que avanza su proceso de recuperación del trauma.
- ✓ No Identicidad Literal: Las declaraciones sucesivas de la víctima no deben ser exactamente iguales. Se espera que haya diferencias en las palabras y en el orden de los eventos relatados.
- ✓ Matices vs. Contradicciones: Las variaciones en las declaraciones no deben confundirse con contradicciones significativas. Cambios en el vocabulario, la sintaxis o el orden de los eventos no necesariamente indican falsedad o inconsistencia.
- ✓ Corroboración Periférica: La exigencia de mínima corroboración periférica significa que los detalles

proporcionados por la víctima deben poder ser corroborados con otras pruebas disponibles. Esto incluye evidencias físicas, testimonios de otros testigos, o cualquier otra prueba que confirme lo que la víctima ha declarado.

Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado (reglas de valoración) [Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116]

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 establece criterios importantes para la valoración de las declaraciones de coacusados, testigos y agraviados en el proceso penal.

[...]

2. Declaraciones de Agraviados

Garantías de Certeza

Ausencia de incredibilidad subjetiva: No deben existir relaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan afectar la imparcialidad de la deposición.

Verosimilitud: La declaración debe ser coherente y sólida, y debe estar corroborada por evidencias periféricas de carácter objetivo.

Persistencia en la incriminación: La consistencia en las acusaciones es importante, aunque se pueden considerar matizaciones.

3. Principios Generales

Libre apreciación razonada de la prueba: Los jueces tienen la potestad de valorar las pruebas sin directivas legales predeterminadas, pero deben hacerlo con base en una actividad probatoria concreta y jurídicamente correcta.

Suficiencia de la prueba: Las pruebas de cargo deben ser suficientes para fundamentar una condena, cumpliendo con criterios de lógica y experiencia.

4. Decisión del Pleno Jurisdiccional

Reglas de valoración: Se establecen como precedentes vinculantes las reglas de valoración de las declaraciones de coacusados y agraviados detalladas en los párrafos 9 y 10 del Acuerdo Plenario.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- 1. Valor probatorio.** El valor probatorio se refiere a la capacidad de una evidencia o prueba para demostrar la verdad de los hechos en un proceso judicial. En el contexto específico de los testimonios en casos de violación sexual, el valor probatorio de una declaración testimonial de un menor de edad dependerá de la credibilidad y consistencia del relato, así como de la corroboración con otras pruebas o testimonios.
- 2. Declaración testimonial.** Es cuando alguien cuenta lo que sabe o ha visto en un juicio, ya sea hablando o por escrito, y bajo juramento. En el caso de niños que han sufrido abuso sexual, sus relatos son muy importantes para entender qué pasó. Aun así, no siempre es fácil confiar completamente en ellos, porque factores como la edad, cómo piensa el niño y el lugar donde habla pueden influir en lo que dice (Gonzáles Lara, 2023).
- 3. Violación sexual.** Esto ocurre cuando alguien obliga a otra persona a hacer cosas sexuales sin su consentimiento, usando fuerza, amenazas o presionando de alguna manera. Es un delito grave en prácticamente todos los países, y la ley lo considera muy serio porque la víctima no está de acuerdo con lo que sucede.
- 4. Ausencia de móviles espurios.** Antes de aceptar que un testimonio es confiable, se revisa que el niño no tenga razones escondidas para mentir, como vengarse de alguien o ser manipulado por terceros. En casos de

abuso sexual, asegurarse de esto es clave para saber si el relato refleja la verdad (Campos Vasquez, 2023).

5. **Corroboraciones periféricas.** Son pruebas extra que ayudan a confirmar o aclarar lo que dice el testimonio principal. Por ejemplo, pueden ser otros testigos, informes médicos, registros forenses o cualquier evidencia que apoye lo que cuenta el niño.
6. **Persistencia en la incriminación.** Se trata de ver si el niño mantiene la misma versión del hecho a lo largo del tiempo y en distintos lugares. Cuando un relato es constante, suele ser señal de que el niño está diciendo la verdad, especialmente porque hablar de algo traumático no es fácil.
7. **Evaluación psicológica.** Es un examen que revisa cómo está emocional y cognitivamente el niño que da el testimonio (Estrella Flores & Ocaña Ocaña, 2023). Se analiza si puede expresarse con claridad, si su historia tiene sentido y cómo maneja sus emociones. Esto ayuda mucho a decidir si su testimonio es confiable.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual se realiza sin una adecuada aplicación de los principios de inmediación, contradicción y protección del interés superior del niño, lo que limita su eficacia como medio probatorio y afecta la correcta administración de justicia penal.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Los criterios utilizados para descartar la existencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad son insuficientes y carecen de fundamentación especializada en psicología forense infantil, lo que genera un riesgo de deslegitimación de testimonios válidos y afecta la confiabilidad de la prueba.

HE2. Las corroboraciones periféricas de carácter objetivo no se aplican de manera sistemática ni con enfoque interdisciplinario en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual, lo que limita la eficacia probatoria del testimonio y debilita la construcción de la convicción judicial.

HE3. La persistencia en la incriminación de parte de los menores de edad no es considerada de forma adecuada en la valoración judicial, debido a una interpretación restrictiva del testimonio infantil y a la falta de lineamientos especializados, lo que afecta la credibilidad atribuida a su declaración en los delitos de violación sexual.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

V1. Valoración probatoria testimonial de menores

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

V2. Delitos de violación sexual

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de las variables de estudio

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS
V1. VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES	La valoración probatoria se refiere al proceso de evaluación y análisis de la declaración testimonial de menores en casos de violación sexual, en base a criterios como la consistencia y credibilidad de su testimonio.	Ausencia de móviles espurios Corroboraciones periféricas de carácter objetivo Persistencia en la incriminación	Motivación genuina del testimonio. Evaluación psicológica del menor. Testimonios consistentes en diferentes momentos. Ausencia de manipulación externa. Coincidencia con otras evidencias. Testigos adicionales. Informes médicos o forenses. Registros o documentos: Observaciones de expertos. No se da porque la declaración es única en Cámara Gesell. Consistencia del relato a lo largo del tiempo. Constancia en la descripción de los hechos. Actitud del menor durante el proceso.	Técnicas: 1.- Análisis documental Instrumento: Matriz de análisis. 2.- Entrevista Instrumento: Guía de entrevista
V2. DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL	Los delitos de violación sexual son aquellos en los que se comete un acto sexual sin el consentimiento de la víctima, particularmente en el contexto de menores de edad.	Características del delito	Tipo de agresión sexual. Condiciones de vulnerabilidad de la víctima. Modalidad del delito (violación en grupo, por desconocidos, etc.).	Técnicas: 1.- Análisis documental Instrumento: Matriz de análisis. 2.- Entrevista Instrumento: Guía de entrevista

CAPÍTULO III

MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue de tipo aplicada. Debido a que tendremos como finalidad generar conocimientos nuevos en base a una data existente para de esta manera buscar soluciones que disminuyan nuestro problema (Hernández, et al., 2014)

3.1.1. ENFOQUE

La presente investigación adoptó un enfoque cuantitativo y cualitativo, ya que; utilizamos la recolección de datos con base en la medición numérica y el análisis estadístico para dar respuestas a variables determinadas, asimismo se realizó una interpretación a los datos recogidos a la luz del marco jurídico y de nuestras fichas de recolección de datos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación se situó en el nivel descriptivo-explicativo, ya que, por un lado, buscó describir cómo se lleva a cabo la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales en Cámara Gesell de menores de edad, identificando las características, criterios y prácticas empleadas. Por otro lado, pretendió explicar las relaciones entre dichos criterios de evaluación y el impacto que tienen en la decisión judicial, analizando los factores que influyen en la asignación de valor probatorio al testimonio de los menores en casos de violación sexual, a fin de comprender las razones subyacentes a tales valoraciones (Hernández, et al., 2014).

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la presente investigación fue no experimental, descriptivo simple, ya que no se manipuló intencionalmente las

variables, sino que se observó tal como ocurre en su contexto natural (Hernández, et al., 2014). La información se recogió de fuentes documentales y a través de entrevistas estructuradas aplicadas a profesionales de derecho, con el objetivo de observar, describir y analizar los hechos tal como ocurren en la realidad práctica.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de este estudio estuvo constituida por dos unidades de análisis:

1. Documentales: Un total de 18 casos correspondientes a delitos de violación sexual contra menores de edad, en los cuales conste la declaración testimonial en Cámara Gesell de la víctima menor de edad.
2. Operadores de justicia: 8 profesionales del derecho vinculados al tratamiento de este tipo de procesos penales en el distrito judicial de Huánuco.

Estas unidades poblacionales fueron relevantes para el estudio.

Tabla 2

Muestra la composición de la población de estudio

POBLACIÓN	18 expedientes de delitos de violación sexual.
	8 profesionales del derecho.

3.2.2. MUESTRA

Dado que la población identificada es reducida y accesible, se optó por trabajar con la totalidad de sus elementos, aplicando un muestreo censal. De esta manera, la muestra coincidió íntegramente con la población, asegurando así un análisis exhaustivo y sin margen de error muestral.

Tabla 3*Composición de operadores jurídicos que conformaron la muestra de estudio*

Participantes	Cargo y/o especialidad	Número	Código
E1.	Juez penal	1	A -1
E2.	Fiscal adjunto provincial	1	A -2
E3.	Especialista judicial de juzgado	1	A-3
E4.	Secretaría judicial de familia	1	A -4
E5.	Abogado penalista	1	A -5
E6.	Abogado especializado en litigación oral	1	A-6
E7.	Abogado especializado en derecho procesal penal	1	A-7
E8.	Abogado penalista	1	A-8
TOTAL		8	

➤ **Criterios de inclusión y exclusión**

✓ ***Criterios de inclusión***

- Delitos contra la libertad sexual con víctimas menores de edad.
- Presencia de la declaración testimonial de la víctima.
- Que laboran en el distrito judicial de Huánuco.
- Experiencia mínima de tres años en el ámbito penal o relacionado.

✓ ***Criterios de exclusión***

- Expedientes que no contengan la declaración de la víctima.
- Procesos sin valoración expresa del testimonio.
- Profesionales sin experiencia suficiente.
- Que no brinden su consentimiento informado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

➤ **Técnicas**

A. Análisis documental

Consiste en la revisión sistemática de expedientes judiciales para identificar cómo los jueces valoran las declaraciones de menores víctimas de violación sexual. Se examinó sentencias, informes psicológicos, peritajes y demás documentos que aporten información

sobre los criterios usados para otorgar valor probatorio a dichos testimonios.

B. Entrevista estructurada

Se aplicó a profesionales del derecho una entrevista estructurada compuesta por preguntas abiertas para recoger datos sobre la percepción, criterios y prácticas vinculadas a la evaluación de declaraciones testimoniales de menores en casos de violación sexual.

➤ Instrumentos

A. Matriz de análisis documental

Herramienta que permitió organizar y registrar los elementos clave extraídos de los expedientes judiciales, incluyendo variables como: consistencia del testimonio, corroboración periférica, persistencia en la incriminación, móviles espurios, entre otros.

B. Guía de entrevista

Instrumento que contiene un conjunto de preguntas dirigidas a profesionales del derecho. Aborda aspectos como criterios para valorar la declaración del menor, métodos de corroboración, evaluación de la credibilidad, entre otros factores vinculados a la práctica judicial.

Tabla 4

Técnica e instrumento que se utilizarán para recoger datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Fichaje	Fichas bibliográficas, de resumen, etc.	Para la formulación del Marco Teórico y para la discusión de los resultados.
Análisis documental	Matriz de análisis	Recoger datos de los expedientes sobre violación sexual a menores que contengan declaraciones testimoniales valoradas.
Entrevista	Guía de entrevista	Recoger datos e información de los operadores de justicia de Huánuco.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para presentar nuestros resultados lo hicimos mediante el programa Microsoft Office Excel, versión 2016.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis e interpretación de los datos procedimos a recopilar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de información tales como de nuestra guía de entrevista y cuestionario luego deseamos desechamos informaciones irrelevantes, después tabulamos utilizando tablas y figuras, para culminar sistematizando las informaciones, todo ello utilizando la estadística descriptiva.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

➤ Resultados de la guía de entrevista

Tabla 5

Tabla que muestra los elementos considerados importantes para identificar el testimonio de un menor que refleje una motivación genuina y no responde a influencias externas o móviles espurios

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Qué elementos considera usted importantes para determinar que el testimonio de un menor refleja una motivación genuina y no responde a influencias externas o móviles espurios?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Espontaneidad del relato, la coherencia entre lo narrado en distintos momentos y la ausencia de contradicciones graves. También considero los informes psicológicos y la falta de indicios de inducción externa, pues como juzgadores debemos descartar toda sospecha de manipulación.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Es clave analizar la relación del menor con el imputado y el entorno familiar. Muchas veces la víctima no tiene motivación distinta al relatar lo sucedido, por lo que observo si existen intereses materiales o presiones externas que pudieran desvirtuar el testimonio.
	3. Amarilis Rivera Atencio-Especialista Judicial	Para identificar motivación genuina, reviso que la declaración se realice en un entorno garantista, sin presión de familiares ni de operadores de justicia, y que se cumpla con la inmediación y contradicción.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	Los elementos más importantes son la espontaneidad en la narración, la naturalidad de la expresión y la congruencia entre emociones y relato. En general, niñas y adolescentes no inventan hechos de este tipo.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Para mí es fundamental revisar si el testimonio surge de manera libre o está influenciado por autoridades, familiares o terceros. La defensa siempre cuestiona posibles móviles espurios, por lo que la solidez de las corroboraciones externas resulta decisiva.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog.especializado en litigación oral	En juicio valoro mucho la consistencia narrativa del menor en el interrogatorio y contrainterrogatorio, así como la claridad en responder sin caer en contradicciones forzadas. Un elemento clave es la preparación adecuada de la entrevista única, porque si esta se hace respetando

		protocolos, se reduce el riesgo de influencias externas.
7. Miller Jara	Fabian Abog. especializada en derecho	Considero esenciales la congruencia lógica del relato, el contexto en que se produjo la denuncia y la ausencia de beneficio directo para el menor o su familia. Además, es importante verificar que el procedimiento de toma de declaración cumpla con estándares procesales que garanticen la fiabilidad de la prueba.
8. Diego Mallqui	Cruz Abog. penalista	Desde la defensa pública observo con detenimiento si existen presiones externas o contradicciones en distintos momentos de la declaración. Muchas veces los menores son susceptibles de influencia, por lo que valoro las pericias psicológicas y la necesidad de corroborar los hechos con pruebas periféricas que respalden o descarten móviles espurios.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

En relación con la pregunta sobre los elementos que permiten determinar la ausencia de móviles espurios en el testimonio de menores, los participantes coincidieron en resaltar la importancia de la espontaneidad y coherencia del relato, así como la ausencia de contradicciones significativas. Este criterio fue señalado tanto por jueces como por fiscales, quienes reconocen que la naturalidad en la narración constituye un indicador clave de veracidad.

De igual forma, varios profesionales destacaron que el análisis debe considerar el entorno familiar y social del menor, a fin de descartar presiones externas o intereses materiales que pudieran distorsionar la declaración. En este sentido, se valoró la necesidad de contar con un contexto garantista, en el cual la declaración se realice sin presiones indebidas y bajo condiciones de inmediación y contradicción procesal.

Por otro lado, se subrayó el papel de los informes psicológicos especializados como un respaldo técnico indispensable, dado que estos permiten sustentar con mayor objetividad la autenticidad del testimonio.

Tabla 6

Tabla que muestra cómo identifica la posible manipulación externa en la declaración de una menor víctima en base a sus experiencias

A la pregunta		Respuesta de los profesionales en derecho
En su experiencia, ¿cómo identifica la posible manipulación externa en la declaración de una menor víctima?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Se identifica cuando hay frases poco comunes para la edad del menor, contradicciones que parecen inducidas, o cambios abruptos en el relato tras interactuar con familiares. El contraste con pericias psicológicas y con otras pruebas ayuda a detectarlo.
	2. Hugo Bullón - Huallanay Fiscal Penal	La manipulación se nota cuando la menor repite de memoria, usa términos técnicos impropios de su edad o se contradice dependiendo de quién la acompaña. Los peritos en psicología son esenciales para evidenciar estas situaciones.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	La manipulación externa se advierte cuando el relato presenta estereotipos ajenos al lenguaje del menor o cuando surgen contradicciones que evidencian influencia de terceros.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	La manipulación se detecta cuando el menor se muestra inseguro, busca la aprobación de un adulto o modifica su relato en función de la reacción externa. Por eso es clave la entrevista única en Cámara Gesell.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	En la práctica, lo observo cuando la declaración parece dirigida hacia un resultado procesal, por ejemplo, exagerar hechos sin sustento pericial. Por ello, insisto en la necesidad de pruebas objetivas que respalden lo dicho.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog. especializado en litigación oral	La manipulación se hace evidente cuando el menor responde de manera mecánica o ensayada, sin la naturalidad que caracteriza a un relato genuino. También cuando evita detalles relevantes o cambia su versión frente al contrainterrogatorio. La dinámica del juicio oral permite advertir estas inconsistencias.
	7. Miller Jara Fabian Abog. especializada en derecho	Desde la perspectiva procesal, detecto manipulación cuando la declaración del menor no guarda correspondencia con el contexto probatorio ni con las pruebas periféricas. Otra señal es la existencia de un interés externo evidente, como conflictos familiares o disputas patrimoniales, que podrían orientar el testimonio.
	8. Diego Mallqui penalista Cruz Abog.	En mi experiencia, la manipulación externa se nota cuando el menor introduce detalles que claramente provienen de adultos o cuando varía su testimonio tras conversar con familiares. Como defensor, siempre reviso si la entrevista única se realizó respetando protocolos, porque cualquier irregularidad puede afectar la autenticidad.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

En cuanto a la identificación de posibles manipulaciones externas en la declaración de una menor víctima, los entrevistados coincidieron en que un primer indicio se refleja en el uso de un lenguaje impropio para la edad, es decir, cuando se emplean términos técnicos o expresiones estereotipadas que difícilmente corresponderían a la experiencia infantil. Este aspecto fue resaltado como un signo de influencia de terceros en el relato.

Asimismo, se mencionó que la existencia de contradicciones inusuales o cambios abruptos en la narración, especialmente después de la interacción con familiares u otras personas, puede ser un indicador de manipulación. En este punto, los profesionales subrayaron la importancia de contrastar las declaraciones con las pericias psicológicas y otros elementos de prueba, a fin de corroborar la autenticidad del testimonio.

De igual manera, algunos participantes advirtieron que la manipulación puede evidenciarse cuando el menor busca la aprobación de un adulto, muestra inseguridad o adapta su relato según la reacción externa, lo que justifica la necesidad de aplicar la entrevista única en Cámara Gesell como mecanismo de protección y garantía procesal.

Tabla 7

Tabla que muestra de qué manera la evaluación psicológica influye en la credibilidad y valor probatorio que usted otorga al testimonio del menor

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho
¿De qué manera la evaluación psicológica influye en la credibilidad y valor probatorio que usted otorga al testimonio del menor?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez La pericia psicológica es determinante, pues me orienta sobre la madurez cognitiva del menor, su capacidad de recordar y narrar hechos, y si existe o no tendencia a fabular. Esto incide directamente en la valoración probatoria.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal La evaluación psicológica respalda la imputación porque ayuda a acreditar la veracidad del relato y el impacto emocional de los hechos. Cuando la pericia concluye que la declaración es verosímil, fortalece nuestra acusación.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial La evaluación psicológica es un insumo técnico útil, pero nunca debe reemplazar la valoración judicial. Sirve para contextualizar la declaración y detectar si hubo

		afectaciones emocionales que puedan incidir en la credibilidad
4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.		La evaluación psicológica es central porque permite comprender el impacto emocional, la existencia de indicadores de trauma y la capacidad narrativa del menor. Esto otorga mayor respaldo a su declaración.
5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista		Influye mucho, pero hay que tener cuidado: no se puede sustituir la prueba judicial con un informe pericial. El psicólogo aporta elementos técnicos, pero corresponde al juez valorar la credibilidad. A veces estos informes son interpretados de manera sesgada.
6. David Huancahuamán Beltran Abog. especializado en litigación oral		La evaluación psicológica resulta clave como apoyo técnico, pues nos permite sustentar la coherencia y capacidad narrativa del menor durante el juicio. En litigación oral, un informe bien fundamentado refuerza la solidez de la prueba testimonial frente al tribunal.
7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho		La pericia psicológica tiene un peso importante porque brinda criterios objetivos para valorar si el relato del menor es producto de su propia vivencia y no de una inducción externa. No obstante, debe entenderse como un elemento de corroboración, no como prueba autónoma de culpabilidad.
8. Diego Mallqui penalista	Cruz Abog.	Para la defensa, la evaluación psicológica es relevante porque permite identificar posibles sesgos, presiones o limitaciones en la capacidad de declaración del menor. Estos informes pueden tanto reforzar la credibilidad como poner en evidencia debilidades que el juez debe considerar en su valoración final.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

En relación con la influencia que tiene la evaluación psicológica sobre la credibilidad y el valor probatorio del testimonio del menor, la mayoría de los entrevistados coincidió en que este tipo de peritaje cumple un papel fundamental dentro del proceso judicial. Se explicó que, a través de la pericia, se puede conocer el nivel de madurez cognitiva del niño, su capacidad para relatar los hechos y la presencia de posibles indicadores de invención o de trauma. Todos estos elementos ayudan al juez a valorar si el relato resulta creíble y a qué grado puede respaldar una decisión.

Varios profesionales comentaron que el informe psicológico también

sirve de apoyo a la acusación fiscal, ya que aporta una base técnica sobre la veracidad del testimonio y sobre las consecuencias emocionales del hecho en la víctima. Además, destacaron que esta evaluación permite comprender mejor el contexto de la declaración, pues ayuda a identificar si el estado emocional del menor pudo influir en la manera en que cuenta lo ocurrido.

Sin embargo, algunos entrevistados manifestaron una posición más prudente. Señalaron que, aunque la pericia psicológica es muy relevante, no debe reemplazar el criterio del juez, quien finalmente es quien determina la credibilidad del testimonio. En esa línea, advirtieron que un informe psicológico podría ser interpretado de forma errónea si no se analiza con rigor técnico y solo como complemento de otras pruebas.

Tabla 8

Tabla que muestra los aspectos del informe psicológico que consideran más determinantes al valorar la declaración

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Qué aspectos del informe psicológico considera más determinantes al valorar la declaración?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	La capacidad del menor para diferenciar la fantasía de la realidad, la coherencia en su relato, y la ausencia de rasgos de fabulación o manipulación. Estos puntos son claves en mi valoración.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Los indicadores de credibilidad, el nivel de afectación emocional y la congruencia entre lo que narra el menor y lo que describe el perito. Estos aspectos me permiten sostener la acusación con mayor seguridad.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	Considero más determinantes los aspectos metodológicos del informe: la imparcialidad del perito, la coherencia entre hallazgos y relato, y la ausencia de conclusiones prejuizadoras sobre la responsabilidad del imputado.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	Me parecen determinantes los signos emocionales, los indicadores de victimización y la forma en que se manifiestan recuerdos traumáticos
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	En lo personal como abogado defensor considero determinante evaluar la credibilidad del personal especializado en este caso el perito psicólogo, así como la experiencia que posee y el método que emplea; ya que de su informe depende en gran medida la absolución o condena del investigado o imputado.
		Los aspectos más determinantes son la claridad metodológica del informe, la

6. David Huancahuamán Beltran	Abog.especializado en litigación oral	identificación de la capacidad comunicativa del menor y la consistencia emocional frente a los hechos relatados. Estos elementos me permiten sostener o cuestionar la credibilidad en el juicio oral con base técnica.
7. Miller Jara	Fabian Abog. especializada en derecho	Considero fundamentales los indicadores de coherencia interna del relato, la valoración de posibles influencias externas y la capacidad del menor para mantener persistencia en la incriminación. Además, verifico que el informe psicológico esté elaborado conforme a protocolos estandarizados.
8. Diego Mallqui	Cruz Abog. penalista	Para la defensa, lo más relevante es analizar si el informe detecta contradicciones, sugiere inducción o revela limitaciones cognitivas que afecten la credibilidad. También reviso la objetividad del perito y si el informe evita conclusiones categóricas que sustituyan la valoración judicial.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con las entrevistas realizadas, la mayoría de los participantes consideró que el informe psicológico tiene un papel clave al momento de valorar el testimonio del menor. No obstante, cada entrevistado dio prioridad a distintos aspectos. Algunos resaltaron la importancia de que el niño pueda distinguir entre lo imaginario y lo real, mantenga coherencia en su relato y no muestre señales de invención o manipulación, ya que esos factores permiten confiar más en su declaración.

Otros participantes pusieron el acento en los indicadores de credibilidad y en la afectación emocional observada, así como en la relación que existe entre el relato del menor y los resultados presentados por el perito. Se señaló que esta correspondencia contribuye a reforzar la acusación y ofrece un mayor nivel de certeza sobre la autenticidad del testimonio.

También se mencionó la relevancia de los aspectos metodológicos del informe, especialmente la objetividad del profesional y la consistencia de sus conclusiones. Varios entrevistados advirtieron, además, que el perito no debe emitir opiniones sobre la responsabilidad penal del imputado, ya que ese juicio corresponde exclusivamente al tribunal.

Tabla 9

Tabla que muestra cómo valoran la coherencia interna y externa del relato del menor a lo largo del proceso judicial

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho
¿Cómo valora la coherencia interna y externa del relato del menor a lo largo del proceso judicial?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez
	La coherencia es esencial. Un relato que mantiene consistencia interna y coincide con otras pruebas externas otorga mayor fuerza probatoria. No exijo una narración perfecta, pues la edad influye, pero sí que la historia no presente contradicciones sustanciales.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal
	La observo como un indicador de credibilidad. Si el menor mantiene su versión en diferentes etapas y esta concuerda con evidencias médicas o periciales, el testimonio adquiere gran valor para sustentar la acusación.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial
	La coherencia interna y externa es relevante, pero debe analizarse junto a otros medios probatorios. No puede erigirse en prueba plena por sí sola.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.
	La coherencia interna del relato es clave: pequeñas variaciones en detalles secundarios son normales, pero la persistencia en lo esencial indica veracidad.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista
	La coherencia puede ser producto de preparación previa. Por ello, es clave contrastar lo dicho con pruebas objetivas. La defensa siempre revisa si las aparentes consistencias no son el resultado de una inducción.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog. especializado en litigación oral
	La coherencia del relato se aprecia tanto en el examen directo como en el contrainterrogatorio. Si el menor mantiene su versión pese a preguntas capciosas o de presión, el testimonio gana credibilidad. En juicio oral, la consistencia frente al debate es un indicador determinante.
	7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho
	Valoro la coherencia interna y externa como un elemento importante, pero siempre en contraste con las corroboraciones periféricas. Un relato consistente no basta por sí mismo: debe guardar relación con pruebas contextuales, médicas o testimoniales que lo respalden.
	8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista
	Desde la defensa, la coherencia debe analizarse con prudencia, ya que no siempre implica veracidad. Un menor puede repetir un relato aprendido. Por eso considero indispensable contrastar cada versión con pericias, informes psicológicos y pruebas objetivas que confirmen o desvirtúen el relato.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

En relación con la coherencia interna y externa del testimonio, los entrevistados coincidieron en que este aspecto constituye un indicador esencial de credibilidad, aunque no suficiente por sí solo para otorgar plena validez probatoria. Se resaltó que un relato consistente a lo largo del proceso y que, además, guarde correspondencia con pruebas externas —como informes médicos o periciales— otorga mayor fuerza al testimonio del menor.

Asimismo, se reconoció que no se exige una narración perfecta, dado que la edad y el nivel de madurez pueden generar variaciones en detalles secundarios. Lo relevante es que el relato mantenga firmeza en los aspectos centrales de los hechos, lo cual suele considerarse un signo de veracidad. No obstante, algunos participantes advirtieron que la coherencia debe analizarse con cautela, ya que podría ser resultado de preparación o inducción externa, por lo que se requiere siempre contrastar el relato con otros medios objetivos.

Tabla 10

Tabla que muestra la relevancia que le da a que el menor presente testimonios consistentes en diferentes momentos

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Qué relevancia le da a que el menor presente testimonios consistentes en diferentes momentos?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Tiene alta relevancia, ya que la persistencia en la incriminación refuerza la credibilidad. Si bien los menores pueden olvidar detalles, el mantenimiento del núcleo esencial de su testimonio resulta clave en la sentencia.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Es un factor muy importante. Cuando un menor sostiene su relato en diversas oportunidades, incluso con el paso del tiempo, esto fortalece la hipótesis acusatoria y permite sostener que no hay manipulación.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	La consistencia en distintos momentos procesales se valora positivamente, pero no puede sustituir la exigencia de pruebas periféricas.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Viol. contra la Mujer.	Cuando el menor mantiene la misma versión en distintos momentos, demuestra que se trata de una experiencia vivida y no de una historia construida.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Lo tomo con prudencia. La consistencia no siempre equivale a veracidad, puede ser producto de repetición aprendida. Por ello, insisto en la necesidad de corroboración periférica y de pruebas independientes.
		La persistencia en la incriminación es un elemento que, en juicio oral, adquiere mucho

6. David Huancahuamán Beltran	Abog.especializado en litigación oral	peso. Si el menor logra mantener su relato bajo interrogatorio y contrainterrogatorio, ello refuerza la credibilidad. Sin embargo, siempre debe ser evaluado junto a la espontaneidad y la solidez de las corroboraciones.
7. Miller Jara	Fabian Abog. especializada en derecho	Otorgo relevancia a la consistencia del relato en diferentes momentos, ya que demuestra estabilidad en la memoria del menor. No obstante, entiendo que no basta por sí sola: la persistencia debe estar acompañada de pruebas periféricas que la respalden objetivamente.
8. Diego Mallqui	Cruz Abog. penalista	Como defensor, observo con cautela la persistencia. Un testimonio repetido no necesariamente es veraz, pues puede ser producto de inducción o preparación previa. Su valor probatorio aumenta solo si se ve respaldado por pericias y evidencias externas que confirmen lo narrado.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

A partir de las entrevistas realizadas, la mayoría coincidió en que la permanencia o estabilidad del testimonio del menor a lo largo del proceso judicial tiene un papel importante al momento de valorar su credibilidad. Se señaló que, aunque es normal que los niños olviden ciertos detalles con el tiempo, mantener coherencia en los aspectos principales del relato da más fuerza a su versión y orienta la decisión del juzgado.

Varios profesionales también indicaron que cuando el menor repite su testimonio sin grandes variaciones, eso puede interpretarse como un signo de autenticidad. En esos casos, la reiteración ayuda a sustentar la hipótesis de la acusación, pues sugiere que no hay manipulación ni influencia externa.

Sin embargo, otros especialistas advirtieron que esta coincidencia no debe tomarse automáticamente como una prueba de verdad. En algunos casos, podría tratarse de un relato aprendido o inducido, por lo que siempre resulta necesario contrastarlo con otras evidencias antes de formarse una conclusión definitiva.

Tabla 11

Tabla que demuestra la importancia que atribuye a la coincidencia del testimonio del menor con otras evidencias objetivas (informes médicos, periciales, testigos adicionales)

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho
¿Qué importancia atribuye a la coincidencia del testimonio del menor con otras evidencias objetivas (informes médicos, periciales, testigos adicionales)?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez
	Es fundamental. La corroboración objetiva refuerza la credibilidad del testimonio y le otorga mayor peso probatorio, evitando basar una sentencia solo en la palabra del menor.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal
	Es determinante. La coincidencia con pericias médicas o psicológicas nos permite presentar una acusación sólida y disminuir el margen de duda razonable.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial
	La coincidencia con pruebas objetivas (pericias médicas, biológicas, testigos indirectos) refuerza la valoración judicial porque reduce el margen de error en la apreciación del testimonio.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.
	Las corroboraciones objetivas son vitales, porque fortalecen la autenticidad del relato y protegen al menor frente a cuestionamientos que puedan revictimizarlo.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista
	Es la clave para legitimar cualquier declaración. Un testimonio sin sustento en evidencias periféricas resulta débil, pues la defensa siempre puede alegar falta de corroboración.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog.especializado en litigación oral
	La coincidencia con evidencias objetivas es crucial en juicio oral. Permite que el tribunal valore el testimonio no como un hecho aislado, sino dentro de un conjunto probatorio coherente. De esta manera, el relato del menor adquiere mayor fuerza frente a la contradicción de la defensa.
	7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho
	Le doy un valor central, porque la consistencia entre el testimonio y las pruebas objetivas garantiza un estándar mínimo de corroboración exigido por el derecho procesal. Sin esta coincidencia, el riesgo de error judicial aumenta considerablemente.
	8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista
	Desde la defensa, la coincidencia con pruebas objetivas es determinante, porque un testimonio sin respaldo puede ser insuficiente para una condena. Es necesario que el relato del menor encuentre sustento en pericias, exámenes médicos u otros medios independientes que reduzcan la posibilidad de falsos positivos.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

De lo analizado en las entrevistas, la mayoría de los participantes coincidió en que el testimonio del menor adquiere mayor solidez cuando se respalda con otros elementos objetivos. Se mencionó que la coincidencia entre el relato y pruebas como informes médicos, pericias psicológicas, exámenes biológicos o declaraciones de testigos aporta más confianza y claridad al momento de valorar la prueba.

Desde la mirada fiscal y judicial, se explicó que este tipo de corroboración reduce el margen de duda razonable y evita que todo el proceso dependa únicamente de la palabra del menor, algo particularmente importante en casos delicados. También se destacó que las pruebas de apoyo no solo fortalecen la veracidad del testimonio, sino que además cumplen una función protectora, ya que disminuyen los cuestionamientos que podrían causar nuevas afectaciones emocionales.

Tabla 12

Tabla que muestra un caso en que las corroboraciones periféricas influyeron decisivamente en la valoración del testimonio

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Podría mencionar un caso en que estas corroboraciones periféricas influyeron decisivamente en su valoración del testimonio?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Recuerdo un caso donde el relato del menor coincidía con las lesiones constatadas en un informe médico legal. Esa coincidencia fue determinante para otorgar plena credibilidad a la declaración y fundamentar la condena.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	En un proceso, la víctima menor narró un lugar específico donde ocurrió la agresión. La pericia forense confirmó la presencia de fluidos biológicos en ese espacio, lo cual dio gran solidez a la acusación.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	En un caso, la coincidencia del relato con pericias biológicas permitió reforzar la imputación sin basarse únicamente en la palabra del menor.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Viol. contra la Mujer.	Recuerdo un caso donde la menor relató hechos de violencia sexual y el informe psicológico evidenció síntomas compatibles con abuso, lo cual resultó decisivo en la valoración.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Defendí un caso donde se cuestionaba la declaración de la víctima. Sin embargo, la pericia médica halló lesiones compatibles con el relato, y esa corroboración fue

		decisiva para que el tribunal lo considere probado.
6. David Huancahuamán Beltran	Abog.especializado en litigación oral	En un juicio oral, la menor describió detalles del lugar donde ocurrió la agresión. La inspección fiscal corroboró la existencia de esos elementos físicos, lo cual fortaleció su declaración y permitió sostener la acusación frente al tribunal.
7. Miller Jara	Fabian Abog. especializada en derecho	Recuerdo un proceso en el que la persistencia de la víctima menor coincidió con un informe psicológico y con testimonios indirectos de familiares que observaron cambios emocionales. Esa suma de corroboraciones periféricas fue decisiva para respaldar la credibilidad del testimonio.
8. Diego Mallqui	Cruz Abog. penalista	En un caso que asumí, la declaración de la menor señalaba circunstancias de tiempo y lugar que parecían inconsistentes. Sin embargo, un informe médico confirmó lesiones compatibles con la agresión. Esa corroboración obligó a replantear la estrategia de defensa, pues resultó determinante en la valoración judicial.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

Los profesionales entrevistados coincidieron en que las corroboraciones periféricas de carácter objetivo desempeñan un papel decisivo en la valoración de la declaración testimonial de menores en casos de violación sexual. Los relatos expuestos evidencian que la coincidencia del testimonio con informes médicos, pericias biológicas o evaluaciones psicológicas otorga solidez y credibilidad al relato del menor, transformándose en un soporte determinante para sustentar la decisión judicial.

Los ejemplos brindados muestran que la constatación de lesiones físicas, presencia de fluidos biológicos o indicadores psicológicos compatibles con abuso no solo refuerzan la veracidad del relato, sino que además permiten superar objeciones de la defensa, reduciendo el riesgo de que la causa se archive o concluya en absolución por falta de pruebas.

Tabla 13

Tabla que muestra cómo evalúan la constancia del relato a lo largo del tiempo, aunque el testimonio del menor se toma principalmente en Cámara Gesell

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
Aunque el testimonio del menor se toma principalmente en Cámara Gesell, ¿cómo evalúa usted la constancia del relato a lo largo del tiempo?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Observo si el menor mantiene su versión en lo esencial, incluso después de meses. Si la declaración inicial en Cámara Gesell coincide con lo manifestado posteriormente en pericias o ratificaciones indirectas, considero que hay persistencia
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Evalúo la permanencia del relato desde la denuncia inicial hasta el juicio oral. Aun si cambian pequeños detalles, mientras el núcleo de la imputación se mantenga, la constancia está acreditada.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	La constancia del relato es un factor a considerar, pero siempre bajo el principio de presunción de inocencia. No puede suplir la ausencia de pruebas materiales.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	La constancia en el tiempo, incluso con el paso de meses o años, refleja la persistencia del recuerdo traumático.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Soy crítico. La constancia en el relato puede deberse a una repetición aprendida. Lo importante es que esa persistencia sea genuina y no el resultado de una inducción, por lo que exijo contrastarla con otras pruebas.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog. especializado en litigación oral	En juicio, valoro si el menor mantiene su versión central a lo largo del proceso. Si lo dicho en Cámara Gesell coincide con lo manifestado de forma indirecta en otras etapas, como pericias psicológicas o testimonios complementarios, considero que hay una constancia relevante para la valoración.
	7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho	Evalúo la constancia del relato verificando si la narración se sostiene en lo esencial en distintos momentos. Sin embargo, entiendo que los detalles secundarios pueden variar por el paso del tiempo o la edad del menor. Lo importante es que no haya contradicciones sustanciales.
	8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista	Desde la defensa, reviso si la constancia del relato es auténtica o producto de repetición inducida. La persistencia tiene valor probatorio solo si está acompañada de corroboraciones externas, porque un testimonio constante, pero sin respaldo objetivo, no basta para una condena.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

Los entrevistados coincidieron en que la persistencia en la incriminación constituye un criterio relevante al momento de valorar la declaración de las menores víctimas de violación sexual. La mayoría resaltó que la coincidencia entre el relato inicial en Cámara Gesell y lo manifestado en etapas posteriores del proceso otorga mayor credibilidad al testimonio, siempre que el núcleo esencial de los hechos permanezca inalterado, aunque puedan presentarse variaciones en detalles secundarios.

Algunos profesionales destacaron que la permanencia del relato a lo largo del tiempo refleja la fuerza de un recuerdo traumático, lo que refuerza su autenticidad. No obstante, también se advirtió que la constancia por sí sola no puede sustituir la necesidad de pruebas materiales o periféricas que respalden lo narrado, ya que existe el riesgo de que la persistencia responda a una repetición inducida o aprendida.

Tabla 14

Tabla que muestra la manera que observan la actitud del menor durante el proceso como indicador de persistencia en la incriminación

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿De qué manera observa la actitud del menor durante el proceso como indicador de persistencia en la incriminación?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	La actitud del menor en Cámara Gesell y en evaluaciones posteriores es reveladora. Si se muestra firme, sin contradicciones y sin señales de haber sido influenciado, considero que existe persistencia.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Cuando el menor se mantiene seguro al relatar los hechos, pese al tiempo transcurrido y al entorno judicial, interpreto que su relato es veraz. Esa firmeza es un indicador clave.
	3. Amarilis Rivera Atencio-Especialista Judicial	La actitud del menor se observa con cautela, pues tiene un componente subjetivo. Solo adquiere relevancia si se acompaña de otros medios de prueba.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	La actitud del menor, aunque nerviosa, suele mostrar seguridad en lo esencial; esa persistencia emocional refuerza la credibilidad de la incriminación.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Observo con cautela. Una actitud aparentemente firme no garantiza veracidad; a veces es producto de entrenamiento previo. Lo relevante es corroborar esa actitud con evidencias externas

6. David Huancahuamán Beltran Abog.especializado en litigación oral		En el juicio observo si el menor responde con naturalidad o si parece repetir un discurso aprendido. Una actitud firme y espontánea, pese al contrainterrogatorio, constituye un indicador de persistencia real en la incriminación.
7. Miller Jara Abog. especializada en derecho	Fabian Abog.	La actitud del menor es un factor complementario. Si mantiene seguridad al relatar lo esencial, incluso con el paso del tiempo, puede interpretarse como persistencia. Sin embargo, esta observación debe ir siempre acompañada de pruebas periféricas que la respalden.
8. Diego Mallqui penalista	Cruz Abog.	Desde la defensa, analizo la actitud con mucha prudencia, porque puede ser influenciada por el entorno o la preparación. Una postura firme no necesariamente equivale a credibilidad. Solo le otorgo relevancia cuando coincide con pericias objetivas y otros medios probatorios.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

Los entrevistados señalaron que la actitud del menor durante el proceso judicial puede constituir un indicador de persistencia en la incriminación. La mayoría resaltó que cuando el menor se muestra firme, seguro y consistente en lo esencial de su relato, aun con el paso del tiempo y en un entorno judicial adverso, ello refuerza la credibilidad de su testimonio.

Asimismo, algunos indicaron que la expresión emocional y la seguridad al narrar los hechos reflejan autenticidad, incluso si el menor presenta nerviosismo comprensible por la situación. Sin embargo, también se subrayó que la valoración de la actitud es un elemento subjetivo, por lo que debe analizarse con prudencia y siempre en contraste con otras pruebas.

Otros entrevistados advirtieron que una actitud aparentemente firme podría ser producto de entrenamiento o inducción externa, razón por la cual insistieron en la necesidad de corroboraciones periféricas y evidencias objetivas que respalden la persistencia observada en la conducta del menor.

Tabla 15

Tabla que muestra las opiniones de los expertos respecto al uso de la Cámara Gesell como mecanismo especializado para la toma de declaraciones de menores víctimas en casos de delitos sexuales

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Qué opinión tiene sobre la Cámara Gesell como mecanismo especializado para recoger la declaración de menores víctimas?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Considero que la Cámara Gesell es un mecanismo adecuado, pues garantiza la obtención de un testimonio sin revictimización, en un entorno protegido y con apoyo técnico especializado
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Es una herramienta fundamental. Nos permite obtener una declaración temprana, única y confiable, reduciendo el riesgo de que la víctima tenga que repetir su relato y sufra mayor daño.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial	La Cámara Gesell es un mecanismo idóneo porque protege al menor y garantiza la intermediación del juez mediante la grabación.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	La Cámara Gesell es indispensable porque evita la exposición repetitiva del menor, protege su salud emocional y garantiza un registro técnico de su relato.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Es un avance, pero debe usarse con cuidado. La entrevista debe ser conducida por profesionales capacitados y registrada íntegramente, para evitar sesgos o manipulaciones que afecten el derecho de defensa.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog. especializado en litigación oral	La Cámara Gesell es un mecanismo útil porque brinda garantías de autenticidad y evita que el menor tenga que declarar en sala. Sin embargo, como litigante, siempre reviso que la entrevista haya sido realizada con protocolos adecuados y que el registro audiovisual esté completo para poder contrainterrogar indirectamente.
	7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho	Es un instrumento especializado imprescindible, porque asegura que la declaración del menor sea recogida en condiciones de respeto y protección. Además, la grabación permite al juez y a las partes acceder a la declaración íntegra, lo que refuerza la transparencia del proceso.
	8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista	La Cámara Gesell constituye un mecanismo válido, pero desde la defensa insisto en que debe garantizar el derecho de contradicción. Es fundamental que la entrevista no solo proteja al menor, sino que también brinde a la defensa la posibilidad de observar y luego cuestionar eventuales inconsistencias.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

De las opiniones obtenidas, se observa que la mayoría de los participantes considera que la Cámara Gesell es un medio adecuado y especializado para recoger la declaración de menores víctimas. Coincidieron en que este espacio brinda un ambiente seguro, lo cual evita que el niño o adolescente vuelva a experimentar situaciones de angustia o revictimización. Además, mencionaron que el hecho de realizar la entrevista de manera temprana y en una sola ocasión contribuye a conservar la autenticidad del testimonio y reduce la necesidad de repetirlo durante el proceso judicial.

Además, se señaló que la Cámara Gesell fortalece la validez procesal de la declaración, ya que permite el registro audiovisual y la participación indirecta de las partes, lo que garantiza el principio de intermediación. No obstante, algunos entrevistados advirtieron que para asegurar la fiabilidad del testimonio es fundamental que la entrevista sea dirigida por profesionales realmente capacitados, pues una mala conducción podría alterar las respuestas del menor, generar sesgos o incluso afectar el ejercicio del derecho de defensa.

Tabla 16

Tabla que muestra el mecanismo de la entrevista única asegura la autenticidad y confiabilidad del testimonio del menor

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho	
¿Cree que este mecanismo (entrevista única) asegura la autenticidad y confiabilidad del testimonio menor?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez	Sí, en gran medida. La entrevista única, grabada en video y conducida por un especialista, asegura que el testimonio sea genuino y libre de presiones.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal	Definitivamente. Al realizarse bajo condiciones controladas y técnicas validadas, el testimonio recogido en Cámara Gesell tiene alta confiabilidad probatoria.
	3. Amarilis Rivera Atencio-Especialista Judicial	Sí contribuye a la confiabilidad, siempre que se respete el derecho de contradicción y se brinde acceso pleno a la defensa.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer.	Sí asegura autenticidad, ya que la entrevista se realiza en un entorno especializado, reduciendo la posibilidad de manipulación externa.

5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista	Aporta autenticidad, pero no es infalible. La defensa siempre debe tener acceso a la grabación para verificar que no existió sugestión.
6. David Huancahuamán Beltran Abog.especializado en litigación oral	La entrevista única aporta garantías importantes, pero desde la práctica de litigación oral sostengo que la autenticidad depende de la correcta aplicación del protocolo.
7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho	Sí, considero que la entrevista única fortalece la confiabilidad, pues evita la repetición innecesaria del testimonio y el riesgo de contaminación. Sin embargo, debe estar acompañada de controles judiciales y defensa técnica adecuada para equilibrar el proceso.
8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista	Contribuye, pero no garantiza por sí sola la autenticidad. El valor depende de la transparencia del procedimiento y del acceso de la defensa a todo el material grabado. Para la defensa pública es vital que no se convierta en una prueba incuestionable, sino en un elemento sujeto a contradicción.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

A partir de las opiniones recogidas, se nota que la mayoría coincide en que la Cámara Gesell ayuda bastante a que el testimonio de los menores sea más confiable y auténtico. Esto se debe a que la entrevista se realiza en un espacio preparado especialmente, con condiciones que permiten registrar todo el desarrollo sin interrupciones ni influencias externas. También se valoró que el hecho de realizar una sola entrevista, dirigida por profesionales formados en el tema, evita que el menor tenga que repetir su relato y vuelva a pasar por una situación incómoda o dolorosa.

De todos modos, algunos entrevistados mencionaron que la fiabilidad total del testimonio depende también de que se cumplan las garantías del proceso. Entre ellas resaltaron el derecho de contradicción y la posibilidad de que la defensa acceda a las grabaciones. Además, se comentó que, aunque la Cámara Gesell aporta bastante al valor probatorio del testimonio infantil, no es un medio perfecto.

Tabla 17

Tabla que muestra cómo influyen el tipo de agresión sexual y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima en la valoración del testimonio del menor

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho
¿Cómo influyen el tipo de agresión sexual y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima en la valoración del testimonio del menor?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez Las condiciones de vulnerabilidad del menor, como la edad, dependencia económica o emocional respecto al agresor, son factores que incrementan la credibilidad de su testimonio. En casos de agresión sexual grave, el testimonio adquiere mayor relevancia probatoria.
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal Influyen directamente, porque mientras mayor sea la vulnerabilidad del menor, mayor es la necesidad de protección y mayor el peso de su declaración. El tipo de agresión también marca la gravedad del delito y refuerza la importancia del relato.
	3. Amarilis Rivera Atencio-Especialista Judicial El tipo de agresión y la vulnerabilidad de la víctima contextualizan el análisis, pero no deben convertirse en una presunción de veracidad automática.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer. La vulnerabilidad de la víctima refuerza la necesidad de proteger su testimonio, porque muchas veces es la única vía para revelar el abuso.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista Reconozco que la vulnerabilidad del menor incide en cómo se interpreta su testimonio, pero advierto que esto no debe llevar a sobredimensionar una declaración sin suficientes corroboraciones. El derecho de defensa exige que se valore con equilibrio.
	6. David Huancahuamán Beltran Abog.especializado en litigación oral El tipo de agresión sexual influye; la descripción de los hechos puede ser más clara o más compleja según lo ocurrido. y a la vulnerabilidad, sin duda es un factor que debe considerarse, pero desde el litigio oral insisto en que no puede transformarse en un prejuicio automático contra el acusado, sino en un elemento que oriente la interpretación del testimonio.
	7. Miller Fabian Jara Abog. especializada en derecho La vulnerabilidad del menor, especialmente cuando existe relación de dependencia con el agresor, obliga a valorar con mayor sensibilidad el testimonio. No obstante, la gravedad del delito o el tipo de agresión no deben reemplazar la exigencia de corroboraciones probatorias.
	8. Diego Mallqui Cruz Abog. penalista Influyen de manera relativa. Como defensor considero que la vulnerabilidad no puede convertirse en un criterio para dar por cierto un relato sin pruebas adicionales. El riesgo es que se sacrifique la presunción de inocencia. El testimonio del menor debe analizarse siempre en conjunto con la evidencia periférica.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

Los entrevistados coincidieron en que el tipo de agresión sexual y las condiciones de vulnerabilidad del menor constituyen factores relevantes en la valoración probatoria del testimonio. En general, se señaló que la edad, la dependencia económica o emocional frente al agresor y la gravedad de la agresión incrementan la credibilidad del relato y refuerzan la necesidad de brindarle especial protección en el proceso judicial.

Sin embargo, también se advirtió que estos elementos no deben llevar a una presunción automática de veracidad, ya que el testimonio debe ser examinado con equilibrio y en contraste con otras pruebas que lo corroboren.

Tabla 18

Tabla que muestra el impacto que tiene la modalidad del delito (por ejemplo, violación en grupo o por desconocidos) en la fuerza probatoria de la declaración

A la pregunta	Respuesta de los profesionales en derecho
¿Qué impacto tiene la modalidad del delito (por ejemplo, violación en grupo o por desconocidos) en la fuerza probatoria de la declaración?	1. Saulo Cruffin Ayala Moya - Juez Cuando se trata de delitos cometidos en grupo o por desconocidos, el testimonio de la menor cobra especial relevancia porque muchas veces es la única fuente directa de lo ocurrido. En estos casos, se valora con mayor detenimiento y se busca corroboraciones adicionales
	2. Hugo Huallanay Bullón - Fiscal Penal El impacto es grande. En violaciones grupales, la declaración del menor suele ser consistente con la magnitud del daño físico y psicológico. Cuando el agresor es un desconocido, el reconocimiento y descripción que hace la víctima resultan cruciales.
	3. Amarilis Rivera Atencio- Especialista Judicial La modalidad del delito no puede determinar por sí sola el valor probatorio del testimonio. El juez debe corroborar con elementos objetivos para emitir un fallo justo.
	4. Yanet Villanueva Rivera - Secretaria Judicial de Violencia contra la Mujer. En delitos de violación grupal o por desconocidos, la declaración del menor adquiere más peso, porque suele ser el único testimonio directo de lo ocurrido.
	5. Abdías Alvino Maylle - Abogado Penalista En estos escenarios, la defensa es aún más exigente. La gravedad de la imputación no puede descansar solo en el testimonio. El hecho de que se trate de múltiples agresores o de un desconocido obliga a una investigación exhaustiva y a pruebas sólidas que acompañen la declaración.
	6. David Huancahuamán Beltran La modalidad del delito sí influye en la estrategia de litigio. En casos de violación grupal, la declaración del menor adquiere mayor fuerza porque suele describir la

	Abog.especializado en litigación oral	participación diferenciada de varios agresores, lo que permite contrastar versiones. En delitos cometidos por desconocidos, la claridad del relato y la identificación de rasgos del agresor resultan determinantes en juicio.
7. Miller Jara	Fabian Abog. especializada en derecho	El tipo de modalidad puede reforzar el testimonio, pero no lo convierte en prueba plena. En violaciones grupales o cometidas por extraños, el análisis judicial exige mayor prudencia y corroboración, dado que la memoria del menor puede verse afectada por el shock o la intimidación.
8. Diego Mallqui	Cruz Abog. penalista	Desde la defensa considero que estas modalidades demandan mayor rigor probatorio. El testimonio de un menor en casos de violación grupal o por desconocidos puede ser más vulnerable a errores de percepción o sugestión, por lo que debe ser respaldado con pericias, informes médicos o testigos que acrediten la versión.

Fuente. Guía de entrevista

INTERPRETACIÓN

Los entrevistados coincidieron en que la modalidad del delito influye significativamente en la valoración del testimonio del menor, especialmente en casos de violación grupal o perpetrada por desconocidos. En estas situaciones, la declaración de la víctima suele ser el único relato directo de lo ocurrido, lo que le otorga un peso particular en la construcción de la verdad procesal. Además, se destacó que, en delitos colectivos, la magnitud del daño físico y psicológico tiende a reforzar la verosimilitud del testimonio.

No obstante, también se subrayó que la gravedad de la modalidad del delito no debe traducirse en una presunción automática de credibilidad. Tanto jueces como abogados señalaron que en estos escenarios la exigencia de corroboraciones objetivas y pruebas complementarias es aún mayor, para evitar decisiones basadas únicamente en el dicho de la víctima.

➤ **Análisis documental**

Tabla 19

Tabla de matriz de análisis documental de los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad

N	N° de Expedientes de casos de violación sexual a menores de edad	1. ¿se evidencia Ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial del menor?		2. ¿En el informe pericial psicológico del menor; se muestra afectación emocional?		3. ¿Se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor agraviado?		3. ¿Se muestra ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor?		5. ¿Existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado?	
		SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
1	00238-2023-51-2603-JR-PE-01	X			X	X		X		X	
2	Casación N°1668-2018-Tacna	X			X	X		X		X	
3	Casación N°2507-2022 - Moquegua	X			X	X		X		X	
4	Casación N°840-2023- Loreto	x			X		X	X		X	
5	01517-2023-PHC/TC		X		X	X		X		X	
6	Recurso de Casación N°1179-2017/ Sullana		X		X	X		X			X
7	Casación N°719-2019 - Ayacucho		X		X		X	X		X	
8	Casación N°426 – 2019 – Selva Central	X			X	X		X			X
9	2018-2022/ Selva Central	X			X	X			X	X	

10	21-2019/ Arequipa	X	X	X	X	X
11	2669-2021 – Ica	X	X	X	X	X
12	3323 – 2022 - Tumbes	X	X	X	X	X
13	353 – 2021 / Arequipa	X	X	X	X	X
14	599 – 2022 / Amazonas	X	X	X	X	X
15	523 – 2022 / Amazonas	X	X	X	X	X
16	499 – 2022 / Del Santa	X	X	X	X	X
17	817 – 2024 / Cajamarca	X	X	X	X	X
18	897 – 2019 / Lambayeque	X	X	X	X	X

Fuente. Tabla que muestra los expedientes de casos de violación sexual a menores de edad

Tabla 20

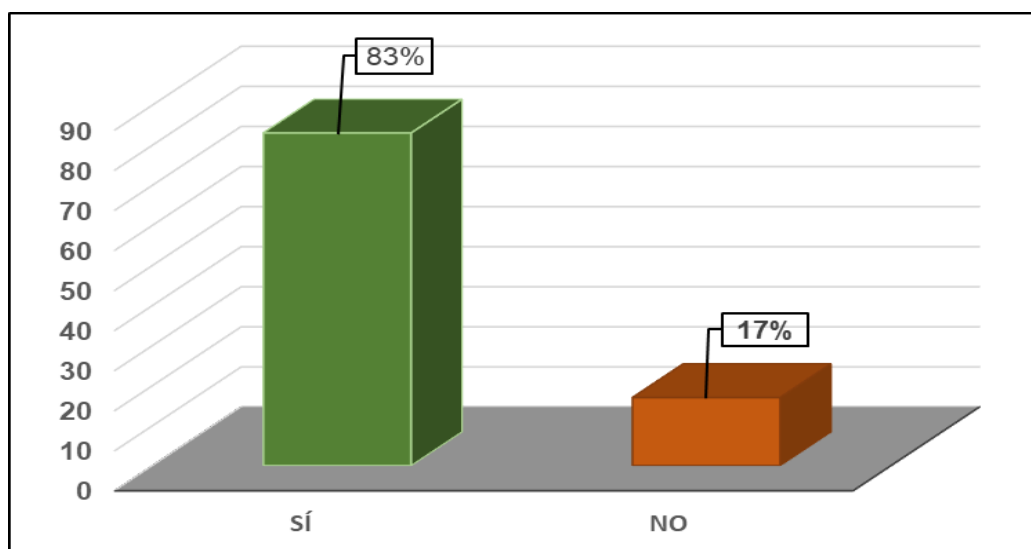
Tabla que muestra si se evidencia ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial del menor

¿Se evidencia ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial de la menor víctima de violación sexual?	Análisis a los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad		Total	
	f	%	f	%
Sí	15	83	18	100
No	03	17		

Fuente. Matriz de análisis documental

Figura 1

¿Se evidencia ausencia de móviles espurios en la manifestación testimonial del menor?



Fuente. tabla 20

Análisis

La Tabla 20 presenta los resultados obtenidos del análisis de expedientes judiciales correspondientes a casos de violación sexual de menores de edad, específicamente respecto a la existencia o no de móviles espurios en la manifestación testimonial de las víctimas. De acuerdo con los datos, en el 83 % de los casos revisados se evidenció la ausencia de móviles espurios, es decir, las declaraciones de las menores no mostraron indicios de falsedad, manipulación o motivaciones ajenas a la búsqueda de justicia. Este

hallazgo sugiere un alto grado de credibilidad y coherencia en los testimonios de las víctimas, lo que refuerza su valor probatorio dentro del proceso penal. Por otro lado, en el 17 % de los expedientes se identificó que no se pudo acreditar dicha ausencia de móviles espurios, lo cual podría atribuirse a inconsistencias en las declaraciones, carencias en la recolección de pruebas psicológicas o deficiencias en la valoración pericial del testimonio.

Interpretación

En la mayoría de los expedientes analizados muestran una valoración probatoria fundamentado principalmente en la motivación genuina del menor y la ausencia de intereses familiares o denuncias de venganza, pese a ser constatada y confirmados estos testimonios de los menores, las respectivas defensas de los acusados alegaron valoraciones deficientes por parte de los magistrados, y en algunos expedientes como es el caso del expediente 05 – 01517-2023-PHC/TC. La ausencia de móviles espurios no fue considerada decisiva por el tribunal. Por lo que concluimos que la ausencia de móviles espurios se verifica en la mayoría de los casos mediante la evaluación del contexto, aunque los métodos empleados no siempre cuentan con sustentación técnica o pericial especializada.

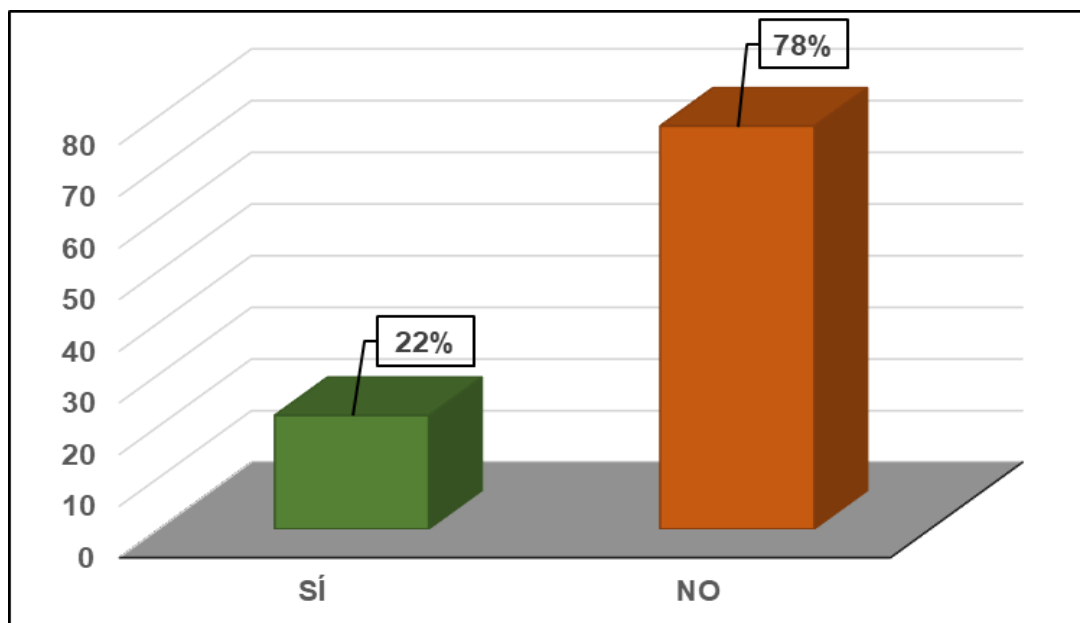
Tabla 21
Tabla que muestra si en el informe pericial psicológico del menor se muestra afectación emocional

¿En el informe pericial psicológico del menor se muestra afectación emocional?	Análisis a los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Sí	14	78	18	100
No	04	22		

Fuente. Matriz de análisis documental

Figura 2

¿En el informe pericial psicológico del menor se muestra afectación emocional?



Fuente. tabla 21

Análisis

La Tabla 21 expone los resultados obtenidos del análisis de los informes periciales psicológicos correspondientes a los expedientes judiciales de casos de violación sexual en menores de edad, con el propósito de determinar si se evidencia afectación emocional en las víctimas. De acuerdo con los resultados, en el 78 % de los casos analizados se identificó la presencia de afectación emocional significativa en las menores víctimas, producto directo de la agresión sexual sufrida. Los informes periciales consignaron manifestaciones compatibles con trastornos emocionales y conductuales, tales como ansiedad, miedo, depresión, retraimiento social, síntomas que reflejan el impacto psicológico derivado del hecho traumático. En contraste, en el 22 % de los expedientes revisados no se evidenció una afectación emocional de consideración, lo cual podría deberse a distintos factores: la intervención temprana de apoyo psicológico, la edad de la víctima, mecanismos de defensa psíquica, o deficiencias en la evaluación pericial.

Interpretación

En la mayoría de los expedientes analizados se identificó afectación emocional congruente mostrando indicadores de abuso y coherencia emocional, pero no incluyó examen de madurez cognitiva ni diferenciación de fantasía y realidad de igual forma en otros expedientes mostraron que la afectación es grave, severa con subsecuente de embarazo y en otras significativas medianamente, en pocos expedientes no se evidencio afectación emocional debido a que la evaluación psicológica se realizo tardíamente, dado que la denuncia fue formulada 15 años después de los hechos, lo que dificultó la verificación técnica . Por lo que concluimos que la evaluación psicológica se menciona como un insumo relevante para contextualizar la capacidad cognitiva y emocional del menor, así como para identificar posibles indicadores de trauma, aunque no siempre se realiza de manera integral, especialmente en lo que respecta a la diferenciación entre fantasía y realidad.

Tabla 22

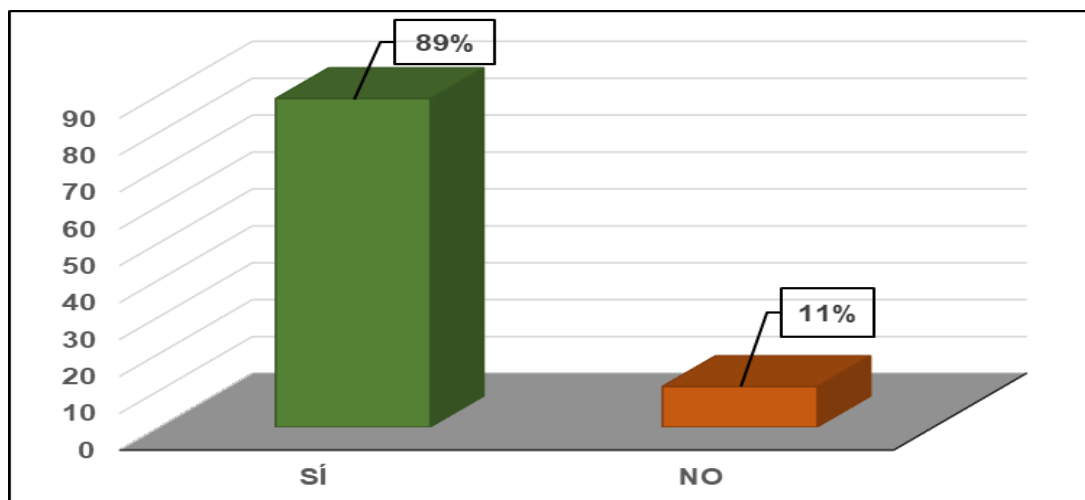
Tabla que muestra si se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor agraviado

¿Se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor agraviado?	Análisis a los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Sí	16	89	18	100
No	02	11		

Fuente. Matriz de análisis documental

Figura 3

¿Se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor?



Fuente. tabla 22

Análisis

La Tabla 22 presenta los resultados del análisis realizado a los expedientes judiciales sobre casos de violación sexual de menores de edad, enfocado en determinar si se evidencia consistencia en la manifestación testimonial del menor agraviado. De acuerdo con los datos obtenidos, en el 89 % de los expedientes se evidenció consistencia en las declaraciones de las víctimas, lo cual significa que los testimonios se mantuvieron coherentes, firmes y concordantes a lo largo del proceso judicial. Este nivel de consistencia refuerza la credibilidad del testimonio infantil y permite inferir que las menores relataron los hechos de manera espontánea, sin contradicciones sustanciales que pongan en duda su veracidad. Por su parte, en el 11 % de los casos se advirtió falta de consistencia en la manifestación testimonial, situación que podría explicarse por diversos factores, tales como la edad de la víctima, el tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración, la influencia de la revictimización durante el proceso, o una inadecuada conducción de la entrevista por parte de los operadores de justicia.

Interpretación

En la mayoría de los expedientes analizados muestran una valoración probatoria fundamentado principalmente en la motivación genuina del menor

y la ausencia de intereses familiares o denuncias de venganza, pese a ser constatada y confirmados estos testimonios de los menores, las respectivas defensas de los acusados alegaron valoraciones deficientes por parte de los magistrados, y en algunos expedientes como es el caso del expediente 05 – 01517-2023-PHC/TC .La ausencia de móviles espurios no fue considerada decisiva por el tribunal. Por lo que concluimos que realmente se evidencia ausencia de móviles espurios en las manifestaciones testimoniales de los menores que son víctimas de violencia sexual.

Tabla 23

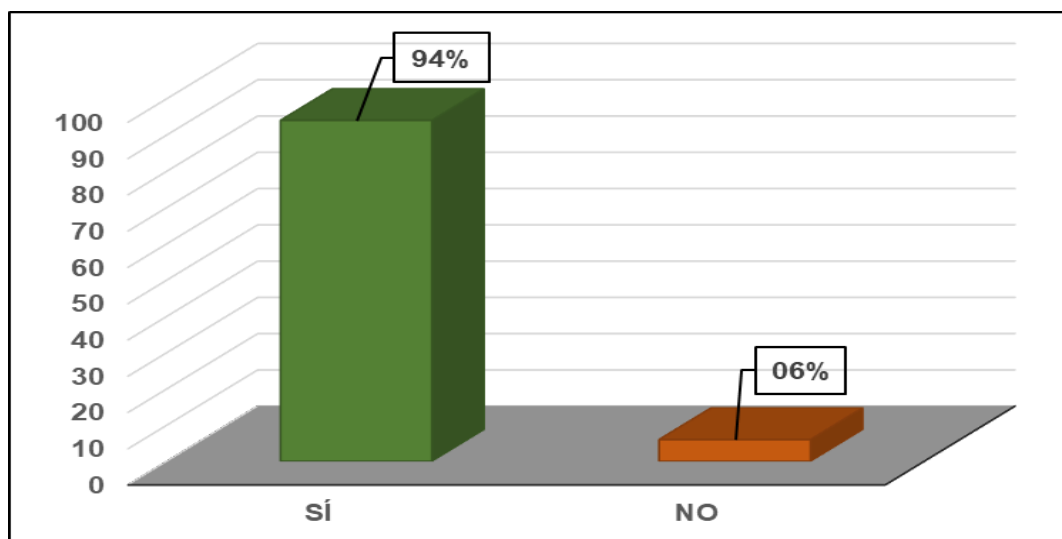
Tabla que muestra si se evidencia ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor

¿Se muestra ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor?	Análisis a los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad		Total	
	f	%	f	%
Sí	17	94	18	100
No	01	06		

Fuente. Matriz de análisis documental

Figura 4

¿Se muestra ausencia de manipulación externa en la manifestación testimonial del menor?



Fuente. tabla 23

Análisis

La Tabla 23 muestra los resultados del análisis realizado a los expedientes judiciales sobre casos de violación sexual de menores de edad, con el propósito de determinar si en la manifestación testimonial de las víctimas se evidencia ausencia de manipulación externa. De acuerdo con los datos obtenidos, en el 94 % de los expedientes analizados se evidenció la ausencia de manipulación externa en las declaraciones de las menores víctimas. Esto significa que los testimonios presentados por las agraviadas fueron espontáneos, libres de influencia de terceros y no inducidos por familiares, autoridades u otras personas interesadas en el proceso. Este hallazgo reviste especial importancia, ya que respalda la autenticidad y fiabilidad de las manifestaciones de las víctimas, fortaleciendo su valor probatorio dentro del proceso penal. En contraste, en el 6% de los expedientes se identificaron indicios de posible manipulación externa, lo que podría deberse a la influencia de personas cercanas a la víctima, a la presión social o familiar, o a errores en la conducción de la entrevista judicial o psicológica.

Interpretación

En la mayoría de los expedientes analizados muestran una valoración probatoria fundamentado principalmente en la motivación genuina del menor y la ausencia de intereses familiares o denuncias de venganza, pese a ser constatada y confirmados estos testimonios de los menores, las respectivas defensas de los acusados alegaron valoraciones deficientes por parte de los magistrados, y en algunos expedientes como es el caso del expediente 05 – 01517-2023-PHC/TC. La ausencia de móviles espurios no fue considerada decisiva por el tribunal. Por lo que concluimos que realmente se evidencia ausencia de móviles espurios en las manifestaciones testimoniales de los menores que son víctimas de violencia sexual.

Tabla 24

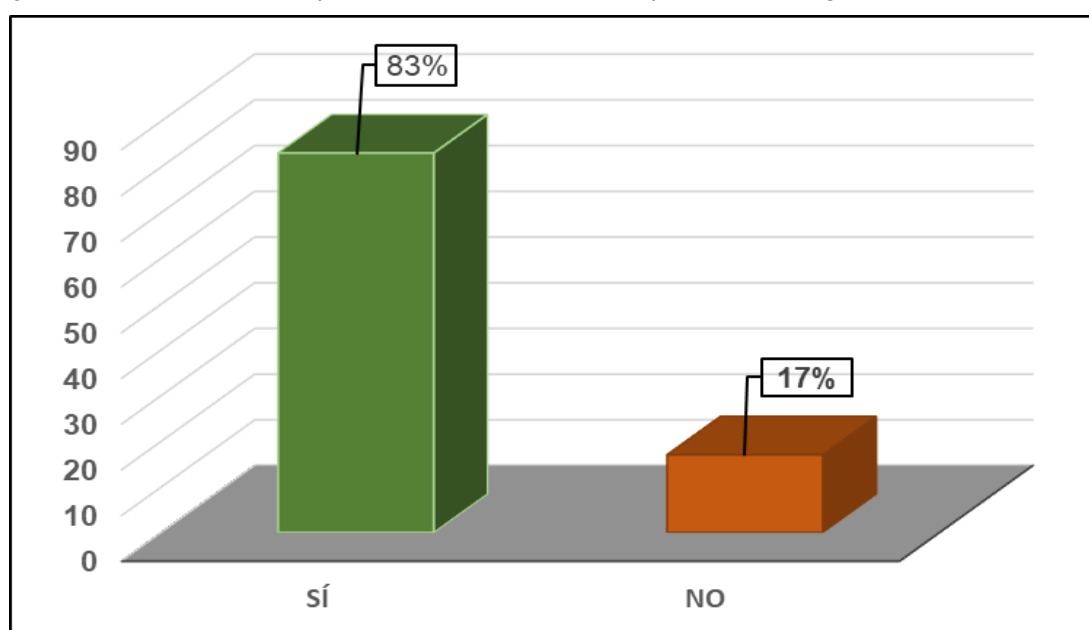
Tabla que muestra si existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado

5. ¿Existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado?	Análisis a los expedientes judiciales en casos de violación sexual de menor de edad		Total	
	f	%	f	%
Sí	15	83	18	100
No	03	17		

Fuente. Matriz de análisis documental

Figura 5

¿Existen corroboraciones periféricas a lo manifestado por el menor agraviado?



Fuente. tabla 24

Análisis

La Tabla 24 presenta los resultados del análisis de los expedientes judiciales referidos a casos de violación sexual de menores de edad, con el objetivo de determinar si existen corroboraciones periféricas que respalden la manifestación testimonial del menor agraviado. De acuerdo con los datos

obtenidos, en el 83 % de los expedientes revisados se identificó la existencia de corroboraciones periféricas al testimonio de la víctima. Estas corroboraciones comprenden diversos elementos de prueba —como informes médicos legales, pericias psicológicas, declaraciones de testigos indirectos o evidencias materiales— que contribuyen a fortalecer la credibilidad del relato de la menor. La presencia de tales elementos refuerza la solidez de la acusación y demuestra una adecuada labor de investigación y recolección probatoria por parte de los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, en el 17 % de los casos analizados no se hallaron corroboraciones periféricas suficientes, lo que podría obedecer a deficiencias en la investigación preliminar, ausencia de peritajes complementarios o limitaciones en la obtención de medios probatorios durante el proceso judicial.

Interpretación

Podemos evidenciar que los expedientes analizados la mayoría de estas muestran presencia de corroboraciones periféricas tales como entrevista única en Cámara Gesell, informes médicos, pericias psicológicas y testimonios referenciales de víctimas o algunos testigos que respaldan lo manifestado por estos menores agraviados, en algunos casos solo existen testimonios y pruebas médicas excluyendo la pericia psicológica y en algunos casos las corroboraciones periféricas fueron escasas y limitadas, reduciéndose está a testimonios de familiares y entrevista psicológica lo que genera una laguna en la fundamentación técnica por parte del colegiado. Por lo que concluimos que se debe tomar con pinzas esto de considerar puntualmente las corroboraciones periféricas; ya que este tipo de delito es muy delicado por la gravedad de la pena, tratándose de menores de edad como bien jurídico tutelado por el estado.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Hipótesis general

HG. La valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual se realiza sin una adecuada aplicación de los principios de inmediación, contradicción y

protección del interés superior del niño, lo que limita su eficacia como medio probatorio y afecta la correcta administración de justicia penal.

Del examen de los expedientes judiciales analizados, se advierte que, aunque la Cámara Gesell se utiliza como un medio especializado para la recepción del testimonio infantil, su valoración no siempre respeta los principios de inmediación y contradicción. En algunos procesos —como el identificado con el expediente N.º 01517-2023-PHC/TC—, la validez del testimonio fue rechazada en segunda instancia sin una revisión profunda del principio del interés superior del niño. Además, se observó que los jueces interpretaron las entrevistas sin apoyo técnico especializado ni criterios uniformes, lo que refleja una deficiente aplicación del principio de inmediación judicial. En consecuencia, se confirma la hipótesis general: la declaración de los menores no alcanza plena eficacia dentro del proceso penal, lo cual genera cuestionamientos sobre su legitimidad y sobre el respeto al derecho a la verdad y a la justicia.

Hipótesis específica 1

HE1. Los criterios utilizados para descartar la existencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad son insuficientes y carecen de fundamentación especializada en psicología forense infantil, lo que genera un riesgo de deslegitimación de testimonios válidos y afecta la confiabilidad de la prueba.

El análisis de los expedientes demuestra que, en la mayoría de los casos, como en la Casación N°2507-2022-Moquegua, la inexistencia de móviles espurios fue asumida de manera general, sin una evaluación experta que justifique la ausencia de intereses indirectos. Los jueces, en sus sentencias, suelen considerar la falta de conflicto familiar como único indicio de veracidad, omitiendo estudios de perfil psicológico familiar o pericias complementarias. Esta carencia de fundamentación especializada puede afectar la valoración del testimonio infantil, al no descartar con rigurosidad técnica la existencia de motivaciones espurias. En consecuencia, se valida la hipótesis específica 1.

Hipótesis específica 2

HE2. Las corroboraciones periféricas de carácter objetivo no se aplican de manera sistemática ni con enfoque interdisciplinario en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual, lo que limita la eficacia probatoria del testimonio y debilita la construcción de la convicción judicial.

Del estudio documental se advierte que en varios casos las pruebas periféricas se aplicaron de manera aislada y sin establecer vínculos claros con la declaración del menor. Por ejemplo, en el expediente 00238-2023-51-2603-JR-PE-01, pese a contar con corroboraciones como pericia psicológica y testigos referenciales, no se desarrolló una articulación metodológica que permita validar la congruencia del testimonio. En otros casos, como en la Casación N°840-2023-Loreto, la valoración de elementos periféricos se limitó a la existencia de un examen médico, sin que se exploren otros factores contextuales o conductuales. Este déficit en el enfoque interdisciplinario debilita la solidez probatoria del testimonio infantil. Por tanto, se confirma la validez de la hipótesis.

HE3. La persistencia en la incriminación de parte de los menores de edad no es considerada de forma adecuada en la valoración judicial, debido a una interpretación restrictiva del testimonio infantil y a la falta de lineamientos especializados, lo que afecta la credibilidad atribuida a su declaración en los delitos de violación sexual.

La persistencia del testimonio en distintos momentos del proceso (etapa policial, Cámara Gesell y juicio oral) fue reconocida en algunas resoluciones judiciales, como en la Casación N°1668-2018-Tacna; sin embargo, no siempre fue valorada con un enfoque especializado. Los jueces se limitaron a afirmar la existencia de relato uniforme sin examinar su evolución, espontaneidad ni carga emocional, aspectos que deben ser considerados desde la psicología del testimonio infantil. Esta omisión refleja una interpretación limitada del principio de persistencia incriminatoria, lo que puede disminuir injustamente la credibilidad del menor agraviado. La ausencia de lineamientos claros en la

jurisprudencia nacional y la escasa capacitación especializada contribuyen a esta deficiencia. Se verifica, por tanto, la hipótesis planteada.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se analizan e interpretan los resultados obtenidos a la luz de los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y de investigaciones previas, tanto a nivel nacional como internacional. El propósito es identificar coincidencias y divergencias que permitan valorar el grado de consistencia de los resultados con respecto a la literatura especializada y los Juzgados Penales Colegiados de Huánuco.

En primer lugar, se advierte una coincidencia significativa con lo planteado por estudios como el de Nacif (2023) en Argentina y Arango Palomino (2023) en el contexto peruano, donde se reafirma que la declaración del menor de edad víctima de violación sexual puede llegar a constituir una prueba central e incluso única en el proceso penal, siempre que sea debidamente sustentada. En ese mismo sentido, los magistrados entrevistados reconocieron que, cuando no existen testigos presenciales ni evidencia física contundente, la credibilidad del testimonio de la menor cobra especial relevancia y puede determinar la sentencia si cumple criterios de coherencia interna, persistencia y ausencia de móviles espurios.

Otro aspecto en el que existe una marcada convergencia es el referido al uso de la Cámara Gesell. Tanto el estudio de Estrella y Ocaña (2023), como la de Campos (2023), consideran que la Cámara Gesell es importante por la protección al menor al momento de la declaración, pues garantiza un ambiente seguro, evitando su exposición al supuesto agresor. Esto guarda relación con nuestra investigación, a razón de que los encuestados manifestaron que el uso de esta herramienta contribuye a que la declaración se desarrolle de manera espontánea y emocionalmente estable para el menor declarante, pese a las limitaciones en su uso oportuno y constante.

En cuanto al criterio de persistencia en la incriminación, los resultados de la investigación coincidieron con lo sostenido por Huamani Palomino

(2023), quien argumenta que este elemento es fundamental para evaluar la veracidad del testimonio infantil. La mayoría de los jueces entrevistados confirmaron que otorgan un alto valor a este aspecto, especialmente cuando la declaración se mantiene firme durante diversas etapas del proceso, sin contradicciones relevantes ni indicios de manipulación externa.

Sin embargo, también se identificaron puntos de divergencia importantes. A diferencia de lo señalado por Campos Vásquez (2023), quien considera que la prueba anticipada se ha institucionalizado adecuadamente en los procesos penales peruanos, en el contexto de Huánuco se evidenció una aplicación irregular de dicha figura. Algunos jueces manifestaron que, por cuestiones de carga procesal o falta de coordinación, no siempre se formaliza esta diligencia en los plazos establecidos, lo que puede generar que el menor sea citado en etapas avanzadas del juicio oral, situación que lo expone a una revictimización innecesaria.

Asimismo, aunque en la teoría se reconoce el valor técnico de la Cámara Gesell, varios magistrados señalaron que en la práctica su uso enfrenta obstáculos serios, como la falta de personal debidamente capacitado, deficiencias en la infraestructura y escasa disponibilidad de peritos especializados en psicología infantil. Estas observaciones coinciden con los hallazgos de Cueva Álvarez y Plasencia Gutiérrez (2022), quienes identificaron problemas similares en otras jurisdicciones del país.

Un aspecto crítico evidenciado en esta investigación, que no ha sido abordado con igual profundidad en otros estudios, es la escasa fundamentación especializada que sustenta el descarte de móviles espurios en las declaraciones del menor. La mayoría de jueces admitió que, si bien consideran este aspecto en sus valoraciones, no siempre cuentan con herramientas técnicas ni acompañamiento forense adecuado para determinar con certeza si el testimonio responde a una motivación real o ha sido inducido. Esta limitación plantea un riesgo importante de deslegitimación de declaraciones verídicas por falta de respaldo técnico.

Otro punto de quiebre con la literatura es la falta de aplicación

sistemática de las corroboraciones periféricas de carácter objetivo. A diferencia de lo sostenido por Huamani Palomino (2023), quien considera que las declaraciones infantiles suelen ir acompañadas de otros elementos que fortalecen su valor probatorio, los jueces de Huánuco señalaron que, en muchos casos, la investigación no se complementa con otros medios probatorios como informes médicos, psicológicos o declaraciones secundarias, lo que limita la construcción de una convicción sólida por parte del tribunal.

Finalmente, se debe resaltar la falta de capacitación especializada entre algunos operadores de justicia que participan en la toma de declaraciones a menores. Aunque este tema ha sido mencionado por autores como Soto Llerena (2023), en esta investigación se advirtió con mayor énfasis, ya que varios jueces reconocieron que las entrevistas previas no siempre están a cargo de profesionales con formación en psicología forense infantil, lo que afecta la calidad del testimonio y, por ende, su eficacia probatoria.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual se realiza de manera parcial e insuficiente, ya que, si bien se reconoce la relevancia de la declaración como medio de prueba principal, no existe una adecuada aplicación uniforme de los principios de inmediación, contradicción y especialización técnica. Ello evidencia la necesidad de fortalecer criterios claros que permitan una valoración más objetiva y respetuosa de los derechos de las víctimas menores de edad.
2. Respecto al criterio de ausencia de móviles espurios, se identificó que los jueces consideran este aspecto como fundamental; sin embargo, la verificación se lleva a cabo en muchos casos de manera subjetiva, sin el sustento técnico de peritajes psicológicos especializados que garanticen la objetividad del análisis.
3. En relación con las corroboraciones periféricas de carácter objetivo, se describió que estas no se aplican de manera uniforme en los casos revisados. Aunque el marco normativo promueve su uso, en la práctica varios procesos carecen de pruebas complementarias tales como exámenes médicos, peritajes psicológicos o testimonios de terceros, lo cual debilita la solidez del testimonio infantil.
4. En relación a la persistencia en la incriminación, se determinó que este criterio sí es considerado por los jueces en sus resoluciones, quienes valoran la coherencia y reiteración del relato del menor en el tiempo como un indicio de credibilidad. No obstante, se constató que en algunos hechos, esta persistencia se analiza sin considerar el contexto emocional y psicológico de la víctima, el cual limita una adecuada apreciación de este elemento probatorio dentro del proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: implementar lineamientos normativos y protocolos internos que garanticen la aplicación uniforme de criterios técnicos en la valoración de declaraciones testimoniales de menores de edad, especialmente en el uso de la Cámara Gesell y en la capacitación de jueces y especialistas judiciales.
2. Al Ministerio Público y al Poder Judicial: establecer la obligatoriedad de la participación de psicólogos forenses infantiles en la verificación de la inexistencia de móviles espurios, a fin de sustentar las decisiones judiciales con base en evaluaciones técnicas y no únicamente en apreciaciones subjetivas.
3. A los Juzgados Penales Colegiados del distrito judicial de Huánuco: adoptar de manera sistemática la práctica de incorporar corroboraciones periféricas de carácter objetivo en todos los procesos de violación sexual contra menores, incluyendo pericias médicas, psicológicas y testimoniales complementarias, como parte del estándar mínimo de actuación judicial.
4. A la Escuela Nacional de la Magistratura y al Poder Judicial: fortalecer los programas de formación continua en materia de derechos de la infancia, psicología evolutiva y técnicas de valoración del testimonio infantil, con el fin de que los jueces apliquen criterios especializados al analizar la persistencia en la incriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arango Palomino, C. T. (2023). *Motivación jurídica aplicada en el recurso de nulidad N°222-2019-LIMA, sobre valor probatorio de sindicación de la agraviada en delito de violación sexual de menor de edad*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias e Informática. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/967>
- Barrientos Bustos, H., & Daza Puerta, M. A. (2023). *La evaluación tardía de la víctima del delito de violación sexual de menor de edad y su incidencia en el valor probatorio del certificado médico legal en el Distrito Judicial de Lima Sur*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias e Informática. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/754>
- Cabero Rucana, A., & Salhua Cárdenas, A. Y. (2020). *Estructura del razonamiento probatorio para el análisis de la declaración testimonial en los delitos de violación sexual y el impacto con la predictibilidad judicial en las sentencias de la Corte Suprema de los años 2018 y 2019 en relación al Acuerdo Plen*. Lima: Universidad Tecnológica del Perú. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12867/3948>
- Campos Vasquez, D. T. (2023). *Influencia de la declaración del menor como prueba anticipada en delitos de violación sexual, distrito judicial de Ucayali - 2022*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/122592>
- Chávez Matos, A. (2024). Acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes en casos de violación sexual. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 6(9), 305-333. doi:<https://doi.org/10.51197/lj.v6i9.1034>
- Chávez Taco, M. V., & Jara Reinoso, G. M. (2024). *El testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos de violación sexual a menores de edad y la garantía de prohibición de no revictimización*. Guaranda: Universidad Estatal de Bolívar.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433: I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las*

Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Corte Suprema de Justicia de la República.

Cueva Alvarez, K. P., & Plasencia Gutiérrez, B. B. (2022). *La declaración testimonial en la cámara Gesell en el delito de violación sexual, Pomabamba-2022*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/132773>

Estrella Flores, J. P., & Ocaña Ocaña, J. P. (2023). Implicaciones de la aplicación de la cámara de Gesell para la recepción del testimonio anticipado de víctimas menores de edad en delitos de abuso sexual. *Dominio de las Ciencias*, 9(3), 818-834. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v9i3.3473>

Gonzales Lara, L. A. (2023). Comentarios a la casación 21-2019.Arequipa y su incidencia en el régimen legal de prueba sobre violencia sexual. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisplinar*, 7(1), 2350-2369. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4594

Gonzáles Lara, L. A. (2023). Ejecución irregular de la prueba preconstituida en los delitos de violación contra la libertad sexual de menores. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 7499-7517. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5895

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio , M. (2014). *Metodología de la investigación (6° ed.)*. México: McGraw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V. .

Huamani Palomino, L. I. (2023). *Valor probatorio de declaración de la víctima y su influencia en sentencias por delito de violación sexual de menor de edad, en el juzgado penal colegiado de Huamanga, 2022*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/112520>

Inga Balvin, L. R. (2023). *Entrevista en cámara Gesell y los delitos de violación sexual de menores de edad, fiscalía de Huancayo, 2021*. Huancayo, Perú: Universidad Peruana los Andes. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/6817>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2025). *Intervenciones del MIMP - Departamento de Huánuco*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/omep/pdf/resumen2/Cuadros-Departamentales/Cuadro-resumen-Dpto-Huanuco.pdf>
- Nacif, M. C. (2023). *El valor probatorio de la testimonial en los delitos de abuso sexual de menores*. Argentina: Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/27288>
- Observatorio de Criminalidad. (octubre, 2024). *Violación sexual de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, Discalía Suprema de Familia, 2023*. Lima: Oficina de Observatorio de Criminalidad. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7189449/6159745-violacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes-menores-de-14-anos.pdf>
- Rodríguez Vásquez, J. A., & Valega Chipoco, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP*, 301-347. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>
- Soto Llerena, V. R. (2023). La valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual: criterios de valoración de la declaración de la víctima. *Educación para la ciudadanía mundial*, 1(5). doi:<https://doi.org/10.53673/rc.v1i5.48>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Chaupis Ponce, N. (2026). *Valoración probatoria testimonial de menores en delitos de violación sexual en juzgado penal colegiado, Huánuco - 2024* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Título: “VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024”

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Indicadores	Metodología de la investigación
Problema general ¿Cómo se realiza la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco 2024? Formulaciones específicas PE1. ¿Qué criterios se utilizan para evaluar la ausencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024?	Objetivo general Explicar cómo se realiza la valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024. Objetivos específicos OE1. Identificar los criterios utilizados para evaluar la ausencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado	Hipótesis general La valoración probatoria de la declaración testimonial de menores de edad en los delitos de violación sexual se realiza sin una adecuada aplicación de los principios de intermediación, contradicción y protección del interés superior del niño, lo que limita su eficacia como medio probatorio y afecta la correcta administración de justicia penal. Hipótesis específicas SH1. Los criterios utilizados para descartar la existencia de móviles espurios en las declaraciones testimoniales de menores de edad son insuficientes y carecen de fundamentación especializada en psicología forense infantil, lo que genera	V.I: VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES Dimensiones: Ausencia de móviles espurios Corroboraciones periféricas de carácter objetivo.	-Motivación genuina del testimonio. -Evaluación psicológica del menor. -consistentes en diferentes momentos. -Ausencia de manipulación externa. -Coincidencia con otras evidencias. -Testigos adicionales. -Informes médicos o forenses. -Registros o documentos: -Observaciones de expertos.	Tipo de investigación: Aplicada Enfoque: cualitativo Nivel: descriptivo-Explicativo Diseño: descriptivo simple Muestra: Se siguió un muestreo censal, debido al reducido número de la población. en ese sentido, se analizó 18 casos de violación sexual a

PE2. ¿Cómo se realizan las corroboraciones periféricas de carácter objetivo en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024? PE3. ¿Cuál es la importancia de la persistencia en la incriminación dentro de la valoración de las declaraciones testimoniales de menores de edad en los casos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024?	Penal Colegiado de Huánuco, 2024. OE2. Describir cómo se llevan a cabo las corroboraciones periféricas de carácter objetivo en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024. OE3. Explicar la importancia de la persistencia en la incriminación dentro del proceso de valoración de las declaraciones testimoniales de menores de edad en los casos de violación sexual en Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, 2024.	un riesgo de deslegitimación de testimonios válidos y afecta la confiabilidad de la prueba. SH2. Las corroboraciones periféricas de carácter objetivo no se aplican de manera sistemática ni con enfoque interdisciplinario en las declaraciones testimoniales de menores de edad en los delitos de violación sexual, lo que limita la eficacia probatoria del testimonio y debilita la construcción de la convicción judicial. SH3. La persistencia en la incriminación de parte de los menores de edad no es considerada de forma adecuada en la valoración judicial, debido a una interpretación restrictiva del testimonio infantil y a la falta de lineamientos especializados, lo que afecta la credibilidad atribuida a su declaración en los delitos de violación sexual.	Persistencia en la incriminación V.D: DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL Características del delito	No se da porque la declaración es única en Cámara Gesell. Consistencia del relato a lo largo del tiempo. Constancia en la descripción de los hechos. Actitud del menor durante el proceso. Tipo de agresión sexual. Condiciones de vulnerabilidad de la víctima. Modalidad del delito (violación en grupo, por desconocidos, etc.).	menores de edad con declaraciones testimoniales. Asimismo, estará compuesta por 8 profesionales en derecho. Técnicas: -Análisis documental Instrumento: Matriz de análisis - Entrevista Instrumento: Guía de entrevista
---	---	--	--	---	--

ANEXO 2

INSTRUMENTOS

MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

N°	N° Expediente	de	Variable 1: VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES								Variable 2: DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL				
			Ausencia de móviles espurios		Evaluación psicológica del menor		Consistencia del testimonio		Ausencia de manipulación externa		Corroboraciones periféricas		Tipo de agresión sexual	Condición de vulnerabilidad	Modalidad del delito
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No			
	01														
	02														
	03														
	04														
	05														
	06														
	07														
	08														
	09														
	10														
	11														
	12														
	13														
	14														
	15														
	16														
	17														
	18														

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: “VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024”.

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, _____ de julio del 202__.

Firma de la Investigadora

Firma del profesional

ANEXO 4
FICHA DE ENTREVISTA

	FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS GUÍA DE ENTREVISTA Bach. NORMA LILY CHAUPIS PONCE
---	---

Agradeceré contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de terminar mi trabajo de investigación de tesis para optar mi título de abogada.

Título de la tesis: *VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024.*

Entrevistado (a):

Entrevistadora: NORMA LILY CHAUPIS PONCE

Lugar y fecha: _____, ____ / _____
/2025.

Preguntas de la entrevista

Variable 1: Valoración probatoria testimonial de menores

Ausencia de móviles espurios

1. ¿Qué elementos considera usted importantes para determinar que el testimonio de un menor refleja una motivación genuina y no responde a influencias externas o móviles espurios?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. En su experiencia, ¿cómo identifica la posible manipulación externa en la declaración de una menor víctima?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Evaluación psicológica del menor

3. ¿De qué manera la evaluación psicológica influye en la credibilidad y valor probatorio que usted otorga al testimonio del menor?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Qué aspectos del informe psicológico considera más determinantes al valorar la declaración?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Consistencia y coherencia del testimonio

5. ¿Cómo valora la coherencia interna y externa del relato del menor a lo largo del proceso judicial?

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....

6. ¿Qué relevancia le da a que el menor presente testimonios consistentes en diferentes momentos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Corroboraciones periféricas de carácter objetivo

7. ¿Qué importancia atribuye a la coincidencia del testimonio del menor con otras evidencias objetivas (informes médicos, periciales, testigos adicionales)?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Podría mencionar un caso en que estas corroboraciones periféricas influyeron decisivamente en su valoración del testimonio?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Persistencia en la incriminación

9. Aunque el testimonio del menor se toma principalmente en Cámara Gesell, ¿cómo evalúa usted la constancia del relato a lo largo del tiempo?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

10. ¿De qué manera observa la actitud del menor durante el proceso como indicador de persistencia en la incriminación?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Uso de Cámara Gesell

11. ¿Qué opinión tiene sobre la Cámara Gesell como mecanismo especializado para recoger la declaración de menores víctimas?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

12. ¿Cree que este mecanismo asegura la autenticidad y confiabilidad del testimonio del menor?

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....

Variable 2: Delitos de violación sexual

Características del delito

13. ¿Cómo influyen el tipo de agresión sexual y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima en la valoración del testimonio del menor?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Qué impacto tiene la modalidad del delito (por ejemplo, violación en grupo o por desconocidos) en la fuerza probatoria de la declaración?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Muchas gracias.

ANEXO 5

EVIDENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Saulo C. Ayala Moya.

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 03 de julio del 2025.


Firma de la Investigadora


SAULO CRUJEIN AYALA MOYA
Firma del profesional
Firma del profesional

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Hugo Huallanay Bullon

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 18 de julio del 2025.


.....
Firma de la Investigadora


.....
Firma del profesional

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Amarelis Rivera Atencio

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 04 de julio del 2025.


Firma de la Investigadora


ABOG. AMARELIS RIVERA ATENCIO
Especialista Judicial de Juzgado
Modelo Penal de Ámbito
Firma del profesional

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Yanet Villanueva Rivera.

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 02 de julio del 2025.


Firma de la Investigadora


Firma del profesional

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. YANET IDALIA VILLANUEVA RIVERA
Secretaría Judicial
Juzgado de Familia de Huánuco
Sub. Esp. Violencia contra la Mujer y Grupo Familiar

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Abdias Albino Maylle

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 10 de julio del 2025.


.....
Firma de la Investigadora


.....
Abdias Albino Maylle
ABOGADO
..... Reg. CAH N° 5427
Firma del profesional

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Abg. David Huancashuamán Beltrán

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 18 de agosto del 2025.


.....
Firma de la Investigadora


David Huancashuamán Beltrán
Reg. 4353
ABOGADO
.....
Firma del profesional

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Abog. Diego Cruz Mallqui

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 08 de agosto del 2025.


Firma de la Investigadora



Firma del profesional

ANEXO 3
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:


Abog. Miller Fabian Jara

Norma Lily Chaupis Ponce, viene realizando la investigación titulada: "VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIAL DE MENORES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUÁNUCO 2024".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semi estructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Huánuco, 29 de agosto del 2025.


Firma de la Investigadora


Miller Fabian Jara
ABOGADO
REG. CAH. 3711
Firma del profesional

ANEXO 6

EXPEDIENTES



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 817-2024
CAJAMARCA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 16/08/2024 10:40:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 16/08/2024
23:45:48, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 15/08/2024 12:52:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 15/08/2024 13:03:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 20/08/2024 16:15:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual

En el trámite de apelación, no se ofreció pruebas en segunda instancia, ni personal ni documental, que pudieran desvirtuar las pruebas practicadas en primera instancia. Menos aún se aprecia que la prueba actuada haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que el hecho probado sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo para que se habilite al Tribunal revisor a variar el mérito probatorio en segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia privada¹, el recurso de casación² interpuesto por la defensa del sentenciado **Ronald Javier Chávez Díaz** (folio 437) contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (folio 395), que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (folio 121 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), por la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad y se fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Admitido mediante resolución suprema del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Queja n.º 370-2022.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 2 del Cuaderno n.º 33), se imputó lo siguiente:

CIRCUNSTANCIA PRECEDENTE. Fluye de la acusación fiscal, que entre la víctima y agresor existe parentesco en cuarto grado de consanguinidad (primos), hijos de dos hermanos, el agresor Ronald Javier Chávez Díaz, hijo de Teófilo Chávez Ignacio y la víctima J.J.P.CH., hija de Ana Chávez Ignacio, domiciliando la agraviada hasta el 2002, en el Jr. Chanchamayo N.º 1168 – Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, domicilio que corresponde a los abuelos de la víctima y del agresor, lugar donde era el anterior domicilio real de la víctima, de entrada y salida libre del agresor por la confianza de familia y la relación de parentesco respectivo; por su parte, el domicilio del acusado se ubicaba en el Jirón Chanchamayo N.º 1176 - Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en casa contigua al interior del domicilio de la víctima (Jirón Chanchamayo Número 1168-Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Cajamarca). Asimismo, en el año 2000, los padres de la agraviada junto con sus tíos y vecinos cercanos se reunían casi todas las tardes a jugar vóley en un ambiente cercano al domicilio de la agraviada, tiempo en el cual se quedaba sola en la casa de sus abuelos.

CIRCUNSTANCIA CONCOMITANTE. Se tiene que entre los años 2000 a 2002 la denunciante señala haber sido víctima de violación sexual por parte de su primo Ronald Javier Chávez Díaz, quien al momento de los hechos tenía entre 18 y 20 años, mientras que la agraviada tenía entre 8 a 10 años. Los hechos se dieron en el contexto que la agraviada vivía en casa de sus abuelos maternos en compañía de sus padres y hermanos de su madre.

Su primo hermano Ronald Javier Chávez Díaz, el hoy denunciado, vivía en compañía de sus padres a dos casas de donde residía la denunciante y tenía acceso a la casa donde vivía esta, por el hecho de

ser familiares. La agraviada narra que en las tardes se quedaba en su casa haciendo sus tareas escolares o jugando y fue en aquellos momentos en los que su primo la llevó a su casa y a su habitación para ponerle videos pornográficos y decirle "que bonito juegan los niños" para posteriormente tocarla e introducir sus dedos en la vagina de la agraviada, al retomar a su casa tenía sangre en su ropa interior y su madre le pregunto qué había pasado, a lo que ella le mintió diciendo que era por jugar, que se había caído.

En una ocasión posterior, el denunciado la llevó a la fuerza a su casa y la metió a la habitación de su papá y la amenazó con que su perro la iba a morder si ella salía de la habitación, en esta ocasión Ronald Javier Chávez Díaz penetró su pene en la vagina de la agraviada, luego cubrió su parte íntima con un polo e hizo que la agraviada se lo meta a la boca, luego, le entregó un sol y le dijo que se callara y no dijera nada.

En otra ocasión el denunciado fue a la casa donde vivía la agraviada y la condujo al segundo piso, a la habitación de un tío de esta, donde la volvió a ultrajar introduciendo su parte íntima (pene) en la parte íntima de ella (vagina), y luego hizo que acerque su boca al pene del acusado diciéndole "es como un chupetín".

En determinada ocasión la denunciante señala que se encontraba en la habitación del denunciado con sus pantalones abajo y la televisión encendida, proyectando pornografía, cuando la mamá del denunciado María Angélica Díaz Humanchay entró a la habitación a preguntar que estaban haciendo, momento en el cual el agresor cambió el canal de televisión al programa "El chavo" y la cubrió con frazadas; la madre del denunciado no dijo nada y se retiró. La agraviada señala que estos hechos ocurrían entre 3 a 4 veces por mes durante los años 2000, 2001 y 2002, hasta que en el año 2002 ella y su familia se mudaron a vivir a Mollepampa.

Posteriormente, pasado el año 2000, la agraviada, con sus padres se trasladaron a vivir a otro inmueble, su actual casa ubicada en el pasaje Fátima D-2 Mollepampa, del Distrito, Provincia y Departamento de

Cajamarca, tiempo en el cual ya no volvió a ver al acusado, paralizando los abusos sexuales.

CIRCUNSTANCIA POSTERIOR. Asimismo, por el temor a denunciar a su familia y por la consideración a su tío Teófilo Chávez Ignacio, no dijo nada sino en el año 2017, les confesó a sus padres los hechos ocasionados por el hoy acusado, esto es, la introducción de su pene en la vagina de la agraviada. Ante lo cual, se realizó una reunión en el actual domicilio de la agraviada, antes referido, donde estuvieron presentes sus tíos maternos de nombre Carmen Rosa Chávez. Ignacio, Wilson Chávez Ignacio, Armando Chávez Ignacio, Teófilo Chávez Ignacio (padre del acusado), Ronald Javier Chávez Ignacio (el acusado) y la conviviente de este último de nombre Delia Mendoza. En dicha reunión el acusado le pidió perdón arrodillándose ante la agraviada, en presencia de los padres y tíos de esta. [sic].

Segundo. El Segundo Juzgado Penal Colegiado (sede Qhapaq Ñan) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 51), condenó a Ronald Javier Chávez Díaz como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista del quince de febrero del dos mil veintidós (foja 395), confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

43. Respecto del primero de ellos, (alude al supuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva) donde se debe carecer de subjetividad, respecto al imputado contra el que declara, si bien es cierto, que han existido altercados entre el padre de la menor y el imputado, como así

lo han referido, dichos hechos no son consecuencia de enemistades, odio u otras circunstancias que hagan prever animadversión entre dichas personas, sino que, conforme así lo han referido tanto el imputado como el padre de la menor, la enemistad tendría como causa el abuso sexual que habría sufrido la menor agraviada, pues, se ha llegado a establecer que el imputado hubo referido en la reunión que tuvo con el padre de la menor y algunos familiares, como son los testigos de referencia respecto al delito de violación contado por la menor, pero testigos directos sobre la responsabilidad asumida por ese hecho (Edison Freed Chuquilín Chávez, Luis Alberto Padilla Chávez; Carmen Rosa Chávez Ignacio), que se iría de la ciudad de Cajamarca y que lo perdonen por ese hecho; sin embargo, no cumplió con ello, siendo conminado por el padre de la menor agraviada para que cumpla con irse de Cajamarca.

44. Ahora bien, corresponde indicar que las personas que estuvieron presentes el día en que se reunió el sentenciado con la menor agraviada, para pedir perdón por dichos hechos, vienen a ser familiares también del imputado, y en ninguna parte de la sentencia se consignó que ellos tuviesen odio contra el sentenciado, máxime, si dicho sentenciado no ha referido tener algún problema familiar o de otra índole, que haga prever declaraciones espurias en su contra; por tanto, debemos advertir, que no existe certeza sobre una atribución de hechos por circunstancias de enemistad u odio. Más aún, si el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-I 16, establece que la ausencia de incredulidad debe existir entre la víctima y el acusado, y en el caso existe; como tampoco existe mínima prueba de que la menor haya sido influenciada por alguien para incriminar gratuitamente al ahora sentenciado. [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 177 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el

sentenciado por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el quince de julio del año en curso (foja 189 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo cual la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para determinar si la preexistencia de procesos judiciales tiene incidencia en el cumplimiento de las garantías de certeza que rodean la declaración de la agraviada.

Séptimo. Invocamos el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece:

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

[...]

Octavo. Asimismo, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, destacamos la Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte, que fundamentó lo siguiente:

El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las zonas abiertas o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las zonas opacas, lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal del inciso 5, artículo 429, del Código referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Noveno. También, en el fundamento noveno de la Casación n.º 678-2017/Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Supremo señaló lo que sigue:

La casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas" accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Décimo. En la misma línea, en el fundamento séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se indicó lo siguiente:

El Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones del discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo que no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis).

Undécimo. En tal sentido, la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal, respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, es que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado con una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o

contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

Duodécimo. En esa línea, en el fundamento 9 de la sentencia de primera instancia, referido a la valoración de las documentales del procesado, admitidas y actuadas en juzgamiento, observamos que, a las **tres actas de Expediente n.º 418-5-2018** (folio 101 del expediente judicial), se le dio el mérito probatorio de acreditar problemas entre acusado y el padre de la agraviada, pero estos ocurrieron con posteridad a conocerse los hechos en contra de la agraviada en la citada reunión familiar; a las **copias certificadas del Expediente N.º 03347-2018-0-0601-JR-FP-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia, por el delito de violencia psicológica, en agravio de Ana Judith Chávez Ignacio y Roland Alberto Padilla Aguilar, donde el denunciado es Ronald Javier Chávez Díaz, y el estado del proceso es archivado** (folio 160 del cuaderno de debate, tomo I), se le dio el mérito probatorio de acreditar que, después de que se enteraron de los hechos en la reunión familiar, comenzaron los problemas que derivaron en denuncias entre el acusado y los padres de la agraviada.

Decimotercero. A mayor detalle, precisamos que las tres actas del Expediente n.º 418-5-2018 corresponden a un procedimiento de garantías personales no concluyente ante la Subprefectura de Cajamarca, que fue solicitado por Ronald Javier Chávez Díaz contra Ronald Padilla Aguilar y que tienen como fecha el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, diez de octubre de dos mil dieciocho y cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Por su parte, en el

Expediente n.º 03347-2018-0-0601-JR-FP-02, se advierte que la fecha de ingreso del proceso, según el cargo de ingreso al Centro de Distribución General, fue el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y se registró tanto a Ana Judith Chávez Ignacio como a Ronald Alberto Padilla Aguilar como denunciantes, y a Ronald Javier Chávez Díaz como denunciado.

Decimocuarto. De otra parte, también advertimos que, en el trámite de apelación, no se ofrecieron pruebas en segunda instancia, ni personal ni documental, que pudieran desvirtuar las pruebas practicadas en primera instancia. Menos aún se aprecia que la prueba actuada haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que el hecho probado sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo para que se habilite al Tribunal revisor a variar el mérito probatorio en segunda instancia.

Decimoquinto. En ese contexto, el razonamiento expuesto en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia de vista, respecto a que habrían problemas entre el padre de la agraviada y el acusado, se condice con los actuados, toda vez que en ninguno de los expedientes se registra como parte procesal a la agraviada, empero estos son de data posterior al conocimiento de los hechos, las denuncias se originaron precisamente porque el procesado no cumplió con lo prometido en la reunión familiar, esto es, ausentarse del lugar donde ocurrieron los hechos, por tanto, se cumple con la garantía de certeza de ausencia de incredulidad subjetiva señalada en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, referido a la inexistencia de relaciones entre la agraviada y el imputado, basadas en odio, resentimientos,

enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición.

Decimosexto. En el presente caso, las situaciones expuestas no pueden ser extendidas al entorno familiar, concretamente, al padre de la agraviada, toda vez que, de acuerdo con la imputación, se trata de un dato sostenido por los concurrentes a la etapa de juzgamiento, que se sostuvo una reunión familiar en el dos mil diecisiete. También se aclaró que la agraviada contó los hechos en noviembre de dos mil diecisiete —según la testimonial de Liz Karina Chuquilin Chávez (prima hermana del procesado y prima cercana de la agraviada)—; que el padre de la agraviada tomó conocimiento porque su esposa le comentó que su hija le había contado a su prima Karina Chuquilin, que cuando era niña el procesado abusó de ella —según la testimonial de Ronald Alberto Padilla Aguilar (padre de la agraviada)—; y que la reunión fue en diciembre de dicho año —según la testimonial de Wilson Chávez Ignacio (hermano de Teófilo y Armando) y la testimonial de Teófilo Chávez Ignacio (padre del procesado)—. Esto quiere decir que, en contraste con el incidente laboral con el procesado en dos mil dieciocho y el trámite de los expedientes mencionados en el dos mil dieciocho, se puede observar que los inconvenientes entre el padre de la agraviada y el procesado son posteriores a la reunión familiar, como quedó anotado, y anteriores a la denuncia, pero en ninguna medida revisten de entidad suficiente para desmerecer la sindicación de la agraviada, en tanto puede advertirse que la reunión familiar ocurrió con parientes, tanto de la agraviada como del procesado y son estos mismos familiares quienes, a través de su declaración testimonial, revisten de verosimilitud al testimonio persistente de la agraviada. Con

esto se cumple con las garantías de certeza de la sindicación efectuada; estando a ello, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

V. Imposición del pago de costas

Decimoséptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación³ interpuesto por la defensa del sentenciado **Ronald Javier Chávez Díaz** (folio 437); en consecuencia, **NO CASARON** la resolución del once de marzo de dos mil veintidós (folio 448), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró inadmisibile el recurso de casación presentado (folio 171) contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (folio 395), que confirmó la sentencia del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (folio 121 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), por la cual se le condenó como autor del delito de

³ Admitido mediante resolución suprema del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, expedida en el Recurso de Queja n.º 370-2022.

violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.; y, como tal, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad y se fijó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial; cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 2018-2022 SELVA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 22/01/2025 18:11:31 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:40:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 10:44:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 23/01/2025 10:29:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital
Fecha: 23/01/2025 14:09:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 16:15:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación fundada

I. En la determinación de la pena se trata de decidir el *quantum* de la pena a aplicar por la realización del hecho. En este proceso de concreción se pueden reconocer tres fases: (i) **la determinación legal de la pena**, que es competencia del legislador; la ley señala en abstracto la clase de pena y el marco de esta, y especifica las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de desarrollo del delito y la participación que se concreta en dicho marco genérico; (ii) **la determinación judicial**, que es competencia del juez o el Tribunal; este órgano del Estado, con conocimiento y conjugación de todos los elementos, decide la pena a aplicar tanto en calidad como en cantidad, individualizándola para el caso concreto, y (iii) **la fase de individualización administrativa**, que se realiza en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, específicamente las penitenciarias.

II. Para tal decisión, resultan básicas las diferentes posturas sobre el sentido y el fin de la pena, pues ellas se manifiestan en los diferentes momentos o fases de su determinación. **De todas estas fases, sin duda, la principal es la judicial.** En ese momento se resume el porqué y el para qué de la pena, dando poco margen para la discrecionalidad y, por lo mismo, también menos ámbito para la arbitrariedad; cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, los jueces y Tribunales individualizarán la pena e impondrán la señalada por la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, *razonándolo en la sentencia.*

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2018-2022/Selva Central

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (foja 282), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia del dos de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a YONI SOTO COLINA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales D. J. S. W., revocó **el extremo** de la pena de treinta años de privación de libertad y, **reformándola**, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y confirmó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El Ministerio Público acusó a YONI SOTO COLINA como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal) y solicitó que se le imponga la pena de treinta y dos años con seis meses de privación de libertad y una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la agraviada D. J. S. W.

∞ En el auto de enjuiciamiento del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 11), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 17) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el once de octubre de dos mil diecinueve, según actas (fojas 30, 39, 43 y 46).

Segundo. El *factum* que motivó el presente proceso —violación sexual de menor de edad— quedó establecido probatoriamente (a la letra) en los siguientes términos:

La menor agraviada de iniciales D.J.S.W., de diez años de edad vivía en el Caserío Gamazu del distrito de Chontabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, donde salía a jugar vóley por las tardes con los vecinos del lugar, en el mes de enero del dos mil doce la menor agraviada se constituyó al domicilio de doña Gilda Aquino Espinoza quien es pareja del acusado Yoni Soto Colina, a sacar la net [red] para jugar voley donde la guardaban, al llegar no encontró a nadie y al ver que la puerta se encontraba abierta ingreso para sacar la net [red]. escuchando un ruido en el dormitorio, la menor se dirigió al cuarto e hizo su aparición repentina el acusado Yoni Soto Colina, donde la encerró y la tumbó sobre la cama bajándole el pantalón, pero como no consiguió ultrajarla en un primer momento, luego le tiró unas colchas en el piso donde la hizo recostar y donde consiguió ultrajarla sexualmente, la menor lloraba y no podía escapar, no llegando a contar a nadie lo sucedido, porque el acusado le amenazó que no contara a nadie y porque no le iban a creer. Posteriormente la agraviada se fue a vivir a la ciudad de Trujillo, con su familia, guardando silencio y siendo que en el año dos mil diecisiete recién le comentó a su madre lo sucedido, quien interpuso la denuncia respectiva cuando la menor agraviada le contó los hechos ocurridos cuando vivían en el caserío de Gamazu.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central decidió absolverlo de los cargos imputados (foja 49). Posteriormente, el Ministerio Público apeló dicha decisión (foja 91) y se emitió la sentencia de vista (foja 128), que declaró nula la sentencia de

primera instancia del quince de octubre de dos mil diecinueve y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio.

Tercero. Remitido nuevamente el cuaderno de acusación, se llevó a cabo un nuevo juicio oral, el cual se inició el catorce de octubre de dos mil veintiuno (foja 170) y luego en diferentes sesiones hasta el dos de noviembre de dos mil veintiuno, según actas (fojas 181, 187 y 189). El Juzgado Penal Supraprovincial de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central resolvió encontrar penalmente responsable a YONI SOTO COLINA en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de D. J. S. W., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles).

Cuarto. Contra la sentencia de primera instancia (del dos de noviembre de dos mil veintiuno), YONI SOTO COLINA interpuso recurso de apelación (foja 226). La impugnación fue concedida por el Tribunal *a quo* y elevada al Tribunal *ad quem*, quien emitió la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (foja 282), que confirmó la sentencia de primera instancia de dos de noviembre de dos mil veintiuno (foja 191) y revocó solo en el extremo de la pena y la reformó de treinta años a quince años de privación de libertad.

Quinto. Ante la decisión de la instancia de apelación, el MINISTERIO PÚBLICO promovió recurso de casación (foja 296), por cuanto resolvió revocar la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena que lo condenó a treinta años y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad (foja 282) por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal). Así, por resolución del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 311), la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced concedió el recurso y dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del doce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 84 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir, falta de aplicación de la ley penal y apartamiento jurisprudencial. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 89 del cuaderno supremo).

Asimismo, el Ministerio Público remitió su escrito del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y opinó que se declare fundado su recurso.

Séptimo. A continuación, se expidió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 117 del cuaderno supremo), que señaló el quince de enero de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 118 del cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia privada de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo del motivo de una falta de aplicación de la ley penal y un apartamiento de doctrina jurisprudencial, el *thema decidendum* se limita en concreto a determinar si se realizó una correcta aplicación de la pena que corresponde al tipo penal (artículo 173, numeral 2, del Código Penal) y si la decisión se alineó con la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433.

§ I. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Décimo. El derecho a la tutela jurisdiccional deviene en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia¹, que garantiza la competencia de un Tribunal imparcial apto para sustanciar el proceso y determinar una decisión en congruencia con el orden jurídico, lo cual es concordante con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos². Además, el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 0015-2005-PI/TC Lima, del cinco de enero de dos mil seis, fundamento jurídico dieciséis.

² “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

permite a los justiciables obtener de la administración de justicia una correcta, sensata y razonada decisión.

∞ El Tribunal Constitucional establece que los órganos judiciales se encuentran obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin incurrir en desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal³.

§ II. Sobre la determinación de la pena

Undécimo. En la determinación de la pena se trata de decidir el *quantum* de la pena a aplicar por la realización del hecho. En este proceso de concreción se pueden reconocer tres fases: **(i) la determinación legal de la pena**, que es competencia del legislador; la ley señala en abstracto la clase de pena y el marco de pena, y especifica las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de desarrollo del delito y la participación que se concreta en ese marco genérico; **(ii) la determinación judicial**, que es competencia del juez o Tribunal; este órgano del Estado, con conocimiento y conjugación de todos los elementos, decide la pena a aplicar tanto en calidad como en cantidad, individualizándola para el caso concreto, y **(iii) la fase de individualización administrativa**, que se realiza en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, específicamente las penitenciarias⁴.

∞ Para tal decisión resultan básicas las diferentes posturas sobre el sentido y el fin de la pena, pues ellas se manifiestan en los diferentes momentos o fases de su determinación. **De todas estas fases, sin duda, la principal es la judicial.** En ese momento se resume el porqué y el para qué de la pena, dando poco margen para la discrecionalidad y, por lo mismo, también menos ámbito para la arbitrariedad; cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, los jueces y los Tribunales individualizarán la pena e impondrán la señalada por la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, *razonándolo en la sentencia*⁵.

§ III. Solución del caso

Duodécimo. Se debe dejar en claro que no está en discusión el juicio de responsabilidad del condenado YONI SOTO COLINA. Y, conforme a las causales advertidas, será necesario realizar los análisis correspondientes y

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 03433-2013-PA/TC-Lima, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico cuatro.

⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (1997). *Lecciones de derecho penal* (vol. I). Editorial Trotta, p. 194.

⁵ *Idem*.

determinar si realmente se efectuó una correcta aplicación de la pena establecida por el tipo penal atribuido al imputado, delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal), cuya pena conminada era no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (vigente al momento de los hechos, según la Ley n.º 28704). A estos efectos, entonces, es necesario precisar que el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento undécimo, establece lo siguiente:

La predictibilidad de una pena justa impone identificar, en primer lugar, el espacio que posee el juez penal para la aplicación de la proporcionalidad punitiva que corresponde al caso [...]. Al juez lo que le corresponde, en puridad de cosas, es la aplicación de reglas e indicadores que permitan cumplir las exigencias de los principios de culpabilidad o responsabilidad por el daño ilícito y de lesividad sobre el bien jurídico tutelado. Pero, además, le corresponde también al juez aplicarlos dentro de una proporcionalidad limitada por los rangos mínimos y máximos de penalidad conminada que están previa y exclusivamente fijados por la Ley. En tal sentido, seguir transitando por prácticas que so pretexto de proporcionalidad lo que hacen es aminorar exageradamente la pena, incluso por debajo de los límites legales o convencionalmente establecidos sin justificación legal o, peor, utilizando una aparente motivación, desacredita la tarea judicial de imponer una pena concreta justa. Queda claro, entonces, que las objeciones a cualquier tipo de método de dosimetría punitiva se disuelven siempre que, con tal metodología, se ubique al juez en su rol propio y correcto de individualizador legitimado de la pena (juez de la pena) y no de configurador o modificador oficioso del marco punitivo (legislador de la pena).

∞ Ello además de lo estipulado en el artículo 45-A del Código Penal, conectado con los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho), en la medida en que la ley lo permita. En sí, el eje del derecho penal y procesal radica en la pena; lo demás son solo los presupuestos de ella⁶. Lo que afectará al ciudadano de forma directa y concreta es la pena que se le aplicará; por lo tanto, dentro del proceso, tiene que dársele necesariamente la significación e importancia que se merece.

Decimotercero. Como se ha expuesto, se observa que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chanchamayo, en la sentencia emitida el

⁶ ROXIN, Claus; BELOFF, Mary; MAGARIÑOS, Mario; ZIFFER, Patricia; BERTONI, Eduardo Andrés, y RÍOS, Ramón Teodoro. (1997). *Determinación judicial de la pena*. Editores del Puerto, p. 71.

dos de noviembre de dos mil veintiuno, al determinar la pena impuesta a YONI SOTO COLINA, consideró como única circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes penales. En aplicación de este criterio, se estableció una pena concreta dentro del tercio inferior y se le impuso treinta años de privación de libertad.

∞ Sin embargo, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante la sentencia de vista de seis de julio de dos mil veintidós, al analizar el caso, tomó en cuenta factores adicionales, como el hecho de que el sentenciado tiene conviviente y dos hijos. Aplicando los principios de *proporcionalidad* y *razonabilidad*, así como el *principio pro homine*, y considerando su condición de agente primario sin antecedentes penales, y en concordancia con la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena establecida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la Sala decidió disminuir la pena inicial. En consecuencia, esta se redujo a quince años de privación de libertad para YONI SOTO COLINA.

Decimocuarto. Esta decisión, revisada a la luz de los parámetros establecidos por la ley penal y la doctrina fijada (*ut supra*), exige la indispensable justificación de manera detallada de los motivos que fundamentan la elección de una reducción significativa de la pena y la determinación de su temporalidad. Esto solo puede sustentarse recurriendo a las causales de disminución penológica previamente establecidas en la normativa legal. La ausencia de causales suficientes o legalmente definidas convierte la decisión judicial en arbitraria. En ese sentido, la imposición de penas debe respetar estrictamente el principio de legalidad y, además, evitar transgresiones al principio de proporcionalidad, garantizando así decisiones fundamentadas y legítimas.

∞ Conforme a lo expuesto, se advierte que el Tribunal Superior efectuó una reducción en abstracto de la pena impuesta. Sin embargo, es preciso señalar que el fundamento utilizado por dicho Tribunal carece de respaldo legal. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable disminuir la pena por debajo del límite legal, ya que no se configura ninguna causal de disminución de punibilidad prevista en la normativa que justifique una reducción prudencial de la pena. Cabe destacar que cualquier disminución prudencial, especialmente cuando se pretende imponer una pena por debajo del mínimo legal, debe estar sustentada en causales expresamente legales y convencionales o en doctrina vinculante (como circunstancia excepcional), las cuales no concurren en el presente caso.

Decimoquinto. En este contexto, es imperativo que el Tribunal Supremo corrija dicha situación, en aplicación de la pena del tipo penal,

tal como se estableció en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112. En otras palabras, sin la existencia y concurrencia de excepcionales circunstancias o motivos legales que permitan identificar una causal de disminución de punibilidad o una regla de reducción por bonificación procesal, no es posible alterar la pena establecida legalmente para el delito objeto de condena.

Decimosexto. Por lo tanto, la pretensión del Ministerio Público es legítima, por cuanto busca reinstaurar la pena, prevista en el tipo penal, que condenó en primera instancia a YONI SOTO COLINA. Resulta evidente, entonces, que el *ad quem* no tenía justificación legal alguna para revocar o reducir la pena impuesta por el *a quo*. Y, dado que no se acreditaron circunstancias atenuantes (más allá de la carencia de antecedentes) ni reglas de bonificación procesal, como exigen la ley y la jurisprudencia aplicable, la disminución de la pena en ausencia de causales expresas viola los principios de legalidad y la seguridad jurídica, pues los jueces no pueden introducir de forma antojadiza elementos o criterios que no estén previstos en el ordenamiento jurídico o en doctrina autorizada. Hacerlo convierte el quehacer jurisdiccional en decisionismo, lo cual es altamente pernicioso en un Estado constitucional de derecho; de allí la imperiosa necesidad de justificar suficientemente las decisiones con estricto respeto a las normas legales vigentes, con excepción de las inconstitucionales; en tal caso, solo eludibles si se justifica debidamente el control difuso (*judicial review*). Así, es coherente afirmar que dicha pretensión se ajusta a los principios de legalidad penal y a la doctrina establecida.

∞ En virtud del numeral 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal, se declarará fundado el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo de la determinación de la pena impuesta. Después, ejerciendo la potestad rescisoria de la Sala Suprema Penal Permanente, se actuará en sede de instancia para confirmar la pena inicialmente impuesta por el *a quo*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (foja 282), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia del dos de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a YONI SOTO COLINA como autor del delito

contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales D. J. S. W., revocó **el extremo** de la pena de treinta años de privación de libertad y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y confirmó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

- II. **CASARON** la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintidós (foja 282) en el extremo de la determinación de la pena y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del dos de noviembre de dos mil veintiuno, **en el extremo** que impuso a YONI SOTO COLINA la pena de **treinta años** de privación de libertad como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. J. S. W., permanece incólume lo demás que al respecto contiene.
- III. **DISPUSIERON** que el Juzgado penal competente actualice los boletines de condena y disponga lo que fuera pertinente a la ejecución de la presente sentencia.
- IV. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución y cumplimiento de lo decidido. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL F RECURSO DE N.º 599-2022/A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/03/2025 15:12:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 14:32:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 12:48:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 12:58:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/03/2025 15:55:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Congruencia entre acusación y sentencia. Motivación. Casación infundada

1.El juicio de congruencia, al que se refiere el artículo 397.1 del CPP, se basa en la acusación oral o definitiva. Es verdad que, en la acusación escrita, el hecho delictivo se fechó el diez de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la actividad probatoria determinó que se trataba de un error. En el alegato final, el fiscal afirmó que la agraviada no precisó la fecha exacta en la que fue víctima del ultraje sexual por parte del encausado, pero que el hecho ocurrió en el dos mil diecisiete. La actuación fiscal encuentra pleno respaldo en lo estipulado por el artículo 387.3 del CPP. Se trató de la corrección de una inexactitud que no alteró esencialmente la imputación y, por lo tanto, no requería una acusación complementaria. La sentencia de primera instancia, de acuerdo con esa corrección, declaró probado que el encausado tuvo acceso carnal con la menor de edad en el dos mil diecisiete. No hay incongruencia entre acusación y sentencia.

2.El recurrente alegó que la sentencia de vista no tuvo en cuenta los medios de prueba relacionados a su tesis de defensa: el error de tipo invencible. Se está ante una afirmación falaz. El Tribunal Superior absolvió los argumentos relacionados a la configuración de esa figura e indicó, a saber, lo siguiente: (i) que no existe prueba que respalde esta tesis; (ii) que la agraviada, en su versión, no manifestó que le indicara al encausado que contaba con más de catorce años; y (iii) que el encausado y la agraviada son personas conocidas, pues aquel fue criado por el abuelo de esta. Es más, el Tribunal Superior no solo se pronunció sobre el asunto de la presunta actuación bajo error de tipo invencible, sino también sobre la cuestión acerca de que se tuvo por probado un hecho que no coincide con la fecha postulada en la acusación escrita. En ese sentido, al verificarse que el Tribunal Superior abordó los dos cuestionamientos sustanciales que motivaron la apelación, ha de descartarse la denunciada falta de motivación.

3.Por lo demás, los hechos probados en las instancias ordinarias son contundentes: la menor quedó embarazada y tuvo un hijo con el encausado. Él mismo no niega el acceso carnal, el cual, según se infiere del tiempo en que la menor dio a luz, tuvo ocasión cuando ella apenas tenía entre doce a trece años de edad. En consecuencia, se configuró la hipótesis del artículo 173.2 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 599-2022/ Amazonas

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado DESIDERIO CENTURIÓN MENDOZA (foja 236) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 207), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que (i) confirmó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 121), en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); y (ii) la revocó en el extremo de la pena, que redujo a veinticinco años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Ministerio Público acusó al encausado CENTURIÓN MENDOZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., según lo prescripto por el artículo 173.2 del Código Penal (foja 3).

∞ El hecho plasmado en la acusación fiscal escrita es el siguiente: el diez de diciembre de dos mil diecisiete, cuando la menor F. L. M. P. se encontraba en la invernada de pasto amarrando a su ganado, en el caserío Diamante Bajo, apareció de las ramas el encausado CENTURIÓN MENDOZA. Este le tapó la boca a la menor con una mano, mientras que con la otra le bajó el short y la ropa interior. El encausado, de pie, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor y, al finalizar el acto, le indicó que, si contaba algo, la mataría a ella y a su madre. A consecuencia del hecho, la menor agraviada quedó embarazada y, posteriormente, dio a luz a un bebé.

Segundo. Dictado el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del veintidós de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fojas 76 y 115). El cuatro de enero del año siguiente se leyó íntegramente la sentencia de primera instancia (foja 141). El Juzgado Penal Colegiado de Amazonas decidió condenar al encausado por el delito materia de acusación, imponer la pena de treinta años de privación de libertad y fijar el monto de cinco mil soles por concepto de reparación civil (foja 121).

Tercero. Interpuesta la apelación por el encausado (foja 146), se siguió el trámite de ley y se llevó a cabo la audiencia de vista el tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 196). No se actuó prueba. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua optó por confirmar la condena penal y civil, pero redujo el *quantum* de la pena de treinta a veinticinco años de privación de libertad (foja 207). Contra la decisión el encausado interpuso recurso de casación (foja 236).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Luego de que la casación fuera concedida por la instancia superior (foja 252), se elevaron los actuados a este Tribunal Supremo. Así, conforme al artículo 430.6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Posteriormente, se expidió el decreto que programó la audiencia de casación para el diez de marzo de dos mil veinticinco. Se notificó a las partes sobre ello (fojas 132 y 133).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431.4 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La casación se declaró bien concedida para evaluar la fundabilidad de las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. El Tribunal Supremo, conforme al artículo 432.1 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a estas causales, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio.

Segundo. El artículo 429.2 del CPP recoge el motivo de inobservancia de norma procesal. Se trata de un quebrantamiento de forma que, interpretado sistemáticamente con el artículo 432.3 del CPP, solo puede generar la nulidad de la resolución recurrida si influye de manera decisiva en el fallo. Si el error no es determinante, es suficiente que sea corregido en la sentencia casatoria.

Tercero. El recurrente denunció la infracción del artículo 397.1 del CPP debido a que, al haberse descartado que el hecho delictivo ocurriera el diez de diciembre de dos mil diecisiete y aun así haberse condenado al encausado, se acreditó un hecho que no se encontraba descrito en la acusación fiscal.

∞ La acusación fiscal, como manifestación del principio de progresividad, tiene dos momentos: la fase escrita y la fase oral. La fase oral de la acusación es la definitiva y se presenta en los alegatos finales una vez concluido el debate probatorio. El juicio de congruencia, al que se refiere el artículo 397.1 del CPP, se basa en esta acusación oral o definitiva¹.

∞ Es verdad que, en la acusación escrita, el hecho delictivo se fechó el diez de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la actividad probatoria determinó que se trataba de un error. En el alegato final, el fiscal afirmó que la agraviada no precisó la fecha exacta en la que fue víctima del ultraje sexual por parte del encausado, pero que el hecho ocurrió en el dos mil diecisiete (foja 103).

∞ La actuación fiscal encuentra pleno respaldo en lo estipulado por el artículo 387.3 del CPP. Se trató de la corrección de una inexactitud que no alteró esencialmente la imputación —se conservó la acusación por haber mantenido relaciones sexuales por vía vaginal con una menor de edad, de cuya acción nació un bebé— y, por lo tanto, no requería una acusación complementaria.

¹ SAN MARTÍN, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones. Tomo I.* (3.ª ed.). INPECPP y Cenales, p. 620.

∞ La sentencia de primera instancia, de acuerdo con esa corrección, declaró probado que el encausado tuvo acceso carnal con la menor de edad en el dos mil diecisiete (foja 16 de la sentencia). No hay incongruencia entre acusación y sentencia.

∞ Por lo demás, la sentencia de vista estimó más importante el hecho de que el acceso carnal fue reconocido por el encausado y era innegable a la luz del examen de ADN practicado entre el encausado y el hijo de la menor agraviada (fundamentos décimo y decimosegundo). Esto es correcto. La indeterminación de la fecha de un hecho no siempre es determinante en la prueba del delito —aunque, claro está, pueden existir casos en los que sí lo sea—. Al tratarse de un delito de naturaleza clandestina que genera, por lo regular, una afectación psicológica muy grave a la víctima —única testigo del evento y fuente de prueba importante para la construcción del hecho—, no es razonable pedir exactitud en la formulación de la hipótesis a probar ni esta deficiencia genera necesariamente indefensión del encausado. Este, a través de su defensa técnica, aún cuenta con la posibilidad de cuestionar o negar el presunto acceso carnal y, sobre la base de ello, elaborar su propia tesis de defensa.

∞ No se verifica que las sentencias incurrieran en inobservancia del deber de congruencia entre acusación y condena. El motivo de quebrantamiento de precepto procesal es infundado.

Cuarto. El artículo 429.4 del CPP se configura cuando la sentencia de vista se expide con falta de motivación —sobre un aspecto capital de la decisión—, manifiesta ilogicidad —en los términos de la decisión, mas no en la prueba— o en contraposición de lo resuelto en casos similares —siempre que se favorezca al reo—.

Quinto. El recurrente alegó que la sentencia de vista no tuvo en cuenta los medios de prueba relacionados a su tesis de defensa: el error de tipo invencible —se trata de una denuncia de presunta falta de motivación—. Sin embargo, se está ante una afirmación falaz. El Tribunal Superior absolvió los argumentos relacionados a la configuración de esa figura e indicó, a saber, lo siguiente: (i) que no existe prueba que respalde esta tesis; (ii) que la agraviada, en su versión, no manifestó que le indicara al encausado que contaba con más de catorce años; y (iii) que el encausado y la agraviada son personas conocidas, pues aquel fue criado por el abuelo de esta (fundamentos decimotercero y decimoquinto).

∞ Es más, el Tribunal Superior no solo se pronunció sobre el asunto de la presunta actuación bajo error de tipo invencible, sino también sobre la cuestión acerca de que se tuvo por probado un hecho que no coincide con la fecha postulada en la acusación escrita.

∞ Es importante recordar que el deber de motivación se satisface, desde la perspectiva constitucional, cuando se contesta la esencia de lo pedido —no

necesariamente la literalidad del argumento propuesto— y se fundamenta la decisión final. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas. La motivación es insuficiente solo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo².

∞ En ese sentido, al verificarse que el Tribunal Superior abordó los dos cuestionamientos sustanciales que motivaron la apelación, ha de descartarse la denunciada falta de motivación.

Sexto. Por lo demás, los hechos probados en las instancias ordinarias son contundentes: la menor agraviada quedó embarazada y tuvo un hijo con el encausado —el examen de ADN así lo determinó—. Él mismo no negó el acceso carnal, el cual, según se infiere del tiempo en que la menor dio a luz —catorce de mayo de dos mil dieciocho—, tuvo ocasión alrededor de agosto de dos mil diecisiete, cuando ella apenas tenía entre doce a trece años de edad —en todo caso, antes de cumplir los catorce años—. A esto se ha de añadir una consideración importante del colegiado de primera instancia: dado que el encausado fue criado por el abuelo de la agraviada, a ella la conocía desde muy pequeña, por lo que no era lógico que alegara que la menor le mintiera acerca de su edad —y es igual de inverosímil que, si hubiese sido así, él lo creyera—. En consecuencia, se configuró probatoriamente la hipótesis del artículo 173.2 del Código Penal.

Séptimo. Por todo lo expuesto, al no configurarse ninguna de las causales casatorias por las que se admitió el recurso, la casación se declara infundada.

∞ En atención al artículo 504.2 del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado DESIDERIO CENTURIÓN MENDOZA (foja 236) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 207), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que (i) confirmó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 121), en

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 02752-2010-PHC/TC-Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento cuarto. También, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fundamento de derecho octavo.

el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); y (ii) la revocó en el extremo de la pena, que redujo a veinticinco años de privación de libertad. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al sentenciado CENTURIÓN MENDOZA al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales será liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/cecv



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3323- TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 14:44:22 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2025 09:17:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/05/2025 07:04:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:34:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/05/2025 10:33:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

El *ad quem* no vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales vinculado a la falta de motivación. El colegiado otorgó respuestas a los cuestionamientos esbozados en sede de apelación. Además, se precisó que la pericia psicológica no está prevista que deba ser tramitada como prueba anticipada en ninguna de las disposiciones de la acotada Ley n.º 30364. Asimismo, en sede de investigación preliminar, la declaración de la víctima fue obtenida a través de la entrevista única de cámara Gesell, con participación de los profesionales de la materia, como el psicólogo, el *abogado defensor del imputado* (quien tuteló los intereses del imputado), el abogado de la víctima y otros. A su vez, en el juicio oral se sometió al contradictorio la acotada acta, sin que la defensa técnica del recurrente objete lo que pretende hoy en casación. Por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 429 del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada,

mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto el sentenciado **Edson Paúl Peña Ruiz** contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios 47 a 59), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 3 a 9), formuló acusación contra el imputado Edson Paul Peña Ruiz por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P. (5 años), para quien solicitó la pena privativa de libertad de nueve años.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el trece de octubre de dos mil veinte según el acta respectiva (foja 33). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 35), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 43), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 111).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno (foja 113), que condenó a Edson Paúl Peña Ruiz como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil

soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 129), que fue concedido por resolución del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 142), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** El trece de septiembre y el diez de octubre de dos mil veintidós (fojas 174 y 182, respectivamente), se realizaron las audiencias de apelación. Y, en la audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se dio lectura de la sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 187), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia antes detallada.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 210), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 21, del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 219), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 73 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 75 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 77 del

cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 85 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno (folios 77 a 82), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Edson Paúl Peña Ruiz, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 4 del artículo 429 del CPP. Así se señaló lo siguiente:

- El casacionista sostiene que las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación de que, tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell no fueron realizadas como prueba anticipada conforme lo exige la Ley n.º 30364, lo que configura una incongruencia omisiva. Tal alegación estaría relacionada, en estricto, con la falta de motivación que tiene vinculación con la tutela judicial y la motivación de resoluciones judiciales.

Sexto. Agravios del recurso de casación

La defensa del recurrente, en su recurso de casación (folios 60 a 68), alegó concretamente lo siguiente:

- 6.1.** Las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación que tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell no han sido realizadas como prueba anticipada, pese a que ya se encontraba vigente la Ley n.º 30364. Esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta por la Sala Superior, por lo que configura una incongruencia omisiva.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (folios 26 a 32), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Circunstancias Precedentes

Con fecha **23 de enero del 2019**, al promediar las 15:00 horas del día aproximadamente, la menor de iniciales S.D.H.P (05), fue a buscar a su mamá hasta su trabajo en el Hotel "Perú Honsting", con la finalidad de pedirle permiso para ir a jugar en la casa de su amiguita Cecilia Noblecilla Nieves de nueve años de edad, ubicada en el mismo balneario de Punta Sal, a tres casas de su domicilio. La señora Noclecilla le dio el permiso a su menor hija, porque conocía a la menor Cecilia y a sus padres; además viven cerca de su casa e incluso ya han jugado en anteriores oportunidades.

Circunstancias Concomitantes

Cuando la menor de iniciales S.D.H.P (05), ya se encontraba en la casa de su amiguita Cecilia en el Balneario de Punta Sal, ésta decide subir por las escaleras a la parte superior del inmueble, y le dice a la persona de Edson Paul Peña Ruiz, que ella se podía caer de las escaleras, entonces él la sube y la lleva hasta el baño que está en la parte superior de la vivienda y aprovechando que se encontraban solos en ese lugar, Peña Ruiz le sacó el short a la menor y le tocó su vagina, le puso el pene, la besó en la boca, y luego la abrazó.

Circunstancias Posteriores

Posteriormente, cuando la menor ya estaba en su domicilio, nerviosa y sudorosa y con ganas de llorar, le contó a su madre lo que le había sucedido. quien al escuchar a su hija solo atino a esperar que regrese su esposo de trabajo y cuando llegó, le contó lo sucedido, por lo que ambos deciden llamar a la policía y denunciar los hechos en agravio de su menor hija. Finalmente, el personal policial interviene a Peña Ruiz y lo conducen a la comisaría de Cancas para las diligencias de ley correspondientes. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Falta de motivación

Primero. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, convergiendo así en decisión arbitraria, por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad. Ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del

debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

Segundo. Es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Es así como, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tercero. La casación interpuesta por el recurrente fue declarada bien concedida por la causal 4 del artículo 429 del CPP. Al respecto, corresponde evaluar si las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación de que, tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell, no fueron realizadas como prueba anticipada conforme lo exige la Ley n.º 30364. Esto configuraría una incongruencia omisiva, lo que será materia de control *in iure* en la sentencia recurrida.

Cuarto. Revisado el razonamiento efectuado por la Sala Superior, en la sentencia de vista, en lo referente a los citados cuestionamientos, se verifica que concretamente el colegiado indicó que **(i)** aun cuando la modificación legislativa de la Ley n.º 30364³ ya estaba vigente y establecía que —la entrevista única— debía realizarse como prueba

¹ Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

³ La ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fue modificado por el Decreto Legislativo n.º 1386, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

anticipada, pero consideró que ello no era suficiente para excluirla del acervo probatorio o no valorarla en esta oportunidad. Además, precisó que **(ii)** la citada ley no establece o no sanciona con nulidad la inobservancia de esta formalidad. Y consideró que la versión de la víctima se realizó en cámara Gesell (como prueba preconstituida), a través de un procedimiento especial con presencia de profesionales de la materia, psicólogo y demás. Y esta tiene virtualidad probatoria como una prueba de cargo. Es más, **(iii)** sometió la declaración de la entrevista única a las exigencias que establece el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

En ese sentido, se verifica que la Sala Superior otorgó respuesta sobre el citado cuestionamiento, descartándose con ello una incongruencia omisiva por parte del órgano jurisdiccional.

Quinto. Además, debe precisarse en relación con uno de los cuestionamientos objeto de casación respecto a que *la pericia psicológica no fue obtenida como prueba anticipada conforme a la exigencia de la Ley n.º 30364*. Debe precisarse que el medio probatorio de la pericia psicológica no está previsto que deba ser tramitada como prueba anticipada en ninguna de las disposiciones de la acotada ley. Esta pericia oficial se orienta por la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia, contemplados en el marco de la Ley n.º 30364 —conforme el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116⁴— y por las normas del Código Procesal Penal (conforme a los artículos 173, 174, 175, 178 y 180 del acotado cuerpo legal).

Sexto. En lo referente al objeto de casación, respecto a que *la entrevista única en cámara Gesell no fue realizada como prueba*

⁴ Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico veinte.

anticipada. Debe precisarse en sede de investigación preliminar que la declaración de la víctima fue obtenida a través de la entrevista única de cámara Gesell con participación de los profesionales de la materia, como el psicólogo, el “abogado defensor”⁵ del imputado (quien tuteló los intereses del imputado, foja 9), el abogado de la víctima y otros, y no se verifica que este acto procesal haya sido cuestionado por la defensa técnica del recurrente en los términos que alega y que es objeto de casación, a pesar que al momento de los hechos estaba vigente del Decreto Legislativo n.º 1386 (del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve) que modificó el artículo 19 de la Ley n.º 30364.

Séptimo. Es más, el acta de entrevista única de la menor agraviada en cámara Gesell, en el juicio oral (de acuerdo con el acta de audiencia de continuación de juicio oral del uno de julio de dos mil veintiuno, foja 91) se sometió al contradictorio, sin que la defensa técnica del recurrente objete lo que pretende hoy en casación. Ahora, si bien la citada entrevista única de la víctima no fue tramitada como prueba anticipada esta irregularidad no está sancionada con nulidad por la Ley n.º 30364. Además, sobre el citado cuestionamiento existe línea jurisprudencial sólida de esta Suprema Sala (conforme a las Casaciones n.ºs 870-2024/Áncash, 152-2023/Sullana, entre otros).

Octavo. En suma, se constata que la Sala Superior no vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales vinculado a la falta de motivación. Y, además, el colegiado otorgó respuestas a los cuestionamientos esbozados por el recurrente

⁵ Véase Sentencia de Casación n.º 2877-2021/Cusco, ocho de junio de dos mil veintitrés, fundamento jurídico séptimo, indica sobre la defensa técnica que “[...] su labor primordial es tutelar que la declaración sea espontánea y libre, para proteger la fiabilidad de la prueba que se actúa, en defensa de los intereses de su patrocinado; en cualquier caso, sus preguntas —siempre que sean absolutamente indispensables— deben ser canalizadas por medio del perito o especialista psicólogo que dirige la entrevista, a efectos de evitar la victimización secundaria”.

en sede de apelación. Por lo tanto, al no configurarse la causal 4 del artículo 429 del CPP, las alegaciones del recurrente no son de recibo.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el sentenciado Edson Paúl Peña Ruiz contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios 47 a 59), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 47 a 59).
- II. IMPUSIERON** al recurrente Edson Paúl Peña Ruiz el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de



esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

- III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
RECURSO DE CAS.
N.º 499-2022 DEL S**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/06/2025 15:42:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/06/2025 09:56:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJAIT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 12:35:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 11:48:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/06/2025 09:57:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2025 15:57:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada

Tratándose de delitos de clandestinidad —como los delitos sexuales—, en los que la declaración de la víctima constituye, en muchos casos, la prueba esencial o la prueba directa sobre los hechos, el juicio de credibilidad de dicha declaración debe estar especialmente motivado. En este contexto, la exigencia de motivación no supone la ausencia absoluta de contradicciones, inconsistencias, incongruencias, ambigüedades o incluso aporías (esto es, aparentes bucles lógicos sin solución), sino que exige una fundamentación clara y razonada sobre por qué determinada versión resulta más verosímil, coherente o respaldada por elementos periféricos de corroboración. En ese sentido, si el juzgador reconoció la existencia de versiones divergentes y justificó de manera lógica su elección —atendiendo a criterios como la coherencia interna, la convergencia con otras pruebas, la ausencia de móviles espurios, entre otros—, y justificó, mediante una operación racional, su acreditación, no se configura ninguna infracción a las reglas de motivación. Pues, de acuerdo con el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, el control casacional no habilita una revaloración de la prueba personal, salvo que se cuestione su licitud (artículo 393, numeral 1, del CPP), o su valoración resulte arbitraria, fragmentaria o ilógica. Además, conforme al artículo 393, numeral 2, del CPP, la valoración probatoria debe verificarse en cuanto a si el material fue analizado en forma individual y conjunta, y si existe compatibilidad, concordancia y convergencia entre los diversos elementos probatorios.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 499-2022/Del Santa

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 345), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. A. C. G., y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El Ministerio Público acusó a ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad

(artículo 173 del Código Penal), y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y una reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor de la agraviada A. A. C. G.

∞ En el auto de enjuiciamiento del tres de junio de dos mil veinte (foja 3), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició el diecisiete de julio de dos mil veinte (foja 10) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, según actas.

Segundo. El *factum* que motivó el presente proceso —violación sexual de menor de edad— quedó establecido probatoriamente (a la letra) en los siguientes términos:

Se le atribuye a ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ como comerciante del rubro de pesca, prestando servicios de mantenimiento de redes de pesca, así como compra y venta de artículo de pesca (aparejos navales), que en dicha industria conoce y emplea a doña Julissa Mery García madre de la menor agraviada A.A.C.G, a fin de que realice trabajos de corte de mallas en desuso (tapaboca de costales de papa y otros). Cabe precisar que entre ambos había surgido confianza al punto que la madre de la agraviada consideraba al investigado como un hermano mayor, y sus hijos como tío, creándose una buena relación y confianza producto de los años de amistad. Por otro lado, el acusado también contaba con un rancho de esteras, ubicado en el AA.HH Costa Blanca-Nuevo Chimbote, en el que criaba aves de corral (gallina y pollos), al cual acudía la madre de la menor a petición del acusado a fin de alimentarlas; que en dicha actividad hubo una temporada donde no podía concurrir, ante ello el investigado le pide que envíe a sus hijas, y estando al grado de confianza la madre accede ante tal petición, siendo además que por dicha actividad el acusado les compraba a las menores galletas y gaseosas, cabe precisar que en muchas ocasiones abordaba un vehículo y conducía bajo engaños a la menor agraviada y a su hermana menor de diez años al salir del colegio “José Olaya”, señalándole que su madre le había ordenado que vayan al rancho a dar de comer a las gallinas y pollos, llevándolos a su rancho en Nuevo Chimbote. Es en tales circunstancias que el acusado en reiteradas ocasiones (entre 10 y 14 veces), sometió sexualmente vía vaginal, anal y oral a la menor agraviada desde los once años, siendo la última vez el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, todo ello al interior del rancho de esteras, ubicado en el AA.HH Costa Blanca – Nuevo Chimbote. Así la menor agraviada ha sostenido en cámara Gesell “*he sido violada por Roberto Gastañadui [...] yo estaba en su rancho para dar de comer a sus animales, él mandó a comprar a mi hermana Adriana y cuando ella se iba él cerraba la puerta y me cogía a la fuerza y me echaba a la cama, me quitaba la ropa y me hacía [...] yo salía del colegio e iba a mi tía Mariluz, pero en el camino me encuentra Roberto [...] me obligaba a hacer relaciones sexuales con él y yo no quería [...] su pene lo metía en mis partes íntimas (vagina), me decía que me quería, que me amaba, que era su esposa, metió su pene en mi boca, en mi poto (como catorce veces), bajaba sangre de mis partes íntimas [...]*”. Para perpetrar los hechos, el acusado ejercía violencia y amenazaba a la menor agraviada, pues pese a que la

menor oponía resistencia por la diferencia de fuerza era reducida y amenazaba si contaba los hechos ya no le daba trabajo a su madre. En una suerte de manipulación señalaba a la menor “que la quería, la amaba y era su esposa”, y para lograr su silencio se ofrecía a comprarle un celular, aprovechándose así de su situación de vulnerabilidad, hechos de los que tomaron conocimiento los familiares de manera fortuita, pues la menor le narró a su tía Elizabeth García Ángeles quien denunció los hechos el tres de diciembre de dos mil dieciocho.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Del Santa decidió condenarlo de los cargos imputados (foja 123). Posteriormente, apeló dicha decisión (foja 179) y se emitió la sentencia de vista (foja 345), que confirmó la pena y revocó en el extremo civil, reformándolo, lo fijó en S/10 000 (diez mil soles).

Tercero. Ante la decisión de la instancia de apelación, ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ promovió recurso de casación (foja 384); la Segunda Sala de Apelaciones concedió el recurso y dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 230 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 4 del artículo 429 del CPP, es decir, ausencia o manifiesta ilogicidad de la motivación. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 237 del cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del nueve de abril de dos mil veinticinco (foja 239 del cuaderno supremo), que señaló el nueve de junio de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 240 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia privada de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo de la causal 4 del artículo 429 del CPP, corresponde evaluar si se produjeron *incongruencias* (conforme lo ha señalado el recurrente), en la actividad probatoria de los órganos jurisdiccionales de instancia respecto de la valoración de la declaración de la víctima, en relación con las pruebas de cargo y de descargo.

Octavo. Al respecto, corresponde señalar que, tratándose de delitos de clandestinidad —como los delitos sexuales—, en los que la declaración de la víctima constituye, en muchos casos, la prueba esencial o prueba directa sobre los hechos, el juicio de credibilidad de dicha declaración debe estar especialmente motivado. En este contexto, la exigencia de motivación no supone la ausencia absoluta de contradicciones, inconsistencias, incongruencias, ambigüedades o incluso aporías (esto es, aparentes bucles lógicos sin solución), sino que exige una fundamentación clara y razonada sobre por qué determinada versión resulta más verosímil, coherente o respaldada por elementos periféricos de corroboración. En ese sentido, si el juzgador reconoció la existencia de versiones divergentes y justificó de manera lógica su elección —atendiendo a criterios como la coherencia interna, la convergencia con otras pruebas, la ausencia de móviles espurios, entre otros—, y justificó, mediante una operación racional, su acreditación. Por lo tanto, no se configura ninguna infracción a las reglas de motivación¹, pues, de acuerdo con el artículo 425, numeral 2, del CPP, el control casacional no habilita una revaloración de la prueba personal, salvo que se cuestione su licitud (artículo 393, numeral 1, del CPP), o su valoración resulte arbitraria, fragmentaria o ilógica. Además, conforme al artículo 393, numeral 2, del CPP, la valoración probatoria debe verificarse en cuanto a si el material fue analizado en forma individual y conjunta, y si existe compatibilidad, concordancia y convergencia entre los diversos elementos probatorios.

Noveno. Conforme a ello, existen orientaciones que ayudan a acertar en el juicio, como puntos de contraste, que no se pueden soslayar y que no excluyen otros posibles parámetros de evaluación.

Son tres los parámetros, elementos o, mejor dicho, “notas que no son más que pautas orientativas” que corresponde tomar en consideración: 1. Valoración de la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva) a la propia acción delictiva, derivadas de las relaciones acusado/víctima. 2. Análisis de la verosimilitud interna del testimonio incriminador: concreción de la declaración, inexistencia de lagunas y ausencia de contradicciones esenciales de existir varias

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2224-2022/Huaura, del seis de junio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico segundo.

declaraciones, es decir, persistencia —prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones relevantes, valorándolas de acuerdo a la noción de declaración progresiva de la víctima— (coherencia interna o corrección de la declaración). 3. Verosimilitud externa del testimonio incriminador, o sea elementos corroboradores o apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), de suerte que forman una especie de enlace probatorio que permite concluir que los hechos ocurrieron tal cual los relata la agraviada —que, en el caso de prueba testimonial, sin ser propiamente del hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima—².

§ III. Solución del caso

Décimo. Ahora bien, en el caso bajo análisis, el recurrente plantea como causal de su recurso la supuesta falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista (sin embargo, el enunciado debió haberse estructurado, como mínimo, en dos partes), solo se sustenta en una presunta incongruencia en la declaración de la víctima. Para ello, transcribe literalmente los veinticuatro fundamentos de la sentencia de vista y realiza un análisis propio del material probatorio, como de la declaración de la agraviada, de la madre Julisa Mery García Ángeles, de la hermana Elizabeth Mariluz García Ángeles, así como de María Edith López Alberto (moradora del lugar), Ángel Junca Mogrovejo (dirigente del lugar), Antoni Arnao Vicencio (morador del lugar) y Wilder Edgar Farfán Cuba (perito psicólogo), además del Certificado Médico n.º 001726-EIS, del tres de diciembre de dos mil dieciocho, del médico legista Ronald Clever González Caballero, para finalmente denunciar que se habría otorgado un valor probatorio aparente a dichos elementos, concluyendo —sin mayor fundamento— que no se habría acreditado su responsabilidad penal, atribuyendo todo a una supuesta rivalidad comercial, que en este expediente no ha sido acreditada en forma alguna.

∞ En ese sentido, dichos argumentos en concreto no configuran una *ilogicidad* en la motivación que permita aplicar un *test de logicidad*³ sobre la motivación impugnada. Pues, para realizar ello, se requeriría el juicio de inferencia contenido en la sentencia que depende exclusivamente de la corrección lógica del razonamiento, y no de la inmediación o apreciación directa de la prueba⁴. Y que pongan en duda el juicio de racionalidad del *ad quem* en la verificación de la valoración de la prueba que realiza, a su vez, de la sentencia emitida por el *a quo* (es en este contexto que se realiza el supuesto típico del juicio sobre el juicio, como cometido casacional). Pues, cumplida la doble instancia, el control casacional solo se centra en el examen de racionalidad

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 904-2021/Ancash, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 250-2022/Selva Central, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, fundamento decimocuarto.

⁴ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento séptimo.

de la motivación realizada por la sentencia de apelación, lo cual no ha sido desarrollado por el recurrente, pues no entabla un debate directo con la sentencia de apelación, por lo que, si bien debió ser inadmitido su recurso por carecer manifiestamente de fundamento (artículo 428, numeral 2, literal b, del CPP), en su oportunidad, atento a verificar la imposición de la más grave pena tasada que el ordenamiento jurídico nacional posee, se dio por bien concedido el recurso, que ahora patentemente se verifica que no posee justificaciones y argumentos que permitan su fundabilidad.

Undécimo. Es así, al estar en este punto, correspondería, en el caso *bajo juicio (sub lite)*, verificar en lo que respecta al parámetro de racionalidad y de credibilidad subjetiva del testimonio incriminador establecido por el *ad quem*. En ese sentido, se cuenta con la Pericia Médico-Legal n.º 001726-EIS, de tres de diciembre de dos mil dieciocho (realizada por el médico legista Ronald Clever Gonzales Caballero, (foja 136), la cual concluye que la menor presentaba desfloración antigua y signos de actos contranatura, así como una rasgadura lineal perianal reciente en regeneración. Asimismo, se adjunta la Pericia Psicológica n.º 004362-2019-PSC, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (efectuado por el psicólogo Wilmer Farfán Cuba, foja 199), que determina que la víctima exhibía una reacción ansiosa situacional compatible con una experiencia negativa de carácter sexual. Ambos peritajes deben ser valorados conjuntamente, ya que corroboran los hechos relatados por la víctima y sus implicancias médico-legales y psicológicas. Durante el plenario, el psicólogo Edgard Farfán Cuba sostuvo, ante los cuestionamientos de la defensa técnica, que la reacción ansiosa de la menor era consecuencia del relato traumático. Por su parte, el médico legista Ronald Gonzales Caballero manifestó que su análisis consistió en correlacionar los hallazgos físicos con las declaraciones de la menor en la data, los cuales, además, guardaban relación con un acto contranatura.

∞ Cabe precisar que, al momento de la última vejación sexual (veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho), la menor tenía 12 años de edad (nacida el veinte de febrero de dos mil seis, según consta en el Acta de Nacimiento n.º 68117022, foja 155). Es relevante destacar que se trató de abusos sexuales reiterados, no de un solo hecho aislado. La agraviada relató los hechos a su tía Elizabeth Mariluz García Ángeles, quien, junto a su madre Julissa Mery García Ángeles, formalizaron la denuncia el tres de diciembre de dos mil dieciocho. En su testimonio, la tía de la menor (foja 156), García Ángeles, declaró que el acusado era considerado incluso como un hermano mayor y era llamado “padrino” por la menor. Relató que notó a su sobrina cabizbaja, con cambios de comportamiento y pérdida de peso, y por la insistencia fue que esta le confesó que el procesado “la violaba, cuando a su hermana la mandaba a comprar, en el rancho de

esteras, donde criaba pollos”. Por su parte, el *ad quem* (foja 360) deja claro que, frente a la supuesta rivalidad comercial alegada por el recurrente, no se presentó ningún elemento contundente que la hiciera verosímil. Esta situación fue debidamente valorada, sin que de ello se derive razón suficiente que desvirtúe el alegato incriminatorio. Del mismo modo ocurre con la declaración de Alejandra Tacón García, hermana de la agraviada, quien —aunque reconoció haber mantenido una relación sentimental temporal con el recurrente, foja 360— no se hizo referencia a la existencia de conflicto previo alguno entre las partes que permita sostener una motivación espuria en la denuncia formulada.

∞ Por su parte, la madre de la víctima, Julissa Mery García Ángeles, declaró que mantuvo una buena relación con el procesado hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho (sin que existan medios probatorios que contradigan dicha afirmación, más allá de la subjetividad del recurrente). Asimismo, refirió información que incluso en una ocasión la menor llamó desde el celular del acusado cuando este las llevó del colegio a un rancho en Casa Blanca, Nuevo Chimbote. Si bien en la declaración de la testigo, madre de la agraviada, hubo una discrepancia numérica respecto a las veces que habría sido violentada (once, según su declaración), ello no afecta la credibilidad del testimonio, dado que la narración de los hechos es patentemente, reiterada y consistente en lo sustancial. Adicionalmente, consta en autos el acta de recorrido del ocho de mayo de dos mil diecinueve, donde se hace constar que la persona de Víctor Cutimbo Chávez reconoció espontáneamente a la hermana menor de la agraviada, quien señaló que, entre octubre y noviembre de dos mil dieciocho, le compraba frecuentemente gaseosas, galletas y otros productos (foja 277). En esa línea, debe considerarse la diligencia de inspección criminalística (foja 366), la cual, si bien se llevó a cabo de manera tardía y no pudo realizarse al interior del inmueble —lugar donde, según la imputación, ocurrieron los actos de vejación sexual— debido a la inasistencia del acusado, no obstante, se dejó constancia de la presencia de vestigios de plumas de aves en el exterior del referido inmueble. Este hallazgo, aunque indirecto, resulta relevante, en tanto guarda correspondencia con los elementos fácticos descritos por la víctima, contribuyendo así a dotar de mayor verosimilitud a su declaración.

Duodécimo. Ahora, conforme al agravio postulado por el recurrente (de incongruencia de la declaración de la menor, con los medios de prueba), el hecho de que la menor agraviada no recuerde con precisión la fecha de la primera vejación sexual, ni el número exacto de veces en que fue violentada, o incluso que haya guardado silencio frente a ciertas preguntas formuladas durante la entrevista en cámara Gesell (ello fue consecuencia del estado de

ansiedad que experimentaba la agraviada, según lo explicó, con mucha claridad, el perito psicólogo en el plenario).

∞ Ello no puede interpretarse —ni desde una perspectiva lógica ni jurídica— como un indicio de mendacidad, contradicción o falsedad en el relato de la agraviada, máxime si dicho testimonio encuentra respaldo en elementos periféricos. Por el contrario, tales comportamientos son plenamente explicables a la luz del denominado “Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil” (SAASI)⁵, desarrollado por Roland Summit. Según el SAASI, las víctimas de abuso sexual infantil —en particular, cuando el abuso ha sido reiterado y cometido por personas cercanas o de confianza— atraviesan diversas etapas que afectan su capacidad para recordar con exactitud hechos traumáticos. Entre estas etapas se encuentran:

i) el secreto impuesto por el agresor, mediante amenazas o manipulaciones afectivas, ii) la indefensión o desprotección, al sentirse traicionados por figuras de confianza, iii) el atrapamiento y adaptación, que las lleva a aceptar la situación abusiva como un mecanismo de supervivencia, iv) el develamiento tardío y fragmentario, en que la víctima solo logra relatar parcialmente los hechos, muchas veces de forma confusa o incompleta, y v) la retractación eventual, como respuesta al rechazo o descreimiento del entorno.

∞ En consecuencia, la falta de precisión de la menor respecto a la fecha exacta, la frecuencia o la finalización de los abusos no puede interpretarse como indicio de falsedad. Tales imprecisiones son comprensibles desde una perspectiva psicológica, especialmente tratándose de una víctima de abuso sexual infantil con doce años de edad, sometida a una relación de poder o confianza con el agresor. Pretender exactitud temporal o numérica en estos casos resulta incompatible.

∞ Además, el testimonio de la agraviada ha sido reiterado, coherente en lo esencial y corroborado por pruebas periciales, testimoniales y documentales. Por ello, el Tribunal Superior justificó razonadamente su credibilidad, destacando que no fue el único elemento de prueba y valorando adecuadamente la inmediación del juzgador de primera instancia. Y, al no haberse planteado por el recurrente una argumentación nueva o jurídicamente relevante que cuestione la racionalidad de la evaluación realizada por el *ad quem*, no corresponde exigir de este Supremo Tribunal una respuesta distinta a la ya proporcionada, la cual satisface los estándares de motivación exigidos.

Decimotercero. Por todo lo expuesto, al no configurarse la causal casatoria por la que se admitió el recurso, la casación se declara infundada. Y, en atención al artículo 504, numeral 2, del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo

⁵ Véase https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado974.pdf y https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2258_01_lectura_saasi.pdf

de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 345), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. A. C. G., y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al sentenciado ROBERTO MARX GASTAÑADUI RODRÍGUEZ al pago de costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 520-2025 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATTI DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 12:33:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2025 14:30:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/07/2025 21:05:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 07:53:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/07/2025 10:29:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/07/2025 16:11:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Consumación del delito de violación sexual. Ilogicidad de la motivación. Casación infundada

a. Esta Sala Suprema, a través de su jurisprudencia, ha referido que el elemento objetivo del tipo penal de violación sexual parte de entender que el acceso carnal, en cuanto conducta típica, es un concepto normativo. No es necesario para la consumación una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. En el caso de la penetración vaginal, basta una introducción parcial y que únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva, que ya forma parte de la vagina, aunque lo sea en su porción externa —zona vestibular vaginal—. No se exige la perfección fisiológica del coito ni se precisa siquiera la rotura más o menos completa del himen —no se requiere que el acceso deba ser vaginal en sentido anatómico—. En otras palabras, no hace falta que la conjunción de órganos genitales sea completa ni que exista eyaculación. La cavidad vaginal femenina comienza en los labios mayores, por lo que a partir de esto ya habrá penetración.

b. Si ello es así, no se aprecia que en la sentencia de vista expedida por la Sala Superior (así como el Juzgado de primera instancia) se incurra en ilogicidad de la motivación. Primero, porque se tuvo en cuenta que la consumación en este delito también se produce con la penetración total o parcial en la cavidad vaginal sin que sean necesarios ulteriores resultados. Segundo, porque se tuvo por probado que el encausado introdujo el dedo de su mano hasta el himen, causando dos lesiones, ello con base en el examen del médico legista responsable de la emisión del certificado médico-legal practicado a la víctima. Tercero, porque se consideró que la introducción incompleta que supere el umbral del labium configura el tipo penal. Por tales razones, la Sala de alzada concluyó que el recurrente, en el *iter criminis*, no solo ejecutó actos de tocamientos en zonas íntimas de la menor, sino que procedió a ejecutar actos propios del delito de violación sexual.

De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Pérez Oblitas** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja 218), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 109), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de

Utcubamba-Bagua Grande de la referida Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S. S. G. V. (doce años), a cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público formuló acusación en contra de Juan Pérez Oblitas como autor de los siguientes delitos: **(i)** violación de domicilio, en agravio de Wilma Mariela Arévalo Chávez y Samuel Vilcarromero Torrejón; **(ii)** violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. S. G. V. (doce años), y **(iii)** tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales K. M. V. A. (trece años), y solicitó por ello la pena de cadena perpetua.
- 1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del veinticinco de noviembre de dos mil veinte y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura, el diez de febrero de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 102).

- 2.2.** En tal contexto, se condenó a Juan Pérez Oblitas como autor de los delitos imputados en su contra. Con motivo de ello se le impuso la pena de cadena perpetua y se fijó lo siguiente por concepto de reparación civil: **(i)** S/ 300 (trescientos soles) por el delito de violación de domicilio, **(ii)** S/ 1200 (mil doscientos soles) por el delito de violación sexual de menor de edad y **(iii)** S/ 800 (ochocientos soles) por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, montos que deberán ser abonados a favor de los agraviados, respectivamente.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 5, del cinco de julio de dos mil veintiuno, y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 7, del ocho de agosto de dos mil veintiuno, convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme consta en el acta respectiva.
- 3.2.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós se emitió sentencia de vista, mediante la cual se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.
- 3.3.** Contra dicha decisión, la defensa de Juan Pérez Oblitas interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por Resolución n.º 13, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 90 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 108 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 110 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el once de junio de dos mil veinticinco, mediante decreto del nueve de abril de dos mil veinticinco (foja 118 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia privada, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, por el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Según se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso conforme a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal

Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a si la sentencia de vista fue emitida con ilogicidad en la motivación, en cuanto a si los hechos materia de juzgamiento constituyen o no el delito de violación sexual de menor de edad.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** No se configura la tipicidad del delito de violación sexual de menor, pues la conducta desplegada corresponde a la de tocamientos indebidos, al no haber penetración o introducción de los dedos en la cavidad genital.
- 6.2.** No existe lógica si se tiene en consideración que, por el tamaño de los dedos de la mano de un adulto y por la minoría de edad de la agraviada, se tuvo necesariamente que haber provocado algún desgarró o rotura de himen, más aún si ello no se evidencia en el certificado médico de la menor.
- 6.3.** Existe una serie de contradicciones entre lo manifestado por las agraviadas, por lo que de lo actuado en el juicio oral y en la audiencia de apelación no se comprueba la configuración del delito de violación sexual ni del de violación de domicilio.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), al encausado se le atribuye lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Juan Pérez Oblitas, en horas de la mañana del día 12 de marzo de 2020 acudió hasta el distrito de Levanto, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, en compañía de sus amigos Juan Carlos

Flores Elio y Félix Alexander García Morales para vender su mercadería consistente en diversos artículos tales como ollas, cubrecamas, entre otros enseres, para lo cual se dispersaron por diferentes calles/jirones para vender dicha mercadería, siendo el caso que Juan Pérez Oblitas se dirigió por el Jirón Santo Domingo S/N de dicho distrito.

Por su parte, la menor de edad cuyas iniciales son S.S.G.V. de doce años de edad, a las 08:30 horas aproximadamente de dicha fecha (12.032020), salió de su vivienda ubicada en el Jr. Santo Domingo S/N comprensión del distrito de Levanto, Provincia Chachapoyas, departamento do Amazonas, y se dirigió hasta la vivienda de Wilma Mariela Arávalo Chávez y Samuel Vilcarromero Torrejón, donde encontró a su prima de iniciales K.M.V.A de trece años de edad, lugar donde permanecieron juntas jugando [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

Es así, que Juan Pérez Oblitas mientras transitaba por dicho jirón, al observar la puerta de la casa (inmueble) -de propiedad Wilma Maneto Arávalo Chávez y Samuel Vilcarromero Torrejón- se encontraba semiabierta, Ingresó a ella sin autorización alguna encontrando a las menores de edad con identidades reservadas en el ambiente de la sala, y les preguntó si se encontraban sus padres, en cuyo caso la menor de iniciales K.M.V.A le respondió que no se encontraban ya que su papa se había ido a la chacra y su mamá a la posta, momentos en que Juan Pérez Oblitas le pide que le invite un vaso de agua, ante lo cual la menor de iniciales K.M.V.A se dirigió hasta la cocina para sacar el vaso con agua, momentos en que Juan Pérez Oblitas aprovechando que las menores se encontraban solas, ingresó detrás de dicha menor hasta la cocina, quien al verlo en dicho ambiente se asustó y le entregó el vaso de agua.

Luego, Juan Pérez Oblitas le dijo a la menor de iniciales K.M.V.A(13) que tocando el pulso sabía leer el destino y en ese momento tomó la mano de dicha menor y le dijo que iba a ser una niña inteligente, que tiene que estudiar mucho, que tiene que ser una profesional, y que tiene un problema de su menstruación del ovario y comienza a tocarla la parte de su estómago, su vientre, su vagina y sus senos por encima de la ropa,

v cuando se disponía nuevamente a tocar dichas partes de su cuerpo, dicha menor le pidió que no haga eso otra vez pero Juan Pérez Oblitas en ese momento le dice que es doctor, circunstancias en que dicha menor sin decir nada asustada salió corriendo del ambiente de la cocina hacia su prima de iniciales S.S.G.V quien tenía en ese momento a un bebe de nombre "Rodrigo".

Seguidamente, Juan Pérez Oblitas llama a la menor de iniciales S.S.G.V y ella se va hacia la cocina y Juan Pérez Oblitas en esos momentos la jala de la mano y le toca el pulso diciéndole que está mal del ovario, que su ovario esta frío, entonces la menor le quita el brazo en tanto que Juan Pérez Oblitas empieza a tocarla por debajo de la ropa metiendo su mano por su vagina (partes íntimas) y le introduce el dedo en la vagina y al ver que dicha menor mueve sus brazos tratando de evitar que le toquen sus partes íntimas, Juan Pérez Oblitas nuevamente ingresa su mano por debajo de su ropa hasta la vagina e introduce nuevamente su dedo en la vagina de dicha menor, acto en el cual la menor mueve sus brazos en rechazo a dichos actos pidiéndole que la suelte no pudiendo hacer nada más por la desesperación, circunstancias en que Juan Pérez Oblitas retiró su mano, levantó el polo a la menor y le succionó (chupó) cada uno de sus senos, luego de lo cual Juan Pérez Oblitas salió de dicho ambiente, en tanto que la menor S.S.G.V se dirigió al dormitorio donde se encontraba su prima de iniciales K.M.V.A, donde llorando le contó lo que Juan Pérez Oblitas le había hecho [sic].

7.3. Circunstancias posteriores

Luego, las menores S.S.G.V y K.M.V.A inmediatamente salieron corriendo de dicha vivienda y se dirigieron a la casa de Rosa Ysabel Vilcarromero Torrejón -madre de la menor de S.S.G.V.-, donde dicha menor llorando le contó a su madre lo que Pérez Oblitas le había hecho, ante lo cual Rosa Ysabel Vilcarromero preguntó dónde está, diciéndole que la menor K.M.V.A indicó que dicha persona se encontraba en la plaza de armas, por lo que inmediatamente se dirigieron hasta dicho lugar, encontrando a Juan Pérez Oblitas en compañía de sus amigos donde Rosa Ysabel le reclamó a Juan Pérez Oblitas por lo que había tocado a su hija, empero Juan Pérez le indicó que no había tocado a las menores

y que ellas estaban locas y mentirosas, por su parte los amigos de Juan Pérez Oblitas decían arreglen bonito, en tanto que Juan Pérez Oblitas empezó a decir "ay diosito, qué he hecho", se golpeaba su pierna en la banca de cemento de la plaza de armas, luego agachó la cabeza y la golpeaba contra el piso diciendo 'diosito qué he hecho, qué cosa mala ha llegado a mi mente', se arrodilló ante Rosa Ysabel Vilcarromero Torrejón y le ofreció dinero para que le disculpe diciéndole que nunca más lo volvería hacer, luego de eso Juan Pérez Oblitas se puso de pie diciendo "diosito discúlpame" y otra vez se inclinó hacia el piso y nuevamente se golpeaba la cara y la cabeza a consecuencia de lo cual se autolesionó la nariz [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el procesado Juan Pérez Oblitas fue bien concedida por vulneración de precepto motivacional (causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). En este contexto, el objeto de pronunciamiento se ceñirá a determinar si la sentencia de vista fue expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación, en cuanto a si los hechos materia de juzgamiento constituyen o no el delito de violación sexual de menor de edad.

Noveno. Así, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con la sentencia de vista, se aprecia que la tesis de defensa frente a los hechos por el delito de violación sexual de menor de edad ha sido considerar, básicamente, que estos no configurarían el aludido delito, sino el de tocamientos indebidos. Con relación a ello, la Sala Superior señaló que ambos delitos son típicamente distintos y que, de conformidad con la valoración probatoria, se determinó que, dentro del *iter criminis*, el recurrente no solo ejecutó actos de tocamientos en zonas íntimas de la menor, sino que en su designio criminal procedió a desplegar actos de ejecución propios del delito de violación sexual, al introducir su dedo de la mano de forma reiterativa en la vagina de

la víctima, para luego continuar con la succión de sus pezones, conforme a la sindicación de la menor, corroborada con la pericia médico-legal y el protocolo de pericia psicológica. Esto es, bajo dichos fundamentos, la Sala de alzada concluyó que los hechos configuraban el delito de violación sexual de menor de edad.

Décimo. Ahora bien, en sede casacional, el recurrente alega que existe ilogicidad de la motivación debido a que no se puede configurar el delito de violación sexual, en tanto que no hubo penetración o introducción de los dedos en la cavidad genital. Acota que no existe lógica, si se tiene en consideración que, por el tamaño de los dedos de la mano de un adulto y por la minoría de edad de la agraviada, se tuvo necesariamente que haber provocado algún desgarró o rotura de himen.

Undécimo. Así, considerando lo concluido por la Sala Superior y lo expresado por el casacionista, debemos indicar que esta Sala Suprema, a través de su jurisprudencia, ha referido que el elemento objetivo del tipo penal de violación sexual parte de entender que el acceso carnal, en cuanto conducta típica, es un concepto normativo. No es necesario para la consumación una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. En el caso de la penetración vaginal, basta una introducción parcial y que únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva, que ya forma parte de la vagina, aunque lo sea en su porción externa —zona vestibular vaginal—. No se exige la perfección fisiológica del coito ni se precisa siquiera la rotura más o menos completa del himen —no se requiere que el acceso deba ser vaginal en sentido anatómico—¹. En otras

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 1111-2018/Ayacucho, del doce de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho tercero.

palabras, no hace falta que la conjunción de órganos genitales sea completa ni que exista eyaculación. La cavidad vaginal femenina comienza en los labios mayores, por lo que a partir de esto ya habrá penetración².

Duodécimo. En este contexto, en el caso se probó que el recurrente introdujo en dos oportunidades su dedo de la mano en la cavidad vaginal de la víctima. El relato de esta en la entrevista única en cámara Gesell ha sido contundente. Dicha sindicación ha sido corroborada, entre otros, con el Certificado Médico-Legal n.º 000786-CLS, practicado a la víctima el mismo día de los hechos, medio de prueba introducido al contradictorio a través de la declaración del perito suscribiente, el cual concluyó que “presenta signos de lesiones recientes en región genital ocasionadas por agente contuso”. En efecto, de acuerdo con dicho certificado, se evidenciaron lesiones himeneales, tales como “pequeña escoriación de color rojizo de forma puntiforme de 0.4x0.2 cm entre horas VI y VII y pequeña escoriación de color rojizo de forma lineal de 0.2 cm situado en horas VIII” (véase el ítem “8. Examen de integridad sexual”).

Decimotercero. Teniéndose en cuenta que el himen se encuentra dentro de la cavidad vaginal y esta parte presenta lesiones, aunque no existan signos de desfloración, el delito de violación sexual se ha consumado. No se está frente al delito de tocamientos indebidos, pues, como ha quedado probado, el sujeto agente introdujo su dedo de la mano en la parte genital de la menor agraviada. Resulta irrelevante que por el tamaño de los dedos necesariamente se debía provocar el desgarramiento del himen de la agraviada —como lo alega el recurrente—, pues lo importante para la configuración del delito es si este fue introducido por la vía vaginal, como lo exige el tipo penal.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso Nulidad n.º 1813-2018/La Libertad, del quince de julio de dos mil diecinueve, fundamento tercero.

Decimocuarto. Si esto es así, no se aprecia que en la sentencia de vista dictada por la Sala Superior (así como el Juzgado de primera instancia) se incurra en ilogicidad de la motivación. Primero, porque se tuvo en cuenta que la consumación en este delito también se produce con la penetración total o parcial en la cavidad vaginal sin que sean necesarios ulteriores resultados. Segundo, porque se tuvo por probado que el encausado introdujo el dedo de su mano hasta el himen, causando dos lesiones, ello con base en el examen del médico legista responsable de la emisión del certificado médico-legal practicado a la víctima. Tercero, porque se consideró que la introducción incompleta que supere el *umbral del labium* configura el tipo penal. Por estas razones, la Sala de alzada concluyó que el recurrente, en el *iter criminis*, no solo ejecutó actos de tocamientos en zonas íntimas de la menor, sino que procedió a ejecutar actos propios del delito de violación sexual.

Decimoquinto. En tal virtud, resulta evidente que la sentencia de vista (así como la sentencia de primera instancia) no incurrió en vicios de ilogicidad. Al contrario de lo pretendido, en ella se expresaron fundamentos adecuados y razonables no solo para sustentar la condena penal de Juan Pérez Oblitas, sino también para absolver los agravios propuestos por el impugnante. Luego, la prueba personal fue sometida a los criterios de apreciación instituidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Todo ello determina que el *iter* argumentativo sea plenamente comprensible, sólido y no exhiba dubitaciones. De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado.

Decimosexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito

deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por ende, le atañe al impugnante Juan Pérez Oblitas asumir dicha obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Pérez Oblitas** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja 218), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 109), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba-Bagua Grande de la referida Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S. S. G. V. (doce años), a cadena perpetua; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia,

que se notifique a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 21-2019/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Titulo. Artículo 242 CPP y Ley 30364. Concordancias

Sumilla. 1. Cuando se realizó la declaración de las agraviadas estaba en vigor el artículo 19 originario de la Ley 30364 que calificaba la diligencia de prueba preconstituida. Aquí la previsión normativa agotó sus efectos pues la actuación procesal se realizó efectivamente. Una norma posterior, en consecuencia, por impedirlo el principio de preclusión procesal, no puede alterar esta configuración procesal y entender que la declaración de la víctima, a los efectos de su carácter de prueba, solo podía realizarse mediante la anticipación probatoria y que, sin tomar en cuenta lo ya verificado, entender que esa declaración carece de eficacia probatoria para que, en su día, el juez sentenciador ampare su decisión. 2. Es verdad que la propia Ley, al establecer inicialmente que la declaración de una niña mediante el sistema de entrevista única tiene el carácter de prueba preconstituida, yerra conceptualmente al denominarla como tal, desde que la preconstitución probatoria procesalmente se entiende referida a la prueba material y la documentada o documental pública (actas de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, de allanamiento, de registro, de control de comunicaciones, etcétera), mientras que la anticipación probatoria comprende exclusivamente la prueba personal –la primera puede actuarse por la Policía o el Fiscal, mientras que la segunda solo por el juez–. Empero, lo esencial y determinante desde la perspectiva jurídica es que la entrevista única se realice bajo los requisitos antes indicados y, de ser así, tendrá eficacia probatoria y, por ende, podrá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica. 3. Más allá de la denominación, la excepción a la prueba plenaria que reconocía la Ley, en su redacción originaria, era precisamente en los casos de violencia contra niños, adolescentes o mujeres –y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en sus artículos 5 al 8–, para evitar la doble victimización. Y, si bien, paralelamente, la norma general del Código Procesal Penal, autorizaba la prueba anticipada de estas declaraciones, ello solo podía tener lugar, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma operada por el Decreto Legislativo 1386, si era menester ampliarla en los supuestos de aclaración, complementación y precisión de algún punto –siempre necesario para el debido esclarecimiento de los hechos, con el cuidado debido a la persona de la víctima, a su integridad emocional, conforme al artículo 171, numeral 3, del Código Procesal Penal–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra el auto de vista de fojas ciento setenta, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de octubre de dos mil dieciocho, estimó el requerimiento de prueba anticipada del Ministerio Público para que se tome la testifical de las agraviadas N.C.S. y A.S.C.; con lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa por escrito de fojas una, de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, requirió se actué como prueba anticipada las declaraciones de las menores agraviadas N.S.C. y A.S.C. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa mediante auto de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de octubre de dos mil dieciocho, aceptó el indicado requerimiento y dispuso la realización de la audiencia única de prueba anticipada de las menores agraviadas.

∞ Esta resolución fue materia del recurso de apelación de fojas ciento cincuenta y dos, de diez de octubre de dos mil dieciocho, por parte del defensor del imputado Sanz Delgado.

SEGUNDO. Que la Segunda Sala de Apelaciones de Arequipa emitió el auto de vista de fojas ciento setenta, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia que acogió el requerimiento de prueba anticipada.

∞ Contra el referido auto de vista el abogado del encausado Sanz Delgado interpuso recurso de casación de fojas ciento ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que los hechos imputados son los siguientes:

- A.** El encausado [REDACTED] padre de las menores agraviadas N.S.C. (cuatro años de edad) y A.S.C (tres años de edad), entre los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, aproximadamente, efectuó tocamientos y rozamientos con su pene en los glúteos de las menores agraviadas, al sentarlas sobre sus piernas y efectuar movimientos, eyaculando incluso en algunas oportunidades. Estos hechos se produjeron tanto en España – Madrid, en su casa ubicada en calle Julio Caro Baroja número doce, puerta catorce, Alcalá de Henares, en sus habitaciones, en la casa de sus padres, como en Perú – Arequipa, en el inmueble ubicado en Cooperativa Universitaria, manzana E, lote nueve, Cercado de Arequipa, cuando las niñas venían de vacaciones.
- B.** El denominado juego “Ruga Ruga”, al que hacen mención las agraviadas, consistía en que ellas, desnudas ambas, rozaban los glúteos entre sí y, además, con el glúteo del encausado Sanz Delgado, quien también estaba desnudo.

CUARTO. Que la defensa del encausado Sanz Delgado en su escrito de recurso de casación mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal. Invocó dos causales de casación específicas: (i) inobservancia de precepto constitucional: debido proceso

por afectación del principio de interés superior del niño; y, (ii) infracción de precepto material: errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 241, numeral 1, literal 'd', del Código Procesal Penal y del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley 30364 –cuando, en pureza, se trata de quebrantamiento de precepto procesal, artículo 429, incisos 1 y 3 (2), del Código Procesal Penal–.

QUINTO. Que la defensa del citado encausado señaló, como acceso excepcional al recurso de casación, que se ordenó la realización de una segunda declaración de las menores agraviadas, pese a que el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 30364 restringe su actuación en menores víctimas de abuso sexual, a la etapa del juicio oral, de suerte que no cabe una segunda declaración en sede de investigación preparatoria e intermedia; que el segundo párrafo del artículo 19 de la citada Ley solo faculta al juez del juicio ampliar la declaración de la menor agraviada en los casos que requieran aclarar, completar o precisar algún punto sobre su testifical; que, en virtud del principio del interés superior del niño, el recurso de apelación contra la resolución autoritativa de primera instancia debe tener carácter suspensivo, a fin de no generar una posible revictimización secundaria del menor.

SEXTO. Que la Ejecutoria Suprema de calificación de fojas ciento trece del cuadernillo, de doce de julio de dos mil diecinueve, consideró que, en el presente caso, resulta necesario esclarecer la interpretación y aplicación de los preceptos procesales acerca del testimonio de las víctimas menores de edad por abuso sexual, la posibilidad de su ampliación o no en sede de investigación y la lógica sistemática que debe guardar la determinación de los alcances de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal en relación con las disposiciones de la Ley 30364.

SÉPTIMO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento trece del cuadernillo formado en esta sede suprema, de doce de julio de dos mil diecinueve, declaró bien concedido el citado recurso por las causales de infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

OCTAVO. Que instruido el expediente en Secretaría, con la presentación de varios alegatos de ambas partes, con documentación anexa, e incluso con la presentación de un informe por la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curiae*, se señaló fecha para la audiencia de casación el día diecinueve de febrero del presente año. La audiencia se realizó con la concurrencia del doctor Juan Diego Ugaz Heudebert, abogado defensor del encausado Sanz Delgado, y del doctor Benji

Espinoza Ramos, abogado defensor de las menores agraviadas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

NOVENO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el presente caso tiene un itinerario, en lo pertinente, que es de rigor puntualizar:

1. A mérito de la denuncia de la madre de las menores agraviadas, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa (Octavo Despacho de Investigación), por Disposición uno, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ordenó la realización de diligencias preliminares.
2. En ese período procesal se llevó a cabo las declaraciones de las menores agraviadas en Cámara Gesell el día catorce de mayo de dos mil dieciocho [fojas ochenta y seis y fojas noventa, de N.S.C. y A.S.C., respectivamente].
3. La aludida Fiscalía por requerimiento de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho [fojas una], al amparo del artículo 242, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, instó al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria la realización, como prueba anticipada, la realización de las declaraciones de ambas menores agraviadas.
4. El indicado órgano jurisdiccional por auto de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de octubre de dos mil dieciocho, aceptó la actuación como prueba anticipada la declaración de dichas menores, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior –el auto de vista recurrido en casación, asimismo, citó el artículo antes mencionado, pero no precisó la modificación legal correspondiente–. Esta diligencia, efectivamente, se realizó el doce de octubre de dos mil dieciocho, aunque no consta en autos copia del video y del acta respectiva, pero fue mencionada en el auto de vista.

SEGUNDO. Que los hechos objeto del proceso penal están referidos a un presunto delito de actos contra el pudor ocurrido en el entorno familiar, cuya comisión se atribuye al padre de las dos niñas agraviadas, de tres y cuatro años de edad. Por tanto, es de aplicación la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis –en adelante, la Ley y

el Reglamento, respectivamente—. Se está ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar [artículo 6, segundo y tercer párrafo, de la Ley], que define varios aspectos específicos vinculados al caso *sub judice*.

∞ El artículo 6, segundo y tercer párrafo, de la Ley prescribe:

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante u otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores y personas con discapacidad”.

∞ Los hijos son integrantes del grupo familiar y son sujetos de protección de la ley [artículos 6 y 7], y la violencia sexual es un tipo de violencia comprendida en esta Ley, entendida como toda acción de naturaleza sexual [artículo 8, literal c)]. La denuncia por estos actos, si constituyen delito, está regulada por la Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal [artículo 13].

∞ El artículo 18 de la Ley, en lo pertinente, según su texto originario o el reformado por la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dispone que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviados “...a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante”.

∞ El artículo 19, párrafo primero, de la Ley estatuye que cuando la víctima sea niña o niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única. Ahora bien, el precepto originario de ese mismo párrafo señalaba que tal declaración tiene la calidad de prueba preconstituida, pero la modificación prevista por el Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, acotó que tal declaración se tramita como prueba anticipada —el cambio, entonces, desde la perspectiva procesal es significativo—. El precepto originario y el reformado, igualmente, indicaron que:

“El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiere aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración”.

TERCERO. Que, sin perjuicio de lo específico de la Ley, el artículo 242 del Código Procesal Penal regula los supuestos de prueba anticipada, vinculada a las testificales, exámenes a los peritos, careo, reconocimientos, inspecciones y reconstrucciones. La reforma dispuesta por la Ley, incorporó al apartado 1 el literal d), que fue repetido por el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis —que es la última reforma del referido precepto, vigente hasta la actualidad—. Dice esta disposición legal:

“1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: d) Declaración de

las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos [...] en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual [...]".

∞ El Decreto Legislativo antes citado 1307, en lo que es propio para el examen de este recurso de casación, estableció que la prueba anticipada también puede solicitarse durante las diligencias preliminares.

CUARTO. Que, fijado el marco normativo y desde el juicio de vigencia, es menester establecer qué preceptos son los que rigen la solución del caso *sub judice*. Como se trata de normas procesales, la ley es la que rige al momento de la actuación procesal, sin perjuicio de puntualizar que en caso de sucesión de normas procesales en el tiempo la nueva ley es de aplicación inmediata (artículo VII, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

∞ La declaración en entrevista única de las menores agraviadas se realizó el día catorce de mayo de dos mil dieciocho. En esa ocasión regía, específicamente, el artículo 19 originario de la Ley, que disponía que esa declaración tenía la calidad de prueba preconstituida.

∞ La solicitud fiscal de prueba anticipada se planteó bajo la vigencia de la norma originaria de la Ley, pero se dispuso y se llevó a cabo cuando estaba en vigor la reforma de la Ley, que estableció que la declaración bajo la técnica de entrevista única se tramita como prueba anticipada.

∞ La Ley modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal y consideró como un supuesto de prueba anticipada la declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados, entre otros, por delitos de violación de la libertad sexual.

QUINTO. Que una lectura meramente gramatical de los preceptos en cuestión podría asumir que existe una antinomia, pues si la misma Ley califica la declaración de una niña bajo la técnica de entrevista única de prueba preconstituida, cómo es que, al modificar el artículo 242 del Código Procesal Penal, autorice la declaración de las niñas mediante prueba anticipada –lo preconstituido, por su propia naturaleza, es irrepetible–.

∞ Es de partir del dato cierto, en el sentido de que cuando se realizó la declaración de las agraviadas estaba en vigor el artículo 19 originario de la Ley que calificó la diligencia de prueba preconstituida. Aquí la previsión normativa agotó sus efectos pues la actuación procesal se realizó efectivamente. Una norma posterior, en consecuencia, por impedirlo el principio de preclusión procesal, no puede alterar esta configuración procesal y entender que la declaración de la víctima, a los efectos de su carácter de prueba, únicamente debía realizarse mediante la anticipación probatoria y que, sin tomar en cuenta lo ya verificado, entender que esa declaración carece de eficacia probatoria para que, en su día, el juez sentenciador ampare su decisión.

∞ No es de rigor entender que en el lapso comprendido entre la entrada en vigor de la Ley, publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, y la entrada en

vigencia del Decreto Legislativo 1386, publicada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de la declaración de una niña mediante la técnica en entrevista única, se podía optar por una anticipación probatoria, pues ello significaría que la declaración en sede de investigación preparatoria –en cualquiera de sus dos periodos; preliminar y preparatorio propiamente dicho– no tendría el carácter de prueba utilizable y que en el acto oral la menor agraviada necesariamente debería prestar testimonio –único modo de poder valorar su testimonio en la sentencia–. No es ésta, sin duda, la finalidad de la Ley ni lo aconseja el principio de interdicción de la doble victimización y el principio general del superior interés del menor.

∞ En tal virtud, por imperativo legal, la regla es que solo se tome una declaración a la víctima. Su no repetición está condicionada, desde luego, a la corrección de su ejecución –a cargo de un experto y bajo protocolos consolidados que apunten tanto al debido esclarecimiento de los hechos cuanto al cuidado de la situación personal de la agraviada– y al respeto del principio de contradicción –presencia de la defensa técnica de las partes procesales e intervención en la formulación de preguntas, repreguntas y objeciones, si así fuere menester–. Cabe precisar que, sobre el particular, existe una Guía de Procedimiento de Entrevista Única de la Víctima, aprobada por la Fiscalía de la Nación.

∞ Tras la vigencia de la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima solo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia, salvo muy contadas excepciones.

∞ Es verdad que la propia Ley, al establecer inicialmente que la declaración de una niña mediante el sistema de entrevista única tiene el carácter de prueba preconstituida, yerra conceptualmente al denominarla como tal, desde que la preconstitución probatoria procesalmente se entiende referida a la prueba material y la documentada o documental pública (actas de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, de allanamiento, de registro, de control de comunicaciones, etcétera), mientras que la anticipación probatoria comprende exclusivamente la prueba personal –la primera puede actuarse por la Policía o el Fiscal, mientras que la segunda solo por el juez–. Empero, lo esencial y determinante desde la perspectiva jurídica es que la entrevista única se realice bajo los requisitos antes indicados y, de ser así, tendrá eficacia probatoria y, por ende, podrá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

∞ Más allá de la denominación, la excepción a la prueba plenaria que reconocía la Ley, en su redacción originaria, era precisamente en los casos de violencia contra niños, adolescentes o mujeres –y siempre que se cumplan los requisitos

establecidos en sus artículos 5 al 8–, para evitar la doble victimización. Y, si bien, paralelamente, la norma general del Código Procesal Penal, autorizaba la prueba anticipada de estas declaraciones, ello solo podía tener lugar, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma operada por el Decreto Legislativo 1386, si era menester ampliarla en los supuestos de aclaración, complementación y precisión de algún punto –siempre necesario para el debido esclarecimiento de los hechos, con el cuidado debido a la persona de la víctima, a su integridad emocional, conforme al artículo 171, numeral 3, del Código Procesal Penal–.

∞ En el *sub-lite*, entonces, las reglas de derecho procesal que determinan la solución del caso son el artículo 19 originario de la Ley y, si fuera menester una ampliación de declaración, necesariamente bajo una anticipación probatoria, el artículo 242, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 171, numeral 2, del mismo Cuerpo de Leyes.

SEXTO. Que las declaraciones realizadas en la Fiscalía bajo la técnica de entrevista única se llevaron a cabo con el concurso de la defensa de las partes. Sin embargo, en el razonamiento de las resoluciones de primera y segunda instancia no se examinó si, en efecto, tales declaraciones presentaron algún defecto interno relevante que mereciera aclarar, complementar o precisar, única posibilidad para excepcionar razonablemente la regla de no repetición de tales declaraciones. El dato formal consistente en que se presentó una denuncia ampliatoria, precisamente por el encausado, a raíz del resultado de la entrevista única [fojas sesenta y seis, de catorce de mayo de dos mil ocho], no justificaba objetivamente una ampliación del testimonio de las niñas desde que, primero, en esa declaración inicial uno de los denunciados estaba presente con su defensor y versó sobre todo el contexto de lo que ocurrió con las niñas –una ampliación por esta sola circunstancia no tiene sustento material–; y, segundo, tal denuncia luego fue desestimada [Disposición de fojas setenta y ocho, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve].

∞ La prueba anticipada debe ser dispuesta, como presupuesto para su realización, solo en los casos de irrepetibilidad y de urgencia –que es una exigencia común a toda prueba sumarial o instructora, en la que se incluye la prueba preconstituida–. Los motivos asumidos por el legislador –siguiendo la fuente italiana– para su actuación están referidos (i) a la posible no realización en el juicio oral de esas declaraciones de testigos o peritos cuando sufran enfermedad u otro grave impedimento, y (ii) cuando tales órganos de prueba han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. Pero en el caso de niñas por violencia sexual, más aún si los actos de violencia ocurrieron en el ámbito familiar, el motivo de la irrepetibilidad y urgencia –conforme a la Ley– se deriva, específicamente, de la protección de su estado emocional, del entorno en que habrían ocurrido los hechos de violencia sexual, de la fugacidad de sus recuerdos, del carácter traumático de los acontecimientos sufridos y de las circunstancias concurrentes de su familia

originaria y, en su caso, de la de acogida, es decir, de su propia vulnerabilidad que afirma como imperativo la vigencia de los principios de interdicción de la re-victimización y del superior interior del niño, que la ley presume *iure et de iure*. Este precepto, así entendido, no es arbitrario y resulta claramente razonable y proporcional para justificar la excepción al principio de inmediación en la actuación de la prueba personal.

∞ No es de recibo, por otro lado, exigir como un presupuesto implícito para la anticipación probatoria que exista sospecha suficiente contra el imputado, de suerte que pueda ser acusado y dictarse contra él auto de enjuiciamiento. Si de lo que se trata es, precisamente, realizar actos de aportación de hechos para sustentar, en su día, una acusación, no puede exigirse desde ya prueba suficiente de los cargos, pues de ser así no haría falta tal actuación de averiguación. La procedencia de la anticipación probatoria no está en función a la solidez de los cargos sino a que se cumplan los presupuestos para su actuación: (i) irrepetibilidad o indisponibilidad y (ii) urgencia.

SÉPTIMO. Que es de resaltar que la denunciante solicitó la nulidad de ambas declaraciones mediante la técnica de entrevista única –serias irregularidades producidas durante su actuación– y, en su caso, la ampliación de las mismas. Esta solicitud, en el primer extremo, fue denegada por la Fiscalía sobre la base que “...no obra ninguna constancia de lo argumentado por la parte denunciante”. Y, respecto de la entrevista complementaria, consideró que solo podía realizarse una nueva diligencia en cámara gesell respecto de la menor A.S.C. porque parte de las declaraciones no se captaron porque el audio no funcionó [Disposición de fojas noventa y cinco, de ocho de junio de dos mil dieciocho] –confundiendo defectos internos de la declaración con los medios tecnológicos de reproducción de audio, y sin diferenciar dos tipos de diligencias y sus efectos: la diligencia de declaración propiamente dicha y la diligencia de audición y/o visionado de lo sucedido en la primera–.

OCTAVO. Que el requerimiento fiscal de prueba anticipada de fojas una no se sustentó en la necesidad de una ampliación por las razones legalmente autorizadas: aclaración, complementación y precisión; y, el auto de primera instancia tampoco examinó la petición desde ese marco legal. El auto de vista no incluyó argumentos en relación a lo legalmente exigible. Su impertinencia jurídica es notoria.

∞ Es inevitable, entonces, concluir que el auto de vista recurrido no tiene fundamento jurídico al no haber tenido presente el marco legal antes citado. Por tanto, la solicitud de prueba anticipada no es de recibo. Se infringió la ley procesal y se inobservó el debido proceso al disponer una actuación probatoria fuera de los marcos legales afectando la regularidad del mismo. Corresponde, en consecuencia, emitir un fallo rescindente y rescisorio desde que no hace falta una nueva

audiencia de pruebas para decidir si correspondía o no aceptar la solicitud de prueba anticipada; es un tema de puro derecho.

∞ La Defensoría del Pueblo, como se anotó, emitió un Informe Defensorial referido al presente caso sobre la base de los principios propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo marco conceptual obviamente es del todo válido y no se opone a lo que este Tribunal Supremo está decidiendo en el *sub-lite*. Empero, la causa de pedir impugnativa y la argumentación de la resolución impugnada no está en función a la corrección material de la entrevista –si en ella se constató un puntual factor generador de re-victimización–, y que de presentarse los vicios que se mencionan podrían justificar una ampliación de la entrevista única (siempre condicional, por supuesto). Llama la atención, analizando los recaudos evaluados, su notoria insuficiencia para concluir como lo hizo. No tuvo a la vista varios informes periciales que se han presentado ante esta Sala de Casación y, si se sigue la posición de la defensa del imputado, el audio mejorado de la diligencia de entrevista única.

NOVENO. Que cabe precisar, sin embargo, que la prueba anticipada, bajo los baremos explicitados, muy bien puede solicitarse por las demás partes procesales, pues la actora civil no fue quien presentó tal solicitud y, de ser el caso, las razones que podrían sustentar su pretensión estarían fundadas en el último párrafo del artículo 19 de la Ley: “*El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiere aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración*”, precepto que debe interpretarse siguiendo los criterios fijados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra el auto de vista de fojas ciento setenta, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de octubre de dos mil dieciocho, estimó el requerimiento de prueba anticipada del Ministerio Público para que se tome la testifical de las agraviadas N.S.C. y A.S.C.; con lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido de fojas ciento setenta, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. **II.** Actuando como instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de octubre de dos mil dieciocho; reformándolo: declararon **INFUNDADO** el requerimiento del Ministerio Público

de actuación como prueba anticipada la declaración de las agraviadas N.S.C. y A.S.C.; sin perjuicio de dejar **SIN EFECTO** todo lo actuado en ejecución del auto revocado, y de reconocer la facultad de la actora civil de solicitar una ampliación de la diligencia de entrevista única, en la forma y modo de ley, cuya aceptación en su caso determinará la procedencia. **III. DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a Ley, y se envíe copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo. **IV. ORDENARON** se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. Intervinieron los señores Castañeda Espinoza y Guerrero López por vacaciones de los señores Coaguila Chávez y Figueroa Navarro, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CSM/egot

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 353-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Secuestro y Violación. Alcances del tipo de secuestro. Prueba por indicios. Control casacional

Sumilla 1. El estado ético de una persona, atento al sistema de libertad probatoria que rige en el proceso penal, puede ser acreditado, en ausencia de pericia de alcoholemia, por otros medios de prueba, tales como testimoniales y otros vestigios materiales. El elemento de prueba que se desprende de las testimoniales de la agraviada F.A.L.CH., de su enamorado y de sus amigos es conteste: se encontraba muy embriagada y, por ello, se quedó dormida –no hay otra explicación plausible en este punto– [vid.: testimoniales plenariales de veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve de Nuny Rivaldo Mamani Que, Elvio Puma Cuti y Diana Huancara Machacca, de fojas cuarenta y seis y cuarenta y ocho]. Si el imputado REYNA BARRIENTOS no la conocía y se encontraba en la discoteca es obvio que la ubicó dormida, la cargó y se la llevó a su casa en un taxi –por el taxista es que ubicaron el predio del imputado–. **2.** La agraviada F.A.L.CH. en su declaración plenarial puntualizó que luego de bailar y beber se quedó dormida y recién recuperó plenamente la conciencia cuando se encontraba en la comisaría. Como consecuencia de estos hechos –es decir, de revelaciones de cómo fue encontrada en la habitación del imputado REYNA BARRIENTOS, a quien no conoce y no había conversado con él en la discoteca, y de lo que le dijeron sus amigos y los policías– resultó una afectación psicológica con miedo específico al imputado. El perito de parte, psicólogo Peralta Basurco, acotó que cuando una persona no recuerda un hecho aislado debido a la ingesta alcohólica, al ser informado por terceros puede tener afectación. **3.** La interpretación de la prueba personal fue desvirtuada por los jueces de mérito –este ámbito es posible fiscalizarlo porque no guarda relación con el principio de inmediación probatoria–. Se asumieron aspectos parciales de las testimoniales y no se concordaron debidamente con el material probatorio disponible, obviando el mérito de la prueba pericial psicológica forense y de la prueba material, así como el propio contexto de los hechos –igualmente, analizable en casación desde que no está comprometida la inmediación–. Desde la prueba indiciaria se produjo, adicionalmente, una falta de interrelación de unos indicios con otros; y, además, medió una falta del enlace preciso entre los indicios –cuyo descarte no es compatible con el contenido de las testimoniales– para concatenarlos a fin de obtener el debido proceso de inferencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación e infracción de precepto material**, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de trece de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y uno, de seis de enero de dos mil veinte, absolvió a Marcos Aharon Reyna Barrientos de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de secuestro y violación tentada de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de F.A.L.CH.; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Arequipa – sede Cerro Colorado por requerimiento subsanado de fojas dos, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, acusó a MARCOS AHARON REYNA BARRIENTOS como autor en concurso ideal de los delitos de secuestro y, violación tentada de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de F.A.L.CH. Solicitó se le imponga las penas de treinta años de privación de libertad e inhabilitación, así como el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

∞ El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Arequipa – sede Cerro Colorado, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas treinta, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas setenta y uno, de seis de enero de dos mil veinte, que absolvió, por duda, a Marcos Aharon Reyna Barrientos de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de secuestro, en concurso ideal con el de violación tentada de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de F.A.L.CH.

TERCERO. Que interpuesto el recurso de apelación por la Fiscalía Provincial, concedido por el Juzgado Penal, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de trece de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y uno, de seis de enero de dos mil veinte, absolvió a Marcos Aharon Reyna Barrientos de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de secuestro y violación tentada de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de F.A.L.CH.; con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ Contra la referida sentencia de vista el FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que, según la acusación fiscal de fojas dos, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el encausado Reyna Barrientos cometió, en concurso ideal, los delitos de violación tentada y secuestro. Así:

- A.** El día doce de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente desde las veinte horas y treinta minutos, la agraviada F.A.L.CH., de veintitrés años de edad, se encontraba en compañía de su enamorado Rivaldo Mamani Quea y de sus amigos Elvio Puma Cuti y Diana Huancara Machacca, entre otros, para celebrar el cumpleaños de Diana Huancara Machacca, y acudieron al restaurante “La Fortaleza del Sabor”, ubicado en Ciudad Municipal – Cerro Colorado, en cuyo sótano funcionaba una discoteca. Ya en el interior de la discoteca empezaron a libar licor mezclado con jugo.
- B.** Como a las dos de la mañana Diana Huancara Machacca se percató que la agraviada F.A.L.CH. ya no se encontraba en el sillón. Es el caso que el imputado MARCOS AHARON REYNA BARRIENTOS, de veintiséis años de edad, había advertido de la incapacidad de resistir que presentaba F.A.L.CH. al encontrarse en estado de inconsciencia, por lo que la cargó en sus brazos, la sacó de la discoteca, la subió al vehículo de placa V8T-222 de la Empresa de Turismo Arequipa conducido por el taxista Mario Huamanga Rojas, y la trasladó a su domicilio, ubicado en Calle Tacna Comité cuatro, manzana V, lote siete Rio Seco – Cerro Colorado.
- C.** Ya en el interior de la habitación despojó a la agraviada de sus prendas inferiores (zapatillas, medias, pantalón y trusa) con la intención de tener acceso carnal con ella pese a que conocía que se encontraba incapacitada de resistir. Esta agresión sexual, sin embargo, no se consumó porque Diana Huancara Machacca advirtió la desaparición de la agraviada F.A.L.CH., por lo que con el resto de sus amigos empezaron a buscarla en el interior de la discoteca y luego preguntaron a un personal de seguridad de la discoteca, quien les indicó que un sujeto de tez oscura y con rulos se había llevado cargada a una joven, que les dijo que se trataba de su enamorada, que luego abordó un taxi que era conocido y que cuando este volviera les avisaría.
- D.** Seguidamente, al volver el taxista Mario Huamanga Rojas al local “La Fortaleza del Sabor”, éste refirió a los amigos de la agraviada que un muchacho de raza negra salió del local cargando a una joven inconsciente, dormida o ebria, y le solicitó una carrera hasta Río Seco, por la cual pagó la suma de diez soles. En tal virtud, Elvio Puma Cuti y Diana Huancara Machacca le solicitaron al taxista que los lleve hasta el lugar donde había dejado a la agraviada en compañía de ese sujeto, pero antes, en el camino, pidieron el apoyo de personal de la Policía Nacional del Perú que se encontraba en la comisaría móvil instalada en la avenida Aviación con motivo del Dakar.
- E.** Ya con el apoyo de la tripulación de la móvil PL-15650, cuyo operador es el suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Christian Macedo Góngora, se dirigieron al inmueble ubicado en la calle Tacna Comité cuatro, manzana V, lote 7 – Rio Seco, en el distrito de Cerro Colorado. Al tocar la puerta fueron atendidos por Jacqueline Zevallos Huacalla, quien

expresó ser la encargada del inmueble, que en el interior vivían varios inquilinos, que la última persona que ingresó era el imputado REYNA BARRIENTOS. El citado encausado, luego, salió hasta la puerta del inmueble vistiendo un polo blanco y rojo de la selección peruana de fútbol, calzoncillos y zapatillas, el cual aceptó que había ingresado al inmueble en compañía de una señorita que había conocido, a la vez que permitió el ingreso del personal policial a un cuarto de material rustico (sillares y techo de calamina) con puerta de metal, donde se encontró tres colchones en el piso y en uno de ellos a la agraviada F.A.L.CH. en estado de inconciencia, la misma que no reaccionaba a los estímulos.

- F. La agraviada F.A.L.CH. estaba tapada con una manta hasta la altura de la cintura, vestía una casaca negra y desnuda desde la cintura hacia abajo, pues estaba sin pantalón, trusa, medias y zapatillas. La amiga de la víctima, Diana Huancara Machacca, a solicitud del personal policial, procedió a vestirla y tratar de reanimarla. El encausado REYNA BARRIENTOS señaló que la agraviada llegó al lugar por propia voluntad y al ser preguntado por la policía respecto de los datos de identidad de la agraviada, no respondió y adujo que recién la había conocido, pero los amigos de la agraviada le increparon que no la conocía y que se había aprovechado de su estado de inconciencia para llevársela y abusar de ella. En atención a lo acontecido, el imputado fue conducido a la comisaría PNP de Zamacola.

QUINTO. Que la señora FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cinco, de uno de diciembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina constitucional (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la sentencia de vista no está debidamente motivada; que no se valoró acorde a lo declarado por los testigos, testimonios del que se desprende la ebriedad y estado de inconciencia de la agraviada cuando el imputado la sacó, cargada, de la discoteca; que el estado de inconciencia se desprende además del testimonio del policía interviniente; que indebidamente se excluyó la declaración del taxista que condujo al imputado y la agraviada la casa de este último; que no se aplicó correctamente el tipo penal de secuestro al sostenerse erróneamente que la víctima no se encontraba inconsciente.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas setenta y tres, de veinte de julio de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP.

∞ Corresponde examinar, de un lado, la presunta inobservancia de la garantía de motivación, en orden al contenido de la información de la víctima y de los testigos (determinación del elemento de prueba), a la racionalidad de las inferencias probatorias y a la correcta aplicación de las reglas de la prueba por indicios; y, de otro lado, la aplicación, en relación a sus elementos objetivos, del tipo delictivo de secuestro.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día once de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado REYNA BARRIENTOS, doctor Percy Richard Manchego Arotaype, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación e infracción de precepto material, estriba en determinar, de un lado, la presunta inobservancia de la garantía de motivación, respecto del contenido de la información proporcionada por la víctima y los testigos (fijación del elemento de prueba), de la racionalidad de las inferencias probatorias, y de la correcta aplicación de las reglas de la prueba por indicios; y, de otro lado, la aplicación, en relación a sus elementos objetivos, del tipo delictivo de secuestro.

SEGUNDO. Que cuando se cuestiona en sede de casación el juicio histórico o de culpabilidad sólo corresponde analizar, desde la parte considerativa de la sentencia de vista impugnada, si se presenta un vicio de motivación constitucionalmente relevante, tales como: motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o gaseosa, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada (radicada en la interpretación o traslación del medio de prueba) y motivación ilógica (centrada en las inferencias probatorias).

∞ Respecto de la prueba por indicios, según se detalló en la Casación 444-2021/Ayacucho, de seis de los corrientes, el control casacional procede en los siguientes supuestos: (i) falta de especificación de los indicios, (ii) falta de interrelación de unos con otros, (iii) falta del enlace

preciso entre los indicios para concatenarlos a fin de obtener el proceso de inferencia, (iv) inexistencia de explicación de la inferencia deductiva del reflejo de los indicios, (v) ausencia de motivación acerca de los contraindicios expuestos por la defensa, y (vi) oposición de las máximas de experiencia de la conclusión del órgano judicial a raíz de los indicios concurrentes [MAGRO SERVET, VICENTE: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*, Editorial La Ley, Madrid, 2022, p. 339].

TERCERO. Que no está en discusión (1) que la agraviada F.A.L.CH., su enamorado Rivaldo Mamani Quea y sus amigos Elvio Puma Cuti y Diana Huancara Machacca acudieron a la discoteca del restaurante “La Fortaleza del Sabor”, donde bailaron y libaron licor; (2) que, en horas de la madrugada, la agraviada se encontraba mareada por la ingesta alcohólica y se quedó dormida junto con su enamorado Mamani Quea; (3) que el encausado Reyna Barrientos se encontraba en esa discoteca, no conocía a la agraviada F.A.L.CH., se le acercó y, ante el descuido de los amigos de la agraviada, se la llevó a su domicilio, abordando el taxi conducido por Mario Huamanga Rojas; (4) que ya en su habitación, el imputado Reyna Barrientos la despojó de sus prendas inferiores y cuando se encontraba en calzoncillos, un polo y sus zapatillas, se hizo presente la policía con los amigos de la agraviada. Se halló a la agraviada en el interior de esa habitación, semidesnuda, encima de un colchón y dormida, no reaccionando incluso al primer intento de despertarla.

∞ El Tribunal Superior consideró (1) que no existe prueba suficiente de que la agraviada F.A.L.CH. consumió mucho licor y se quedó dormida, y de que al encontrarla en casa del imputado estaba inconsciente o, por lo menos, semiinconsciente. Además, concluyó (2) que la declaración de la agraviada perdió validez probatoria al no ser conteste con la demás prueba actuada. A su vez, (3) excluyó la declaración del taxista, porque en esa diligencia sumarial no intervino la defensa del imputado ni se le citó para que pueda intervenir en ella. Por último, entendió (4) que al no haber prueba de la inconsciencia no pudo existir el delito de secuestro.

CUARTO. Que, ahora bien, el estado ético de una persona, atento al sistema de libertad probatoria que rige en el proceso penal, puede ser acreditado, en ausencia de pericia de alcoholemia, por otros medios de prueba, tales como testimoniales y otros vestigios materiales. El elemento de prueba que se desprende de las testimoniales de la agraviada F.A.L.CH., de su enamorado y de sus amigos es unívoco: se encontraba muy embriagada y, por ello, se quedó dormida –no hay otra explicación plausible en este punto– [vid.: testimoniales plenariales de veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve de Nuny Rivaldo Mamani Que, Elvio Puma Cuti y Diana Huancara Machacca, de fojas cuarenta y seis y cuarenta y ocho]. Además, si

el imputado REYNA BARRIENTOS no conocía a la agraviada F.A.L.CH. y se encontraba en la discoteca es obvio que la ubicó dormida, la cargó y se la llevó a su casa en un taxi –por el taxista es que ubicaron el predio del imputado–; es imposible que voluntariamente acceda a retirarse con un desconocido, sin decir nada a sus acompañantes.

∞ Las referencias proporcionadas por las amigas de la agraviada, cuando la buscaron y preguntaron al vigilante de la discoteca, son ilustrativas –el imputado se llevó cargada a la agraviada–. Además, el hecho de la búsqueda de la agraviada y luego del propio contacto policial, tras hallar al taxista y lo que éste les dijo (cómo se encontraba la víctima y dónde la llevó), permitió ubicarla en el predio del encausado REYNA BARRIENTOS, y cuando se la observó, estaba dormida y no respondió a los primeros llamados, al punto que tuvo que ser ayudada a vestirse por su amiga. Así consta de las declaraciones plenariales de los policías Obando Alarico y Macedo Góngora [vid.: sesiones de fojas veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y cinco de diciembre de ese mismo año, de fojas cuarenta y ocho y cincuenta y tres, respectivamente], así como del acta de intervención policial de fojas dos.

∞ La agraviada F.A.L.CH. en su declaración plenarial puntualizó que luego de bailar y beber se quedó dormida y recién recuperó plenamente la conciencia cuando se encontraba en la comisaría [vid.: sesión de fojas cuarenta y seis, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve]. Como consecuencia de estos hechos –es decir, de revelaciones de cómo fue encontrada en la habitación del imputado REYNA BARRIENTOS, a quien no conoce y no había conversado con él en la discoteca, y de lo que le dijeron sus amigos y los policías– resultó una afectación psicológica con miedo específico al imputado [vid.: informe pericial psicológico del Centro de Emergencia Mujer de Arequipa de fojas dieciocho, oralizado en el plenario]. El perito de parte, psicólogo Peralta Basurco, acotó que cuando una persona no recuerda un hecho aislado debido a la ingesta alcohólica, al ser informado por terceros puede tener afectación [vid.: sesión de fojas sesenta y dos, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve].

∞ Es verdad que la declaración sumarial del taxista Mario Huamanga Rojas, quien proporcionó el servicio de taxi al imputado REYNA BARRIENTOS, el cual llevaba a la agraviada F.A.L.CH., se prestó sin el concurso de un defensor que represente los intereses del citado encausado. No consta en autos el emplazamiento a un defensor de aquél o a un defensor público. Ni siquiera en la parte introductoria de la testimonial del taxista, corriente a fojas diez, consta alguna referencia al respecto. Siendo así, y como no se acreditó una urgencia ineludible que supere el debido emplazamiento a la defensa del imputado, es de concluir que, en efecto, no fue válida su lectura en el plenario (vid.: sesión de fojas cincuenta y ocho, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve –por error material se consignó que Mario Huamanga

Rojas era perito, cuando en pureza era un testigo, error no relevante—). Al haberse incumplido la permisión del artículo 383, apartado 1, literal ‘d’, del CPP, ha sido correcto no otorgarle eficacia probatoria a esta declaración. Empero, ello no obsta, a través de las demás testimoniales, acta de intervención y prueba pericial, a reconstruir los hechos tal como fue planteado por la hipótesis acusatoria.

QUINTO. Que, en estas condiciones, es de advertir que la interpretación de la prueba personal fue desvirtuada por los jueces de mérito —este ámbito es posible fiscalizarlo porque no guarda relación con el principio de inmediación probatoria—. Se asumieron aspectos parciales de las testimoniales y no se concordaron debidamente con el material probatorio disponible, obviando el aporte de la prueba pericial psicológica forense y de la prueba material, así como el propio contexto de los hechos —igualmente, analizable en casación desde que no está comprometida la inmediación—, en correspondencia con las necesarias inferencias probatorias que resultaban de una traslación o interpretación integral o completa. Desde la prueba indiciaria se produjo, adicionalmente, una falta de interrelación de unos indicios con otros; y, además, medió una falta del enlace preciso entre los indicios —cuyo descarte no es compatible con el contenido de las testimoniales— para concatenarlos a fin de obtener el debido proceso de inferencia. Se trasgredió las reglas de la prueba por indicios reconocida legalmente por el artículo 158, apartado 3, del CPP. Por ello la motivación de la sentencia de vista, **primero**, no interpretó o trasladó correctamente lo que dijeron los testigos —la incongruencia señalada por el Tribunal Superior no es tal—; y, **segundo**, las inferencias probatorias aplicadas fueron sustancialmente erróneas y carentes de logicidad, sin corresponder con las máximas de la experiencia.

∞ Es de entender, según el curso normal de las cosas, que una joven que tomó licor en una discoteca, con una relación estable con su enamorado, a la que también asistió con sus amigos, y que se queda dormida, es porque el nivel de alcohol en sangre es significativo; y, además, si esa misma joven aparece semidesnuda y dormida en un colchón del predio donde vive el imputado, a quien no conoce y con el que nunca vio y conversó, y a mayor abundamiento el imputado fue sorprendido en paños menores, en calzoncillos, es porque fue llevada a ese lugar sin su expreso consentimiento y autorización, así como que el móvil fue tener sexo con ella aprovechando su imposibilidad de consentir y oponerse. Por ello, la conclusión absolutoria es por demás irrazonable.

SEXTO. Que, por otro lado, el delito de secuestro importa, desde el bien jurídico, privar de la libertad ambulatoria o libertad de movimiento al sujeto pasivo, esto es, la facultad de éste de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en el lugar deseado —decidir el lugar

donde quiere o no estar—. El artículo 152 del CP solo destaca la privación de libertad del sujeto pasivo, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad [Ejecutoria Suprema 975-2004/San Martín, de 9 de junio de 2004]. El medio comisivo es indistinto. Asimismo, es de considerar que el sujeto pasivo idóneo de este delito puede ser aquella persona que por su situación personal carece de autonomía para determinar sus movimientos, que es precisamente, entre otros (niños de corta edad, personas discapacitadas), el caso de una persona que se encuentra inconsciente o dormida como consecuencia de la ingesta de alcohol.

∞ En estas condiciones la situación de la agraviada no es motivo de exclusión de la tipicidad del hecho desde la perspectiva del delito de secuestro. El delito de violación sexual real tentado ha de analizarse en sus debidos términos, al no haberse presentado objeción impugnativa específica, por lo que no cabe un pronunciamiento al respecto.

∞ Dado que no ha sido correcta la declaración de los hechos y que se incurrió en un *error facti*, corresponde anular las decisiones de primera y segunda instancia y ordenar su reenvío para la realización de un nuevo juicio desde primera instancia, en cuya virtud los jueces de mérito deben asumir las pautas y determinaciones jurídicas estipuladas en esta sentencia casatoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **vulneración de la garantía de motivación** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de trece de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y uno, de seis de enero de dos mil veinte, absolvió a Marcos Aharon Reyna Barrientos de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de secuestro y violación tentada de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de F.A.L.CH.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **III.** **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de primera instancia previo juicio oral, teniendo presente obligatoriamente lo expuesto en esta sentencia casatoria. **IV.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán y Montoya Peraldo por vacaciones de los señores Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas,



respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT



**Violación sexual de menor de edad, determinación
de la pena y *ne bis in idem* procesal**

I. La ficha Reniec extraída del SIJ-Sistema de Expedientes, en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS nació el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; por ello, en la data de los hechos delictivos (veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce), tenía veinte años y cuatro meses de edad. Por consiguiente, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

II. Se relleva que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

III. Por otro lado, a los efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a los antecedentes de la causa penal. Como se sabe, en su oportunidad, no se promovió impugnación acusatoria para elevar la pena establecida por la Sala Penal Superior; por ende, al amparo del principio *ne bis in idem* procesal y del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, concierne restablecer la dosis punitiva impuesta en sede de apelación, es decir, quince años de pena privativa de la libertad.

IV. Por consiguiente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculada a la determinación de la sanción penal, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. Entonces, se declarará fundado el recurso de casación; se casará la sentencia de vista; se actuará sede de instancia, sin reenvío; se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se le aplicará la pena de quince años de privación de libertad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS contra la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento del veintiuno de enero de dos mil catorce (foja 1), se formuló acusación fiscal contra GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ.

Los hechos incriminados fueron calificados en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de las consecuencias jurídicas siguientes: treinta años de pena privativa de libertad y S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de citación a juicio oral, del nueve de julio de dos mil catorce (foja 7).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según el acta (foja 10).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que condenó a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ., le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS interpuso recurso de apelación del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 34).

A través del auto del veintinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 40), la impugnación fue concedida y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme al acta (foja 48), se realizó actividad probatoria, además, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Posteriormente, mediante sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil quince (foja 51), se resolvió lo siguiente: **a.** se confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que condenó a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ., y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles); **b.** se la revocó, en el extremo que le aplicó la pena de treinta años de privación de libertad; y, reformándola, le impuso quince años de privación de libertad; **c.** se dispuso elevar la consulta a la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se pronuncie sobre la inaplicación del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.



Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** Los hechos delictivos acaecieron en el inmueble situado en la calle Simón Bolívar número 586, en la ciudad de Jaén, departamento de Lambayeque.
- 5.2.** El veinte de abril de dos mil doce, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS ingresó a la habitación de la víctima de iniciales G. I. L. Ñ. (once años), la besó en la boca y el cuello, la arrojó a la cama, la despojó de la blusa, el pantalón y la ropa interior, se colocó encima y la penetró en la vagina.
- 5.3.** Posteriormente, el dieciocho de mayo del mismo año, a las 09:00 horas, los padres de la agraviada de iniciales G. I. L. Ñ. se ausentaron del inmueble. En ese momento, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS la llevó a su dormitorio, forcejearon, le besó la boca y el cuello, le retiró las prendas y le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal. En ese momento, la primera sintió algo mojado, le reclamó y se puso a llorar.

Sexto. Frente a la sentencia de vista, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS formalizó el recurso de casación del diecinueve de mayo de dos mil quince (foja 64).

A través del auto del veintiuno de mayo de dos mil quince (foja 74), se admitió la casación y el expediente judicial fue remitido a esta sede jurisdiccional.

Séptimo. Posteriormente, se expidió el Recurso de Casación número 451-2015/Lambayeque, del quince de diciembre de dos mil quince (foja 77), emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisile la casación respectiva.

Ergo, el juicio de responsabilidad penal es un tópico probado e incontrovertible.

Así también, se libró la Consulta número 7939-2015/Lambayeque, del once de marzo de dos mil dieciséis (foja 86), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desaprobó la sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil quince (foja 51), en cuanto inaplicó el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.

Octavo. Se devolvieron los actuados a la instancia superior.

Después, mediante auto del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 107), se programó la audiencia de apelación correspondiente.

Se realizaron las sesiones plenarias, según actas (fojas 110 y 113).



Luego, a través de la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), se confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que impuso treinta años de pena privativa de libertad a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Noveno. Frente a la sentencia de vista, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS planteó el recurso de casación del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 127).

Invocó la causal prevista en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.

Mediante el auto, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 134), se admitió la casación y los actuados fueron elevados a este órgano judicial.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Décimo. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 26 en el cuaderno supremo), que declaró inadmisibles el recurso de casación por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal, y bien concedido por las causales contempladas en los numerales 3 y 5 del mismo artículo.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación (foja 35 en el cuaderno supremo).

Undécimo. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente al dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 38 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 42 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados transcurrió un año y cinco meses.

Después, mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causa penal.

A continuación, se expidió el decreto del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 45 en el cuaderno supremo), que señaló el treinta de marzo del mismo año como fecha para la vista de casación.



Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula correspondiente (foja 46 en el cuaderno supremo).

Duodécimo. Llevada a cabo la audiencia de causa, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se aprecia que se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal.

El primer motivo precisa: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Y el segundo motivo detalla: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

La *casación sustantiva* supone que los juzgadores de instancia: **i)** aplicaron incorrectamente el derecho, pues realizaron una indebida subsunción de los hechos en la norma, al aplicar la que no era adecuada; **ii)** dejaron de realizar la correcta subsunción en la norma, al no aplicar la que era procedente; **iii)** aplicaron la norma que es la adecuada, pero realizaron una interpretación equivocada de la misma¹.

Mientras que la *casación jurisprudencial* implica que cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante².

Segundo. Previamente, cabe precisar que el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Por ello es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: 2016, Tirant lo Blanch, p. 342.

² SAN MARTÍN CASTRO, César, citando a Jordi Nieva Fenoll. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, 2020, p. 1052.



El *error iuris* implica comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación³.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Tercero. Sobre la cuestión sujeta a control de casación, se recurre al auto del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 26 en el cuaderno supremo), en el que se precisó lo siguiente:

Se advierte que la pretensión de la defensa es la reducción de la pena impuesta a su patrocinado, en atención al principio de proporcionalidad y las reglas de bonificación procesal [...] En este punto [...] en atención a que Guerrero Villalobos —a la fecha de los hechos— contaba con veinte años y cuatro meses de edad, permite reconducir este planteamiento a la causal del inciso 5, artículo 429, del CPP, en conexión con la causal del inciso 3 del citado dispositivo, para la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de derecho penal, esto es, por el apartamiento de doctrina jurisprudencial, en orden a la aplicación del segundo párrafo, artículo 22, del Código Penal (cfr. considerando décimo).

Cuarto. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. Determinación legal

Quinto. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de violación sexual de menor de edad, según el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

B. Determinación judicial

Sexto. A continuación, ha de establecerse la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

En principio, la ficha Reniec extraída del SIJ-Sistema de Expedientes, en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS nació el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; por ello, en la data de los hechos delictivos (veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce), tenía veinte años y cuatro meses de edad.

³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, 2019, p. 958.



Por consiguiente, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Séptimo. Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la aludida causal para los casos de violación sexual de menor de edad. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia penal puntualizó que:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo⁴.

En otro pronunciamiento, se determinó que:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]⁵.

Recientemente, se estableció que:

[...] como ha recordado la reciente sentencia casatoria 988-2018/Lambayeque, de veintiséis de enero del año en curso, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el artículo 22 del CP, profirieron el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, que estableció que en virtud del principio-derecho de igualdad no es posible excluir de la eximencia imperfecta a los jóvenes delincuentes (de más de dieciocho y menos de veintiún años de edad). Desde esta decisión las sentencias casatorias han sido uniformes al hacer lugar a la disminución de punibilidad fijada por el citado artículo 22 del CP. Así, por ejemplo, se han emitido las sentencias casatorias 1057-2017/Cusco, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 214-2018/El Santa, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; 1662-2017/Lambayeque, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; 588-2019/Cusco, de veinticuatro de mayo de dos mil

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

⁵ SALAS PENALES. Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.



veintiuno; y, 2118-2019/El Santa, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno [...]⁶.

Además, sobre la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se precisó:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—⁷.

De este modo, se dispensó la adhesión a las disposiciones de la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por conexión, ocurrirá lo propio con la Consulta número 7939-2015/Lambayeque, del once de marzo de dos mil dieciséis (foja 86), expedida por el mismo órgano jurisdiccional.

En lo pertinente, se subraya que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

Octavo. Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre *la pena*.

Cuando en el Código Penal se especifica este último término, en realidad se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, *la pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal⁸.

El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1762-2019/Puno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.



proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas o arbitrarias, que vacían de contenido el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Noveno. Seguidamente, a efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a los antecedentes de la causa penal, según los cuales, culminado el juicio oral correspondiente, a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS se le aplicó la pena de treinta años de privación de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Después, se interpuso el recurso de apelación respectivo y, en la instancia superior, se revocó la aludida decisión y se le impuso la pena de quince años de privación de libertad por el mismo delito y agravado; también, vía control difuso, se inaplicó el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.

Por su parte, a través de la consulta pertinente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desaprobó la sentencia de vista respecto a la falta de aplicación de la aludida norma sustantiva.

Luego la Sala Penal Superior confirmó la decisión originaria que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad.

Esta situación ha sido abordada en la jurisprudencia penal, en la que se estableció:

Cuando una sentencia se anula por razones no imputables al encausado y si la pena impuesta en ese fallo no fue recurrida por el acusador, no es posible [que] en el nuevo juicio oral se imponga una pena superior a la que fijó la sentencia anulada, pues ello atenta contra el principio de favorabilidad y especialmente el *ne bis in idem* procesal [...].⁹

En otra ocasión, se remarcó:

Si contra una determinada resolución judicial, específicamente una sentencia definitiva, solo recurre el imputado a su favor o el Ministerio Público en favor del reo, la anulación de la sentencia por el Tribunal Superior, cualquiera que sea el motivo de la nulidad decretada, no es posible que la estabilidad ganada en esta fase procesal —al no objetarse lo decidido en primera instancia por las contrapartes— pueda alterarse en el nuevo juicio en perjuicio del imputado[...]. Se trata, en suma, de la consolidación, incorporada legalmente, de la prohibición de imponer una alternativa más perjudicial para el imputado si en el primer juicio y decisión no se atendió a esa posibilidad y las contrapartes no cuestionaron el fallo. Una decisión en contra de este principio vulnera la garantía de tutela jurisdiccional ante la incompatibilidad de la nueva decisión con las exigencias del Derecho. Si en su oportunidad no se cuestiona una decisión, no es posible que tras un segundo juicio se intente afectar más lesivamente al imputado. Este principio no solo concede al acusado para que, al decidir si interpone un recurso, no

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1043-2012 /Piura, del seis de septiembre de dos mil doce, considerando quinto.



tenga que temer que las cosas pueden salir aún peor; además, permite reconocer que la posición que tiene después de la sentencia se le mantiene incluso cuando ella es incorrecta, o cuando le ha proporcionado una ventaja antijurídica, pero siempre que únicamente se trate de un recurso defensivo o en su favor¹⁰.

Como se sabe, en su oportunidad, no se promovió impugnación acusatoria para elevar la pena establecida por la Sala Penal Superior; por ende, al amparo del principio *ne bis in idem* procesal y del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, concierne restablecer la dosis punitiva impuesta en sede de apelación, es decir, quince años de pena privativa de libertad.

Décimo. Por consiguiente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculada a la determinación de la sanción penal, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Entonces, se declarará fundado el recurso de casación; se casará la sentencia de vista; se actuará en sede de instancia, sin reenvío; se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se le aplicará la pena de quince años de privación de la libertad.

En las sentencias de primera y segunda instancia respectivas, no se precisó que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS hubiera sido aprehendido.

De ahí que el cómputo comenzará a regir una vez que sea ubicado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS contra la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 100-2020/Arequipa, del primero de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo.



sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

- II. **CASARON** la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117) y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto aplicó treinta años de pena privativa de la libertad a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.; y, reformándola, le **IMPUSIERON** quince años de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir una vez que sea ubicado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2669-2021
ICA**

**Infundado el recurso de casación:
sobre el derecho a la intimidad**

La extracción de imágenes y videos del celular del recurrente no vulneró el derecho a la intimidad, al tratarse de datos archivados en el equipo celular, esto es, se trata de imágenes y videos conservados en la memoria del equipo de teléfono celular por su titular; cuya restricción por actos de averiguación no requiere previa orden judicial —la Constitución no exige autorización judicial previa para tal restricción—. Información que sirvió para delinear la investigación con las debidas garantías de ley. La extracción de información del equipo celular permitió la averiguación ineludible de la comisión de los delitos materia de juzgamiento y determinó la responsabilidad penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jhonathan Alexander Chalco Ventura** contra la sentencia de vista, del veintidós de julio de dos mil veintiuno (folios 329 a 341), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte, que condenó al recurrente, como autor de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Madani Kerin López Aybar; contra libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, en agravio de persona identificada con iniciales V. J. T. L., y pornografía infantil, en agravio de la sociedad (delitos tipificados en los artículos 122-B; 173, inciso 1, y 183-A del Código Penal,



respectivamente); y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 4 a 35), formuló acusación contra Jhonathan Alexander Chalco Ventura como autor de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Madani Kerin López Aybar; contra libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, en agravio de persona identificada con iniciales V. J. T. L., y pornografía infantil, en agravio de la sociedad (delitos tipificados en los artículos 122-B; 173, inciso 1, y 183-A del Código Penal, respectivamente).
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, según el acta respectiva (folios 53 a 55). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (folios 56 a 60), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del siete de octubre de dos mil diecinueve (folios 70 a 73), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el once de febrero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 218 a 220).



- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte (folios 221 a 244), se condenó a Jhonathan Alexander Chalco Ventura, como autor de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Madani Kerin López Aybar; contra contra libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, en agravio de persona identificada con iniciales V. J. T. L. (6 años), y pornografía infantil, en agravio de la sociedad (delitos tipificados en los artículos 122-B; 173, inciso 1, y 183-A del Código Penal, respectivamente); se le impuso cadena perpetua, y se fijó en S/ 1200 (mil doscientos soles) el monto de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 259 a 274), que fue declarado improcedente mediante resolución del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folios 275 a 280). El recurrente subsanó agravios (folios 285 a 297) y, mediante resolución del doce de mayo de dos mil veintiuno (folios 298 a 299), se concedió el recurso de apelación y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 9, del dos de julio de dos mil veintiuno (folios 317 a 318), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 322 a 325, y 326 a 328, respectivamente).
- 3.2.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista (folios 329 a 341), según



consta en el acta respectiva, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación (folios 347 a 358), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 11, del primero de octubre de dos mil veintiuno (folios 359 y 360), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 102 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del cinco de mayo de dos mil veintitrés (folio 105 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (folios 107 a 110 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del nueve de febrero de dos mil veinticuatro (folio 143 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.



Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- El motivo casacional es respecto a la falta de consentimiento del encausado para la extracción de información de su celular, cabe señalar que, revisados los recaudos que componen la presente causa, se aprecia una presunta transgresión de los derechos del recurrente, situación que amerita dilucidarse en un pronunciamiento de fondo solo referente al extremo analizado. En consecuencia, la presente causa se admitió en atención a la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Con relación al delito de agresiones, se tiene que, el día 28 de julio del año 2018, a horas de la mañana la agraviada Madani Kerin López Aybar fue víctima de agresiones físicas por parte del acusado Jhonathan Alexander Chalco Ventura; en circunstancias de que este había regresado de una fiesta en la ciudad de Pisco, fiesta de parte de la familia de este; en dicha fiesta este la empezó a celar con su padre, su suegro, motivo por el cual la agraviada se retiró del lugar siendo acompañada por familiares de este hasta Chíncha. Estas agresiones se produjeron al interior de su domicilio en presencia de sus menores hijos, en el cual se prescriben dos días por incapacidad médico legal. Respecto al delito de violación sexual, derivado del hecho, el acusado se encontraba en la comisaría debido al delito de violencia familiar; la agraviada encuentra un video en el celular del acusado en el cual ella percibe a un hombre desnudo que introduce su pene en la boca de una menor de edad



que se encontraba durmiendo: pudo advertir la presencia de su menor hija y pudo reconocer al hombre que introducía su pene como el acusado quien en ese entonces era su conviviente; sobre la identificación del autor de dicho video, existe una pericia Antropológica Física Forense de Identificación Facial y Somatológica n.º 154-2019, en donde se concluyó que se trata del acusado Jhonathan Alexander Chalco Ventura.

Con respecto al delito de tenencia de pornografía infantil, estando al contenido del equipo celular, se pudieron advertir diversos videos, unos 25 en total en donde se aprecian como autores partícipes a menores de edad, la Pericia Antropológica Forense de Estimación de Edad Cronológica n.º 155-2019, concluyó que se trataba de menores entre los 7 a 19 años de edad, así como 8 hasta 14 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El derecho a la intimidad

Primero. El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, que señala: “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias [...]”.

Segundo. Este derecho garantiza que toda persona pueda realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás, en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen de lo social. En otras palabras, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima y familiar de las personas. Este derecho está constituido por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o



conocimiento por otros trae aparejado un daño¹. Este bien jurídico admite una diversidad de contenidos, y su ámbito de protección se relaciona con otros derechos, tales como el derecho al honor o a la imagen; así, por ejemplo, con relación a este último derecho, si esta, reproduce actos o sucesos propios de la intimidad o vida privada de una persona, su difusión en contra de su anuencia, vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen². Entonces, podemos señalar que la configuración del derecho a la intimidad tiene un carácter dinámico.

Tercero. Este derecho abarca la protección contra las intromisiones y la toma de conocimiento de hechos que corresponden a la esfera de la vida privada, es decir, de aquella esfera de la existencia que toda persona reserva para sí misma, libre de intromisiones, tanto de particulares como del Estado; y, de otro lado, el control de la información de esta faceta de nuestra vida, sobre los datos e informaciones relativos a la propia persona³. No obstante, tal protección no es absoluta o inelástica, pues en determinados casos, los intereses generales también deben ser protegidos por el sistema jurídico, entre ellos, la prevención y represión de delitos, que son hechos que tienen trascendencia social⁴.

Cuarto. La Sentencia de Casación n.º 2485-2021/Puno, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, en su fundamento jurídico número decimoséptimo, precisó que

¹ Véase STC n.º 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 38 y 39.

² STC n.º 1970-2008-PA/TC, del treinta de mayo de dos mil once, fundamento jurídico 8.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2020, pp. 428-429.

⁴ Idem.



[...] no puede ignorarse que —como resalta el Tribunal Constitucional Español⁵—, desde que una persona se fotografía y, más aún, conserva esos retratos, expone su intimidad, que se abre por la propia acción de su titular, pues nadie se fotografía solo para su gusto personalísimo, sino para perennizar un momento y compartirlo, al menos no es común el narcisismo o la egolatría; luego, el derecho de protección a la intimidad se relativiza por la propia acción de su titular, más aún si, además, se colocan las fotos en sitios de internet, redes sociales o páginas web [...].

II. Análisis del caso concreto

Quinto. La casación interpuesta por el sentenciado Jhonathan Alexander Chalco Ventura fue declarada bien concedida por la causal 1 del artículo 429 del CPP, es decir: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. Al respecto, corresponde evaluar, entonces, si existe una presunta transgresión de los derechos del recurrente, a consecuencia de la falta de consentimiento del encausado para la extracción de información del teléfono celular.

Sexto. El presente caso está delimitado por el contexto de una denuncia primigenia por **(i)** delito de violencia contra la mujer; seguido de la denuncia por **(ii)** abuso sexual de menor de edad y **(iii)** pornografía infantil. Tales actos sucedieron en la vivienda Madani Kerin López Aybar víctima de violencia familiar (por agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar), esto es, la citada víctima inicialmente presentó una denuncia por violencia familiar y se retiró de la comisaría a su domicilio para terminar su relación, motivo por el cual decidió sacar sus fotografías, que tenía en el celular de su pareja —el recurrente—; en esas circunstancias, cuando

⁵ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, STEDH del dieciséis de julio de dos mil trece, asunto *Wegrzynowski y Smolczewski c. Polonia*, párrafo 65, con cita de la anterior sentencia del diez de marzo de dos mil nueve, asunto *Times Newspapers Ltd. c. Reino Unido*. números 1 y 2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, STC 58/2018, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, p. 12.



estaba sacando las fotos, se percató de la existencia de una gran cantidad de videos pornográficos y advirtió en uno de los videos que visualizó a su hija y el acusado —el recurrente—, donde este último, sostiene su pene erecto y lo introduce en la boca de la niña; por lo que la agraviada —madre de la menor— indignada y en shock se acercó nuevamente a la comisaría para denunciar lo que visualizó en el teléfono celular del recurrente, el cual entregó y fue recabado mediante acta de recepción y luego fue visualizado en el video *ORCA_SHARE_MEDIA15* (los videos y fotografías de pornografía infantil) —con las garantías de ley—; y se actuó una serie de diligencias en el proceso penal.

Séptimo. Así, es inobjetable que el objeto casacional nos obliga a verificar si, en el contexto citado, se vulneró el derecho a la intimidad, por cuanto se extrajo información del teléfono celular del recurrente sin su consentimiento. Al respecto, debe precisarse que, en primer orden, Madani Kerin López Aybar —víctima de violencia familiar— entregó el celular a las autoridades policiales para las investigaciones respectivas, conforme consta en el acta de recepción del equipo celular (folio 27), donde el policía Sergio Quiroz Pérez dejó constancia de la recepción de un equipo celular —color negro plomo, Marca CAT, de operador Movistar, con línea n.º 984522107, con IMEI n.º 355178060291544, con memoria MICRO SD Marca ADATA de 32GB, y un microchip color blanco de 4G LTE, con serie n.º 8951061021806288823—.

Octavo. Posteriormente, se procedió a la visualización de la galería del equipo celular con intervención de los representantes del Ministerio Público —Fiscalía Provincial Penal Corporativa y Fiscalía Civil y Familia Provincial—, la defensa técnica del recurrente y Madani Kerin López Aybar —madre de la menor agraviada—, conforme se puede apreciar del acta de visualización de galería de equipo celular (folios 28 a 30). Asimismo, se dejó constancia de la abundante cantidad de imágenes y videos de pornografía infantil;



también se visualizó un video de dos minutos con cincuenta y siete segundos, del veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, a horas 21:13.08 en el cual se aprecia a una menor de edad, quien según la persona de Madani Kerin López Aybar se trataría de su hija de iniciales V. J. T. L. (de seis años), vestida con un polo de color lila y cuello tipo camisa de color blanco con dibujos, dormida echada decúbito lateral derecho sobre lo que al parecer sería una cama con una sábana de color blanco con diferentes figuras de color verde azul y rosado; además, se aprecian los genitales y el pene erecto con ralo bello pubiano, el cual es introducido en la boca de la menor mencionada, y el varón sujeta con las manos el pene y lo manipula mueve por la mano, que presenta manchas de pintura de color negro en el dedo pulgar derecho; por otro lado, en el lado inferior derecho del cuerpo del pene se advierten tres lunares, dos juntos y uno separado, los cuales se aprecian al segundo 33 (treinta y tres) del referido video. Es preciso señalar que en la diligencia de investigación la defensa técnica del recurrente no presentó cuestionamiento alguno sobre la obtención o extracción de imágenes del equipo celular del recurrente.

Noveno. Cabe señalar que el Juzgado de investigación preparatoria, mediante Resolución n.º 01, del cuatro de abril de dos mil diecinueve (folios 372 a 377), declaró procedente el levantamiento del secreto de las comunicaciones y/o información solicitada por el representante del Ministerio Público, respecto a la información del contenido del equipo celular del recurrente, que incluye la manipulación, extracción, visualización y transcripción —transcripción e impresión— de información de la memoria interna y externa del equipo celular. En virtud de la citada resolución, mediante acta de apertura de lacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos, equipos celulares y/o componentes, lacrado (folios 142 a 153), se procedió a la manipulación,



extracción, visualización y transcripción de información de la memoria interna y externa del equipo celular, en el que se encontraron abundantes materiales —imágenes y videos— de contenido pornográfico.

Décimo. En esa línea, el recurrente alega que se vulneraron sus derechos fundamentales, al haberse extraído información del teléfono celular sin su consentimiento; al respecto, debe precisarse que aun cuando obra en autos la resolución que declaró procedente el levantamiento del secreto de las comunicaciones y/o información —solicitada por el representante del Ministerio Público—; en los casos de presunta transgresión del derecho a la intimidad, como es el caso, no se requiere de autorización judicial, pues no se encuentra dentro de los alcances del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones (prescrito por el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política), porque se trata de imágenes y videos conservados en la memoria del equipo de teléfono celular por su titular. Además, no se intervino, interceptó o interfirió una comunicación vigente, sino que se extrajeron y visualizaron archivos conservados en el aparato de teléfono celular; es más, también, el Juzgado de investigación preparatoria autorizó —en la citada resolución de levantamiento de comunicaciones— la extracción de datos materia de juzgamiento. Por tanto, no se quebrantó ningún principio constitucional, menos el derecho a la intimidad.

Undécimo. Debe precisarse que los datos e información extraídos del equipo de teléfono celular no provinieron de un acto deliberado de pesquisa, que habría avasallado derechos, sino de un conjunto de actos de investigación dispuestos por el representante de la legalidad —como actos de apertura y visualización del contenido del equipo celular—; así, solo cabe analizar tales actuaciones desde el derecho a la intimidad, cuya



restricción por actos de averiguación no requiere previa orden judicial⁶, esto es, la Constitución no exige autorización judicial previa para tal restricción; porque los archivos visualizados están enmarcados en la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y pornografía infantil. Información que sirvió para delinear la investigación con las debidas garantías de ley. La extracción de información del celular del recurrente posibilitó la averiguación ineludible de la comisión de los citados delitos por las imágenes y videos hallados en el equipo de teléfono celular —en uno de los videos se visualiza a la hija de la denunciante y el recurrente sostiene su pene erecto y lo introduce en la boca de la niña—, no podía darse de otro modo; incluso, se dispuso una pericia antropológica física forense de identificación facial y somatológica, que concluyó que se trata del recurrente como autor de una de las grabaciones, en agravio de la menor identificada con las iniciales V. J. T. L. (de 6 años).

Duodécimo. En conclusión, la extracción de información del equipo celular del recurrente no contraviene el derecho a la intimidad, tampoco constituye prueba irregular ni “ilícita”⁷, esto es, en el proceso penal no se configuró ningún supuesto —medios constitucionalmente prohibidos— de infracción o vulneración a los derechos fundamentales en la obtención de pruebas; cuya consecuencia jurídica, de ser el caso, hubiera devenido en la inutilización de la prueba ilícita, pues su valoración es prohibida⁸. A mayor abundamiento, inclusive medió consentimiento del

⁶ Véase Casación n.º 1856-2023/El Santa, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento cuarto, tercer párrafo.

⁷ La prueba ilícita tiene proyección en la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, cuyo origen se asienta en la jurisprudencia estadounidense —se destacan los casos *Silverthorne Lumber Co., Inc. v. United States* y *Nardone v. United States*, entre otros—. Según dicho postulado, la exclusión procesal se extiende no solo a las pruebas primarias directamente obtenidas con la actuación inconstitucional o violatoria de derechos fundamentales, sino también a las recabadas indirectamente, a partir de aquellas (citada en la sentencia de casación n.º 2485-2021/Puno, en su fundamento jurídico número vigésimo).

⁸ TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2017). La prueba penal. Lima: Instituto Pacífico, pp. 245 y 246.



juez para la extracción en referencia. Por tanto, no se configura la causal 1 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, el recurso de casación deducido resulta infundado.

Decimotercero. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 497 del CPP. En ese sentido, le compete al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación estará a cargo de la secretaria de Sala y su exigencia corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el sentenciado **Jhonathan Alexander Chalco Ventura** contra la sentencia de vista, del veintidós de julio de dos mil veintiuno (folios 329 a 341), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte, que condenó al recurrente, como autor de los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Madani Kerin López Aybar; contra libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor de edad, en agravio de persona identificada con iniciales V. J. T. L. y pornografía infantil en agravio de la sociedad (delitos tipificados en los artículos 122-B; 173, inciso 1, y 183-A del Código Penal,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2669-2021
ICA**

respectivamente); le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la citada sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TUMBES - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LABORAL (AV. MIGUEL
GRAU, MZA. J LT. 07)
Vocal: MEJIA NOVOA Susana
Elena FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2025 17:37:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: TUMBES /
TUMBES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TUMBES - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL (CARRETERA
PANAMERICANA NORTE KM.
4.5),
Vocal: ESPIRITU CATANO Carmen
Virginia FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2025 17:40:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: TUMBES /
TUMBES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TUMBES - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL (CARRETERA
PANAMERICANA NORTE KM.
4.5),
Secretario: REYES PALOMINO
Yassmin Emirt FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/01/2025 17:46:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: TUMBES /

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° : 00238-2023-51-2603-JR-PE-01
ACUSADO : SEGUNDO PABLO VIDAURRE SALAZAR
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : C.V.S.V.

RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO

Tumbes, veinte de Enero
de dos mil veinticinco

VISTOS y OIDOS; en Audiencia privada. Interviene como ponente la
juez superior Torre Muñoz; Y **CONSIDERANDO**:

I.- Antecedentes

1.1. Se sigue proceso penal contra **Segundo Pablo Vidaurre Salazar** como presunto autor del delito de Violación de la libertad sexual, en las modalidades de Tocamientos y Violación sexual de menor de edad, previsto en los artículos 176 – A, 177, concordante con el artículo 170.2 del Código Penal, y artículo 173° de l mismo texto legal, respectivamente, en agravio de la menor de iniciales C.V.S.V., conforme obra en el requerimiento de acusación fiscal recibido el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, inserto de fojas uno a fojas once, también, en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número tres de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹, y en el auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia fechado once de diciembre del mismo año, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva,

¹ Ver de fs.71 a fs. 75.

concluyendo éste con sentencia condenatoria, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; siendo apelada por el abogado defensor del sentenciado, lo que motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia privada de apelación de sentencia.

- 1.2. Que, instalado el colegiado, se abre el acto procesal bajo las formalidades de ley, cumpliendo las partes procesales con los alegatos preliminares, expresión del condenado a guardar silencio, y alegatos finales, concluyendo luego del estadio de deliberación a dictar decisión unánime respecto al conflicto penal materia de grado.

II.- Postulación del Grado

- 2.1. Argumentación de la Defensa: Se concretaron en los siguientes términos:

- 2.1.1. La sentencia carecería de objetividad dado que los medios probatorios en los cuales se basa la condena no han sido debidamente analizados, razón por la cual la sentencia se sustentaría en meras subjetividades, con la sola versión de testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos y la declaración de la menor, la cual habría sido algo contradictoria, pues cuando se le pregunta a la niña, por el colegiado, expresó no recordar muy bien lo sostenido; lo que es de relevancia pues con ello se desvirtuarían las acusaciones antojadizas efectuadas.

- 2.1.2. Toda persona tiene derecho a obtener una resolución debidamente motivada, empero en este caso habría falta de motivación interna del razonamiento, aunado a ello, existiría otro agravio de orden procesal constitucional, como es el derecho al debido proceso; empero al haberse arribado con la apelada a una conclusión errada, petitionó se revoque la misma en su integridad, y reformándola se absuelva al acusado por los delitos atribuidos.

- 2.2. Argumentación del Ministerio Público:

- 2.2.1.** El juzgador al emitir la sentencia apelada, no ha incurrido en ningún error, pues es consecuencia de los hechos probados en autos; pasando a narrar en correlato con lo actuado, que la menor a los nueve años, fue víctima de tocamientos indebidos y libidinosos por acción del acusado, su padrastro, para luego cuando llegó a tener trece años de edad, la violó; correspondiendo confirmar la impugnada.
- 2.2.2.** Por otro lado, recordó que en marzo de dos mil veintitrés, la madre de la víctima vota al encausado de la casa donde residía con éste; pero luego lo perdona, retornando a su casa, a partir de lo cual no dejaba salir a la menor como si fuere su “mujer”. Así pues, se ha logrado ofrecer medios probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad penal del sentenciado, entre los cuales se encuentra el testimonio del hermanito de la agraviada, de diez años de edad, quien viera al acusado tocar los pechos de la víctima, así también se cuenta con la declaración de su madre, perjudicial para el acusado.
- 2.2.3.** A resultas de lo actuado, resulta evidente la convergencia de concurso real de delitos; por ende ameritaría confirmarse la apelada.

2.3. Auto defensa del procesado Segundo Pablo Vidaurre Salazar:

- Señaló que iba a guardar silencio.

III.- Argumentos de la Sentencia Apelada: La sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, sostiene medularmente:

“(…)

1. Esta Judicatura conviene en mencionar de manera primigenia que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten, sin un atisbo de duda razonable, la responsabilidad penal de una determinada persona respecto de un hecho que es imputado por el representante del ente persecutor; y es que la naturaleza del procedimiento lógico que corresponde realizar al Juez, para obtener un relato de hechos acreditados en su decisión, implica la distinción de dos elementos de análisis para la justificación de dicha decisión jurisdiccional; por un lado, debe realizar una selección de los hechos, y de otro lado, efectuar la valoración de los mismos; así las cosas, el juzgador ha de ponderar la fiabilidad de los medios probatorios que en su momento fueron actuados, para de esa manera –si lo estima pertinente- poder considerarlos como fuente de conocimiento formando parte de la construcción de su razonamiento judicial,

claro está, mediante premisas válidas y en relación directa a la valoración de la prueba actuada; y finalmente, sobre la base de los hechos considerados verosímiles por el juzgador, deberá efectuarse un juicio de contrastación entre los hechos alegados y los acreditados, solo cuando ello ocurra, el órgano jurisdiccional podrá emitir una sentencia condenatoria.

2. Asimismo se debe precisar que la sola acreditación de la existencia de un evento delictivo no acarrea como consecuencia inmediata que el investigado en un determinado proceso penal, sea indefectiblemente el autor o partícipe del mismo, sino que la declaratoria de la responsabilidad exige la existencia cierta y corroborada de prueba suficiente de cargo que lo vincule fuera de toda duda razonable con el evento delictivo investigado²; por lo que, hasta que ello no ocurra, el principio de presunción de inocencia prevalecerá de manera ineludible³; claro está que como prueba suficiente no debe entenderse a la misma en términos numéricos, sino en la entidad que tiene para desvirtuar la inocencia de un investigado, así pues puede ocurrir que en un caso en particular existan múltiples medios probatorios pero sin la entidad suficiente para enervar el principio de inocencia, *contrario sensu*, puede existir incluso una reducida prueba de cargo pero con la entidad suficiente para disolver la inocencia del investigado.
3. Y es que el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio *pro hómine*⁴; ello es así porque, si luego de efectuada la valoración de la prueba actuada en juicio oral por el juzgador, se obtiene un resultado no concluyente respecto a la participación del sometido a un proceso penal, entonces se debe absolver al investigado por la existencia de una duda razonable y es que la única manera posible de condenar a una determinada persona, se da cuando se ha alcanzado un grado de convicción suficiente respecto de su responsabilidad penal⁵, *contrario sensu*, el derecho a la presunción de inocencia predomina.
4. Es de resaltar que el delito que incrimina el Ministerio Público es uno de naturaleza grave, no sólo por el bien jurídico que ha lesionado la conducta desplegada presuntamente por el procesado, sino también por el sujeto sobre el cual ha recaído dicha conducta, esto es un menor de edad. Por lo tanto, y en virtud al contexto en el que se han desarrollado estos delitos, el pronunciamiento de este colegiado debe estar acorde a ley, a los actuados y también se debe tener en cuenta de manera ineludible el principio de supremacía del interés superior del niño⁶, para con ello garantizar una debida represión al autor del delito -si es que se llega a probar la responsabilidad-, el rescaramiento del daño causado al menor, y además con este pronunciamiento se debe cautelar el normal desarrollo de la parte agraviada⁷.

² El Tribunal Supremo Español ha destacado que "la duda razonable debe fundarse en razones intersubjetivamente compartibles y justificarse a la luz de las circunstancias del caso. Para ello, la hipótesis alternativa sobre la que se sustente deberá". (Véase STSE 680/2022)

³ El máximo intérprete de la ley ha precisado que "(...) en el proceso penal, el Juez tiene como punto de partida la inocencia del imputado, de forma que, si el acusador no acredita cumplidamente su acusación contra aquél, la inocencia interinamente afirmada se convertirá en verdad definitivamente después de que el Juez o Tribunal aprecie la prueba según el principio de libre valoración". (véase R.N N° 226 6-2016-La Libertad, fundamento jurídico séptimo).

⁴ Cfr. EXP. N.° 01768-2009-PA/TC, fundamento jurídico cuatro.

⁵ En la sentencia del Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia "subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada".

⁶ El objetivo general de proteger el principio *del interés superior del niño* es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al *interés superior del niño*, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia *del interés superior del niño*, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". (Corte IDH. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 108).

⁷ Es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (Exp. 3744-2007-HC/TC) (énfasis y subrayado es nuestro).

5. En ese derrotero, se tiene que en el presente caso la imputación concreta estriba en que el acusado ha accedido carnalmente por vía vaginal sobre la menor agraviada cuando ella contaba con la edad de trece años; además se le atribuye que desplegó Tocamientos indebidos sobre la misma menor de edad cuando ella contaba con nueve años. En mérito a la naturaleza de la imputación, se puede destacar que la declaración de la víctima – en este caso la menor- toma especial importancia y relevancia en este tipo de ilícitos penales; en ese contexto, la prueba idónea de la materialidad del delito lo constituye la propia declaración del menor⁸, la cual obviamente debe ser corroborada con otros elementos periféricos para otorgarle la virtualidad procesal suficiente que permita enervar el principio de presunción de inocencia del acusado.
6. En lo correspondiente a la declaración de la víctima, El Tribunal Supremo Español y el Tribunal Constitucional Español, entienden que esta puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente con absoluta clandestinidad, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada (SSTC. 229/1991, de 28 de noviembre; 64/1994, de 28 de febrero y 195/2002, de 28 de octubre, así como SSTs 339/2007, de 30 de abril; 187/2012, de 20 de marzo; 688/2012, de 27 septiembre; 788/2012, de 24 de octubre; 469/2013, de 5 de junio; 553/2014, de 30 de junio o 355/2015, de 28 de mayo, entre muchas otras).
7. En el mismo sentido, la Corte Suprema⁹ ha destacado que “La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y es hábil por sí sola para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, además no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por razón de ser víctima”.
8. En ese contexto, es pertinente anotar que si bien los delitos sexuales, por su índole, son de comisión clandestina, secreta o encubierta, ello no quiere decir que se tenga como ineludible consecuencia, la más absoluta impunidad en este tipo de delitos, sino que de manera imperativa –a efectos de que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena- deben observarse los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, el cual establece requisitos que deben cumplir las sindicaciones de coacusados, testigos o agraviados, a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.
9. Fijado lo anterior, no se puede soslayar que ha constituido punto de partida de la investigación penal seguida contra el acusado Segundo Pablo Vidaurre Salazar, la sindicación formulada en su contra por la menor agraviada¹⁰. Ello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina *declaración testifical de la víctima*, correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros que al respecto ha sido establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116.
10. La doctrina jurisprudencial anotada establece que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida

⁸ Y es que en el caso de los delitos sexuales se está ante “conductas delictivas respecto a las que, debido al componente personalista que presentan y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es fácil que exista la posibilidad de contar con otras pruebas personales distintas para acreditar el núcleo del hecho delictivo. Por lo tanto, ha de partirse del análisis de quienes figuran como víctimas, sin perjuicio de complementarlo con otros datos probatorios accesorios que lo corroboren o desdigan.” (Véase STSE 92/2018, del 22 de febrero de 2018).

⁹ Véase Apelación N° 41-2023/Lima.

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Espinoza Gonzales vs Perú en sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2014 ha señalado: “(...) Que las agresiones sexuales se caracterizan en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. En Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4- Género. Pág. 19.

de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a. *Ausencia de incredulidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;
 - b. *Verosimilitud*, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y
 - c. *Persistencia en la incriminación*, para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; y es que desde la perspectiva de este Tribunal superior, es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.
11. Sin embargo, la deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatória pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia¹¹.
12. Del mismo modo, el Tribunal Supremo Español ha precisado que, eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar "*por imperativo legal*" crédito al testimonio. Ni, tampoco, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, *ex lege*, por ministerio de la ley (prueba legal negativa) -o de la doctrina legal en este caso- se considere insuficiente para fundar una condena. Ni lo uno ni lo otro. Es posible no conferir capacidad convictiva de forma razonada a la declaración de una víctima (porque se duda del acierto de su reconocimiento, v.gr), pese a que ha sido persistente, congruente y coherente; cuenta con elementos periféricos que parecerían apuntalarla; y no se ha identificado ningún motivo espurio que ponga en entredicho su fiabilidad; y, según los casos, también es perfectamente imaginable que una sentencia condenatoria tome como prueba esencial la única declaración de la víctima huérfana de elementos corroboradores de cierta calidad, que ha sido fluctuante por ocultar inicialmente datos o por cambios o alteraciones en las diferentes declaraciones; y pese a identificarse una animadversión dilatada en el tiempo entre víctima y acusado, siempre que el Tribunal analice cada uno de esos datos y justifique de forma convincente y racionalmente compartible por qué, a pesar de ellos, no tiene dudas sobre la realidad de los hechos y la autoría (aunque no es lo más frecuente, tampoco es insólito encontrar en los repertorios supuestos de este tenor)¹².

¹¹ Véase STSE 97/2018, del 27 de febrero de 2018.

¹² Véase STSE 182/2023, del 26 de enero de 2021

13. Antes de iniciar el análisis de cada garantía de certeza, es pertinente precisar que la agraviada durante su entrevista única en Cámara Gesell ha señalado lo siguiente:

"Mi nombre es Cinthia Berenice Saavedra Vilela; tengo 15 años; vivo con mi mamá, mis hermanos y también estaba viviendo mi padrastro; estoy en cuarto de secundaria; estudio en la institución 058 Sigfredo Zúñiga (...); me va más o menos en el colegio, estoy bien, soy una chica muy tranquila, soy responsable, pero a veces se me complica una materia; esa materia es matemática; con mi mamá tengo confianza, eso de platicar un problema con mis amigos, colegio, tengo más o menos; tengo dos amigos; salgo con uno nada más porque el otro vive muy lejos; no he tenido enamorado durante la etapa escolar; tampoco he tenido enamorado dentro o fuera de colegio; estamos conversando por lo que pasó ayer, estaba normal en el colegio, mi mamá tiene dentro del colegio como un quiosco, acompañada con uno de mis amigos para pedirle permiso, al pedirle permiso mi padrastro reacciona de una forma no tan buena porque le pone reglas a mi amigo de que no se acerque tanto ni se enamore de mí, parece que son celos, luego de recibido el permiso e iba a retirarme pero mi padrastro como que agarra y entre sus bromas me sale ahorcando, pero el ahorcamiento no ha sido para nada despacio sino que ha sido duro, por lo que yo reacciono llorando, ahí mi mamá intervino, después de salir del colegio fuimos a una comisaría a poner una denuncia, el policía nos dijo que parecía que lo había hecho es tipo celo, le pregunta a su mamá si en algún momento hubo una queja mía de que él me hacía tocamientos, entonces mi mamá le comenzamos a hablar que sí que años atrás él había hecho tocamientos indebidos que había empezado desde los nueve años, ahí comenzó todo con los tocamientos indebidos nada más, mi mamá intervino, lo iba a denunciar, pero como ella no está muy informada ella se dejó llevar por mi padrastro que le pidió perdón y mis hermanos que comenzaron a llorar que no lo denuncie, así que se dejó llevar y no lo denunció dándole otra oportunidad más, al pasar el tiempo, a los 13 años, él volvió a comenzar con los tocamientos indebidos y en eso quería intentar tener relaciones sexuales conmigo, así que aprovechó los momentos que mi mamá se iba a vender o a comprar a la tienda, me dejaba sola con mis hermanos menores junto con mi padrastro, él aprovechaba ese momento para hacer unos tocamientos e incluso tener relaciones sexuales, comenzó de los 13 a 14, después mi mamá se dio cuenta, porque yo no le conté nada por vergüenza y por miedo a ser juzgada no le conté nada a mi mamá, uno de mis hermanos menores le contó que me estaba tocando, él le contó a mi mamá y ella lo quiso echar, lo quiso denunciar, pero mi padrastro fue como que le puso una amenaza que si lo denunciaba se iba a matar y también se dejó llevar porque su mamá de mi padrastro no quería que lo denunciara, se puso a llorar, a rogarle, con mis hermanos también que lloraban, entonces no lo denunció, lo dejó libre, pero que se alejara de nosotros, viviéramos en distintas casas, lo botó en enero, pero meses después mi padrastro vuelve pidiendo perdón, que los extraña a mis hermanos que no volvería a hacer eso, yo no estaba tan segura, pero igualmente mi mamá le dio otra oportunidad, después de pasar los meses él venía con esos celos, ya no había tocamientos, pero venía con los celos de que no podía juntarme con mis amigos, que mucho me apegaba a ellos y por eso pasó del día de ayer que posiblemente por celos, entre sus bromas me empezó a ahorcar; el día de ayer sucedió el ahorcamiento, no hubieron más tocamientos; a los 9 años me tocaba en mis partes privadas abajo, la vagina, también los pechos y solamente ahí me hacía esos tocamientos, quiso intentar tener relaciones conmigo a esa edad por el ano pero vio que me dolía entonces no lo volvió a intentar; mi padrastro se llama Segundo Pablo Vidaurre Salazar si no me equivoco porque a veces no me sé muy bien su apellido; es una persona que yo lo consideraba como mi papá, una persona que tiene

más afecto cariñoso que mis hermanos, yo pensaba que por ser mujer, a veces cuando se enoja tiene una cara muy mala, nos asustaba cuando se enojaba, él tiene como las cosas claras que todo en su tiempo no era nada de salidas o que solo pasaba con puros hombres y no con mujeres así como yo me relación con hombres; físicamente es pequeño, es un poco chiquito que yo creo o estoy a su tamaño, tiene las manos así fuertes, cuando él pega es muy fuerte sus manos, tiene granos no sé, nada más; la primera vez que me empezó a tocar no me acuerdo muy bien cómo empezó todo, o sea no recuerdo cómo empezó a acercarse a mí de esa forma, pero si recuerdo que a veces que en ese tiempo sí me tocaba, aprovechaba que mi mamá se iba a comprar y yo me quedaba sola y él me llevaba a la cocina o yo estaba haciendo mis cosas ahí, comenzaba a abrazarme y luego comenzaba a tocar mis pechos o a veces también comenzaba a tocarme el poto, ya eso fue creo cuando estaba comenzando, luego queriendo ya tener relaciones así conmigo, comenzaba a tocar mi vagina y llevándome a solas al cuarto; eso fue a los 9 años; los tocamientos lo hacía en la cocina, ahí lavaba los platos o también en el cuarto, hacía que mis hermanos se salieran de la casa a jugar, atrás había un patio y me dejaba sola adentro y cuando quería salir me abrazaba, me cargaba y me llevaba adentro del cuarto, cerraba la puerta y me comenzaba a tocar; luego mi mamá tomó conocimiento de lo que había pasado; mi mamá tomó conocimiento a través de mis hermanos que un día me habían visto que me estaba tocando; fue mi hermano de 10 años quien le dijo, hay uno de 9 y otro de 10; mi mamá se enojó y entre lágrimas le empezó a reclamar, llamó a su madre para que le informe lo que me estaba haciendo, su madre no se lo tomó a bien y le empezó a echar la culpa a ella diciendo que prácticamente ella tenía la culpa porque ella había traído de vuelta a la casa a mi padrastro, le estaba echando la culpa a ella y que no era toda la culpa del padre, del señor, sino prácticamente de mi mamá porque ella hacía que volviera de vuelta Segundo a la casa y porque no le ponía denuncias; a los 14 años me volvió a tocar, comenzó a tener relaciones sexuales, unas dos veces al día o cuando aprovechaba nada más; él me acostaba en la cama, me abría las piernas y me introducía su mano dentro de mi vagina para, según él, mi cuerpo se vaya acostumbrando; no me amenazaba pero, si no me dejaba tocar era como que se ponía una excusa conmigo o se enojaba o a veces me empujaba, me tiraba al suelo porque no me dejaba tocar; no me ha golpeado, solamente me empujaba; tenía dos veces al día, mientras si mamá se iba a vender o se iba a comprar; era de lunes a viernes porque los sábados y domingos mi mamá estaba ahí en la casa; de lunes a viernes me violaba; en la mañana no me violaba, era en la tarde, aprovechaba que mi mamá se iba a comprar, en esas horas y abusaba de mí, luego fue cuando iba a vender en esa misma tarde, yo me quedaba en la casa; solamente pasó cuando tuvo 14 años, a los 15 años no fue; su mamá sí se llegó a enterar pero no sabía que él ya había abusado de mí, pensaba que solo me hizo tocamientos indebidos; sí se enteró cuando tenía 9 años; cuando tenía 14 años también se enteró pero ella pensaba que solo me seguía tocando; cuando él estaba ahí y me tocaba sentía que era como pecando porque le mentía a mi mamá, no le decía la verdad de lo que estaba pasando, pues también algo mal porque yo estaba siendo usada por quien prácticamente consideraba mi papá, desde pequeña me crió, desde los dos años; ayer sentí miedo, además que es un carácter fuerte, días atrás quiso intentarme pegar, fue porque nada más le estaba reclamando porque le reclamaba que le sacaban mucho sus amigos, le dijo 'al menos ellos son mis amigos, se acercan a mí para hablar no para estar tocándome no es un violador' y él se enojó y quiso pegarme, estaba ahí uno de mis hermanos menores, el de 10 años, estaba en la mesa, yo estaba ahí reclamándole y al intentar pegarme estaba acercándose a mí para pegarme, entonces yo tenía miedo, empecé a dar vueltas por la mesa para que no se acercara a

mí; ninguno de mis hermanos vio cuando me violaba, solamente cuando me tocaba; mi hermano menor que me vio no me dijo nada, solamente le decía a mi mamá y mi mamá me hablaba; no ha sentido que le faltaba apoyo de su mamá, antes yo me sentía mal conmigo mismo, porque pensaba que si yo no hubiera nacido mi mamá se hubiera ahorrado ese sufrimiento de separarse de prácticamente el que consideraba su esposo, alguien que amaba; mientras él me violaba sí me defendía, le empujaba; quería gritar pero sentía como que no podía; no me amenazaba con cuchillo o algún objeto; con mi mamá si no hubiera sido por estar mintiéndole esos años, de haberle ocultado lo que había pasado, yo hubiera considerado que habría sido una relación buena, ya que no hubiera sido por estar mintiéndole por lo que me pasaba pues hubiera estado bien porque en lo demás sí le tengo confianza, pero no le pude haber contado lo que estaba pasando por esa incomodidad y miedo; cuando se enteró por uno de mis hermanos le cuenta lo que estaba pasando; no le llega a contar que la había violado; mi papá verdadero en realidad no me interesa nada saber de él, no averigüé su nombre, pero supongo está atrás de mi DNI; recuerdos de él no tengo, nos abandonó, mi mamá dijo que nos abandonó cuando tenía dos años, no lo he vuelto a ver, tampoco con la familia de mi papá; con Segundo me llevaba bien, lo consideraba mi papá, lo quería, pero con lo que me vino haciendo le empecé a agarrar un poco de odio y rencor, pero cuando dejaba de hacer eso, a veces me olvidaba y me sentía que lo consideraba como mi papá y a veces no, o sea había momentos felices que pasábamos entre familia y se me olvidaba lo malo que me estaba haciendo y ahí lo volvía a considerar, así a quererlo, pero cuando pasaba eso de los tocamientos lo odiaba; con mi mamá y Segundo habían peleas, mi mamá tenía la inseguridad de que Segundo tenía otra pareja en la calle, tenían problemas de que mi padrastro se preocupaba por su familia, su mamá y sus hermanos, le mostraba más interés que a nosotros que éramos su familia, se peleaban por eso; Segundo sí tomaba, los primeros años que compartió con ella, yo todavía era pequeña, dice mi mamá que tomaba, creo que tenía 5 o 6 años que recuerda que sí tomaba; cuando ha tomado no recuerdo que me tocó, pero según de su parte de él dice que sí que comenzó todo cuando estaba borracho, que me comenzó a tocar, dice que me pidió perdón, pero yo no recuerdo nada de eso; mi padrastro antes que nacieran mis hermanos, creo que le había visto la cara, pero al pasar los años me he ido olvidando como era; antes de nacer mis hermanos como todavía era pequeña me trataba bien, yo veía que me compraba regalos, me compraba juguetes, así como que me tenía consentida, me trataba bien, no recuerdo que él me haya hecho algo cuando estaba más pequeña antes que nacieran mis hermanos; cuando nacen mis hermanos me seguía tratando igual, la misma atención y afecto, pero luego fue poniendo esa parte de quererme así tocar; los controles ya antes para los 15 empezó, fue tal vez entre su cumpleaños en marzo, cuando él llegó a la casa, este año, ya empezó a convivir entre nosotros, ahí comencé a tener amigos, se puso al tanto de que yo tenía amigos porque yo contaba, les comencé a contar que tenía amigos, donde tenía más celos me hacía llorar de rabia porque no me dejaba tener amigos fue entre junio, en este mes, estos días ha estado exigiendo, me ha estado molestando haciendo tipo broma que me estaba molestando de mis amigos que si era mi novio, yo sabiendo que no era verdad me sentía enojada y me hacía llorar de frustración porque decía cosas que no eran; en marzo de 2023 regresó; estuvo fuera de casa dos meses talvez, porque cuando se separaron fue a inicios del año nuevo, era año nuevo, al día siguiente del año nuevo mi mamá lo descubrió que estaba tocándome y lo echó, se separaron, se juntaron en marzo, antes de mi cumpleaños, le pongo que dos meses estuvieron separados, no recuerdo, sí dos meses; se separaron porque había descubierto por uno de mis hermanos que me estaba tocando, como no pudo

denunciarlo porque mi mamá y mis hermanos no querían lo echó de la casa y él tenía que aportar algo; Segundo regresa a la casa en el mes de marzo, porque eso fue antes de su cumpleaños y de marzo en adelante ha estado viviendo en la casa; en enero tenía 14 años; actualmente tengo 15; la primera vez que me forzó a tener relaciones fue a los 13 años, tal vez julio porque ya había pasado mi cumpleaños y todavía no recuerdo haber tenido relaciones sexuales; en julio de 2022; cuando su hermano contó lo que le había hecho Segundo tenía 9 años y la segunda vez tenía 14 años; en las dos ocasiones me vio mi hermano, el mismo, en las dos ocasiones le contó a mi mamá, mi hermano se llama Alexander, cuando ella tenía 9 años su hermano tenía 5 años; cuando tenía 14 su hermano tenía 9; si estuvo cuando su hermano le contó a su mamá, ella llamó a su hermano para que volviera a contarle lo que le había dicho, su hermano le dijo que le había visto que estaba por la cocina, que estaba pegado a mi junto a la pared y él vio que le estaba tocando sus pechos y cree que también le estaba tocando ahí la vagina; su mamá no se enojó mucho, solo se sorprendió, me comenzó a preguntar para confirmar, que se lo diga, que yo no tenía la culpa que él iba a pagar algo así, yo primeramente le estaba negando, pero luego cuando me dijo que no tenía la culpa empezó a contarle que sí era verdad que le estaba tocando; ayer estábamos en el colegio tranquilos, mi mamá estaba vendiendo en su quiosco, un amigo me dijo para pedirle permiso a mi mamá para salir a algún lado, al gimnasio, entonces fuimos a donde estaba mi mamá, él ya con miedo porque días atrás se había peleado con mi papá porque Segundo le había gritado a mi amigo porque pensaba que me estaba esperando fuera del colegio y él no quería acercarse a Segundo por miedo, ya lo conocen cómo es, entonces se acercó a mi mamá con miedo y le empezó a comentar si me podía dar permiso, eso fue 5:30, mi mamá le dijo a mi padrastro, lo miró y le dijo 'quiere que le dé permiso para ir al gimnasio', entonces Segundo comenzó a hablar con su tono bien serio, comenzó a decirle que está bien que vaya con él, pero que para nada se enamore de mí que yo tengo mis estudios, que si voy a salir que siempre salga con uno de mis hermanos, le decía así como algo enojado, es que tiene su carácter, le dije 'sí ya le he platicado a mi amigo que él nada más puede ser amigo' entonces después de darme el permiso mi amigo fue saliendo, yo me he quedado adentro y ya iba a salir cuando él me agarró luego me agarró del cuello y me empezó a hacer así, yo no escuché lo que decía, no recuerdo qué fue exactamente lo que me dijo, porque me estaba ahorcando y no le presté mucha atención, pero por parte de él dice que mientras me ahorcaba me decía 'que bien te saliste con la tuya', pero yo no me acuerdo qué es lo que dijo; me levanto a las 7, para ayudar a mi mamá a vender en el quiosco le preparo el arroz y los tallarines; Segundo está todo el día en la casa; luego de que ahorcó seguíamos en el colegio, mi mamá lo mandó para que se fuera a la casa, nos quedamos media hora en el colegio, luego salimos lo encontramos por el parque, nos fuimos a la casa, mi mamá me estaba diciendo para denunciarlo por lo que había hecho, luego fuimos a la comisaría y ahí empezamos a dar la queja; el día del ahorcamiento no hubo insultos, mientras platicaba mi amigo le decía que 'no tienes que enamorarte de ella', entonces me puse al frente y le dije 'sí yo ya hablé con él' y parece que eso le alteró porque parecía que defendía a mi amigo; mi amigo se llama Sebastián, estudia conmigo, lo conocí en el colegio el año pasado; yo lo veo en el colegio pero cuando son fines de semana me voy con mis hermanos a su casa para jugar un rato y distraernos; se llama Sebastián Estrada Ancajima, tiene 15 años, está en cuarto B; si estudia conmigo en la misma aula; ayer no hubieron tocamientos de mi padrastro; Segundo me violaba digamos que dos veces al día de lunes a viernes; fue en el cuarto o en la cocina; era de tarde entre las 4 a 5; de cuidarse no pero, cuando a veces él se asustaba que no me venía la regla, él me daba algo para tomar, no era nada de pastillas, era cosa hervida, natural; me violaba por la

vagina; introducía su pene; él botaba un líquido, afuera en papel; tocamientos indebidos supongo que es cuando te tocan tus partes; él no ha usado preservativo; yo no sentía tanto dolor porque él antes metía sus dedos en mi vagina pero sí era incómodo, pero no era tan doloroso ya; luego de tener relaciones me mandaba al baño a orinar; cuando tenía 13 años estaba en segundo grado, era virtual; tenía 13 años cuando tuvo relaciones sexuales; no le contó a su mamá la primera vez que tuvo relaciones sexuales porque sentía que tenía miedo a que le juzgaran, tal vez echarme la culpa, yo sentía culpa en mí, por eso, se me hacía difícil contárselo, después de haber pasado más de un año, no sabía cómo reaccionaría, porque después de un año contarle lo que me pasa no sabía cómo iba a reaccionar; solo Sebastián ha tenido problemas con Segundo esta semana; el domingo le dijo a Segundo que al menos mis amigos no me tocan, estaban sus dos hermanos también, se lo dije porque ese día domingo porque la mamá de Sebastián me había llamado para invitarme a comer, él se molestó y me dijo que le diga si era mi novio, le dije que era mi amigo, ahí le dije que al menos no ha estado tocándome nada de eso; sí tiene conocimiento de una denuncia por su amigo, como le digo estaba saliendo del colegio y mi compañero venía atrás, él se había quedado en el parque y yo me fui de frente a mi casa, al rato mi amigo Sebastián y una compañera mía vino a reclamarle a Segundo porque le había gritado por la calle, Segundo pensaba que mi amigo me estaba esperando o queriéndome llevar a mi casa, él se enojó porque no me trajo hasta mi casa, cree que me dejó por el parque por miedo a verlo a él, mi compañero Sebastián comenzó a llorar, estaba muy enojado porque le había gritado en la calle, le había insultado, entonces acompañado de mi amiga fue a la casa de sus padres, su madre fue quien tomó la decisión de denunciarlo porque no quería que cosas más, como pegarle por enojo, le vaya a hacer a mi amigo, entonces fueron a denunciarlo, mi amigo iba a ir a psicología, iban a citarlo otra vez, cuando fue a denunciarlo estuvieron todos presentes, al día siguiente, el 24 creo que lo iban a citar nuevamente para que volviera a hablar, pero su mamá tomó la decisión que ya no iba a proceder y dejó ahí, pero creo que sí sigue denunciado igual pero cree que dijo que ya no fuera a las citaciones; la mamá de Sebastián se llama Ruth Blanca Ancajima, algo así; Segundo sí sabía que lo habían denunciado, estuvo presente, fue a la comisaría; Segundo es bajo, tiene una fuerza al pegar en sus manos, tiene mucha fuerza en sus manos, es de mi tamaño, tiene panza, gordito; Segundo es pescador; Segundo es moreno; Segundo pesca cuando hay, a veces se queda una semana en la casa porque eso de la pesca no está bien; estudia en Turno Tarde en el colegio 058; la violación fue cuando tenía 13 años, ahí todavía estábamos en clases virtuales, tal vez a los 13 estaba en segundo de secundaria todavía, ahí todavía eran clases virtuales, pero tal vez cuando tuve 14 ya ahí tal vez no lo hacía constantemente en la tarde no, podría haber sido los sábados y domingos, pero sí lo hacía; cuando tenía 13 años estaba en clases virtuales, cuando tenía 13 años me violaba, a los 14 años las clases fueron presenciales, ahí me violaba los sábados y domingos, porque los lunes en la mañana iba con mi mamá y en la tarde iba al colegio, los días que no trabajaba mi mamá era sábado y domingo, no trabajaba pero ella a veces salía a vender bolos, ahí todavía tenía la confianza de dejarme con él".

14. En el caso concreto es de precisarse que **se cumple con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación**¹³, ello en virtud de que no se ha podido advertir la existencia de un interés oculto en la víctima para imputar cargos de naturaleza tan grave al acusado¹⁴, es decir, no se observa la

¹³ El Tribunal Supremo Español considera que "La credibilidad subjetiva se refleja por una aptitud física del testigo para percibir lo que relata, cuando entra en confluencia con el plano psíquico, en el sentido de carecer el testigo de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión". (véase STSE 4455-2023)

¹⁴ Este Colegiado considera que el análisis de posibles motivaciones espurias, exige un examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la

presencia de sentimientos de odio, animadversión o cualquier otro elemento espurio por parte de la menor o alguno de sus familiares, con la finalidad de perjudicar al procesado al atribuirle hechos falaces.

15. Es más, de las testimoniales que se han actuado ante este plenario y de la propia declaración del acusado, se evidencia que entre el acusado, la menor agraviada y la madre de esta última no han existido circunstancias que motiven una sindicación falaz en contra del procesado; incluso la menor durante su entrevista en cámara Gesell ha destacado que consideraba como un padre a la persona de Segundo Pablo Vidaurre Salazar; es más, el propio acusado durante su declaración en este plenario ha señalado que con la menor tenían una relación cordial.
16. Lo anterior permite colegir razonablemente que no existe un motivo espurio ya sea por parte de la madre de la menor agraviada o de esta última que permita identificar que ha sido la madre quien ha orientado la declaración de la víctima para que atribuya cargos tan graves al acusado o que esta última ha tenido razones que no se conciben con los hechos desplegados en su contra.
17. Es más, la Defensa Técnica tampoco ha señalado que la delación de la menor este premunida de un acto de venganza, rencor o cualquier otro sentimiento espurio que reste credibilidad a la misma. Ahora, si bien es cierto el acusado durante su declaración ha precisado que desde su punto de vista la denuncia en su contra obedece a que no dejaba tener enamorado a la menor agraviada, sin embargo, considera esta judicatura que tal alegación de un lado no reviste la entidad suficiente para imputar cargos de tan grave naturaleza, es decir, el hecho de no dejar que un adolescente pueda tener una relación sentimental resulta insuficiente para atribuir hechos en contra de su indemnidad sexual y de otro lado, no se ha acreditado el motivo espurio que alega el investigado y es que, a criterio de esta Judicatura, si lo que se pretende es atribuir la existencia de incredibilidad subjetiva, deben aparejarse medios de prueba que avalen objetivamente tal aspecto.
18. De la misma opinión es la Corte Suprema¹⁵ al afirmar que la duda o la posibilidad de la existencia de incredibilidad subjetiva no implica la existencia de esta, pues al ser un argumento de defensa que destruye la credibilidad de una testimonial, lo que se requiere para poder sustentar una absolución sobre este supuesto, es que se acredite fehacientemente la existencia de incredibilidad subjetiva, circunstancia que, conforme se ha mencionado, no ocurre en el caso en particular pues no se ha acreditado en juzgamiento que en efecto haya existido una razón espuria relacionada con la negación a la menor para que tenga una relación sentimental; todo ello no hace otra cosa más que descartar cualquier motivo oculto en la menor o alguno de sus familiares para imputar hechos de esta naturaleza al acusado¹⁶, en ese sentido se tiene por colmada la primera exigencia de la doctrina jurisprudencial en comento, sin que sea necesario un mayor análisis al respecto.
19. Aunado a lo anterior y ubicados en el examen de la coherencia del relato, esto es, la **verosimilitud interna**, se puede advertir en la declaración de la menor agraviada -brindada en cámara Gesell-, que subyace una versión de los hechos con referencias fácticas y precisas que descartan un relato con datos manifiestamente

declaración inculpativa se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad, circunstancia que no se evidencia en el caso en particular.

¹⁵ Véase Casación N° 129-2012-Puno, fundamento jurídico o séptimo, literal D.

¹⁶ El Tribunal Supremo Español considera que "El fundamento de este criterio responde a que cuando se formula una grave acusación, que afecta a ámbitos muy íntimos de la denunciante, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad. Cuando pueda atisbarse racionalmente otra motivación, de carácter espurio, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí que precisará elementos relevantes de corroboración (...)" (Véase STSE 125/2018, del 15 de marzo de 20018).

inverosímiles y contrarios a la lógica¹⁷; y es que la menor agraviada durante su entrevista ha precisado la forma y circunstancias de cómo ha sido víctima en un primer momento de Tocamientos (cuando tenía la edad de nueve años) y en otro momento de violación sexual por vía vaginal (cuando tenía la edad de trece años) por la persona del acusado, destacando en su declaración en esencia que "(...) tengo 15 años; vivo con mi mamá, mis hermanos y también estaba viviendo mi padrastro; estoy en cuarto de secundaria (...) estoy bien, soy una chica muy tranquila, soy responsable (...) no he tenido enamorado durante la etapa escolar; tampoco he tenido enamorado dentro o fuera de colegio (...) estaba normal en el colegio, mi mamá tiene dentro del colegio como un quiosco, acompañada con uno de mis amigos para pedirle permiso, al pedirle permiso mi padrastro reacciona de una forma no tan buena porque le pone reglas a mi amigo de que no se acerque tanto ni se enamore de mí, parece que son celos, luego de recibido el permiso e iba a retirarme pero mi padrastro como que agarra y entre sus bromas me sale ahorcando, pero el ahorcamiento no ha sido para nada despacio sino que ha sido duro, por lo que yo reacciono llorando, ahí mi mamá intervino, después de salir del colegio fuimos a una comisaría a poner una denuncia, el policía nos dijo que parecía que lo había hecho es tipo celo, le pregunta a su mamá si en algún momento hubo una queja mía de que él me hacía tocamientos, entonces mi mamá le comenzamos a hablar que sí que años atrás él había hecho tocamientos indebidos que había empezado desde los nueve años (...) al pasar el tiempo, a los 13 años, él volvió a comenzar con los tocamientos indebidos y en eso quería intentar tener relaciones sexuales conmigo, así que aprovechó los momentos que mi mamá se iba a vender o a comprar a la tienda, me dejaba sola con mis hermanos menores junto con mi padrastro, él aprovechaba ese momento para hacer unos tocamientos e incluso tener relaciones sexuales, comenzó de los 13 a 14 (...) uno de mis hermanos menores le contó que me estaba tocando, él le contó a mi mamá y ella lo quiso echar, lo quiso denunciar, pero mi padrastro fue como que le puso una amenaza que si lo denunciaba se iba a matar y también se dejó llevar porque su mamá de mi padrastro no quería que lo denunciara, se puso a llorar, a rogarle, con mis hermanos también que lloraban, entonces no lo denunció, lo dejó libre, pero que se alejara de nosotros, viviéramos en distintas casas, lo botó en enero, pero meses después mi padrastro vuelve pidiendo perdón (...) mi mamá le dio otra oportunidad, después de pasar los meses él venía con esos celos, ya no había tocamientos (...) a los 9 años me tocaba en mis partes privadas abajo, la vagina, también los pechos y solamente ahí me hacía esos tocamientos, quiso intentar tener relaciones conmigo a esa edad por el ano pero vio que me dolía entonces no lo volvió a intentar; mi padrastro se llama Segundo Pablo Vidaurre Salazar si no me equivoco porque a veces no me sé muy bien su apellido; es una persona que yo lo consideraba como mi papá, una persona que tiene más afecto cariñoso que mis hermanos, yo pensaba que por ser mujer (...) físicamente es pequeño, es un poco chiquito que yo creo o estoy a su tamaño (...) la primera vez que me empezó a tocar no me acuerdo muy bien cómo empezó todo, o sea no recuerdo cómo empezó a acercarse a mí de esa forma, pero si recuerdo que a veces que en ese tiempo sí me tocaba, aprovechaba que mi mamá se iba a comprar y yo me quedaba sola y él me llevaba a la cocina o yo estaba haciendo mis cosas ahí, comenzaba a abrazarme y luego comenzaba a tocar mis pechos o a veces también comenzaba a tocarme el poto (...) comenzaba a tocar mi vagina y llevándome a solas al cuarto; eso fue a los 9 años; los tocamientos lo hacía en la cocina, ahí lavaba los platos o también en el cuarto, hacía que mis hermanos se salieran de la casa a jugar, atrás había un patio y me dejaba sola adentro y cuando quería salir me abrazaba, me cargaba y me llevaba adentro del cuarto, cerraba la puerta y me comenzaba a tocar; luego mi mamá tomó conocimiento de lo que había pasado; mi mamá tomó conocimiento a través de mis hermanos que un día me habían visto que me estaba tocando; fue mi hermano de 10 años quien le dijo (...) a los 14 años me volvió a tocar, comenzó a tener relaciones sexuales, unas dos veces al día o cuando aprovechaba nada más; él me acostaba en la cama, me abría las piernas y me introducía su mano dentro de mi vagina

¹⁷ Este Colegiado considera que en el examen de esta sub exigencia, se debe evaluar la ausencia de contradicciones en el seno del relato de los hechos realizados por la víctima, o la existencia de elementos fácticos escasamente verosímiles, elementos que caracterizan la coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva.

para, según él, mi cuerpo se vaya acostumbrando; no me amenazaba pero, si no me dejaba tocar era como que se ponía una excusa conmigo o se enojaba o a veces me empujaba, me tiraba al suelo porque no me dejaba tocar; no me ha golpeado, solamente me empujaba; tenía dos veces al día, mientras si mamá se iba a vender o se iba a comprar; era de lunes a viernes porque los sábados y domingos mi mamá estaba ahí en la casa; de lunes a viernes me violaba; en la mañana no me violaba, era en la tarde, aprovechaba que mi mamá se iba a comprar, en esas horas y abusaba de mí (...) solamente pasó cuando tuvo 14 años, a los 15 años no fue (...) mi hermano menor que me vio no me dijo nada, solamente le decía a mi mamá y mi mamá me hablaba (...) mientras él me violaba sí me defendía, le empujaba; quería gritar, pero sentía como que no podía (...) con Segundo me llevaba bien, lo consideraba mi papá, lo quería, pero con lo que me vino haciendo le empecé a agarrar un poco de odio y rencor, pero cuando dejaba de hacer eso, a veces me olvidaba y me sentía que lo consideraba como mi papá y a veces no, o sea había momentos felices que pasábamos entre familia y se me olvidaba lo malo que me estaba haciendo y ahí lo volvía a considerar, así a quererlo, pero cuando pasaba eso de los tocamientos lo odiaba (...) antes de nacer mis hermanos como todavía era pequeña me trataba bien, yo veía que me compraba regalos, me compraba juguetes, así como que me tenía consentida, me trataba bien, no recuerdo que él me haya hecho algo cuando estaba más pequeña antes que nacieran mis hermanos (...) en marzo de 2023 regresó; estuvo fuera de casa dos meses talvez (...) se separaron porque había descubierto por uno de mis hermanos que me estaba tocando (...) la primera vez que me forzó a tener relaciones fue a los 13 años, talvez julio porque ya había pasado mi cumpleaños y todavía no recuerdo haber tenido relaciones sexuales; en julio de 2022; cuando su hermano contó lo que le había hecho Segundo tenía 9 años y la segunda vez tenía 14 años; en las dos ocasiones me vio mi hermano, el mismo, en las dos ocasiones le contó a mi mamá, mi hermano se llama Alexander, cuando ella tenía 9 años su hermano tenía 5 años; cuando tenía 14 su hermano tenía 9 (...) su hermano le dijo que le había visto que estaba por la cocina, que estaba pegado a mi junto a la pared y él vio que le estaba tocando sus pechos y cree que también le estaba tocando ahí la vagina (...) Segundo me violaba digamos que dos veces al día de lunes a viernes; fue en el cuarto o en la cocina; era de tarde entre las 4 a 5 (...) me violaba por la vagina; introducía su pene; él botaba un líquido, afuera en papel; tocamientos indebidos supongo que es cuando te tocan tus partes; él no ha usado preservativo; yo no sentía tanto dolor porque él antes metía sus dedos en mi vagina pero sí era incómodo, pero no era tan doloroso ya; luego de tener relaciones me mandaba al baño a orinar; cuando tenía 13 años estaba en segundo grado, era virtual; tenía 13 años cuando tuvo relaciones sexuales; no le contó a su mamá la primera vez que tuvo relaciones sexuales porque sentía que tenía miedo a que le juzgaran, tal vez echarme la culpa, yo sentía culpa en mí, por eso, se me hacía difícil contárselo, después de haber pasado más de un año, no sabía cómo reaccionaría, porque después de un año contarle lo que me pasa no sabía cómo iba a reaccionar (...) la violación fue cuando tenía 13 años, ahí todavía estábamos en clases virtuales, tal vez a los 13 estaba en segundo de secundaria todavía, ahí todavía eran clases virtuales, pero tal vez cuando tuve 14 ya ahí tal vez no lo hacía constantemente (...) cuando tenía 13 años estaba en clases virtuales, cuando tenía 13 años me violaba, a los 14 años las clases fueron presenciales, ahí me violaba los sábados y domingos, porque los lunes en la mañana iba con mi mamá y en la tarde iba al colegio (...)"

20. De ello se puede colegir que la declaración de la menor agraviada no sólo es espontánea, sino que además es circunstanciada y congruente, toda vez que de ella se pueden advertir tanto la forma de cómo es que el acusado, cuando la víctima tenía nueve años de edad, le efectuó tocamientos en sus pechos y vagina, así como también que accedió carnalmente por vía vaginal cuando ella tenía la edad de trece años, evidenciándose un abuso contra su integridad sexual de manera progresiva; es más, la menor ha descrito el lugar donde ocurrieron los hechos (esto es en su propio domicilio donde residía con el acusado, su madre y sus hermanos), precisando además el comportamiento que desplegaba el acusado antes y después de acceder carnalmente a ella; por lo tanto, de dicha declaración no

se advierte un ápice de un relato apócrifo ni mucho menos orientado a perjudicar al acusado con hechos que no se condicen con lo sucedido, más aún cuando la menor ha señalado un cúmulo de detalles de todo lo sucedido, así como el contexto en el cual ocurrió, circunstancias que desde nuestra perspectiva, lo dotan de veracidad.

21. Por otro lado se debe agregar que en el análisis relativo a la **verosimilitud externa**, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la menor contra el acusado, habiéndose acreditado en el juicio, la existencia de indicadores de afectación psicológica con los hechos investigados –conforme los hallazgos y las conclusiones a las que ha arribado el perito psicólogo-, lo que significa que la incriminación de la menor agraviada tiene suficiente carga acreditativa o corroborativa para ser considerada creíble. Entre las más importantes cabe destacar las siguientes:

- i) **El Acta de denuncia verbal**, formulada por la madre de la menor agraviada "(...) denunciando que su menor hija de iniciales C.V.S.V (...) había sido víctima del presunto delito contra la libertad sexual – tocamientos indebidos en menor de edad, sindicando como presunto autor al padrastro de la menor de nombre Segundo Pablo Vidaurre Salazar (...) hecho ocurrido el 26JUN23 a horas 17:30 horas en circunstancias que la menor se encontraba en su I.E 058, cuando el denunciado habría llegado a las instalaciones del mencionado plantel y le habría ahorcado en presencia de su madre porque supuestamente tenía enamorado, momento en el cual la denunciante ha conversado con la menor donde esta le había manifestado que su padrastro en horas de la mañana le había tocado sus partes íntimas (senos y vagina) y al seguir conversando con la misma esta le ha comentado que su padrastro le viene haciendo tocamientos indebidos desde cuando tenía nueve años de edad, que cuando ella no se dejaba tocar la golpeaba y empujaba haciéndola caer al suelo (...)".

Valor Probatorio
Considera esta Judicatura que con el acta de denuncia verbal se corrobora una de las sindicaciones efectuadas por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, esto es, los tocamientos indebidos que ha desplegado el acusado en su contra. Elo es así porque, en la denuncia policial, la madre de la menor ha señalado esencialmente que toma conocimiento que el padrastro de la agraviada (esto es, el acusado) le efectuaba tocamientos indebidos; circunstancia que guarda relación con lo mencionado por la víctima durante su entrevista en cámara Gesell quien ha precisado "(...) después de salir del colegio fuimos a una comisaría a poner una denuncia, el policía nos dijo que parecía que lo había hecho es tipo celo, le pregunta a su mamá si en algún momento hubo una queja mía de que él me hacía tocamientos, entonces mi mamá le comenzamos a hablar que sí que años atrás él había hecho tocamientos indebidos que había empezado desde los nueve años, ahí comenzó todo con los tocamientos indebidos nada más (...)". Aunado a ello, del documento bajo análisis se advierte que la vejación sexual desplegada a la agraviada se conoció como fruto de un comportamiento agresivo desplegado por el

acusado en su contra, esto es, un ahorcamiento ocurrido a la fecha de la denuncia, aspecto que también ha sido señalado por la víctima al destacar que “(...)al pedirle permiso mi padrastro reacciona de una forma no tan buena porque le pone reglas a mi amigo de que no se acerque tanto ni se enamore de mí, parece que son celos, luego de recibido el permiso e iba a retirarme pero mi padrastro como que agarra y entre sus bromas me sale ahorcando, pero el ahorcamiento no ha sido para nada despacio sino que ha sido duro (...)”.

Del mismo modo, en el acta se deja constancia que los hechos vejatorios de naturaleza sexual en contra de la menor ocurrieron cuando tenía la edad de nueve años aspecto que también ha sido mencionado por la menor al precisar que “(...) a los 9 años me tocaba en mis partes privadas abajo, la vagina, también los pechos (...)”.

En consecuencia, a criterio de esta Judicatura el medio de prueba que es materia de análisis permite colegir razonablemente que la delación de la víctima resulta ser creíble.

- ii) **El Acta de intervención policial;** en donde personal policial deja constancia que el hoy acusado Segundo Pablo Vidaurre Salazar acude a la dependencia policial con la finalidad de ponerse a derecho.

Valor Probatorio

Lo consignado en el acta antes descrita permite corroborar la intervención y posterior detención del acusado, ello a mérito de la denuncia que se efectuara en su contra debido al abuso sexual que ha desplegado contra la menor agraviada; además en dicho documento se ha dejado constancia de los cargos que se atribuyen al acusado, esto es, haber efectuado tocamientos en contra de la menor víctima.

Lo anterior encuentra corroboración con lo mencionado por el menor en Cámara Gesell en el sentido que la persona del acusado, quien es el padrastro de la víctima, le efectuó tocamientos en sus partes íntimas desde la edad de los nueve años; destacando incluso que el acusado fue detenido por la policía a razón de la denuncia que se interpuso en su contra.

Por lo tanto, este medio probatorio también otorga asidero corroborativo a este extremo de la delación del menor agraviado.

- iii) **El acta de constatación policial** de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, a través del cual personal policial deja constancia de las características del lugar donde el acusado desplegó actos de ahorcamiento en contra de la agraviada.

Valor Probatorio

Considera esta Judicatura que dicho medio probatorio también otorga asidero corroborativo a lo mencionado por la víctima durante su entrevista única en Cámara Gesell.

Ello es así porque en dicho documento se ha dejado constancia no solo de las características del lugar donde ocurrió el hecho que germinó la toma de conocimientos por parte de personal

policial acerca de la vejación sexual sufrida por la menor (esto es, el ahorcamiento), sino que además, se deja constancia que dicho lugar está ubicado al interior de la institución educativa N° 058 Sigfredo Zúñiga del distrito de Zorritos.

En este punto debe recordarse que la menor ha sido clara en señalar que los abusos sexuales sufridos se ponen en conocimiento de personal policial luego de que el acusado le efectuara actos de ahorcamiento al interior del quiosco donde atiende su madre ubicado al interior de la institución educativa donde estudia.

Siendo ello así, resulta palmario que este documento también otorga corroboración periférica suficiente a lo mencionado por la víctima durante su entrevista única en Cámara Gesell, circunstancia que no hace otra cosa más que dotar de credibilidad a la acotada delación.

- iv) **El Acta de Denuncia Verbal**, de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual la persona de Ruth Ancajima Riofrio manifiesta que *"(...) el día 20 de junio de 2023 a las 18:30:00 hrs., su menor hijo de nombre Sebastián Eduardo Estrada Ancajima (...) fue víctima de agresiones verbales sindicando como presunto autor a Segundo Pablo Vidaurre Salazar (...) hecho ocurrido en circunstancias que su menor hijo había estado en la plaza Miguel Grau cuando se le ha acercado el denunciado a insultarle diciéndole 'mierda, carajo reconchadetumadre, porque estas detrás de mi hija', para luego retirarse del lugar, posteriormente el menor junto a su amiga fue a casa del denunciado a fin de que este se pueda disculpar pero no lo hizo (...)".*

Valor Probatorio
Consideramos que si bien este documento no tiene incidencia directa con la vejación sexual alegada por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, empero, sí tiene incidencia en cuanto a un aspecto periférico relacionado con la conducta que tenía el acusado en contra de la víctima; ello es así porque dicha menor ha resaltado que su padrastro (el hoy acusado) mostraba un comportamiento de celos con su amigo Sebastián de quien pensaba que era su enamorado, destacando que incluso en una oportunidad se germinó una agresión en contra de su amigo por parte del acusado. Así pues, con este documento, se acredita que en efecto el acusado hizo un reclamo al menor de nombre Sebastián para que no esté detrás de su hija, actuación que según las máximas de la experiencia, darían cuenta en efecto de una conducta relacionada con celos distintos a la que pueda desplegar un padre. Ello es así porque no resulta razonable que un progenitor agrede verbalmente al compañero de su hija o de un menor que está criando solo por el hecho de generarse una idea de que pueda ser algo más que su amigo, esto es, que tenga una relación sentimental; la agresión verbal no corresponde a ese tipo de reacción, por el contrario, dicho comportamiento es compatible con una conducta de celos, escenario que se compatibiliza con el abuso sexual progresivo que

venía presentando la menor desde la edad de nueve años por parte del acusado, al haberse desarrollado una relación de pertenencia en relación a la víctima.

- v) **El Certificado Médico Legal N° 005108-H**, el cual fue ratificado en Juicio Oral, mediante el cual la médico legista ha dejado constancia de lo mencionado por el menor agraviada, quien ha precisado lo siguiente "(...) *mi padrastro me comenzó a ahorcar, él decía que era juego, él está celoso de mis compañeros, él me besa en la boca a la fuerza (...)*"; además en dicha documental se ha consignado que la menor menciona como inicio de relación sexual no consentida: 'a los 13 años con mi padrastro, pero desde los 09 años me toca el cuerpo'; en el ítem última relación sexual no consentida se ha consignado 'en diciembre del 2022' y en el ítem amenazas: 'si no me dejaba me trataba mal'. Asimismo, en dicho documento se ha concluido que la menor presenta desgarros himeneales antiguos y tiene una edad aproximada entre 14 a 16 años aproximadamente.

Valor Probatorio

Con este documento se acredita de un lado que fue el acusado quien desplegó el abuso sexual contra la menor, pues ella, ante la médico legista, ha señalado de manera clara y expresa que fue la persona del acusado quien le realiza tocamientos desde los nueve años; asimismo, dicha menor ha señalado que la primera relación sexual no consentida fue cuando tenía trece años de edad y que este acto lo realizó con su padrastro.

Consideramos que tal circunstancia corrobora lo señalado por la víctima durante su entrevista única en Cámara Gesell, pues en ella la menor ha diferenciado claramente dos tipos de abusos de naturaleza sexual en su contra, en principio que desde los nueve años de edad le efectuó tocamientos indebidos, esto es, en su vagina y pechos; ahora, si bien es cierto sobre tales abusos no se ha advertido algún vestigio en el reconocimiento médico que se le realizó a la víctima, ello en nada enerva la sindicación en este extremo, pues debido a la naturaleza de este delito (esto es, tocamientos) en muchas ocasiones no se generan lesiones en la víctima. Sobre ello, la Corte Suprema¹⁸ ha destacado que "*al tratarse de tocamientos la pericia médico legal no es relevante, pero sí la pericia psicológica*".

De otro lado, la menor agraviada ha señalado que cuando contaba con trece años de edad, tuvo relaciones sexuales con el acusado, destacando que la última vez fue en el mes de diciembre del año dos mil veintidós, aspecto último que se ve corroborado con el mérito del certificado médico legal y la explicación dada por la médico legista en el plenario, concluyéndose que la agraviada presentaba desgarros himeneales antiguos, esto es, en un

¹⁸ Véase Apelación N° 41-2023/Lima.

periodo mayor a los diez días, aspecto que se compatibiliza con el periodo en que la menor sostiene fue accedida carnalmente vía vaginal por el acusado.

Sin perjuicio de lo mencionado, debe destacarse que sobre este medio probatorio no se ha efectuado ningún cuestionamiento por parte de la Defensa Técnica del acusado, tampoco se ha ofrecido otro elemento probatorio de similar naturaleza que enerve las conclusiones a las que ha arribado la médico legista por ende, las mismas permanecen incólumes.

Así pues, consideramos que la declaración efectuada por la menor durante su entrevista única en cámara Gesell encuentra asidero corroborativo en el presente documental y en la explicación efectuada por la médico legista, pues de los mismos no solo se ha dejado constancia de lo mencionado por la víctima respecto a la vejación sexual que había padecido, sino también de los resultados obtenidos luego del examen físico realizado a la menor, circunstancias que encuentran correspondencia fáctica con lo mencionado por la víctima durante su entrevista única en Cámara Gesell, permitiendo otorgar credibilidad a la incriminación efectuada.

- vi) **El protocolo de pericia psicológica N° 000126-2023-PSC** practicado a la menor, documental que fue ratificada y explicada por su autor en Juicio Oral, siendo que dicho profesional ha concluido que la víctima presenta indicadores de afectación psicológica asociados a situación negativa de tipo sexual; recomendando además psicoterapia de apoyo; debe resaltarse que en juicio oral el profesional ha resaltado que la menor *"(...) el relato de la menor es coherente, lineal, guarda relación con las conclusiones a las que se ha arribado; para arribar a la conclusión de afectación psicológica se ha agenciado de la entrevista SATAC e instrumentos proyectivos (persona bajo la lluvia, test del árbol) (...) la menor mostraba ansiedad y tristeza en la narrativa, su conducta era ansiosa, los mismos signos que tuvo en cámara Gesell los tuvo en consultorio, es por ello que se ha arribado a la afectación psicológica (...) la narrativa de la menor fue libre, la menor tenía ansiedad al contar los hechos, tenía temor al relatar los hechos, sí existía cierto miedo y temor hacia el señor Vidaurre (...)"*.

Valor Probatorio

Los medios de prueba antes mencionados, a consideración de esta Judicatura también otorgan corroboración a la sindicación efectuada por la menor; ello es así porque en la misma se advierte que la agraviada ha detallado de manera pormenorizada la forma y circunstancias de cómo fue víctima de la vejación sexual sufrida por parte del procesado, inclusive en dicho documento se puede apreciar la conclusión del profesional que ha practicado dicha pericia, quien ha señalado que la víctima ostenta indicadores de afectación psicológica por los hechos desplegados en su contra.

Además, en dicho documental se advierte que se ha dejado constancia de lo mencionado por la

menor en el sentido que los abusos fueron progresivos en el tiempo, iniciando a la edad de nueve años con tocamientos en vagina y pechos para luego a los trece años de edad acceder carnalmente vía vaginal sobre la menor.

Se tiene también que la perito psicólogo ha señalado que la menor evidencia indicadores emocionales de malestar, preocupación, temor y enfado; tal aspecto al ser contrastado con la declaración brindada por la víctima en Cámara Gesell permite otorgar credibilidad a su delación, ello es así, porque la menor ha destacado que no le contaba los hechos a su madre por miedo a ser juzgada; aspecto que permite inferir razonablemente que los hechos desplegados en contra de su desarrollo sexual en efecto le han afectado psicológicamente.

Debe destacarse además que el perito psicólogo no ha identificado que la declaración de la menor, otorgada durante su entrevista en Cámara Gesell, sea fantasiosa o influenciada por terceros; esto es, no se ha identificado que en dicha delación existan indicadores de la existencia de relatos falaces o carentes de verdad; por el contrario, ha destacado que su declaración es espontánea y coherente, circunstancia que desde nuestra perspectiva permite inferir razonablemente que estamos frente a una delación consistente y que se condice con los hechos que ha vivido la víctima.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que estos informes periciales emitidos en el ínterin de una investigación no son en realidad documentos propiamente dichos, sino –desde la perspectiva del colegiado- pruebas personales documentadas, consistentes en la emisión de pareceres técnicos sobre determinadas materias o sobre determinados hechos por parte de quienes tienen sobre los mismos una preparación especial en una rama determinada de la ciencia, con la finalidad de facilitar la labor del tribunal en el momento de valorar la prueba; por lo tanto, no se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden a este respecto a la valoración de la prueba.

La anterior afirmación obedece a que este Colegiado considera que la antigua premisa de que el Juez es perito de peritos no se condice con la realidad, y es que en la práctica, es imposible que el juzgador pueda conocer de todas las materias científicas que existan, para poder dilucidar un conflicto de intereses –en el presente caso, el proceso penal-, por lo que resulta necesario que su decisión se vea apoyada de la colaboración de otros profesionales que le coadyuven a formarse convicción, claro está que la opinión de dichos profesionales no vinculan al Juez, sino que por el contrario, tales opiniones le ayudan a mejor resolver; en ese escenario, considera este colegiado, que el profesional

idóneo para determinar el estado psicoemocional del menor, es el perito psicólogo o psiquiatra, profesionales que debido a su formación académica, están en la facultad de emitir una opinión fiable respecto al estado de salud mental de una determinada persona¹⁹, así como sus rasgos de personalidad y posibles afectaciones que tenga en las mismas; en ese sentido, en el presente caso, la evaluación psicológica del menor agraviado resultaba de vital importancia.

Por lo tanto desde nuestra perspectiva, las conclusiones a las que arriba el psicólogo, no son antojadizas, ni mucho menos basadas en subjetividades, sino que –como el mismo profesional lo ha mencionado en juicio oral- estas conclusiones obedecen a una serie de técnicas o métodos que le son aplicadas a la evaluada, es decir ha usado el método científico para arribar a sus conclusiones, circunstancias que desde la perspectiva de esta judicatura, la dotan no solo de credibilidad sino también de fiabilidad; en ese escenario, las conclusiones y hallazgos que ha encontrado el profesional psicólogo no hacen otra cosa más que evidenciar la afectación psicológica que ha sufrido la víctima, circunstancia que incluso -a consideración del perito psicólogo-, amerita que la menor agraviada requiera de psicoterapia de apoyo, lo que permite colegir que sí se ha afectado la psique de la víctima al punto que es necesario de apoyo profesional.

En ese contexto, se puede concluir que con los términos de la pericia institucional y de lo que declaró el psicólogo en este plenario, no solo revelan el núcleo de lo ocurrido con la víctima sino, a partir de las pruebas realizadas y observación clínica, el padecimiento psíquico (malestar, preocupación, temor, enfado²⁰), así como el carácter espontáneo, el lenguaje claro, la mención a detalles del hecho y la espontaneidad del relato incriminador. Tal pericia es suficiente para considerar que la sindicación de la menor resulta creíble.

- vii) **El protocolo de pericia psicológica N° 000127-2023-PSC** practicado al acusado, documental que fue ratificada y explicada por su autora en Juicio Oral, siendo que dicha profesional ha concluido que el acusado no presenta patología alguna que le impida valorar la realidad, precisando además que tiene una personalidad de tipo dependiente, evitativo y autoderrotista; debe resaltarse que en dicho documento el profesional ha resaltado que el acusado *“el evaluado era consciente de lo que estaba siendo acusado y de lo que se le preguntaba, se le notaba nervioso, ansioso, a veces distraído, pero consciente de lo que se le acusaba (...) su relato no guarda relación con los hechos investigados porque dijo que estaba porque su esposa era*

¹⁹ La Corte Suprema considera que “(...) toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función de los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales (...)”. (Véase Casación N° 482-2016-Cusco, fundamento jurídico noveno).

²⁰ Véase ítem IV del Protocolo de Pericia Psicológica N° 126-2023 relacionado con la observación de conducta de la menor agraviada.

celosa, empero ello guarda relación con personalidad porque es una persona evitativa y que guarda información para sí”.

Valor Probatorio
Considera la Judicatura que con estos medios probatorios y su explicación en el plenario por la profesional que lo emitió, también corroboran varios aspectos de la delación del menor. En principio porque el acusado ha señalado a la perito psicóloga esencialmente (entre otros aspectos) que la madre de la agraviada le da mucha libertad y eso a él le molesta, destacando que la menor sale con su amigo quien a su entender es más que eso, considerando que es su enamorado, incluso ha señalado que ha tenido problemas con el amigo de la agraviada. Este aspecto guarda relación con lo mencionado por la víctima en Cámara Gesell en el sentido de que su padrastro (el hoy acusado) le reclamaba porque salía con amigos y que incluso había tenido problemas con uno en especial a quien conoce como Sebastián. Considera esta Judicatura que tal comportamiento del acusado no es propio de la naturaleza del rol que despliega en la vida de la menor agraviada (esto es, su padrastro), es más, incluso la propia psicóloga en Juicio Oral ha evidenciado que el apego a la menor era un tema de dependencia social, circunstancia que sin lugar a dudas permite inferir que la relación percibida por el acusado respecto de la menor agraviada iba más allá que la de un padre con su hija, evidenciándose sentimientos de pertenencia por parte del acusado en relación a la agraviada. En suma cuenta, considera esta Judicatura que con este documento se otorga corroboración periférica a la circunstancia antes mencionada y que ha sido relatada por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, aspecto que toma en creíble la sindicación que realiza en contra del acusado. En este punto es necesario señalar que si bien el acusado ha expresado motivos por los cuales considera se ha germinado la denuncia en su contra, empero, dicha afirmación no se condice con la señalada en juzgamiento, pues ante la psicóloga ha destacado que esta denuncia probablemente se debe a que la madre de la agraviada quiere regresar con el padre de esta mientras que en el plenario ha señalado que la denuncia en su contra obedece a que no dejaba que la menor tuviera enamorado, circunstancia que denota una mala justificación, aspecto que no abona a su tesis absolutoria.

- viii) **Acta de entrevista única en Cámara Gesell como Prueba anticipada y CD conteniendo el video de la misma;** el cual da cuenta de la entrevista única en Cámara Gesell practicada a la menor agraviada.

Valor Probatorio
Este documento permite acreditar que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para obtener la delación efectuada por la menor agraviada, en el sentido que fue sometida a una entrevista única en Cámara Gesell en donde

finalmente efectuó la sindicación en contra del acusado, a quien reconoce como la persona que además de efectuarle tocamientos indebidos le introdujo el pene en su vagina mientras se encontraban solos en su domicilio aprovechando que su madre no se encontraba en el mismo, aspecto que ha encontrado corroboración en los medios probatorios que hasta este momento vienen siendo materia de análisis por parte de este órgano colegiado.

Además de ello, con este documento se deja constancia que la víctima, al momento de ocurridos los tocamientos indebidos contaba con nueve años de edad y que al momento de efectuado el acceso carnal vía vaginal en su contra contaba con la edad de trece años, materializando con ello el elemento normativo requerido por los tipos penales que se atribuyen en esta oportunidad.

- ix) **Acta de entrevista única en Cámara Gesell como Prueba anticipada y CD conteniendo el video de la misma;** el cual da cuenta de la entrevista única en Cámara Gesell practicada al menor de iniciales J.E.A.V.V en donde ha precisado esencialmente lo siguiente “(...) una vez cuando estuve durmiendo con mi hermana al lado, me estuve despertando (...) y veo a mi papá tocándola (señalando pechos y genitales) (...)”.

Valor Probatorio

Con este medio probatorio se acredita lo señalado por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell.

Ello es así porque la víctima ha señalado que su hermano observa cuando su padrastro (el hoy acusado) le tocaba en su pecho y vagina, aspecto que se corrobora con lo precisado por el menor de iniciales J.E.A.V.V quien ha resaltado que ve como su padre (el hoy acusado) le toca los pechos y genitales a su hermana cuando ella se encontraba acostada en la cama.

Además, con este testimonio también se acredita la agresión sufrida por la víctima el día que se interpuso la denuncia en la dependencia policial; ello es así porque el hermano de la agraviada ha destacado que en aquella fecha su hermana se acerca con su amigo a pedir permiso para ir al gimnasio y en esas circunstancias su padre ahorca a su hermana.

En suma cuenta, consideramos que el testimonio del menor de iniciales J.E.A.V.V, sí otorga corroboración periférica a la delación efectuada por la agraviada, aspecto que permite otorgar credibilidad y fiabilidad a la misma en relación a la sindicación que realiza.

- x) **Acta de entrevista única en Cámara Gesell como Prueba anticipada y CD conteniendo el video de la misma;** el cual da cuenta de la entrevista única en Cámara Gesell practicada al menor de iniciales S.J.V.V en donde ha precisado esencialmente lo siguiente “(...) sí, yo vi que mi papá ahorcó a mi hermana (...)”.

Valor Probatorio

Con este medio probatorio también otorga

asidero corroborativo a la delación efectuada por la menor agraviada durante su entrevista única en Cámara Gesell.

Ello es así porque, la víctima ha destacado que la autoridad policial toma conocimiento de la vejación sexual sufrida en su contra, al momento que van a poner la denuncia porque su padrastro (el hoy acusado) le había ahorcado mientras se encontraba en el colegio; sobre tal actuación, el menor de iniciales S.J.V.V ha señalado que mientras estaba en el colegio su padre (el acusado) le ahorcó a su hermana.

En ese contexto, si bien esta declaración no otorga corroboración al núcleo de la sindicación efectuada por la menor, esto es la vejación sexual sufrida, empero, sí lo hace respecto a la génesis de cómo se toma conocimiento de la vejación sexual por parte de la autoridad policial, este asidero corroborativo al elemento periférico antes mencionado, desde nuestra perspectiva permite inferir que la sindicación efectuada por la agraviada se condice con la verdad.

- xi) El Documento Nacional de Identidad y la Partida de Nacimiento de la menor de iniciales C.V.S.V** en donde se deja constancia de su fecha de nacimiento.

Valor Probatorio

Con estos medios probatorios se acredita que la menor agraviada de iniciales C.S.V.V, ostenta como fecha de nacimiento el veintiséis de marzo del año dos mil ocho por lo que a la fecha en que ocurrieron los dos eventos en contra de su indemnidad sexual, contaba con una edad menor a los catorce años.

Esto último permite acreditar el elemento normativo de los ilícitos penales que le atribuye el Ministerio Público al acusado, esto es, la edad de la víctima.

- xii) Así también se ha actuado la declaración testimonial de Mary Lilliana Vilela Correa**, quien en juicio oral ha señalado en esencia que *“La menor C.V.S.V es su hija; la denuncia fue por ahorcamiento (...) el día lunes 26 de junio a las 5 de la tarde, su hija se acerca al kiosco y le dice que un compañero suyo quería conversar con ella, al principio le dijo que estaba ocupada, pero luego le dice el chico que le dé permiso para que vaya a la gimnasia, ahí el señor dice que su hija se salió con la suya, luego ella va a un bingo y cuando regresa ve a su hija llorando (...) cuando la niña tenía 9 años su hijo pequeño le dijo algo pero no tenía cómo creerle porque debido como era su engreída no tenía que desconfiar de él; en ese tiempo le preguntó a su hija y ella le dijo que era mentira (...) después de los 9 años no hubo otro incidente (...) se separaron el 3 de enero de 2023 porque se enteró que su conviviente había abusado de su hija, se enteró por su hijo de 10 años; le preguntó a su hijo y él le dijo que su papá había estado tocando a la ñaña (...) retoma la relación con el señor a inicios de marzo de ese año (...) su hija permanecía un par de horas con el señor, porque su persona se iba a trabajar (...) no denunció el 3 de enero porque fue su error (...) El 26 de junio de 2023 se encontraba en horas de la tarde en el centro educativo, en el quiosco (...) su hija llega al momento en que se va a jugar el bingo que iba a ver, ella llega a pedirle permiso con un compañero para que vaya a la*

gimnasia; sí le da permiso para que vaya (...) luego de darle permiso el señor le dijo que se salió con la suya, entonces va hacia adelante para seguir jugando al bingo cuando escucha llorar a su hija; ella ve que el señor estaba ahorcando a su hija (...) su hija le dice que el señor abusó de ella en el transcurso que iba llegando a la casa porque le dijo que se fueran a la casa; su hija le dijo que el señor la estaba tocando, le dijo que solo la tocó, solo le dijo que la había tocado, no le dijo el día ni la hora; luego se van a la comisaría a denunciarlo; luego que pusieron la denuncia los llevaron al médico legista y cree que al día siguiente la llevaron a la cámara Gesell, ahí se enteró muchas cosas; ahí se enteró que el señor abusaba varias veces de su hija, que la violaba; sobre la violación recién se entera durante la cámara Gesell; luego de la cámara Gesell sí habló con su hija preguntándole por qué no le había contado eso, le respondió que por miedo no le contó; le dijo que la violó cuando fue las clases virtuales; no le dijo la fecha exacta, solo le dijo las clases virtuales, las clases virtuales fue el 2020; fue cuando su hija estaba en segundo de secundaria; ahí tenía 13 años; después de cámara Gesell le cuenta sobre el abuso y le dice que no le contó antes por temor; en enero de 2023 también le dijo que el señor estaba abusando de ella, que la estaba violando; su hijo le dijo que le había visto que estaba tocando sus senos y partes íntimas, no le dijo que la vio violando (...)"

Valor Probatorio

Consideramos que la versión de la testigo, quien es madre de la menor agraviada, también otorga credibilidad a la delación efectuada por la víctima durante su entrevista única en Cámara Gesell.

Elo es así porque la testigo ha señalado que el día de la denuncia (veintiséis de junio del año dos mil veintitrés) mientras se encontraba en el quiosco que dirige, la menor agraviada se acerca con su amigo para pedirle permiso con la finalidad de asistir a un gimnasio, a lo que ella accede y poco después observa que el acusado le estaba ahorcando a su hija; sobre este escenario, la menor también ha hecho mención durante su entrevista única en Cámara Gesell.

Sobre este aspecto, considera esta Judicatura que la actuación del acusado no es propia o natural de un padre para con su hija, por el contrario, denota un comportamiento de celos hacia ella, proveniente de una percepción de pertenencia de la menor hacia el acusado, pues resulta evidente que no es natural que ante el otorgamiento de un permiso para asistir a un gimnasio se obtenga como comportamiento el ahorcamiento por parte de la persona que la crió lo extraíble de ese comportamiento es que al acusado mostró celos de que la agraviada concurra al gimnasio con la persona que él considera tiene una relación sentimental con la víctima; nuestra postura de un comportamiento de celos, encuentra mayor respaldo en lo señalado por la testigo (madre de la menor) pues ella ha destacado que luego de que otorgara el permiso a su hija, su padrastro (el hoy acusado) mencionó que 'se salió con la suya'; consideramos que este tipo de reacción no es propia de un padre, sino de alguien que tiene cierto apego

emocional o relación de pertenencia hacia una persona.

Del mismo modo, la víctima ha señalado que el acusado cuando tenía la edad de nueve años le efectuó tocamientos indebidos en su pecho y vagina, destacando que su hermano pudo observar dicho evento; tal aspecto ha sido señalado por la testigo (madre de la menor) en este plenario, pues ha precisado que uno de sus hijos le contó que la persona del acusado le efectuó tocamientos indebidos a su hermana, incluso ha resaltado que su mismo hijo (hermano de la víctima) observó tal situación y se lo contó, empero en su oportunidad tal hecho fue negado por la víctima.

De otro lado, la testigo ha señalado que respecto al acceso carnal que sufrió su hija por parte del acusado recién tuvo conocimiento durante la entrevista única en Cámara Gesell, sobre este aspecto también la menor ha hecho mención al destacar que no le contó a su madre sobre la violación que le efectuó su padrastro (el hoy acusado) debido a que tenía miedo de ser juzgada.

Asimismo, la testigo ha señalado que el acceso carnal a su menor hija ocurrió cuando ella desplegaba clases virtuales; este aspecto también ha sido señalado por la víctima quien ha destacado que las relaciones sexuales se iniciaron cuando ella realizaba clases virtuales.

Lo anterior permite otorgar no solo solidez sino también fiabilidad a la declaración de la menor agraviada, permitiendo inferir que dicha declaración resulta creíble al tener sustento en otros medios de prueba.

22. Se cuenta también con el testimonio de **Blanca Ruth Ancajima Riofrio**, quien en juicio oral ha señalado en esencia que *"Fue a denunciar al acusado porque trató muy mal a su hijo, lo había gritado; lo gritó en el parque Grau; lo gritó porque estaba ensayando con una compañera y el señor pensaba que estaba con la niña pero la estaba esperando; la que estaba con su niña era su compañera; su hijo estudia con un familiar del señor Vidaurre, se llama Cintia; la niña es compañera de clases de su hijo; cuando hacían trabajos grupales la niña iba con otra niña a la casa de su hijo; le dijeron que el señor era una persona agresiva; su hijo dice que lo insultó cuando pasaban sus compañeros; le dijo palabras feas; le dijo que no se acercara su hijo a la niña; de manos no se ha ido, solo fue insultos; antes de la denuncia el señor también lo había gritado, pero solo denunció en la última vez; su denuncia solo quedó en la comisaría, no hizo nada más, el señor luego de la denuncia fue a hablar con ella para que no vaya al médico legista (...)".*

Valor Probatorio

Consideramos que si bien este testimonio no tiene incidencia directa con la vejación sexual alegada por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, empero, sí tiene incidencia en cuanto a un aspecto periférico relacionado con la conducta que tenía el acusado en contra de la víctima; ello es así porque dicha menor ha resaltado que su padrastro (el hoy acusado) mostraba un comportamiento de celos con su

amigo Sebastián de quien pensaba que era su enamorado, destacando que incluso en una oportunidad se germinó una agresión en contra de su amigo por parte del acusado.

Así pues, con este testimonio, se acredita que en efecto el acusado se había representado que el menor de nombre Sebastián tenía una relación sentimental con la agraviada y producto de tal percepción le agredió verbalmente; actuación que fue materia de una denuncia a nivel policial en contra del acusado.

Consideramos que con este testimonio se refuerza la postura de esta Judicatura respecto a que el agraviado desplegaba una conducta de celos al acusado debido a la relación de dependencia que había desarrollado con la víctima con motivo de los abusos sexuales que desplegó en su contra desde los nueve años de edad.

23. Finalmente, se cuenta con el testimonio de **Sebastián Eduardo Estrada Ancajima** quien ha señalado en Juicio Oral esencialmente que “se encuentra en la presente sala por motivos que hizo una denuncia hacia el acusado porque cuando salió del colegio lo gritó e insultó, denunció al acusado porque cuando salía del colegio, estaba esperando a su compañera para que salga y se fue al parque, sacó su celular y el acusado pensó que estaba persiguiendo a su hija; pensó las cosas mal, y lo llevó a otro lado y le dijo pues ‘porque la persigues mierda, algo así lo gritó’, no recuerda muy bien lo que le dijo, pero le gritó diciéndole que no se volviera a acercarse a ella (...) Cuando el señor le dijo que no quería verlo con su hija no hubo amenazas, lo miró con cara de malo como que no se acercara a su hija pues nada más, no pasó nada. La hija del señor es su compañera de estudios se llama Cinthia. A Cinthia no la invitó a salir; más bien en una ocasión le preguntó en el colegio dónde estaba el señor para pedirle permiso, la quiso invitar para ir al gimnasio con sus hermanos o con su mamá. y ella le dijo que no, alzando la voz y se fue a sentar afuera del kiosco donde su mamá vendía y después el señor llamó a su hija le habló y vio como que la ahorcaba a su amiga, y después ella vino llorando diciéndole que él la había ahorcado porque se lo merece por estar hablando con él por querer salir como amigos. Refiere que el permiso era para ir al gimnasio con su mamá o sus hermanos con tal que haya un adulto presente (...) Visitaba el domicilio de su amiga cuando hacían trabajos grupales entre una o dos veces a la semana, iban más compañeros, el señor estaba con su esposa, todo era tranquilo y el señor le gritaba a ella que no se le acercara, le gritó diciéndole que se aleje un poco y ella se quedaba callada (...) Señala que salió con un amigo a dejar un encargo y pasó por su casa y el señor le dijo que viniera y le pregunto ¿qué era para su hija?, respondiendo que era su mejor amigo, diciéndole el señor que eso quería saber y cuando regresaba volteó a ver la casa de su mejor amiga y observó que él señor la estaba abrazando y la saludó, el señor lo miró y le dijo ‘que miras concha tu mare’, ‘la miras a ella o a mí’, y le comenzó a gritar, por lo que se fue con su amigo y se sintió mal, solo por mirar lo insultó. Señala que no han tenido ninguna relación de enamoramiento (...) Cinthia le contaba cosas privadas porque le tenía mucha confianza y él también tenía confianza en ella, le contaba que su mamá y el señor tenían discusiones que el señor se metía al cuarto de ella en las madrugadas y salía, tenían esa pelea ahí, le contaba que de seguro hizo algo malo; pero tenía miedo de decirle a su mamá, pues porque es algo malo, le contaba a él nomas porque

le tenía mucha confianza, le contaba que el señor ingresaba a su cuarto y al día siguiente se sentía que alguien la tocó en las noches o en la madrugada no recuerda a qué hora era (...) Le contó que alguien había abusado sexualmente de ella recuerda que solo le contó que a los 8 o 9 años el señor llegó como borracho y ella estaba durmiendo en el sillón, o en la cama, no recuerda muy bien lo que le contó, que el señor la llevó a su cuarto y le contó que fue abusada y se puso a llorar (...) No se lo ha contado a nadie más por la confianza que tiene con ella (...) Después de la denuncia no se comunicó con la menor ni con la mamá de la menor, no se comunica con la menor ni a través de la computadora, ni tampoco por algún dispositivo (...) El señor padre de Cinthia le dijo solo que no se acercara a su hija, pues le llamó la atención en el colegio a la hora de salida, y cuando fue a hablar a casa de la señora con su compañera el señor dijo algo así como que tuviera un mal día, él no dijo ninguna palabra para que el señor reaccionara así, solo estuvo esperando a su compañera y por voltear a ver si venía sacó su celular, pensó el señor que estaba persiguiendo a su hija, lo llamó y le dijo eso nada más”.

Valor Probatorio

Al igual que con el anterior testimonio, este no tiene incidencia directa con la vejación sexual alegada por la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, empero, sí la tiene en relación a un aspecto periférico relacionado con la conducta que tenía el acusado en contra de la víctima; y es que se debe recordar que menor ha resaltado que su padrastro (el hoy acusado) mostraba un comportamiento de celos con su amigo Sebastián de quien pensaba que era su enamorado, destacando que incluso en una oportunidad se germinó una agresión en contra de su amigo por parte del acusado.

El propio testigo ha señalado que el padrastro de la víctima en varias oportunidades le había reclamado por estar cerca de la agraviada, incluso ha destacado que le ha agredido verbalmente lo que originó que su madre interpusiera una denuncia en contra del acusado ante la autoridad policial.

Así pues, con este testimonio, se acredita que en efecto el acusado se había representado que el testigo tenía una relación sentimental con la agraviada y producto de tal percepción le agredió verbalmente e incluso le prohibía que se acercara a la menor agraviada.

Consideramos que con este testimonio se consolida la postura de esta Judicatura respecto a que el agraviado desplegaba una conducta de celos al acusado debido a la relación de dependencia que había desarrollado con la víctima con motivo de los abusos sexuales que desplegó en su contra desde los nueve años de edad, descartándose con ello una reacción natural propia de un padre (o padrastro) para con su hija o la persona que está criando como tal.

24. En conclusión, en el presente caso existen elementos plurales y convergentes que corroboran adecuadamente todos los extremos neurálgicos de la versión inculpativa realizada por la menor agraviada, elementos que a juicio de este Colegiado la dotan de aptitud suficiente para acreditar de un

lado la materialidad del delito (esto es, los tocamientos indebidos y el acceso carnal vía vaginal), así como también permite concluir que la sindicación efectuada se condice con la verdad; en tal sentido también se da por cumplida esta exigencia.

25. En lo concerniente al requisito de ***persistencia en la incriminación***, se debe indicar que la sindicación de la menor se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones sustanciales, denotando más bien ser de carácter uniforme, concreta y coherente, por cuanto la agraviada en cuatro oportunidades diferentes y ante cuatro personas distintas –su madre, personal policial, médico legista y psicólogo- ha sido congruente en formular la imputación en contra del acusado, es más, incluso la agraviada durante su entrevista en cámara Gesell, ha brindado detalles no solo de la vejación sexual sufrida sino también el lugar en donde ocurrieron los hechos, por ende nos encontramos frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo.
26. El abogado defensor considera que existen contradicciones en la delación de la víctima; sobre el particular considera esta Judicatura que la narrativa de la menor es espontánea y congruente, pues ha señalado aspectos facticos precisos de cómo ocurrió la vejación sexual en su contra, detallando incluso cómo fue el escenario de eventos en el que se materializó dicho abuso por parte del acusado y si bien es cierto la menor no ha sido precisa en señalar la fecha y la hora en que ocurrieron los mismos, empero ha destacado lo esencial de dicho espacio temporal, destacando que los tocamientos ocurrieron cuando tenía nueve años y que el acceso carnal vía vaginal inició cuando contaba con trece años de edad, resaltando en este punto que en aquel momento realizaba sus clases de manera virtual; en ese sentido, no es necesario que se exija a la agraviada una narrativa que puede brindar una persona adulta; en este punto, debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema²¹ en el sentido que *“no se puede exigir a una menor de edad que responda con relación a criterios jurídicos para determinar si existió o no violación sexual (conforme se prevé en el tipo penal), sino con base a lo que experimentó”*.
27. Aunado a ello, la menor ha señalado, a criterio nuestro, de manera concreta el espacio temporal en el que ocurrieron los hechos en su contra. En este punto es necesario acotar lo señalado por la Corte Suprema²² en el sentido que *“Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente –no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente- (...)”*.
28. Siendo ello así, considera esta Judicatura que, a pesar de existir matizaciones en la versión evacuada por la agraviada durante su entrevista única en Cámara Gesell, lo medular de la sindicación, esto es que el acusado a la edad de nueve años le efectuó

²¹ Véase Casación N°934-2017-Huaura, fundamento jurídico duodécimo.

²² Véase Casación 482-2016-Cusco.

tocamientos indebidos en su pecho y vagina y que a partir de los trece años accedió carnalmente vía vaginal a ella, ha permanecido incólume incluso en las distintas oportunidades que la menor ha narrado los hechos (ante su madre, la médico legista y el psicólogo).

29. Lo anterior es así porque la sindicación de un menor respecto del autor de un delito contra su indemnidad sexual debe identificarse con lo relevante y sustancial de la imputación que efectúa la víctima. Por lo tanto, ello implica no invalidarla por contradicciones secundarias, sino que dicha sindicación se debe evaluar en torno a la concurrencia de las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; por lo tanto, consideramos que esta tercera exigencia se materializa de manera ineludible en el caso en particular.
30. Siendo ello así, se advierte que los criterios de certeza establecidos por la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, se colman de manera suficiente, circunstancia que permite concluir razonablemente que la declaración de la menor agraviada no solo tiene la entidad suficiente para acreditar la materialidad de la vejación sexual ocurrida en su contra sino también para vincular al acusado con dicho evento delictivo.

En relación con la acreditación de la edad de la menor agraviada

31. Conviene señalar que teniendo en cuenta el ilícito penal que atribuye el ente persecutor al acusado, es necesario que se acredite el elemento normativo consistente en la edad del menor, la cual debe ser menor a los catorce años.
32. En efecto en Juicio Oral se ha actuado el DNI y la partida de nacimiento de la víctima, en aras de verificar la edad que contaba el menor al momento de ocurridos los hechos.
33. Así pues, teniendo en cuenta el espacio temporal que ha relatado la menor durante su entrevista única en Cámara Gesell, esto es que los tocamientos se efectuaron cuando tenía nueve años de edad y que el acceso carnal inicia cuando ella desplegaba clases virtuales, esto es a los trece años, se puede colegir que en efecto la vejación sexual sufrida por la víctima se materializó cuando ella contaba con menos de catorce años de edad.
34. Siendo ello así, ha quedado plenamente acreditado que a la fecha de ocurridos los hechos materia de juzgamiento, la agraviada ostentaba una edad menor a los catorce años, por lo que el elemento normativo contenido en los artículos 173° y 176°-A del Código Penal respectivamente, no siendo necesaria una mayor elucubración al respecto, más aún cuando la defensa técnica no ha cuestionado la configuración de este elemento de los ilícitos penales atribuidos a su patrocinado.

Análisis conjunto de los medios probatorios
--

35. De los actuados que se tienen a la vista se tiene que el acusado tenía una relación convivencial con la madre de la menor agraviada desde que esta última contaba con dos años de edad; es así que debido a la confianza depositada por la madre de la menor, esta la dejaba en su domicilio en compañía del

acusado por periodos temporales en las que salía de su residencia para trabajar o ir de compras; es en ese escenario que el acusado cuando la menor agraviada tenía la edad de nueve años, despliega tocamientos de connotación sexual a la menor, esto es, ha tocado su pecho y vagina tanto en la cocina como en el cuarto del domicilio donde residía con la víctima; con el transcurrir del tiempo, el abuso sexual fue progresivo, alcanzando su clímax cuando la menor contaba con trece años, siendo que en aquella edad el acusado accedió carnalmente a la agraviada vía vaginal, en un primer momento con los dedos de sus manos y posteriormente con su miembro viril.

- 36.** Lo anterior se encuentra acreditado con la propia declaración de la menor quien ha señalado la forma y circunstancia de cómo ocurrió la vejación sexual en su contra, sindicación que se encuentra acreditada con la versión de su señora madre quien en Juicio Oral ha mencionado pues que en efecto el acusado es padrastro de su hija y que había espacios temporales que los dejaba a solas, tiempo que aprovechó el acusado para desplegar la vejación sexual contra la víctima. A esta declaración se suma el testimonio del menor de iniciales J.E.A.V.V, hermano menor de la víctima, quien en efecto ha señalado que observó cómo su hermana era tocada en sus genitales por su padre (el ahora acusado), destacando incluso que le contó a su madre sobre dicho suceso, circunstancia que ha sido corroborada por esta última y por la propia menor agraviada.
- 37.** Del mismo modo, dicha declaración encuentra respaldo en el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, en donde el profesional incluso ha advertido que la víctima, a consecuencia de los hechos ocurridos en su contra, presenta indicadores de afectación emocional; es más, el psicólogo ha destacado que la narración de la menor es espontánea y coherente, aspecto que permite colegir que nos encontramos frente a una sindicación creíble y desprovista de manipulación externa. Es más, incluso los hallazgos de afectación emocional se ven corroborados con el testimonio de la propia víctima quien ha expresado sentimientos de malestar, preocupación, temor y enfado; tales aspectos permiten inferir razonablemente que como producto de los hechos ocurridos en contra de la menor, se ha afectado su estado psicoemocional.
- 38.** Asimismo, se tiene la pericia psicológica practicada al acusado, en el cual si bien expresa una versión exculpatoria y completamente distinta a los hechos que son materia de juzgamiento, empero, consideramos que su postura es un mero argumento de defensa que no encuentra respaldo en otros elementos de prueba actuados en Juicio Oral; es más, su versión se ve enervada con la conclusión arribada por la profesional psicóloga, pues ella ha destacado que su relato no guarda relación con los hechos investigados porque dijo que estaba porque su esposa era celosa destacando incluso la profesional psicóloga ha destacado que el apego del acusado a la menor era un tema de dependencia social; aspectos que permiten ratificar nuestra conclusión de

que su postura sobre los hechos ocurridos solo es argumento de defensa orientado a enervar la responsabilidad penal que le asiste.

39. En cuanto al espacio temporal en el que han ocurrido los hechos, en efecto la menor no ha mencionado en concreto una fecha exacta en que ocurrieron los mismos, por el contrario se ha limitado a mencionar que los tocamientos ocurrieron cuando tenía nueve años de edad y que el acceso carnal inició a los trece años; sobre el particular debe destacarse la postura de la Corte Suprema²³ al destacar que *"En los delitos sexuales no se puede exigir fechas precisas, momentos delimitados y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por niños o niñas vulnerables, más aún cuando se producen en un entorno familiar y la voluntad de comunicación de los mismos a los padres se produce, como es común, luego de un tiempo de sucedida la agresión sexual. Así las cosas, solo se requiere cierta concreción respecto del momento en que acaeció el ataque sexual y relativa precisión respecto a los actos ocurridos y al contexto en que se produjeron"*.
40. Sin perjuicio de lo mencionado, en cuanto a la primera sindicación (relacionada con los tocamientos indebidos) debe destacarse que existe corroboración que otorga fiabilidad a que en efecto cuando la menor contaba con nueve años de edad, sufrió de tocamientos en pecho y vagina por parte del acusado.
41. Así pues, se cuenta con el testimonio del menor de iniciales J.E.A.V.V, quien es hijo biológico del acusado, dicho testigo ha señalado de manera congruente y coherente que observó la oportunidad en que su padre le tocó sus genitales a su hermana (la agraviada) ha precisado incluso la forma y circunstancia de cómo pudo observar tal abuso sexual destacando incluso el lugar donde ocurrió el mismo; es más, dicho menor señala haber contado tal evento a su señora madre, esta última ha acudido al plenario y ha ratificado este extremo, esto es, que su hijo le contó que vio a su padre cuando le tocaba los genitales a su hermana (la agraviada) por lo que, respecto a este evento delictivo consideramos que en efecto se materializó cuando la víctima contaba con menos de catorce años de edad.
42. De otro lado, en relación al acceso carnal vía vaginal, la menor agraviada no ha precisado la fecha exacta de ocurrido los hechos, empero ha destacado que inicia cuando tenía trece años de edad, brindando un detalle adicional y de singular naturaleza, que en aquella fecha se encontraba realizando clases virtuales; sobre el particular debe señalarse que este órgano Colegiado se ratifica en señalar que, teniendo en cuenta la edad de la menor, no le es exigible que brinde información exacta respecto a las fechas en que ocurrió el acceso carnal en su contra.
43. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta la información de singular importancia mencionada por la agraviada, esto es que, el acceso carnal ocurrió cuando ella desplegaba clases virtuales; debe mencionarse que constituye un hecho de público conocimiento que en el mes de marzo del año dos mil veinte, el Poder Ejecutivo decretó el estado de

²³ Véase Apelación N° 41-2023/Lima.

emergencia a nivel nacional, estableciendo una serie de medidas para prevenir el contagio por el COVID-19, dentro de las cuales estaba la realización de clases virtuales, esto es, haciendo uso de las tecnologías de comunicación; también es de público conocimiento que dicha modalidad de estudios fue extendida más allá del año dos mil veinte, esto es, hasta el año dos mil veintiuno, reanudándose las clases presenciales en el año dos mil veintidós conforme se advierte de la Resolución Ministerial N° 531-2021-MINEDU²⁴, emitida por el Ministerio de Educación en donde se establecen las pautas para el retorno a las clases presenciales durante el año dos mil veintidós.

44. Siendo ello así, teniendo en cuenta lo señalado por la menor agraviada en el sentido que el acceso carnal vía vaginal efectuado en su contra por parte del acusado ocurrió en el periodo que tenía clases de manera virtual (esto es, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno) al contrastar dicho periodo temporal con la fecha de su nacimiento (esto es, veintiséis de marzo del año dos mil ocho) y con el contenido de la Resolución Ministerial N° 531-2021-MINEDU, resulta palmario que la vejación sexual ocurrida en su contra se materializó cuando ella contaba con menos de catorce años de edad, cumpliéndose el elemento normativo requerido por este tipo penal.
45. De otro lado, no debe perderse de vista la conducta desplegada por el acusado respecto a la menor agraviada, pues a criterio de esta Judicatura, existe actividad probatoria suficiente para concluir que su comportamiento no era el natural de un padre para con su hija, sino que por el contrario, debido a los abusos sexuales desplegados en su contra, desarrolló una conducta de celos por ella, al punto de prohibir el acercamiento de personas del sexo masculino a la menor. Lo anterior se ve corroborado con el testimonio de la víctima en Cámara Gesell quien ha destacado que su padrastro (el hoy acusado) prohibía que uno de sus compañeros, a quien conoce como Sebastián, se le acerque, pensando que era su enamorado; por ende, es palmario que la conducta del acusado no era una compatible con la de un padre, sino de alguien que sentía apego emocional con la menor y en razón sentía celos de que socialice con personas del sexo opuesto por temor a que desarrolle una relación sentimental, esto es, el acusado desarrolló una relación de pertenencia con la agraviada.
46. Es más, en juzgamiento han concurrido el testigo Sebastián Estrada Ancajima, quien ha destacado que el acusado en una oportunidad le agredió verbalmente porque pensó que tenía una relación sentimental con la menor agraviada, resaltando que dichas agresiones incluso se dieron en otras oportunidades al punto que le requirió que se alejara de la víctima; esta delación ha sido corroborada en juzgamiento con el testimonio de Ruth Ancajima Riofrio, madre de Sebastián, quien en efecto ha señalado que denunció al acusado a raíz de una agresión verbal que desplegó contra su hijo al pensar

²⁴ Al ser una normativa interna, la misma no es objeto de prueba conforme lo establece el artículo 156° inciso 2) del Código Procesal Penal.

que este tenía una relación sentimental con la menor agraviada, denuncia que se corrobora con el acta respectiva que ha sido actuada en Juicio Oral.

- 47.** En suma cuenta, es evidente que el acusado lejos de desplegar una conducta natural de padre, ha exteriorizado un comportamiento distinto, esto es, ha expresado celos para con la víctima, circunstancia que permite inferir la existencia de un apego emocional distinto al de un padre, el cual fue originado con el abuso sexual que desplegó en contra de la víctima que germinó una relación de pertenencia por parte del acusado con la menor.
- 48.** La conclusión de esta Judicatura se ve reforzada con lo señalado por la madre de la menor en juzgamiento, al destacar que el día de la denuncia policial su hija se acerca a pedir permiso para acudir con su compañero al gimnasio, siendo que después de otorgar el consentimiento el acusado le dijo a su hija que *'se salió con la suya'*; tal actuación desde nuestra perspectiva no es natural de un padre para con su hija o con la persona que está criando, por el contrario denota una actitud relacionada con celos de que la menor pueda tener una relación sentimental con otra persona; conducta que permite inferir la existencia de un apego emocional del acusado originado por las vejaciones sexuales que venía desplegando contra la víctima.
- 49.** Así pues, al efectuar un análisis conjunto de los medios de prueba actuados, se puede inferir razonablemente que tanto los tocamientos de connotación sexual como el acceso carnal sexual que ha desplegado el acusado en contra de la agraviada han ocurrido cuando la víctima contaba con menos de catorce años de edad, siendo que la edad de la menor se ha acreditado con los medios de prueba que se han actuado en juicio, permitiendo inferir razonablemente que la conducta típica contenida en el artículo 173º y 176º-A del Código Penal respectivamente, se materializan suficientemente, ello en razón a que se identificado que la declaración de la menor tiene la entidad necesaria para resultar creíble, así como también, existe prueba pericial respecto a la existencia de un acceso carnal antiguo lo que se compatibilizaría con el hecho de que la víctima fue accedida carnalmente por parte del acusado vía vaginal.
- 50.** Sobre este punto la Corte Suprema²⁵ ha destacado que la declaración de la víctima tiene la consideración de prueba testimonial y puede, como tal, constituir prueba válida de cargo; y, en tanto en cuanto no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador, es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Las garantías de certeza están en función a la ausencia de incredulidad subjetiva –hechos anteriores que denoten un resentimiento u odio contra el sindicado, no simples diferencias–, a la persistencia en la incriminación, y a la verosimilitud (interna: coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos; y, externa: corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de

²⁵ Véase Casación N°592-2019/Ica.

aptitud probatoria), sin que necesariamente resulte indispensable que los tres factores se presenten, aunque el más significativo es del factor de la verosimilitud del relato incriminador. En este último caso la corroboración está en función a partes del relato –no necesariamente a su núcleo específico– y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

51. Siendo ello así se puede advertir que no consta un elemento de prueba idóneo y válido que apunte a la presencia de un motivo sólido de incredulidad subjetiva, aunado a ello, la declaración de la menor es circunstanciada y con puntos de corroboración con base pericial y testifical, más aún cuando dicha versión se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, por lo tanto, se concluye que, en el presente caso existe prueba fiable, corroborada y suficiente, es decir, la declaración incriminatoria de la víctima tiene la virtualidad procesal necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia que protege al procesado, lo que faculta a determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del mismo.

En relación a la agravante postulada por el Ministerio Público

52. En este punto es necesario recordar que la representación fiscal, respecto del delito de Tocamientos Indebidos, concurre la agravante contenida en el artículo 177° concordante con el artículo 170° inciso 2) del Código Penal.
53. No obstante debe recordarse que si bien ha quedado acreditado los tocamientos indebidos que desplegó el acusado en contra de la menor, ella ha sido clara en señalar que tal abuso sexual solo ocurrió cuando tenía la edad de nueve años no ha precisado que esta actuación desplegada por el acusado se haya realizado en un periodo temporal posterior a los nueve años y teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, se puede inferir que esta se habría materializado entre el veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete al veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho.
54. Así pues, se tiene que a la fecha de materializado dicho evento delictivo, el artículo 176°-A del Código Penal tenía una redacción distinta, conforme al siguiente detalle:
- "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*
- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
 - 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.*
 - 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

55. Como puede observarse, durante el periodo temporal que se cometió el ilícito de tocamientos indebidos contra de la menor agraviada no se encontraba vigente la agravante postulada por el Ministerio Público; por lo que, atendiendo a las directrices que emanan del principio de legalidad y de aplicación temporal de la ley penal, corresponde descartar la agravante postulada por la representación fiscal, por lo que, en su oportunidad se debe determinar la pena dentro de lo previsto por la norma sustantiva penal al momento de cometidos los tocamientos en contra de la víctima.

Respecto a la existencia de un concurso real de delitos

56. La representación fiscal ha postulado la existencia de un concurso real entre el delito de tocamientos indebidos y el de violación sexual de menor de edad; al respecto el artículo 50° del Código Penal deja en claro que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos.
57. Para determinar si se está ante un concurso ideal o real, se sigue la postura de la unidad de acción o pluralidad de acciones, respectivamente. En el presente caso, primeramente, se debe determinar el contenido del acto de la voluntad del procesado, dado que si este pretende alcanzar con su acción la totalidad de los resultados producidos -es decir, si actúa con dolo directo- y dichos resultados constituyen la lesión de otros tantos bienes jurídicos protegidos, tanto desde el punto de vista de la antijuridicidad como de la culpabilidad, se está ante la presencia de varios hechos punibles y se configura el concurso real.
58. Desde una perspectiva estrictamente jurídico-penal se entiende la unidad de hecho cuando existe una unidad en la ejecución de un comportamiento típicamente relevante por medio del enlace directo entre los distintos actos realizados, de suerte que subjetivamente la unidad de ejecución requiere imputar el conocimiento del autor de que entre los distintos actos realizados existe un enlace directo.
59. En el presente caso, teniendo en cuenta la propuesta fáctica postulada por el Ministerio Público y contrastada con la declaración de la menor y la prueba actuada en juzgamiento, se puede colegir que en efecto estamos ante dos conductas completamente distintas desplegadas por el acusado, las cuales incluso se materializaron en espacios temporales distintos, y es que, de un lado cuando la menor agraviada contaba con nueve años le desplegó tocamientos indebidos en sus vagina y pechos; posteriormente, cuando contaba con trece años de edad la menor, el acusado accedió carnalmente sobre ella a través de su vagina.

60. En ese sentido, es evidente que existen dos conductas distintas, configurándose con ello el supuesto normativo contenido en el artículo 50° del Código Penal, esto es, un concurso real de delitos, no siendo necesaria una mayor elucubración al respecto; por lo que esta circunstancia se tendrá en cuenta al momento de efectuar la determinación judicial de la pena.

Postura defensiva del Acusado

61. Si bien es cierto la Defensa Técnica del acusado al inicio del juzgamiento planteó una tesis parcial de aceptación de cargos alegando que durante el desarrollo del juzgamiento iba a acreditar que se ha incurrido en un ilícito penal distinto al postulado por la representación fiscal, empero, en sus alegatos finales ha postulado una tesis eminentemente acusatoria, centrando su posición en tres aspectos claramente definidos, de un lado, en la existencia de contradicciones y falta de precisión por parte de la menor agraviada; en segundo lugar, que dicha declaración no reúne los criterios de certeza contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y; finalmente, que la sindicación efectuada en contra de su defendido se realiza para encubrir una relación sentimental de la víctima con un compañero suyo.
62. En cuanto a la existencia de contradicciones; debe señalarse en primer orden que si bien se han advertido ciertas matizaciones en la narrativa de la víctima, empero las mismas no tienen incidencia sobre el núcleo central de la imputación, esto es, el abuso sexual que sufrió a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado; aunado a ello, en este tipo de ilícitos penales no se puede exigir fechas precisas, momentos delimitados y lugares extremadamente específicos, pues se trata de hechos traumáticos sufridos por una menor de edad, los mismos que han ocurrido en un entorno familiar y la voluntad de comunicación de la agraviada se ha producido luego de un tiempo de sucedida la agresión sexual; por lo que este tipo de escenarios, solo se requiere cierta concreción respecto del momento en que acaeció el ataque sexual y relativa precisión respecto a los actos ocurridos y al contexto en que se produjeron.
63. En el caso en concreto la agraviada ha detallado la forma y circunstancia de cómo es que ocurrió la vejación sexual en su contra, ha brindado detalles incluso del lugar y el periodo temporal en el que ocurrieron los mismos; en ese contexto, consideramos que lo medular de la sindicación ha permanecido incólume no evidenciándose una contradicción en el núcleo central de la imputación, por lo que lo alegado por el abogado solo es un mero alegato de defensa que no está escoltado con la actividad probatoria suficiente para enervar la sindicación que en su oportunidad realizó la víctima en contra del acusado.
64. Respecto a que no se cumplen las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; debe precisarse que en relación a los criterios de certeza de la doctrina jurisprudencial antes anotada, esta Judicatura ya ha efectuado su desarrollo de forma extensa en líneas precedentes, habiéndose concluido

que todos los requisitos de dicho Acuerdo Plenario se colman suficientemente en la presente causa; por lo que nos remitimos a las razones que previamente ya hemos esbozado, descartándose también este extremo de lo alegado por el abogado en el sentido que no se cumplen las exigencias contenidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

65. Finalmente, en cuanto a que la sindicación efectuada en contra de su defendido se realiza para encubrir una relación sentimental de la víctima con un compañero suyo; en esencia se advierte que se alega un motivo espurio por parte de la menor agraviada y su madre para imputar cargos de naturaleza tan grave al acusado; si bien tal aspecto también ha sido desarrollado en líneas precedentes, empero, consideramos necesario efectuar unas precisiones adicionales.
66. Ello es así porque el abogado en sus alegatos finales ha destacado que el motivo de la denuncia en contra de su defendido obedece al ocultamiento de una relación sentimental de la menor con un compañero suyo, mencionando incluso que ha adjuntado pruebas sobre ello. Al respecto debe mencionarse que en efecto el abogado ha presentado un escrito adjuntando una serie de documentos, empero, ya ha precluido la etapa para ofrecer la actividad probatoria que consideraba útil y pertinente a su postura, incluso a lo largo de este juzgamiento ha contado hasta con dos momentos procesales para ofrecerla, pero no lo hizo, en tal sentido, tanto sus argumentos en este extremo como los documentos ofrecidos, no pueden ser valorados por esta Judicatura.
67. Sin perjuicio de ello, a lo largo de Juicio Oral no se ha actuado actividad probatoria alguna que dé cuenta o permita concluir razonadamente a esta Judicatura sobre la existencia de una relación sentimental de la agraviada con otra persona y que en razón a dicha relación es que se haya efectuado una incriminación falaz en contra del acusado.
68. Por lo tanto, este extremo de lo alegado, al no tener respaldo probatorio idóneo, tampoco resulta atendible.
69. Siendo ello así, consideramos que la postura defensiva adoptada por el acusado y su abogado, de modo alguno tienen la entidad suficiente para enervar los elementos de cargo que obran en su contra y en tal sentido, no resultan estimables; pues la postura de inocencia no tiene fundamento razonable; no consta alguna contradicción esencial en el testimonio de la víctima ni vacíos de prueba no sustentados con los demás elementos de prueba actuados en el juzgamiento; no se advierte un escenario de duda razonable ni mucho menos de insuficiencia probatoria, por el contrario la hipótesis acusatoria ha sido cabalmente acreditada con la actuación probatoria desplegada en juzgamiento y se ha descartado la hipótesis defensiva, corresponde por tanto decretar la responsabilidad penal del acusado.(...)"

IV.- Factum del proceso

4.1. Circunstancias precedentes

Los hechos materia de autos, presentan como antecedente que la señora Mary Liliana Vilela Correa llevaba vida convivencial con el procesado Segundo Pablo Vidaurre Salazar, en compañía de su hija menor de iniciales C.V.S.V.(15) así como con los menores J.E.A.V.V.(10) y S.J.V.V.(9).

4.2. Circunstancias Concomitantes

El veintiséis de junio de dos mil veintitrés a horas cinco de la tarde con treinta minutos, cuando la menor de iniciales C.V.S.V. de quince años de edad, se encontraba en la institución educativa 058 donde estudia, y trabaja su madre; el ahora sentenciado Vidaurre Salazar, llega al plantel, intentando ahorcar a la aludida en presencia de su progenitora y hermanos que estaban en el kiosko, por supuestamente tener enamorado; empero al consultarle a la menor el porque hacía eso, ésta respondió que en horas de la mañana su padrastro había tocado su vagina y senos, lo cual venía haciéndolo desde cuando tenía nueve años de edad, siendo que si presentaba resistencia, el padrastro la golpeaba y empujaba, haciéndola caer al suelo, además de amenazarla; siendo que nunca comentó esos hechos por miedo a que no le crean. Por su parte la señora Mary Vilela Correa, llegó a indicar que la víctima le contó que había sido violada por el encausado.

4.3. Circunstancias Posteriores

- 4.3.1.** Realizado el examen médico y emitido el certificado N°005108-H donde se precisa que la menor agraviada presentaba desgarros himeneales antiguos, incluso en el protocolo de pericia psicológica, se concluye, advertirse indicadores de afectación psicológica asociada a situación de tipo sexual, ante indicadores emocionales de malestar, tristeza, preocupación, vergüenza que le generan dificultad para la atención y concentración.

- 4.3.2.** Al recibirse la declaración de la víctima en cámara gessel, hizo conocer lo acontecido, esto es que la menor fue al kiosco de su madre con uno de sus amigos a pedirle permiso, sin embargo su padrastro reaccionó no de forma buena, porque le pone reglas al amigo, de que no se acerque, pareciendo tener celos; de pronto al obtener el permiso y retirarse el padrastro, la coge y sale ahorcándola duro, ocasionando que llorara, por lo cual intervino la madre, quien denunció el hecho al salir del colegio.
- 4.3.3.** La agraviada precisó que los tocamientos comenzaron cuando tenía nueve años, ante lo cual la madre intervino, pidiendo perdón el padrastro, luego a los trece años continuó con los tocamientos, queriendo tener relaciones sexuales, aprovechando cuando la mamá salía a trabajar, circunstancia en la cual la tocaba e incluso tuvo relaciones sexuales; siendo que uno de los hermanos le cuenta a la madre, intentando ésta denunciarlo, sin embargo le dijo que si lo hacía se mataría, llegando a botarlo de la casa, volviendo en enero de dos mil veintitrés, en que pide perdón a la madre de la menor; no llegando a acontecer tocamientos, pero sí celos.
- 4.3.4.** En la referida prueba anticipada, se expone que a los nueve años, el ahora condenado tocaba a la menor, sus partes privadas, queriendo tener relaciones anales, pero como le dolía a la niña, ya no lo intentó, empero le tocaba sus pechos, su “poto”, la abrazaba, cargaba, luego quiso tocar su vagina, haciéndolo, esto es, lo materializó en el cuarto, la sala, la cocina, mandando a sus hermanos afuera; llegando a abusar sexualmente de la menor cuando ésta tenía catorce años, de lunes a viernes, dos veces al día, cuando su madre no estaba, sindicando directamente al encausado Segundo Pablo Vidaurre Salazar.
- 4.3.5.** Por otro lado, se recabó la declaración del menor de iniciales J.E.A.V.V., de diez años de edad; quien indicó que cuando una vez estuvo durmiendo al lado de su hermana, la agraviada, se despertó y pudo ver que su papá tocaba a su hermana y su mamá tocó la puerta y el ahora condenado le levantó de los brazos con

mucha fuerza, empujándolo para que abra la puerta, pudiendo verlo la madre de la agraviada yéndose al baño con las sandalias en la mano, preguntando: qué hace tu papá en el cuarto?, contándole lo que había visto.

V. Análisis

5.1. Normatividad Aplicable: Es menester reparar atención, previo al análisis a desplegar, los siguientes parámetros normativos:

a) Constitución Política del Estado

i) Artículo 2 - inciso 24

“e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

ii) Artículo 138.- “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”.

iii) Artículo 139.- “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”...

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

b) Código Penal

i) Artículo VII.- “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor...”

ii) Artículo 92.- “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.”

iii) Artículo 170.- “Violación sexual

“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

(...)

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o **se aprovecha de cualquier posición**, cargo o responsabilidad legal **que le confiera el deber**

de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

(...)"

iv) Artículo 173.-

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

v) Artículo 176 A.-

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será *no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad*".

vi) Artículo 177.- Formas agravadas

"En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

(...)

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

(...)"

c) Código Procesal Penal

- i) **Artículo IV del Título Preliminar.** Prescribe que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y es quien asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- ii) **Artículo 393:** "2.El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.(...)”.

iii) Artículo 409:

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
(...)”

iv) Artículo 419:

“1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.”

v) Artículo 425:

“2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

c) Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título.

(...)”

5.2. Diagnosis:

- 5.2.1.** Que, la tesis del colegiado coincide con la que establece nuestra legislación nacional; esto es, al considerar a la “libertad” e “indemnidad sexual” como objeto de tutela en delitos Contra la Libertad Sexual; siendo menester enfatizar que respecto al caso que nos ocupa, se cuestiona la violación de la indemnidad sexual de una menor, quien por encontrarse en relación de dependencia y autoridad, trasunta en agravante; deviniendo en atinente que este Tribunal Superior se circunscriba a emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos en los cuales se erige el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 409 – numeral 1 del Código Procesal Penal.
- 5.2.2.** Que; la menor agraviada en el sub materia, se considera por esta instancia, como testigo-víctima, siendo por ende su declaración trascendental; es más la doctrina la califica, como “*testigo cualificado*”, ante ello converge como prueba válida para justificar la sentencia condenatoria, al reunir los siguientes requisitos: **a)** existe tiempo razonable, entre la fecha de comisión de los delitos y la fecha en que la menor devela a su madre Mary Liliana Vilela Correa, los hechos - pormenorizadamente - de los que venía siendo víctima y la denuncia que efectúa la progenitora ante la autoridad competente, esto es, inmediatamente después del último relato²⁶; **b)** la sindicación de la agraviada es uniforme, y no contradictoria como alude la defensa, teniendo en cuenta el acervo probatorio concurrente, tanto personal como documental ofrecidos por el persecutor penal; así tenemos el acta de intervención policial del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, donde consta que el encartado acepta los hechos imputados²⁷, corroborado con el acta de transcripción de la audiencia de prueba anticipada²⁸, con lo cual se desvirtúa el argumento defensivo, consistente en que la menor

²⁶ Ver fs.

²⁷ Ver fs. 16.

²⁸ Ver fs. 34

habría señalado no recordar muy bien lo acontecido; aseveración evidentemente descontextualizada, pues la niña fue clara al precisar que a los nueve años, su padrastro, a quien consideraba como su papá - identificándolo exactamente con sus nombres y apellidos - le hacía tocamientos, habiendo querido tener relaciones pero a esa edad le dolía; siendo que lo no recordado, es “cómo empezó”, esto es, el detalle concreto del inicio de los actos de tocamientos, razonable por el transcurso del tiempo, e irrelevante a razón de haberse indicado con suficiente claridad, la edad de la menor a la fecha de tal ilícito y como fue desplegado este, evento que en su momento fue reportado a su madre por su hermano de diez años; manifestando la agraviada, que con posterioridad a los trece años, mantuvo relaciones sexuales con el acusado, unas dos veces al día recostándola en la cama, le introducía su mano en su vagina para que según el encartado su cuerpo se vaya acostumbrando, y demás detalles ya analizados minuciosamente por el juzgado de primera instancia; datos argüidos que fueran corroborados con la declaración del menor de iniciales J.E.A.V.V de diez años, vía prueba anticipada²⁹, donde expresamente dijo: “mi papá violó a mi hermana”, acotando haber visto cuando el encausado estuvo encima de su hermana – la víctima -, tocándola, indicando la zona del pecho y genitales; **c)** la imputación se asocia a la existencia del protocolo de pericia psicológica N°000127-2023-PSC sobre el sentenciado Vidaurre Salazar³⁰, donde analizándose e interpretándose los resultados, se arriba a señalar que presenta dificultad para las relaciones interpersonales y para asumir roles maduros e independientes, inhibiéndose a las responsabilidades adultas, emocionalmente se encuentra inestable, inseguro, con deseo de aprobación de los demás y solicitud de apoyo; aunado a ello se resalta poseer rasgos disfuncionales; mientras que en el área psicosexual, es inmaduro; diagnóstico, que alberga correlato con las conclusiones de la evaluación psicológica a la cual fuera

²⁹ Ver fs.58.

³⁰ Ver fs. 54.

sometida la agraviada, sobre quien el especialista en el Protocolo de pericia psicológica N°000126-2023-PSC³¹ enuncia, presentar indicadores de afectación psicológica asociada a situación negativa de tipo sexual, así como indicadores emocionales de malestar, tristeza, preocupación, vergüenza, lo cual le genera dificultad para la atención y concentración; coherente con el certificado médico legal N°005108-H³², de cuyo contenido la médico recoge lo que la examinada le refirió : “(...) mi padrastro me comenzó a ahorcar (...) él decía que era juego (...) él está celoso de mis compañeros (...) él me besa en la boca a la fuerza, me dice mi amor, me dice te amo (...)”, siendo las conclusiones de la galeno, que al examen de integridad sexual: “presenta desgarros himeneales antiguos”, reveladores de atentado sexual, corroborando indubitadamente la incriminación de la víctima; **d)** el relato es verosímil; y **e)** las versiones son circunstanciadas, detallando en lo relevante, tiempo, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión delictiva; con lo cual la fiscalía ha probado su tesis criminal.

5.2.3. Es menester enfatizar, que este colegiado para la valoración de las pericias, las ha apreciado acorde a las leyes de la lógica, las normas de la experiencia, la psicología, y conforme a nuestra propia convicción, a la luz del ordenamiento legal y constitucional; sin soslayar el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27337, mediante la cual se prevé que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica, y evidentemente, teniendo a la vista el acta de nacimiento de C.V.S.V.³³

5.2.4. Amerita destacar que durante el juicio oral de primera instancia, la testigo Mary Liliana Vilela Correa, madre de la víctima dio detalles que albergan identidad con los hechos de los cuales fuera víctima su menor hija, expresando arrepentimiento de no haber denunciado en un primer momento al ahora condenado, lo cual si bien iba a

³¹ Ver fs. 21.

³² Ver fs. 17

³³ Ver fs.69.

concretarlo, empero a pedido de la madre de Segundo Pablo Vidaurre Salazar, quien le lloró para que no lo haga, incluso no la dejaron salir; no llegó a efectuarlo; añadiendo, que pensó haber sido sólo tocamientos, llegando a conocer de la violación con certeza, luego de que su hija pasó examen médico y cámara gessel. En el escenario procesal delimitado, los peritos, tanto la médico legista, como el psicólogo evaluador de la agraviada, se ratificaron de su certificado y peritaje, respectivamente,

5.2.5. Es menester precisar que el abuso sexual no es un diagnóstico psicológico, sino un evento o una serie de eventos acontecidos en el marco de las relaciones, en este caso concreto, donde el sujeto agente ostenta autoridad y dependencia ante la agraviada, por ser su padrastro, en el seno familiar; premisa ésta que debe ser tomada en cuenta, pues en dicho marco o escenario se arriba a la certeza de que C.V.S.V. fue víctima de abuso sexual por Segundo Pablo Vidaurre Salazar, iniciándola con actos de tocamiento, a los nueve años de edad; para años después someterla sexualmente vía vaginal, esto es, pasados los trece años.

5.2.6. En ese sentido; luego de haberse evaluado la prueba valorada en la sentencia recurrida, acogiendo para especial motivación adicional los precedentemente aludidos, se evidencia concurrir en todos ellos verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, necesidad y eficacia; arribándose de esta manera al Juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, como pauta de racionalidad en la valoración probatoria, ello, luego de contrastados los enunciados facticos planteados en el proceso y lo aportado por los medios de prueba, dándole a estos el peso suficiente para generar convicción en este Colegiado Superior sobre la responsabilidad penal de Segundo Pablo Vidaurre Salazar; por ende mediante la actuación judicial se ha logrado establecer la verdad de los hechos relevantes.

5.2.7. Que, frente a la comisión de la conducta punible atribuida al procesado por el Ministerio Público, se evidencia que la judicatura ha cumplido en el devenir del proceso con garantizarle el respeto

de sus derechos aproximándonos con certeza a reconstruir el factum criminal, sin menguar los derechos de la víctima, observando de esta manera el principio constitucional al debido proceso, quedando así la causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas en nuestra legislación, como es la imposición de la pena y la condena indemnizatoria, pues la administración de justicia suministra la oportunidad para que las abstractas formulaciones legales de carácter sustancial se concreten en decisiones particulares jurídicamente correctas y moralmente justas, como bien lo ha hecho el Colegiado de primera instancia sentenciador.

5.2.8. *Sobre la motivación – debido proceso :*

- 5.2.8.1.** Es menester enfatizar, que la debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad, conllevando ello en imperioso que las decisiones sean erigidas bajo solida justificación externa e interna; convergiendo ello en precepto de la función jurisdiccional.
- 5.2.8.2.** Obra como parte de la censura desplegada por el impugnante, encontrarse incurso, supuestamente, la venida en grado en falta de motivación interna del razonamiento, que afectaría el debido proceso; arribándose a su mérito a una conclusión errada.
- 5.2.8.3.** Al respecto, es menester recordar a los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer,

aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

5.2.8.4. Estando al discernimiento concretado, debe quedar claro – como se indica en la apelada – que el juzgado colegiado cumplió con lo previsto por el artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, es decir examinó la prueba individualmente y luego en forma conjunta, respetando las reglas de la sana crítica; ello desplegado de manera minuciosamente analítico, y conforme a los principios de la lógica, según se constata en los fundamentos de la misma, albergando armonía con las pautas contempladas en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116.

5.2.8.5. Estando a lo argüido trasunta en incongruente y ajeno a la verdad lo cuestionado por la defensa en el recurso impugnatorio, más aún si no se arriba en el acotado, a observaciones concretas debidamente identificables en autos, sino se torna en aseveración genérica, sin determinar el razonamiento desplegado trascendente, en la sentencia de primera instancia con la cual se disiente en forma específica, pues ello es lo que debe ser sometido a debate en segunda instancia; por otro lado, en el iter procesal, el encausado tuvo pleno acceso a la defensa, y en ese sentido a la contradicción, equidad e igualdad procesal, aunado, lógicamente a la tutela jurisdiccional efectiva.

- 5.2.8.6.** A resultas de lo revisado en la recurrida, cuestionado por la defensa, se aprecia que los jueces de juzgamiento en primera instancia, tomaron en cuenta las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios de valor y dan base cierta para determinar, cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos³⁴, conllevando a determinar converger en su razonamiento, las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, haberse expuesto razonamientos armónicos entre sí, no denotando converger contradicciones; **b)** ser *derivada*, es decir, haberse respetado el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas lícitas actuadas, sometidas al contradictorio en audiencia y debatidas por las partes procesales, en virtud de lo cual se han ido generando conclusiones; así como **c)** ser *adecuada a las normas de la psicología*, considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual fue aplicada en la valoración probatoria³⁵. Lo esgrimido, autoriza a afirmar con certeza que el despliegue procesal y decisorio de esta causa, fue el regularmente pre establecido en la norma, manteniendo por ende su virtualidad y legitimidad, desestimándose las alegaciones de la defensa, que conlleva a confirmar la venida en grado.
- 5.2.9.** Quepa acotar, por ser de puro derecho, no obstante no haber sido cuestionado por la defensa, que para la individualización judicial de la pena, esta ha sido definida acorde con la culpabilidad sobre los hechos en concurso real, satisfaciendo simultáneamente las metas de prevención general y especial dentro del marco legal pre-determinado, permitiendo alcanzar justicia individualizada; siendo menester tomar en cuenta las graves consecuencias psicológicas sufridas por la víctima de violación así como el deber infringido, siendo esto así la pena de cadena perpetua deviene en proporcional para el sub materia, con la acotación de ser pena

³⁴ Ibidem.p. 154.

³⁵ Ibidem. pp. 156 a 163.

atemporal conforme a lo previsto por el artículo 29 del Código Penal; siendo esto así, conforme a lo ilustrado por las Casaciones N°814-2021-La Libertad, N°814-2017-Junín, y N°1118- 2021-San Martín y Sentencia plenaria casatoria N°1-2010/CIJ- 432-Lima, en armonía con el Decreto Legislativo N° 921, la pena de cadena perpetua impuesta en autos pasible de confirmación, debe ser revisada luego de que el sentenciado hubiere cumplido treinta y cinco años de sanción punitiva; ameritando desplegar la precisión respectiva y en igual sentido los enunciados normativos que subsumen las conductas típicas materia del proceso seguido y por el cual se ha formulado acusación.

- 5.2.10.** Abona a lo esgrimido, no haber sido cuestionada la reparación civil así como la determinación de tratamiento terapéutico y psicológico, ni sobre las costas, por ende conlleva a confirmar la alzada en estos otros extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad, **RESUELVE:**

- A) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto a favor del sentenciado Segundo Pablo Vidaurre Salazar, contra la sentencia contenida en la resolución número once.
- B) CONFIRMAR** la Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, contenida en la resolución número once, su fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se condena al acusado en cárcel **Segundo Pablo Vidaurre Salazar**, como autor del delito de Violación de la libertad sexual, en las modalidades de Tocamientos y Violación sexual de menor de edad, previsto en los artículos 176 – A, 177, concordante con el artículo 170.2 del Código Penal, y artículo 173° del mismo texto legal, respectivamente, en agravio de la menor de iniciales C.V.S.V, a **cadena perpetua**, como pena privativa de libertad, la misma que será computada desde su

detención, y que fija la reparación civil en sesenta mil nuevos soles, además del mandato de someterse a tratamiento psicoterapéutico.

C) DISPONER que cumplido *treinta y cinco años* de la condena a cadena perpetua, esta sea revisada.

D) CONFIRMAR lo demás que contiene.

E) LÉASE la sentencia en audiencia privada; sin perjuicio de remitirse copia de la misma a las partes procesales, vía sus respectivas casillas electrónicas.

F) ORDENAR la devolución de los actuados al Juzgado de origen.

S.S.

TORRE MUÑOZ

MEJÍA NOVOA

ESPÍRITU CATAÑO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 25
MOQUEGUA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2023 12:22:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2023 00:14:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2023 12:42:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/12/2023 06:03:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/12/2023 12:46:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Entrevista en cámara Gesell. Procedimiento

Conforme lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, es un imperativo normativo que en los supuestos de vulneración del bien jurídico indemnidad sexual —y otros— la declaración de los menores de edad deba realizarse como una prueba anticipada a fin de tutelar su integridad psicológica y evitar la repetición de los sucesos de gravedad de los que fueron víctimas; empero la propia Guía de Procedimientos de entrevista única a víctimas, en el marco de la Ley n.º 30364, concibe como dos fases distintas la entrevista única, propiamente dicha, y la evaluación psicológica. Si bien el protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell establece que inmediatamente después de finalizada la entrevista única se realice la evaluación psicológica forense, excepcionalmente permite que la misma pueda llevarse a cabo en otra fecha; en el caso concreto, no se ha evidenciado que culminada la entrevista única de la menor agraviada se haya puesto a conocimiento de la defensa sobre la realización de la evaluación psicológica de la menor para dicho acto; por el contrario, la referida evaluación ya se encontraba programada para el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, diligencia que no se cumplió con emplazar debida y oportunamente al recurrente y a su defensa técnica. La defensa efectivamente no tuvo oportunidad de ofrecer su perito de parte.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por **el representante del Ministerio Público** contra el auto de vista del once de julio de dos mil veintidós (foja 34), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil

veintidós (foja 22), que declaró fundada la tutela de derechos promovida por la defensa técnica de Alex Valencia Cuayla Cuayla y, en consecuencia, ordenó la exclusión del acto de investigación consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del Proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Mediante escrito del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 2), la defensa del encausado Alex Valencia Cuayla Cuayla interpuso tutela de derechos ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto-Moquegua solicitando la exclusión del acto de investigación consistente en el “Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC”; alegó la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor de iniciales M. J. C. Q. (13).

Los hechos atribuidos son los siguientes:

En los meses de abril y mayo del 2020 en el domicilio ubicado en Calle Loreto N° 230 del Centro Poblado Mariscal Nieto, en circunstancias en que la menor de iniciales M.J.C.Q. (13) se encontraba acostada durmiendo en su dormitorio en horas de la noche-madrugada — entre las 02:00 y 03:00 horas es que el imputado Alex Valencia Cuayla Cuayla ingresó a la habitación de la agraviada. En un momento de la noche la

agraviada despertó y vio a su padrastro que se encontraba tocando su zona íntima — vagina, para luego volverse a dormir; cuando volvió a abrir los ojos ya no se encontraba el imputado en la habitación llegando a manifestar una sensación de miedo.

En el mes de marzo del 2021 en horas de la noche entre las 10:00 horas y 00:00 horas del día siguiente, en el domicilio señalado en el párrafo anterior en la habitación de la menor agraviada, que compartía con uno de sus hermanos menores, cuando ella se encontraba descansado en su cama se percató que el imputado Alex Valencia Cuayla Cuyala ingresa a la habitación y notó que besó a su hermana para luego dirigirse donde ésta y sintió que le había tocado los muslos hasta la altura del derrier; al sentir esta acción la menor le reclama por qué hizo eso ante lo cual el imputado salió corriendo de la habitación.

- 1.2. Así, por resolución doce del veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 22), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto-Moquegua declaró fundada la tutela de derechos deducida por la defensa del encausado y ordenó la exclusión de acto de investigación consistente en el “Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC”.
- 1.3. No estando conforme con la decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 26) solicitando la revocatoria del auto antes referido y, subsidiariamente, la declaración de la nulidad de la resolución cuestionada.
- 1.4. Por auto de vista del once de julio de dos mil veintidós (foja 34), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó el auto del veintisiete de abril de dos mil veintidós.
- 1.5. En desacuerdo ante lo resuelto por la Sala de Apelaciones, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación

(foja 54), el mismo que fue concedido mediante resolución del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 54).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Esta Sala Suprema, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del doce de junio de dos mil veintitrés (foja 64 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el representante del Ministerio Público por la causal prevista en el inciso 2 (infracción del precepto procesal) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló el día seis de noviembre de dos mil veintitrés para la realización de audiencia de casación (foja 71 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. En el caso *sub examine*, se verifica que el *a quo* declaró fundada la tutela de derechos interpuesta por el recurrente y ordenó la exclusión del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC, sustentando su decisión, básicamente, en que la Disposición n.º 02 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (que dispuso la realización de la pericia psicológica de la menor agraviada para el día veintitrés de noviembre del mismo año a las 14:00 horas) fue notificada a la defensa del investigado el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, con fecha posterior a la realización de la pericia psicológica, por lo cual

se habría vulnerado el derecho de defensa del encausado. Por su parte, el *ad quem*, ratificando lo resuelto en primera instancia, agregó que no puede sobreentenderse que la expresión utilizada en la resolución judicial¹ “*determinación de la afectación psicológica*” se refiera a la pericia psicológica; así, al no haber definido con anticipación cuándo se iniciaría dicha evaluación y habiéndose notificado tardíamente la Disposición n.º 02 al abogado defensor, se afectó el derecho de defensa, por cuanto este no pudo designar un perito de parte en calidad de veedor sin que participe en la diligencia, pero que presencie las operaciones del perito oficial para que pueda hacer llegar sus observaciones. La falta de notificación oportuna de la disposición fiscal antes referida no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del titular de la acción penal.

Quinto. Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si el tribunal de alzada inobservó el numeral 1, literal d), del artículo 242 del CPP al declarar fundada la tutela de derechos solicitada por el recurrente y excluir el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC (practicada a la menor agraviada), pese a que las guías y los protocolos aprobados por el Ministerio Público y Poder Judicial establecen la inmediatez con la cual se debe realizar la pericia psicológica.

Sexto. Previamente, se tiene que el artículo 242 del CPP regula la prueba anticipada y, entre los supuestos para su actuación, en el numeral 1, literal d), establece:

¹ Resolución n.º 09 del 16 de noviembre de 2021, que programó la audiencia de prueba anticipada para el 22 de noviembre de 2021.

d) La declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del capítulo I: violación de la libertad sexual, capítulo X: proxenetismo y capítulo XI: ofensas al pudor público, correspondientes al título IV: delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en **cámaras Gesell** o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público. Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

Séptimo. Cabe precisar que esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1668-2018/Tacna, ha señalado que la entrevista única en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar la revictimización de los agraviados. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo (bajo la dirección de un psicólogo en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas), es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.

Octavo. Así, la *Guía de Procedimientos de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley N.º 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia*² establece que el

² Aprobada mediante resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 3963-2016-MP-FN, 11 de setiembre de 2016. Cabe resaltar que dicha resolución en su artículo Segundo dispuso, entre otros, dejar sin efecto la Resolución n.º 1247-2012-MP-FN del 22 de mayo de 2012, que aprobó la "Guía del Procedimiento de Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual".

procedimiento de entrevista única consta de tres etapas, las cuales son las siguientes:

1. Etapa previa: denuncia, evaluación médico legal e intervención de la unidad de protección y asistencia a víctimas y testigos.
2. Procedimiento de entrevista única; y,
3. Etapa posterior: **evaluación psicológica**, cadena de custodia, intervención de la unidad de víctimas y testigos; y, derivación a la red de asistencia y tratamiento a la víctima de violencia.

Asimismo, la guía antes referida en su Capítulo II, numeral 3, con relación a la evaluación psicológica, precisa:

De acuerdo al requerimiento de la autoridad competente se programará la evaluación psicológica siguiendo los lineamientos de la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia. En caso las víctimas cuenten con evaluación psicológica previa por el mismo caso, ya no deberá practicarse nueva pericia"

Noveno. Por otro lado, en lo concerniente al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que este se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política, en mérito del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en lo que atañe al derecho de defensa, en el artículo IX del Título Preliminar estableció:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; **a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.**

Asimismo, el numeral 1 del artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Así, el numeral 4 del artículo 84 determina cuáles son los derechos y los deberes del abogado defensor, a saber, uno de ellos, conforme al inciso 4, es el de “participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda”.

Décimo. Visto lo anterior, conforme lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, es un imperativo normativo que en los supuestos de vulneración del bien jurídico *indemnidad sexual* —y otros— la declaración de los menores de edad deba realizarse como una prueba anticipada a fin de tutelar su integridad psicológica y evitar la repetición de los sucesos de gravedad de los que fueron

víctimas³; empero la propia Guía de Procedimientos de entrevista única a víctimas, en el marco de la Ley n.º 30364, concibe como dos fases distintas la entrevista única propiamente dicha y la evaluación psicológica. Si bien el Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell⁴ establece que inmediatamente después de finalizada la entrevista única se realice la evaluación psicológica forense, excepcionalmente permite que la misma pueda llevarse a cabo en otra fecha; en el caso concreto, no se ha evidenciado que culminada la entrevista única de la menor agraviada⁵ se haya puesto a conocimiento de la defensa sobre la realización de la evaluación psicológica de la misma para dicho acto; por el contrario, la referida evaluación ya se encontraba programada para el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (Disposición n.º 02 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno), diligencia que no se cumplió con emplazar debida y oportunamente al recurrente y a su defensa técnica. Sumado a ello, se tiene que dicha evaluación psicológica no solo se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sino que además se extendió a los días veinticuatro y veintinueve de noviembre del mismo año. La defensa efectivamente no tuvo oportunidad de ofrecer su perito de parte. La fecha, la hora y el lugar exacto para la realización de diligencias programadas en etapa de investigación preparatoria (que comprende las diligencias preliminares) no se deben presumir; estas deben ser

³ Véase la Casación n.º 936-2021/Arequipa. Fundamento 10.1.

⁴ Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell. R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo V, párrafo 5.11., Culminación de la entrevista única y evaluación psicológica forense.

⁵ Obrante a foja 96.

notificadas de forma oportuna a las partes procesales a fin de que las mismas puedan hacer valer sus derechos, conforme a ley.

Undécimo. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso propuesto por el representante del Ministerio Público, estando a que no se configura la causal descrita en el numeral 2 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, corresponde ratificar la exclusión del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC por la evidente vulneración del derecho de defensa del investigado.

Cabe precisar que correspondería al Ministerio Público disponer la realización de una nueva evaluación psicológica a la menor agraviada, sin embargo, en audiencia de casación, la entidad recurrente informó que a la fecha el presente proceso se encuentra con requerimiento de acusación y se ha emitido el auto de citación a juicio oral⁶; además, de ello agregó que entre uno de los medios probatorios admitidos se encuentra el Informe Psicológico n.º 044-2021, realizado a la menor agraviada por el Departamento de Psicología del Centro de Emergencia Mujer de Moquegua; por tanto, debe tenerse en cuenta el principio de libertad probatoria (que establece que los hechos objetos de prueba se pueden acreditar por cualquier medio), en concordancia con el derecho a la no revictimización de la menor agraviada.

IV. Imposición de pago de costas

Duodécimo. El inciso 1 del artículo 499 del CPP establece que el representante del Ministerio Público está exento del pago de las

⁶ Información que la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua remitió a este despacho supremo mediante correo electrónico del tres de noviembre de dos mil veintitrés (foja 74).

costas, por lo que corresponde así disponer a través de la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el representante del Ministerio Público** contra el auto de vista del once de julio de dos mil veintidós (foja 34), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 22), que declaró fundada la tutela de derechos promovida por la defensa técnica de Alex Valencia Cuayla Cuayla y, en efecto, ordenó la exclusión del acto de investigación consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004312-2021-PSC. En consecuencia, **NO CASARON** el auto recurrido.
- II. **EXENTO** el Ministerio Público del pago de costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2507-2022
MOQUEGUA

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 11:12:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/06/2024 12:54:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2024 10:40:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 25/06/2024 15:50:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 16:02:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 940-2023/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Motivación. Reglas de la valoración probatoria

Sumilla. 1. Se cuestionó la corrección jurídica de la realización de la entrevista única de parte del perito psicólogo, por considerar que se formularon a la víctima preguntas caciosas, impertinentes y fuera del protocolo del Ministerio Público. De la lectura del acta, en concordancia con lo enfatizado por el Tribunal Superior, no se advierte, en lo más mínimo, que las preguntas formuladas por el perito fueran prohibidas. Se trata de preguntas razonables y necesarias para esclarecer el propio relato de la víctima, una niña de nueve años de edad; en ningún momento se le sugirió una respuesta o se le indujo a declarar de determinada manera, menos se formuló preguntas al margen de la estricta relevancia o pertinencia de los hechos. El relato de la agraviada ha sido claro, sostenido, coherente y circunstanciado, conforme a su edad; luego, dada que no es antijurídico, no cabe excluirlo o inutilizarlo. **2.** Se puede entender que la pericia oficial tenga algunos errores o inconsistencias técnicas –aunque es de apreciar el conjunto de los test auxiliares que realizó el psicólogo oficial–, pero es claro, desde lo sucedido, que la niña resultó abusada sexualmente; aunque afectada en un grado menor por lo acaecido. Que sea estable y extrovertida y forme parte de una familia funcional, no quiere decir que, como no se describió la expresión conductual a medida que relataba lo ocurrido, tal situación de afectación emocional no se presenta. **3.** Lo que ha de hacerse en estos casos es lo que se denomina: “test de referencia” de criterios o parámetros que pueden ser evaluados a la hora de tener en cuenta el órgano judicial si la víctima está atendiendo a la verdad de lo realmente ocurrido en el hecho concreto –se trata de parámetros mínimos de contraste–. Los factores que han de tenerse en cuenta, respecto de la propia declaración de la víctima es, de un lado, la seguridad en su declaración, la concreción en el relato de los hechos, claridad expositiva, seriedad expositiva –ausencia de fabulaciones–, expresividad descriptiva, ausencia de contradicción y concordancia del *iter* relatado, ausencia de lagunas, declaración no fragmentada, relato íntegro y no fragmentado. Por otro lado, los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo pueden ser diversos, tales como partes médicos, historias clínicas, informes médico legales, pericial de ADN, pericial de restos biológicos, declaraciones de policías que vieron los hechos o se personaron tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia, testigos directos, testigos de referencia siempre que la víctima declare, informe psicológico, entre otros. Las corroboraciones, por lo demás, son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que la otorgan verosimilitud y credibilidad. Cabe enfatizar que el control de la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al juez de mérito, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de valoración realizada por el Tribunal Superior, en lo que concierne a su racionales en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el encausado RAÚL HUMALA TRIGOSO contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil

veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de E.A.L.D. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado Raúl Humala Trigoso, de cuarenta y seis años de edad, en horas de la mañana del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuando se encontraba en su casa, advirtió que la agraviada E.A.L.D., de nueve años de edad, vecina suya, se encontraba jugando con su prima Liz Alessandra Zambrano Ayambo a la “volantinada” –darse volantines– en el patio exterior del predio, ubicado en la calle Sargento Lores ochocientos cuarenta y nueve, de la ciudad de Iquitos. Es así que pidió a la agraviada que se acerque y, acto seguido, la hizo ingresar a su domicilio, ubicado en la calle Sargento Lores número ochocientos cincuenta y uno, de la ciudad de Iquitos, a lo que la menor accedió sin problemas.

∞ Ya en el interior de su domicilio el imputado HUMALA TRIGOSO le pidió a la menor agraviada E.A.L.D. que se sentara en sus piernas, pero la menor optó por sentarse en el mango del sillón. En esos momentos el encausado HUMALA TRIGOSO le tocó la pierna diciéndole que es una niña muy bonita, guapa y que le gustaría ser su enamorado. También le dijo que no tenga miedo y procedió a meter su mano derecha bajo el vestido de la menor hasta que logró rozar su vagina, hecho ante el cual la agraviada se asustó y manifestó al encausado que tenía enamorado e inmediatamente salió corriendo, oportunidad en que se encontró con su prima Liz Alessandra Zambrano Ayambo, a la que le pidió que se retiraran.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El señor fiscal provincial por requerimiento de fojas dos, de cinco de febrero de dos mil dieciocho, acusó a RAÚL HUMALA TRIGOSO como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, numeral 2, del Código Penal –en adelante CP–, en agravio de E.A.L.D. Solicitó siete años de pena privativa de libertad.
2. Llevada a cabo la audiencia preliminar, se declaró la validez de la acusación como consta del auto de enjuiciamiento de fojas quince, de cinco de julio de dos mil dieciocho. En el acto también se fijó como monto solicitado por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles.

3. Realizado el juicio oral, privado y contradictorio, se expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El Juzgado Penal consideró lo siguiente:
- A.** La prueba principal es la declaración de la menor agraviada E.A.L.D., prestada en su entrevista única en cámara Gesell, en la que expresó: *“yo estaba con mi prima jugando afuera, era la mañana, y el señor Raúl Humala estaba saliendo a trabajar, ha cerrado la puerta y me miró y me dijo que venga, yo me acerqué y me dice pasa, yo pase ellos tienen un garaje ahí, yo pensé que me iba hacer en el garaje, y mi primita le dije que espere afuera y me hizo pasar adentro donde está la cocina, y hay una pared que le tapa a la calle y ahí había un mueble él me dijo que me sentará en la pierna, de su pierna, yo no me senté, me senté en el mango del sillón y ahí es donde me empieza a tocar la pierna diciéndome que soy una niña bonita, linda, que soy muy guapa, que le gustaría ser mi enamorado y ahí es donde él me tocaba la pierna (la menor muestra cómo le tocó la pierna) y yo le mire, no tengas miedo y cada vez más metió su mano hasta rozar mi parte, mi vagina y dijo no tengas miedo, yo le mire, hizo así (la menor señala cómo le tocó la vagina) yo le mire y salí corriendo, que tenía enamorado diciéndole y le dije a mi primita vámonos ya de acá y me pregunto qué pasó, nada le he dicho [...]”*.
- B.** La citada declaración tiene una estructura lógica, pues los detalles que brindó describen idéntico curso de sucesos, esto es, narra de manera ordenada los hechos acontecidos en su agravio: *“que se encontraba jugando con su prima, que sale el acusado para irse a trabajar, que le llama, le hace pasar, le dice a su prima que se quede afuera, que se sienta en el mango del sillón y ahí es donde le empieza a tocar su pierna, diciéndole que es linda, guapa, que le gustaría ser su enamorado, que empieza a meter más su mano y toca sus vagina, sale corriendo diciéndole que tenía enamorado”*. Ello evidencia espontaneidad, uniformidad, coherencia y consistencia en su declaración. Así también lo destacó el perito psicólogo Jorge Luis Saire Hilares, tanto en el plenario como en la pericia psicológica 003443-2017-PS-DCLS, en la que concluyó que la menor presentó un relato espontáneo, consistente, no se evidencian indicadores de contaminación, brinda información sobre los hechos denunciados y con presencia de detalles. Es de precisar que la defensa del acusado incidió en el desarrollo del plenario que el perito oficial no tiene especialidad de psicólogo forense y ha cometido varios errores al momento de realizar la entrevista única en cámara Gesell, dado que no siguió los lineamientos que establecen los protocolos.
- C.** El Acuerdo Plenario 4-2015 establece que: *“[...] El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, e indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen*

ser la prueba de cargo, es decir fundamental para enervar la presunción de inocencia [...]”. Los jueces deberían evaluar estos criterios del profesional - perito psicólogo dándole mayor relevancia al momento de la valoración probatoria, en vista que dicha persicia tendrá mayor credibilidad o no si fue realizado por un profesional idóneo.

- D.** En el presente caso, la declaración de la menor agraviada, analizada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cumple con las garantías de certeza: **1. Ausencia de incredibilidad subjetiva.** La defensa hace referencia a la existencia de un interés económico por parte de la madre de la menor agraviada. Empero, conforme lo señalado por la Corte Suprema, los motivos espurios o ánimos de venganza, deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de la agraviada y/o de la denunciante sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; que dicha situación no se ha presentado; que no se ha hecho referencia alguna de algún motivo anterior, algún antecedente sobre la presencia de animosidad, animadversión u otra situación condicionante de su versión inculpativa vertida con el ánimo de perjudicar al acusado; que no existe motivo acreditado de una falsa sindicación de la agraviada. **2. Verosimilitud.** La versión de la agraviada está corroborada por circunstancias de lugar y tiempo. En el presente caso se ha oralizado su declaración, la que cuestionó la defensa señalando que es incoherente y contradictoria, porque no es posible que ese día haya podido estar en la mañana con la menor; que eso implica haber salido de su casa a las tres o cuatro de la mañana; que la agraviada expresó que recogería a su hermana, lo que es incongruente porque una menor de nueve años no puede recoger a su hermana de catorce años; que la menor fue preparada previamente para declarar. Sin embargo, la defensa pretende que la declaración de la menor sea perfecta, sin considerar que está corroborada en lo esencial; que la testigo vio a la menor de iniciales E.A.L.D. en la mañana, vio que ingresó a la casa conjuntamente con el acusado, la misma que no se contradice cuando refirió que la que le contó fue su prima Marleth sobre los hechos; que la agraviada en su entrevista mencionó que no le dijo nada, que cuando le preguntó qué paso, dijo nada; que ello guarda coherencia con lo declarado por la menor ubicándola en tiempo y espacio. La defensa también hizo referencia a que la declaración de la menor agraviada fue manipulada por su madre e inclusive por el mismo Psicólogo de la División Médico Legal. Empero, el hecho que la menor no sea retraída, que se hayan podido dar algunos errores por parte del perito, así como que no hubo una afectación emocional, y que su madre hable con ella de temas relacionados al sexo, así como que la denuncia se efectuó días después, no significa que los hechos

no hayan sucedido. El testimonio de la persona a quien la menor le cuenta lo ocurrido, declaración que guarda coherencia con lo dicho por la misma menor, y que, de igual manera, se concatena con la declaración de la menor L.A.Z.A., por lo que se aprecia que en la declaración de la menor existe uniformidad en su textura interna (coherencia y solidez). **3. Persistencia en la incriminación.** Se trata de una sola declaración en la cual se ha sindicado al acusado como único autor de los tocamientos – actos contra el pudor.

4. El encausado Humala Trigoso interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y tres, de veinticinco de abril de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia y la nulidad alternativamente. Alegó defectos en la motivación en orden a la valoración probatoria por falta de corroboración de la sindicación de la menor agraviada. Asimismo, que se trasgredió el debido proceso, la imputación necesaria y la legalidad al desarrollar la sindicación como una conjetura no corroborada.
5. Concedido el recurso de apelación, elevado al Tribunal Superior, declarado bien concedido, y cumplido el procedimiento de apelación, el Colegiado Superior expidió la sentencia de vista confirmatoria de fojas sesenta y cinco, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Estimó lo siguiente:
 - A. La valoración de la declaración plenarial de Marleth Aracelly Díaz Mori realizada por la jueza del juicio es racional y completa. Sobre esta base, de los datos e información que percibió sensorialmente de manera directa, efectivamente el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete estuvo de visita en su casa –entre otros– la niña Liz Alessandra Aracelly Díaz Mori [en este texto se evidencia un error material debido a que en el siguiente párrafo se le consigna como Liz Alessandra Zambrano Ayambo]; que el día domingo cinco de marzo de dos mil diecisiete, después de haber terminado de vender pollo al cilindro, vio a su hija, la agraviada E.A.L.D. temblorosa, temerosa, y advirtió que al salir a la calle lo primero que hizo su menor hija fue mirar al costado donde vive el imputado; que le preguntó a su hija qué estaba pasando y fue entonces que le dijo que el señor que había saludado en la mañana, que vive al costado, el otro día la había metido a su casa, a la vez que le narró el episodio delictivo, pues al momento de los hechos se encontraba aun durmiendo. La testigo Marleth Aracelly Díaz Mori también refirió haberse constituido al domicilio del encausado HUMALA TRIGOSO para esclarecer lo ocurrido a su menor hija, ocasión en la cual el encausado le dijo que no diga esas cosas porque lo podía perjudicar, que le ofreció un trabajo para su esposo o para ella, que podía ser el padrino de su hija o presentarle a alguien de mayor jerarquía para que sea su padrino, que ahí recién dijo que era Fiscal. Fue entonces que se molestó y le dijo que la dignidad

de su hija no estaba en venta y se retiraron. Después de la denuncia no tuvo ningún contacto con el imputado. Precisó que su menor hija ha recibido terapias psicológicas en el CEM y Essalud, luego estuvo con una chica que estaba terminando sus estudios en psicología con quien estuvo un buen tiempo con las terapias; que ha notado que su hija es muy reservada cuando se relaciona con el sexo opuesto; que a la fecha el imputado sigue domiciliando en el mismo lugar y que cuando su hija se cruza con él, llega a su casa y cuenta que lo ha visto, se pone un poco nerviosa, pero que después de los hechos realiza su vida normal.

- B. Se trata de un relato que tiene coherencia interna. En lo pertinente concuerda con los testimonios de la menor agraviada E.A.L.D. y de la niña Liz Alessandra Zambrano Ayambo, especialmente, en el hecho que esta última efectivamente estuvo en su domicilio. Sobre el cambio de comportamiento que notó en la agraviada, que dio motivo a que se entere de los hechos, que la motivó a conversar con el imputado, cuyo resultado es similar al expuesto por la menor agraviada. Dicha correspondencia, de corroboración mutua, permite nuevamente concluir que el contexto *ex ante* y *ex post* narrado por la víctima sí tienen corroboración.
- C. La pericia psicológica 3443-2017-PS-DCLS precisó que el área socioemocional de la agraviada, al momento de la evaluación, registró una reacción ansiosa situacional –que es siempre pasajera y de corta duración– como respuesta al evento que la menor identifica como amenazante y que se manifiesta con ligeros grados de inseguridad, preocupación por el bienestar de su madre, tensión emocional, vergüenza, incomodidad frente a la actitud protectora asumida por su familia posterior a los hechos relatados, incomodidad frente al recuerdo y relato de los hechos denunciados, presencia de pesadillas recientes, resentimiento, actitud crítica frente al comportamiento del denunciado; asumiendo la experiencia relatada como una lección: “esto me ha enseñado a no seguir a las personas”, “si yo no le hubiera seguido al señor no me hubiera pasado esto”. El perito concluyó que frente al motivo de la evaluación tiene un relato espontáneo, consistente, brinda detalles, identifica a la persona denunciada, no se aprecia indicadores de contaminación; y, presentó reacción ansiosa situacional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.
- D. La defensa, a través de la perito de parte, Andrea Arrunátegui Chávez, cuestionó la fiabilidad de la pericia oficial en razón a que en la entrevista en cámara Gesell se introdujo como acto de investigación el reconocimiento fotográfico, lo que entrañaría manipulación del testimonio de la víctima que incide en su resultado. Dicha objeción no es de recibo porque conforme aparece de la misma pericia psicológica

3443-2017-PS-DCLS lo realizado en cámara Gesell no es el único insumo que el perito Jorge Luis Saire Hilares tuvo en cuenta para la evaluación de la agraviada, además recurrió a lo explicitado en el ítem III instrumentos y técnicas psicológicas, destacando la aplicación de diversos test. Si no existe estudio de similar naturaleza que demuestre objetivamente la incidencia del supuesto error; entonces, no hay fuente probatoria que permita contrastar lo alegado por la defensa.

- E. En primera instancia también se cuestionó la formulación por el perito de preguntas sugestivas a la menor agraviada. Según el acta de la entrevista única en mención tales preguntas están orientadas a complementar una información previa vertida por la agraviada, esto es, en función a la narrativa inicialmente expresada de manera espontánea y que se constituye en el núcleo del hecho penalmente relevante, el mismo que a pesar de las múltiples veces en que fue narrado siempre ha mantenido uniformidad, lo que descarta su contaminación y abona a su autenticidad.
 - F. La testigo de descargo Miriam Nina Salas De Valles señaló que le consta que antes la menor agraviada ingrese a las instalaciones de la División Médico Legal de Iquitos para su entrevista en cámara Gesell, escuchó que su madre le dijo *“tu dí lo que ya sabes”*. Esto se acredita con el testimonio de la propia víctima, quien ante el psicólogo afirmó que su madre le recomendó *“que diga las cosas, las verdades, que esperaba que salga bien todo”*. En consecuencia, la concatenación de ambos extremos de los citados testimonios permite afirmar que efectivamente hubo una sugerencia de la madre hacia su menor hija agraviada antes que esta declare. Sin embargo, de ello no se deriva elementos de condicionamiento en la versión de la víctima orientado a variar la realidad de lo ocurrido. En consecuencia, la pericia oficial 3443-2017-PS-DCLS también se erige como prueba objetiva corroborante del efecto emocional sufrido por la menor agraviada. Por tanto, se cumple la mínima corroboración periférica que el presente caso concreto exige.
 - G. En tal virtud, la conclusión probatoria de la jueza de primera instancia, en el sentido que la imputación realizada por la víctima cumple las exigencias de coherencia interna y corroboración objetiva de los hechos periféricos narrados por la agraviada, se encuentra arreglada a derecho. La sentencia impugnada cumple el estándar de motivación. Los criterios asumidos no pueden tildarse de irrazonables, ilógicos o arbitrarios. además, suficientes para sostener y justificar la conclusión sancionadora. La presunción de inocencia fue enervada en el presente caso.
6. El encausado Humala Trigoso interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. El recurso fue concedido por auto superior de fojas

ciento cincuenta y tres de tres de abril de dos mil veintitrés. Antes de la vista de calificación en esta sede suprema presentó el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el que indicó que no hubo debate en la audiencia de apelación sino informes finales; que el juez consideró que no ofreció medios probatorios ni cuestiones de hecho concretas ni la ratificación de las pruebas actuadas dentro de lo que permite la ley para poder debatir; que el Fiscal Superior tampoco sustentó claramente por qué debería confirmarse la apelada; que los jueces superiores se limitaron a pedir una aclaración del petitorio del escrito de apelación porque no se entendía; que la Sala se pronunció en ausencia total de la defensa.

TERCERO. Que el encausado HUMALA TRIGOSO en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y uno, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional planteó si puede aceptarse la continuación de un abogado defensor que realiza una defensa deficiente e ineficaz, si es procedente la imposición de una pena cuando la motivación de la sentencia resulta ilógica, si se puede amparar la sentencia en una pericia psicológica que presenta vicios de forma y fondo –al punto que el perito en audiencia confirmó desconocer lo que describió–, si la declaración en cámara Gesell se llevó a cabo con preguntas prohibidas y sin observar el protocolo fijado por el Ministerio Público, y si puede condenársele a pesar que las pruebas valoradas generan duda y debió aplicarse el *in dubio pro reo*.

CUARTO. Que, este Tribunal Supremo por auto de calificación de fojas ciento sesenta y dos, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación. Corresponde dilucidar, en el presente caso, si la sentencia recurrida quebrantó las reglas del Derecho probatorio respecto de la cámara Gesell y de la prueba psicológica forense, así como la logicidad que las inferencias probatorias. El análisis se realizará desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado HUMALA TRIGOSO, doctor Moisés Neil Paz Panduro. El desarrollo de la diligencia consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó

por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la sentencia recurrida quebrantó las reglas del Derecho probatorio respecto de la entrevista única en Cámara Gesell y de la prueba psicológica forense, así como si se incurrió en una trasgresión de la logicidad de las inferencias probatorias.

∞ Cabe puntualizar, conforme a la Ejecutoria de Calificación, que no está en discusión casacional la denominada “defensa ineficaz”. En todo caso, se trató, en segunda instancia, de la intervención de un abogado de confianza, que planteó los fundamentos de los agravios hechos valer en su recurso de apelación.

SEGUNDO. Que, en cuanto al acta de entrevista única en Cámara Gesell de la agraviada E.A.L.D., se tiene que la diligencia se realizó el catorce de marzo de dos mil diecisiete y con la asistencia de la fiscal, de la madre de la agraviada y de los abogados de la agraviada y del imputado, incluso estuvo presente la perito psicóloga de parte del imputado. En consecuencia, la realización de esta declaración en sede de la Fiscalía se llevó a cabo antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1386, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que modificó la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, que definía su realización como prueba anticipada –el primer dispositivo legal fijaba que se realizaba en sede fiscal y como prueba preconstituida–. No existe mácula legal a su eficacia procesal. Por otro lado, el principio de contradicción se ha cumplido acabadamente, con la concurrencia de la defensa del imputado e, incluso, de su perito de parte.

∞ Se cuestionó la corrección jurídica de la realización de la entrevista única de parte del perito psicólogo, por considerar que se formularon a la víctima preguntas capciosas, impertinentes y fuera del protocolo atribuido por Ministerio Público. De la lectura del acta, en concordancia con lo enfatizado por el Tribunal Superior, no se advierte, en lo más mínimo, que las preguntas formuladas por el perito fueran prohibidas. Se trata de preguntas razonables y necesarias para esclarecer el propio relato de la víctima, una niña de nueve años de edad; en ningún momento se le sugirió una respuesta o se le indujo a declarar de determinada manera, menos se formuló preguntas al margen de la estricta relevancia o pertinencia de los hechos. El relato de la agraviada ha

sido claro, sostenido, coherente y circunstanciado, conforme a su edad; luego, dada que no es antijurídico, no cabe excluirlo o inutilizarlo.

TERCERO. Que, en lo correspondiente a la pericia psicológica forense institucional 003443-2017-PS-DCLS, ésta concluyó que la agraviada presenta una capacidad intelectual normal al promedio; que tiene un relato, espontáneo, consistente, brinda detalles, identifica a la persona denunciada, y no se aprecian indicadores de contaminación; que registra reacción ansiosa, situacional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; que su comportamiento es socialmente adaptado y con tendencia a la extraversión, estable; que tiene una familia extensa y funcional. Da cuenta, además, que se realizaron varios test como instrumentos de evaluación psicológica. Según informó la madre de la agraviada, en el colegio sufrió bullying, lo que denunció y su hija fue tratada por el psicólogo del colegio.

∞ La defensa del imputado cuestionó las conclusiones de la pericia psicológica institucional. La perito de parte, psicóloga Andrea Arrunátegui Chávez, mencionó que es un error la codificación de la pericia oficial (Z61.8) –debió ser Z61.5–; que el lenguaje de la menor no era compatible con una expresión conductual o estado emocional determinado –la pericia oficial no dio detalles al respecto–; que el examen de la perito oficial no duró el tiempo necesario e introdujo en el informe pericial juicios de valor; que si la niña es emocionalmente estable, no es vulnerable y no se está ante una niña víctima de abuso sexual.

CUARTO. Que, ahora bien, no está en cuestión el relato de la menor agraviada, su coherencia y los detalles que ha proporcionado; su sindicación fue enfática. Al margen de la pericia psicológica, no constan datos objetivos que permitan sostener, primero, que existe algún motivo, sólido y relevante, que revele odio, resentimiento o un escenario de diferencias irreconciliables, previas a los hechos, y, por tanto, que relativice la sindicación; y, segundo, que el relato de la agraviada, a la par que coherente, ha sido persistente.

∞ Se puede entender que la pericia oficial tenga algunos errores o inconsistencias técnicas –aunque es de apreciar el conjunto de los test auxiliares que realizó el psicólogo oficial–, pero es claro, desde lo sucedido, que la niña resultó abusada sexualmente; aunque afectada en un grado menor por lo acaecido. Que la menor agraviada sea estable y extrovertida y forme parte de una familia funcional, no quiere decir que, como no se describió la expresión conductual a medida que relataba lo ocurrido, tal situación de afectación emocional no se presenta.

∞ Por lo demás, debe tenerse presente que una pericia es solo una prueba más del conjunto del material probatorio obtenido y actuado. Sus datos, en tanto son indirectos o indiciarios, deben ser concatenados con las demás pruebas: declaraciones, documentos y prueba material. Cabe precisar, respecto a la

prueba pericial, que es el órgano jurisdiccional el que la valora, sin que la totalidad de las observaciones realizadas por un perito sean una especie de prueba tasada que lleve a trasladar a la sentencia una conclusión pericial, ya que la misión del perito es emitir su informe con arreglo a su leal saber y entender, pero es la del juez valorar la prueba, pero en conjunto con el resto del material probatorio [cfr.: STSE 307/2019, de 12 de junio].

∞ No se presentan razones para restar eficacia probatoria a la pericia oficial. La prueba pericial está correctamente reflejada en la motivación. Cabe precisar que lo que no puede hacerse en sede casacional es llevar a cabo una valoración estricta de la prueba pericial que ya ha sido efectuada por el Juzgado Penal y revisada en su caso por el Tribunal Superior [MAGRO SERVET, VICENTE: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*, Editorial La Ley, Madrid, 2022, pp. 77-78].

QUINTO. Que, por otro lado, desde las garantías de presunción de inocencia y de motivación, en relación al material probatorio y su apreciación, corresponde afirmar, conforme a la función casacional de este Tribunal Supremo, que se ha tenido en consideración el acta de entrevista única en cámara Gesell y acta de reconocimiento fotográfico, las pericias psicológicas –oficial y de parte–, la testimonial de la madre de la agraviada y las testimoniales de los testigos de descargo Marina Curoto Mego de Tovar y Luz Ascencia Ríos Pinedo, así como la lectura de la declaración sumarial de la prima de la agraviada y del imputado.

∞ La madre de la agraviada no solo narró lo que su hija le dijo, sino que una vez que la niña salió de la vivienda del imputado y se fue a su casa, la madre la encontró llorosa y advirtió que al salir a la calle lo primero que hizo su hija fue mirar al costado donde vive el imputado, por lo que le preguntó que le pasaba, momentos en que le contó lo sucedido. Parte de la versión de la agraviada –estaba jugando con ella, entró a la casa del imputado y luego salió de allí– ha sido corroborada por la declaración de su prima Liz Alessandra.

∞ En lo atinente a las testimoniales de descargo, primero, no existe contradicción entre la hora del hecho punible y la hora en que ingresó a su oficina, en la sede Mariscal Cáceres –como consta de las declaraciones antes indicadas y el mérito del registro de fojas ciento uno del expediente–; y, segundo, no es suficiente información proporcionada por la testigo Salas de Valles; la expresión: “tu di lo que ya sabes” no revela que se trató de un previo condicionamiento para sindicar falsamente al imputado, que se le preparó a la niña para ese cometido, pues muy bien significa fortalecer y apoyar a la víctima para que diga la verdad de lo sucedido. Por lo demás, no constan datos adicionales para sostener esa lógica de supuesta preparación previa para mentir.

SEXTO. Que lo expuesto revela que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional. No solo respondió a los agravios hechos valer por la defensa del imputado, sino que explicitó por qué se le condenó. Es evidente que el Tribunal Superior utilizó el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Cuidó de hacer referencia a la falta de incredibilidad subjetiva en la sindicación de la menor agraviada, en la persistencia en su incriminación y en la verosimilitud interna (ausencia de contradicciones, claridad de la exposición y sindicación directa de la víctima) y verosimilitud externa (el mérito de la pericia oficial y de las declaraciones de cargo –de su madre y de su prima–). Estas últimas corroboran determinados pasajes del relato incriminador de la víctima, lo que es suficiente para estimar que el relato acusatorio ha sido plenamente acreditado y que el relato defensivo no tiene mérito para enervarlo o ponerlo en duda.

∞ Cabe aclarar lo que ha de hacerse en estos casos es lo que se denomina: “test de referencia” de criterios o parámetros que pueden ser evaluados a la hora de tener en cuenta el órgano judicial si la víctima está atendiendo a la verdad de lo realmente ocurrido en el hecho concreto –se trata de parámetros mínimos de contraste [STSE 76/2011, de 23 de febrero]–. Los factores que han de tenerse en cuenta, respecto de la propia declaración de la víctima es, de un lado, la seguridad en su declaración, la concreción en el relato de los hechos, claridad expositiva, seriedad expositiva –ausencia de fabulaciones–, expresividad descriptiva, ausencia de contradicción y concordancia del *iter* relatado, ausencia de lagunas, declaración no fragmentada, relato íntegro. Por otro lado, los elementos corroboradores periféricos de carácter objetivo pueden ser diversos, tales como partes médicos, historias clínicas, informes médico legales, pericial de ADN, pericial de restos biológicos, declaraciones de policías que vieron los hechos o se personaron tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia, testigos directos, testigos de referencia siempre que la víctima declare, informe psicológico, entre otros [STSE 119/2019, de 6 de marzo]. Las corroboraciones, por lo demás, son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de ésta, de modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad [STSE 585/2014, de 14 de julio]. Cabe enfatizar que el control de la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al juez de mérito, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de valoración realizada por el Tribunal Superior, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia [STSE 964/2013, de 17 de diciembre].

∞ La motivación de la sentencia es clara, precisa, suficiente y racional. No se utilizó prueba ilícita o con deficiencias graves en su regularidad procesal. En consecuencia, el motivo casacional debe desestimarse.



SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado RAÚL HUMALA TRIGOSO contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinte, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de E.A.L.D. a seis años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de Origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Carbajal Chávez y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/YLPR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1179-2017/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Control de la valoración del Tribunal Supremo

Sumilla. i) En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste-. ii) Los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva. iii) En materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo el control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo, se han incorporado ciertos parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia privada: los recursos de casación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SULLANA y por la actora civil DALINDA LEONOR ARÉVALO ALIAGA contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a Arnold Noé León

Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Fiscal de Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara, culminada la investigación preparatoria, a fojas una formuló acusación contra Arnold Noe León Alzamora como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.H.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara mediante auto de fojas quince, de trece de octubre de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del juicio oral.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Sullana, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictó la respectiva sentencia, por la que absolvió al citado León Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.

SEGUNDO. Que interpuesto recurso de apelación por la Fiscalía Provincial y la actora civil [fojas ochenta y seis y noventa y cuatro, respectivamente], la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de Sullana emitió la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete. Ésta confirmó en todas sus partes la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que los hechos materia de acusación son los siguientes:

- A. Una noche del mes de junio de dos mil quince, el encausado Arnold Noé León Alzamora, padrastro de la menor A.A.H.A., de seis años de edad, mediante engaños la llevó a su cuarto, donde le mostró el pene, se sacó su pantalón, le sacó el short a la menor agraviada y la penetró vaginalmente. A continuación, al verla asustada, la puso de pie, la llevó al baño, le lavó sus partes íntimas con agua y le indicó que no diga nada de lo ocurrido porque él se molestaría.
- B. El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis la señora Dalinda Leonor Arévalo Ayala, madre de la menor agraviada, denunció en la comisaría Sectorial de Talara que su menor hija de iniciales A.A.H.A. le hizo saber que Arnold Noé León Alzamora le había hecho sufrir el acto sexual. Este hecho se corroboró con el mérito del certificado médico legal de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que concluyó desfloración himeneal antigua.

CUARTO. Que la señora Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas ochenta y seis, de seis de julio de dos mil diecisiete, incluyó dos motivos de casación: vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en orden a la apreciación del relato de la víctima, pues se analizó la versión de la madre de la menor agraviada, lo que denota incongruencia en la motivación; que se apreció indebidamente el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva; que se destacó el punto de la denuncia tardía sin advertir la naturaleza de estos delitos y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116; que se introdujo una regla lógica y máxima de experiencia indebida y errónea.

Por su parte, la actora civil en su recurso de casación de fojas noventa y cuatro, de seis de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación, los de inobservancia de precepto constitucional e infracción de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Alegó que no se valoraron las fotografías y una partida de matrimonio que revela las buenas relaciones con el imputado; que se cuestionó indebidamente la realidad de las explicaciones que proporcionó a la agraviada acerca del cuidado de su cuerpo, pese a que la niña contaba con solo seis años; que no se realizó un examen separado de las declaraciones de la víctima y de su madre; que algunos medios de prueba no se valoraron objetivamente.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas setenta, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedidos los citados recursos formulados por ambas partes por el motivo de falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal), a fin de determinar si por medio del control de la motivación de la sentencia, sin realizar ninguna indagación fáctica, se puede examinar, primero, si la sentencia de vista es incompleta al omitir el examen de determinados medios de prueba de carácter esencial para todos o algunos ámbitos del juicio de hecho o de la determinación de la pena; segundo, si ésta es hipotética o dubitativa; tercero, si incorpora una interpretación falsa de un medio de prueba –la conclusión sobre el contenido de un medio de prueba es contraria a lo que se desprende de él–; y, cuarto, si las inferencias probatorias son correctas, precisas y/o pertinentes (máximas de experiencia, leyes lógicas o conocimientos científicos), a fin de evitar apreciaciones incompatibles con un adecuado razonamiento judicial.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de mayo del presente año, previa presentación

el día anterior de un escrito de alegación ampliatoria de la Fiscalía Suprema, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez, de la abogada de la actora civil, doctora Leina Glenda López Ulloa, y del abogado del imputado recurrido, doctor César Albuja Chunga, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de la lectura de la sentencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el motivo de casación aceptado en fase de calificación es el de vulneración de la garantía de motivación (artículo 139, inciso 5, de la Constitución). El Código Procesal Penal autoriza el control en casación de esta garantía, que además integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), a través de un motivo propio, diferenciado del referido a la inobservancia de precepto constitucional, como se advierte del artículo 429, inciso 4, del citado Código.

SEGUNDO. Que ese precepto procesal, de fuente italiana, contempla dos supuestos de defecto de motivación: (i) falta de motivación; y, (ii) motivación ilógica.

La falta de motivación, en su sentido amplio, comprende varios tipos: a) motivación inexistente u omisiva –la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y de derecho–; b) motivación incompleta o insuficiente –el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material–; c) motivación hipotética, dubitativa o contradictoria –suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados, o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí–; y d) motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba.

La motivación ilógica es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación a la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio

excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados –es el denominado *error in cogitando*–.

Sobre el particular, el artículo 394, apartados 2 al 5, del Código Procesal Penal estipula la estructura de la sentencia –lo requisitos que la hacen válida en clave de motivación–. Insiste este precepto, primero, en la necesidad de la incorporación de los fundamentos de hecho (pretensiones acusatorias y pretensiones defensivas o resistencias); segundo, en la presencia de los fundamentos de derecho, que exige una motivación clara –no oscura, dubitativa o incompleta– y una valoración probatoria razonable o no arbitraria, que respete las leyes de la lógica o, más ampliamente, de la sana crítica (artículo 393, inciso 2, del citado Código); y, tercero, en la incorporación de la argumentación necesaria desde el derecho penal material: tipo delictivo, título de intervención, fase de realización del delito, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, reglas de medición de la sanción penal y, entre otras, cuantificación de la reparación civil.

La motivación debida no requiere ineludiblemente una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes; ni impide una fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca esta garantía, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales [JOAN PICÓ I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 61-62].

TERCERO. Que, en el caso de autos, es de resaltar, primero, que se reconoció la persistencia de la declaración de la madre de la agraviada y denunciante, Dalinda Leonor Arévalo Ayala, y de la buena comunicación con su menor hija, A.A.H.A., de seis años de edad, en la fecha de los hechos. Segundo, que el protocolo de pericia psicológica determinó que la menor A.A.H.A., al examen, presentó indicadores de afectación emocional compatible con experiencia traumática negativa de tipo psicosexual. Tercero, que el certificado médico legal concluyó que la agraviada, al examen, presentó desfloración antigua del himen; esta pericia se realizó el día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Es claro, entonces, la agraviada fue víctima de violación sexual. El resultado médico legal es definitivo, por lo que no puede ser obviada –los comentarios en orden a la presencia de hemorragia tras una desfloración no son relevantes para descartar lo que médicamente se observó en el momento del examen médico-forense: desfloración o ruptura del himen–. La niña A.A.H.A., por lo demás, siempre indicó que el autor era el encausado León Alzamora, conviviente de su madre.

CUARTO. Que, ahora bien, se destacó que la versión de la niña y de su madre no es fiable, por el hecho de que las relaciones con el imputado se quebraron y, por ende, generaron rechazo en ellas –la madre, por lo expuesto, no sería una testigo imparcial–. De igual manera, se subrayó la realidad de lo que se denomina “denuncia tardía”, destacándose lo que se entendió como una impasibilidad de la denunciante ante el conocimiento del hecho y la demora, de una semana, en denunciar la violación a la Policía.

QUINTO. Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste [STSE 1207/2006, de veintidós de noviembre]–. Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar –que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología.

Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él–. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta, de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva [STSE ya citada]–. No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad–. Solo es del caso analizar el testimonio detenidamente, compatibilizarlo con las actuaciones probatorias y relacionarlo con otros

elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados –la persona violada y sus parientes cercanos–. En el presente caso se auna un defecto claro: no se analizó el mérito de las fotografías y de la partida de matrimonio que, a juicio de la recurrente, abonaba al hecho de la ausencia de credibilidad subjetiva.

De igual manera, en materia de prueba testifical no es posible afirmar, para los efectos del juicio de credibilidad, que la versión de la testigo-víctima debe coincidir en un cien por ciento con la versión de otras personas. Solo se exige que en sus extremos esenciales el relato sea consistente y coincidente.

SEXTO. Que, según se afirmó en las sentencias de mérito, el delito se produjo en uno de los días del mes de junio de dos mil quince, la niña se lo hizo saber a su madre, progresivamente, a partir del trece de enero de dos mil dieciséis, y ésta lo denunció el día veintiuno de enero de ese año. En clave de oportunidad de la denuncia se tiene, primero, que la madre de la agraviada cumplió efectivamente con denunciar el hecho y señalar al autor; y, segundo, que si bien se demoró algunos días para hacerlo, debe tenerse en consideración que el sindicado era su propio conviviente, con todo lo que ello significaba en torno a su vida personal y de pareja. La denuncia se efectuó. Esto es lo esencial. Además, la denunciante mantuvo los cargos a partir de lo que su hija le narró, y esta última –recuérdese, una niña de solo seis años de edad– dio cuenta de lo sucedido en su perjuicio, y su relato no es inverosímil o contradictorio.

SÉPTIMO. Que, como ya se anotó, los pasajes esenciales de los testimonios incriminadores son coincidentes. La niña víctima sindicó, sin fisuras, al imputado León Alzamora como quien la violó. El estrés sufrido está acreditado pericialmente. La supuesta disfuncionalidad familiar, en relación a la presencia de otra criatura y a la presunta marginación de la víctima por parte del imputado, en modo alguno puede poner en crisis el punto culminante de un desajuste emocional como consecuencia de la violación. No se pueden trazar hipótesis o causalidades hipotéticas, sin sustento fáctico ni experimental, para restar fuerza a una clara conclusión pericial.

OCTAVO. Que en materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo el control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia –el control de la racionalidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, es el ámbito del control casacional–. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, como se expuso, se han incorporado ciertos parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros

determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre [STSE 526/2014, de dieciocho de junio]. En el presente caso, la valoración de los testimonios y de las pericias no ha sido racional. Las inferencias probatorias se sustentaron en máximas de experiencia notoriamente equivocadas. No se supo examinar con rigor el testimonio de una niña de seis años. Tampoco se atendió a las pautas objetivas para el examen de las corroboraciones periféricas, en especial de los testimonios de referencia y, sobre todo, de la prueba pericial –el principio de razón suficiente tampoco se cumplió–.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE SULLANA y por la actora civil DALINDA LEONOR ARÉVALO ALIAGA contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a Arnold Noé León Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.; con lo demás que al respecto contiene. **II.** CASARON la referida sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde: **ORDENARON** nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior. **III.** **DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a Ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast

- 8 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

10 MAY 2018

315

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Entrevista en cámara Gesell y diligencia preliminar

a. La entrevista en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Mediante esta prueba preconstituida, la víctima relatará los hechos que son materia de imputación; en lo posible y de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones y la inmediatez con que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencias ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima.

b. La exigencia de la realización de actos urgentes en el ámbito de las diligencias preliminares no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que, de no observarse estrictamente, quiten validez probatoria al acto. Lo urgente alude a la necesidad de que el acto procesal –como el levantamiento de un acta de ubicación un inmueble o el acta de intervención, entre otros– se realice en el más breve plazo, antes del acto de juzgamiento, claro está, a efectos de que la información recabada de su actuación no desaparezca, se tergiverse o debilite. La información obtenida en una diligencia preliminar mantiene su fiabilidad si, contrastada con otros actos de investigación o prueba, se corrobora o coincide en lo esencial.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia, los recursos de casación interpuestos por el **actor civil** y el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera

instancia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), que absolvió al encausado **Luis Orlando Cajan Gil** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedente del Itinerario del proceso

- 1.1.** La Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza formuló acusación fiscal (foja 3 del cuaderno de debate) en contra de Luis Orlando Cajan Gil, como autor del delito contra la libertad sexual en menor de edad (artículo 173, numeral 1, del Código Penal); solicitó la pena de cadena perpetua, así como S/ 10 000 (diez mil soles) de reparación civil, que el encausado deberá pagar a favor del agraviado. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación, conforme al acta (foja 15), se emitió el auto de enjuiciamiento (Resolución número 9) del dieciocho de marzo de dos mil once (foja 30).
- 1.2.** Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 5) del ocho de julio de dos mil once (foja 213), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna absolvió a Luis Orlando Cajan Gil como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales S. L. C. S. El representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia.
- 1.3.** Mediante sentencia de vista (Resolución 19) del veintisiete de diciembre de dos mil once (foja 644), la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró nula la sentencia de

primera instancia que absolvió a Luis Orlando Cajan Gil como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales S. L. C. S., y se dispuso que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. El encausado Luis Orlando Cajan Gil interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisble (foja 671). Ante dicha denegatoria, el encausado Cajan Gil interpuso recurso de queja de derecho, el cual fue resuelto mediante decisión de la Sala Penal Permanente del veintitrés de julio de dos mil doce (foja 773), que declaró fundado el recurso de queja. Finalmente, mediante el auto de calificación del quince de noviembre de dos mil trece (foja 784), la Sala Penal Permanente declaró inadmisble el recurso de casación.

Segundo. Itinerario en primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia (Resolución número 51) del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna absolvió a Luis Orlando Cajan Gil de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L. Contra dicha sentencia, el representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución 52, del catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja 1113).

Tercero. Itinerario en segunda instancia

3.1. La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió sentencia de vista (Resolución número 57), que confirmó la sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), que absolvió al encausado Luis Orlando Cajan Gil de los cargos formulados en su contra como autor del delito contra la libertad

sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L.

- 3.2.** Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el actor civil planteó casación (foja 1151), la cual fue concedida mediante Resolución número 58, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1154). Por su parte, el representante del Ministerio Público formuló casación (foja 1158) contra la sentencia de vista, la cual fue concedida mediante Resolución número 59, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1175).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del quince de marzo de dos mil diecinueve (foja 39 del cuaderno de casación).
- 4.2.** Así, mediante auto de calificación del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 49 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el actor civil y el representante del Ministerio Público.
- 4.3.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló el seis de noviembre de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, la cual se instaló con el representante del Ministerio Público (recurrente) y la defensa técnica del encausado Luis Orlando Cajan Gil. Se informó la incomparecencia del actor civil (recurrente). Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el

día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Quinto. Motivo casacional

Como se establece en el fundamento jurídico decimoprimer del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: "si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Específicamente, porque no se habría considerado el acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, así como el reconocimiento fotográfico del imputado.

Sexto. Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor civil

Como se señaló precedentemente, llegado el día de la audiencia (seis de noviembre de dos mil diecinueve), se dio cuenta de la incomparecencia injustificada del actor civil (recurrente). Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal, el cual señala: "La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso"; decisión que, en el caso concreto, será adoptada por este Supremo Tribunal.

Finalmente, si bien la parte vencida debe soportar el pago de las costas, en el presente caso, se advierte que el actor civil actúa en representación del menor agraviado de iniciales C. S. S. L. y, dado que su intervención se orienta al ejercicio que está vinculado a la defensa de los intereses del menor, corresponde eximirlo del pago de las costas,

de conformidad con el artículo 497, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Agravios expresados por el representante del Ministerio Público

Los fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público en el recurso de casación (foja 1158), vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), son los siguientes:

- 7.1. Se inobservaron las garantías constitucionales de carácter procesal, como la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales (por deficiencias en la motivación externa-justificación de premisas al absolver al encausado), que se vincula con la falta de valoración del acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, por el hecho de haberse realizado la diligencia luego de un mes de iniciada la investigación preliminar; lo que no encuentra asidero normativo, por cuanto la norma procesal sí permite que se lleven a cabo diligencias, después de un mes o más de iniciadas las diligencias preliminares e, igualmente, ser catalogadas como urgentes.
- 7.2. No se valoró el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, porque no se efectuó una descripción previa. Sin embargo, dicha descripción sí la realizó el menor agraviado en cámara Gesell. Sobre el lugar de los hechos indicó: casa grande, blanca, que tenía tres puertas, dos pequeñas de color café y una grande de color plomo.
- 7.3. No se consideró el reconocimiento fotográfico del imputado, porque no existe una descripción previa y no participó su defensa técnica. Empero, en cámara Gesell, el menor agraviado describió

las rasgos del agresor y señaló que es de piel oscura y clara, un poco canoso, con pelo corto, de talla normal y que no le vio ningún tatuaje en el cuerpo, es normal. Señala que la no presencia de la defensa está condicionada por la circunstancia de que recién en este acto procesal se identificó al imputado.

7.4. Se inobservaron normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, pues no se cumplió con las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, sobre el análisis individual y conjunto de las pruebas .

7.5. Se efectuó una errónea e indebida aplicación de los artículos 330 (inciso 2), 189 (inciso 1) y 191 (inciso 2) del Código Procesal Penal.

Octavo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con la acusación fiscal (foja 3), se señala lo siguiente:

Se atribuye a Luis Orlando Caján Gil haber abusado sexualmente –vía anal–, del menor de iniciales S. L. C. S., de ocho años de edad, hecho ocurrido en fecha no precisada del año dos mil nueve, en los servicios higiénicos del primer nivel de la Institución Educativa Particular El faro, ubicada en la avenida Tarata número 1454, distrito de Alto de la Alianza. Para realizar dicho acto, el acusado amenazaba al menor mostrándole un arma de fuego que portaba a la altura de la cintura y le decía que los mataría a él y a su mamá si contaba algo. El mismo año ocurrieron otros ultrajes, en el inmueble ubicado en la asociación de vivienda San Juan de Dios, manzana A, lote 35, distrito de Alto de la Alianza, a unos metros de la institución educativa referida. El acusado, aprovechando que el menor salía de su centro de estudios y caminaba solo con dirección a su domicilio –ubicado en la asociación de vivienda Villa Cerro Colorado, manzana 112, lote 5, distrito de Alto de la Alianza–, lo llamaba con insistencia, lo metía a la fuerza y con engaños, ya que le ofrecía revistas

para colorear y le decía que tenía algo para mostrarle; luego le enseñaba vídeos pornográficos y procedía a taparle la boca y a atemorizarlo (en algunas ocasiones, incluso, llegó a pegarle), para después abusar sexualmente del menor; finalmente, lo amenazaba para que no le contara nada a su mamá y luego lo botaba del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. Motivación de resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales exige al juez fundamentar debidamente una determinada decisión, especificando las normas o principios en que la sustenta, así como justificar la pertinencia de su aplicación a un caso concreto; es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que supone una decisión fundada en derecho. Se encuentra regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que como principio de la función jurisdiccional, señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro que la motivación de las resoluciones judiciales **a)** se aplica a todos los casos en que se decide cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión, tanto jurídica (fundamentos de derecho) como fácticamente (fundamentos de hecho) y **d)** debe hacerse por escrito.

Décimo. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación

Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad

de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Al respecto, la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, la ilogicidad podría ser definida como la motivación que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Adicionalmente, se debe considerar que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que el examen de esta causal consiste en verificar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica¹. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la valoración de los medios de prueba o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria - que es el dato precisado de acreditar-, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos².

¹ Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Decimoprimero. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente –el objeto del debate–, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, en este supuesto, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso de la ilogicidad en la motivación, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como su insuficiencia.

Decimosegundo. Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado “inexistencia de motivación o motivación aparente”; esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo en el Recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa (fundamento jurídico 5.2), del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de no explicar la causal de su

convicción. Así, cuando del propio tenor de la resolución se advierta falta de motivación, el recurso de casación ha de ser amparado.

Decimotercero. Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución; esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

Decimocuarto. La entrevista única en cámara Gesell

La cámara Gesell es un ambiente acondicionado que permite la realización de la entrevista única a niñas, niños o adolescentes víctimas y/o testigos, posibilita el registro y la preservación de la declaración o testimonio³. La entrevista única es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización⁴. Esta declaración tiene calidad de prueba preconstituida⁵. En ese sentido, el agraviado, durante su realización, relatará los hechos que son materia de imputación, de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural; en lo posible, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones de realización y la inmediatez con

³ Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell. R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo 2.1.2. Cámara Gesell.

⁴ Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en cámara Gesell. R.A. 277-2019-CE-PJ, del tres de julio de dos mil diecinueve, capítulo II, párrafo 2.1.4. Entrevista única.

⁵ Artículo 19 de la Ley número 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, del seis de noviembre de dos mil quince.

que se lleva a cabo –bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas–, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima⁶. Por tanto es legítimo incorporar a juicio oral la declaración del menor agraviado en cámara Gesell, en concordancia con los principios de contradicción e inmediación.

Decimoquinto. La urgencia en las diligencias preliminares

El numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal señala: “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. El *Diccionario de la Lengua Española* define término urgencia como: “Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto”⁷. En el ámbito de las diligencias preliminares, la exigencia de la realización de actos urgentes no se refiere a tiempos o plazos preclusorios que les quiten validez, si no se observan estrictamente. Lo urgente alude la necesidad de que el acto procesal –el levantamiento de un acta de ubicación un inmueble o el acta de intervención, entre otros–, se realice en el más breve plazo, antes del acto de juzgamiento, claro está, a efectos de que la información recabada de su actuación no desaparezca, se tergiverse o debilite. La información obtenida en una diligencia preliminar mantiene su fiabilidad si, contrastada con otros actos de investigación o prueba, se corrobora o coincide en lo esencial.

⁶ Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once.

⁷ <https://dle.rae.es/?w=urgencia&m=form>

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. La casación interpuesta por el representante del Ministerio Público fue bien concedida, por vulneración al inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor). Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), recurrida en casación, vulnera el precepto legal acotado. Para ello, es necesario sujetarse a los agravios expuestos por la parte impugnante, en lo referido a lo que es objeto de casación.

Decimoséptimo. Así, el Tribunal Superior (considerando 6.8.), respecto al documento denominado acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, toma fotográfica y croquis de ubicación, del dieciséis de julio de dos mil diez (foja 30 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), señaló lo siguiente:

Estando a la denuncia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez [...], mediante disposición número uno de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez el representante del Ministerio Público, dispone la investigación preliminar en consecuencia las diligencias debieron proceder conforme lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal [...] inciso 2 [...]. La descripción efectuada por el menor agraviado en la entrevista única de cámara Gesell de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, debió ser corroborada mediante diligencia de carácter urgente, no en un plazo mayor a un mes, tiempo en el cual la escena del delito pudo [...] ser modificada o no haber existido [...].

Este razonamiento es errado en cuanto señala el tiempo transcurrido (mayor a un mes) entre la declaración de entrevista única en cámara Gesell del menor agraviado (veintisiete de mayo del dos mil diez) y la fecha de la diligencia del acta de ubicación, reconocimiento del

inmueble y verificación de personas, toma fotográfica y croquis de ubicación (dieciséis de julio de dos mil diez), pues como ya se señaló en considerandos precedentes, con el término “urgente”, no se alude a una condición preclusoria, sino a la necesidad de que se realice a la brevedad posible, independientemente de la fecha en que – como en el presente caso– la víctima fue dando información sobre las circunstancias del hecho, incluido el lugar en que se produjo.

Decimoctavo. En relación al documento acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, del doce de noviembre de dos mil diez (foja 250 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), la Sala Penal Superior señaló que se vulneró el artículo 191, numeral 2, del Código Procesal Penal⁸, por lo siguiente:

Es imposible que sea subsanado tal vicio procesal en el transcurso del proceso penal, ya sea por la inacción de las partes procesales, o porque actos posteriores la convaliden, consecuentemente, esta prueba ilícitamente obtenida debe ser excluida definitivamente del proceso penal [...] la prueba obtenida, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona [...] carece de efecto legal, por lo que no pueden ser valoradas. (Considerandos 6.9. y 6.10. de la sentencia de vista).

Se debe señalar que del acta de entrevista única y CD en cámara Gesell del menor agraviado de iniciales C. S. S. L. (foja 11 del cuaderno expediente judicial y CD, foja 15 del mismo cuaderno), quien tenía ocho años de edad al momento de los hechos, se tiene una descripción de la casa donde ocurrieron los hechos materia de imputación. En efecto, el menor agraviado describe lo siguiente:

⁸ Artículo 191. Reconocimiento de cosas. [...] 2. Antes de su reconocimiento, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán análogamente las reglas previstas en el artículo 189.

¿Está cerca a tu colegio? Acasito cerca mi colegio El Faro, doblas para la esquina (el menor hace señas con la mano mientras describe), yo vivo para arriba de frente, en Villa Cerro Colorado [...]. ¿Y cómo era por fuera, ese cuarto, esa casa? Era blanca, tenía dos puertas, la primera era dos puertas delgadas y una puerta grande ploma (menor hace señas con su mano). ¿La puerta grande era ploma? La puerta delgadita por ahí había entrado. ¿O sea tenía tres puertas esa casa? Sí. ¿Dos puertas pequeñas y una puerta grande? Sí. ¿De qué color están pintadas esas puertas? Una ploma, las dos delgadas cafés y toda su casita blanca. ¿Dos puertas pequeñas eran cafés? Sí. ¿La puerta más pequeña es por donde él te hizo entrar? Si, la primera. ¿Cuando entraste qué había, había un cuarto, un patio? Entré había un cuarto, más allá había más o menos muebles, no me había fijado bien si había una puerta porque estaba tapado con una cortina. ¿Lo que tú me vas a contar lo que ha pasado, porque eso pasó en el primer cuarto de donde entraste como dices, qué cosas había en ese cuarto donde te hizo eso ese señor? No recuerdo muy bien, pero sí me recuerdo donde vive, pero más o menos había muebles para poner un florero, fotos también en el cuarto. ¿Había algún artefacto electrodoméstico, de repente había una plancha, una licuadora, un televisor, un DVD, un VHS? Sí, había una tele y un DVD. ¿La tele era grande o pequeña? Como una tele normal, un DVD normal. ¿Y cuando entraste la tele estaba prendida o estaba apagada? Apagada. [...] ¿Entonces tú estabas pasando por la dirección, entonces qué te dijo, te ofreció algo? Me dijo ven, ven niño, mira hay algo aquí me dice, yo le dije no, me voy a mi casa, me dice, ven, digo ya un ratito voy a ir a ver, voy me metió a la fuerza a su cuarto, nadie había. Había una tienda de la casa al frente, estaba cerrada. [...] ¿Y había un colchón en el suelo, una cama o no había nada de eso? No.

Como se puede apreciar del acta de entrevista única y CD en cámara Gesell, el menor agraviado describe la casa (color, puertas, estructura del inmueble) donde ocurrieron los hechos. En ese sentido, al momento de valorar el documento acta de ubicación, reconocimiento del lugar de los hechos, la Sala Superior no tomó en cuenta la descripción previa realizada por el menor agraviado en la declaración única.

Decimonoveno. Finalmente, en relación al documento denominado acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de Reniec, del dieciséis de julio de dos mil diez, (foja 38 del cuaderno sumilla expediente judicial, con presencia del fiscal), la Sala Superior señaló lo siguiente:

Se aprecia que en tal diligencia no estuvo presente la defensa técnica del imputado, asimismo en el acta de entrevista única de fecha veintisiete de mayo de diez, efectuada al menor agraviado de iniciales S. L. C. S. en el que se habría descrito al acusado, tampoco estaba presente un defensor público [...], es del caso señalar, que se habría vulnerado el derecho de defensa, además que el representante del Ministerio Público no ha procedido conforme lo establece el inciso 2 del artículo 191 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a que dicho medio de prueba procesalmente sea inutilizable [Considerando 6.11. de la sentencia de vista].

Conforme al acta de entrevista única en cámara Gesell (foja 11 y CD foja 15), antes del reconocimiento físico, el menor agraviado señala lo siguiente:

¿Cómo es este señor, su apariencia? Su corte es así, señala con su mano en la frente hasta la oreja, un poquito canosito, no tiene tantas. (El menor hace gestos con las manos para describir). ¿Es de pelo largo o de pelo corto? Un poco más cabello que usted. ¿Es alto o bajito? Una persona normal. ¿Es gordito o es flaco? Normal, tiene su panza. ¿Tiene alguna marca o alguna cicatriz o un tatuaje? No, no tiene nada. ¿Algo que sea diferente a otra persona? Nada. ¿Con que ropa estaba? Con pantalón negro su corra y su camisa verde con celeste.

De lo señalado en el párrafo anterior, el menor hace una descripción de manera general, de acuerdo con las condiciones psicológicas de un niño de ocho años de edad, por tanto, no se puede exigir que una persona de esta edad brinde detalles exactos de las características físicas de su agresor. La exigencia de la presencia del abogado defensor en el acto de reconocimiento debe relativizarse dado que,

a la fecha de su realización, el sospechoso aún no estaba individualizado.

Vigésimo. Así las cosas, las alegaciones del casacionista –representante del Ministerio Público– encuentran sustento, pues la Sala Penal Superior no cumplió con fundamentar su razonamiento a través de una valoración unitaria y conjunta de los medios de prueba, omitió en su análisis tanto el acta de ubicación, reconocimiento del inmueble y verificación de personas, tomas fotográficas y croquis de ubicación, como el acta de ubicación y reconocimiento del lugar de los hechos, lo mismo que el reconocimiento fotográfico del imputado; en tal sentido, se configura el supuesto de vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, corresponde amparar el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **actor civil** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138); con lo demás que al respecto contiene. **EXONERARON** al actor civil del pago de las costas por la tramitación del citado recurso.
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor representante del **Ministerio Público** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 1138), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, NULA** la sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho (foja 1069), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la

Corte Superior de Justicia de Tacna, que absolvió al encausado Luis Orlando Cajan Gil de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales C. S. S. L. **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2024 09:09:06-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Castrejón Guadaña abogada de don Viliam Eliazar Rojas Omonte contra la resolución, de fecha 13 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2024 15:21:54-0500

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de noviembre de 2022, don Viliam Eliazar Rojas Omonte interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Edwin Sergio Chacón Núñez en su condición de juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Cajamarca-Amazonas en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca y para efectos de descarga Juzgado Penal Unipersonal; y contra los jueces superiores don Ricardo Eustaquio Sáenz Pascual, don Humberto Araujo Zelada y don Domingo Alvarado Luis integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 11-2020, Resolución 6, del 24 de setiembre de 2020³, mediante la cual se lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y (ii) la Sentencia de Vista 010-2021,

¹ Folio 98

² Folio 19

³ Folio 17 del pdf del expediente

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/06/2024 10:50:37-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/06/2024 10:35:16-0500



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

Resolución 11, del 26 de enero de 2021⁴, a través de la que se confirmó la precitada condena⁵.

Sostuvo que, sobre la base de la acusación fiscal, se practicó la prueba individual; y que, en la sentencia condenatoria, se señaló cada uno de los actuados durante el juicio oral y un resumen de ellos, sin habérseles otorgado valor o peso probatorio, lo cual es independiente a los demás medios de prueba. Sin embargo, en la sentencia solo se indicó los medios de prueba actuados: la diligencia de visualización de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada (proceso penal) en cámara Gesell. Además, se expresó un resumen de la declaración (aclaración) de la menor agraviada (proceso penal).

Agregó que en la sentencia de vista en cuestión se consideró lo declarado por la citada menor durante la entrevista única en la cámara Gesell y lo declarado por ella durante el juicio oral, y se repitió lo indicado por la menor, sin haberse abstraído de las citadas declaraciones el peso probatorio referencial -ya sea de cargo o de descargo- pese a que era necesario para que se realice la valoración conjunta de la prueba; y así poder inferirla en la sentencia condenatoria, para que se valore la prueba de cargo y de descargo.

Afirmó que la apreciación de la prueba por parte del superior jerárquico, el no haberse derivado de la valoración individual de la prueba, conforme a la inferencia realizada por el juzgado de primera instancia; se desconoce si la Sala Penal Superior demandada le otorgó un peso probatorio distinto al que le otorgó el referido juzgado.

Alegó que la falta de peso o de valoración inferencial individual de la prueba respecto a la declaración de la menor agraviada por parte del referido juzgado, significó la vulneración del deber de la motivación por falta de justificación externa de las premisas, al haberse arribado a conclusiones en base a pruebas no asumidas de manera inferencial por parte del juzgado.

Adujo que, durante el juicio oral se visualizó un video, denominado “video de la cámara Gesell” y “Oralización Íntegra del Acta de Entrevista Única en cámara Gesell”, conforme se advierte de la sentencia condenatoria, y

⁴ Folio 3 del pdf del expediente

⁵ Expediente 01113-2018-1-0601-JR-PE-04



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

puesto que se trata de la declaración de una menor, solo podrá ser incorporada mediante su lectura si constituye prueba anticipada. Preciso que la citada entrevista no constituye prueba anticipada y que, por contener el acta y el video, la declaración de la menor con base en preguntas, constituyen pruebas documentadas. Por tanto, las citadas actas y el video no pudieron ser incorporados mediante su lectura y visualización; y más aún si la menor agraviada estuvo presente en el juicio, pues conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal, solo la prueba anticipada podría ser incorporada a juicio mediante su oralización.

Refirió que, en consecuencia, en la sentencia condenatoria no se motiva las razones del porqué si la menor agraviada estuvo presente durante el juicio oral, no se le permitió brindar su declaración testimonial, y no como aclaración por tratarse de una declaración en investigación registrada en acta o en video, esto es prueba documentada.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 4 de noviembre de 2022⁶, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alegó que las sentencias condenatorias fueron emitidas en relación con las garantías constitucionales y al debido proceso. Sostuvo que la Sala Superior Penal demandada al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por la defensa del actor. Agregó que se pretende que en sede constitucional se declare su no responsabilidad penal y se considere la ausencia de pruebas que lo incriminan, lo cual corresponde dilucidarse en la judicatura penal ordinaria. Arguyó que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se sustentan en pruebas que vincularon al actor con los hechos materia de acusación, por lo que se determinó su responsabilidad penal.

⁶ Folio 29

⁷ Folio 40



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 30 de noviembre de 2022⁸, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca declaró improcedente la demanda, al considerar que la Sala Superior Penal demandada se pronunció respecto a los agravios invocados por el actor en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Consideró que se pretende que se realice la revaloración de la declaración prestada por la menor agraviada brindada en su entrevista efectuada en la cámara Gesell y en juicio oral. Aseveró que la valoración de las pruebas y su suficiencia no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura constitucional. Además, precisó que se han verificado las garantías de certeza en la declaración de la menor según lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, pues no se apreció algún móvil subjetivo para atribuir hechos graves como los investigados; que respecto a la verosimilitud se señalaron que existían corroboraciones periféricas que otorgaban actitud probatoria tales como las declaraciones del fiscal y del padre de la menor, el examen de la perito psicóloga respecto a la pericia psicológica 3380-0218, practicada a la menor, el examen de la perito con relación a la pericia practicada al actor, el acta de constatación fiscal y fotografías, la partida de nacimiento de la menor; y, con respecto a la persistencia en la incriminación, se consideró que la menor fue persistente tanto en la declaración ante el fiscal de familia, en la cámara Gesell como en el juicio oral.

También señaló que, en relación con la alegación referida a que durante el juicio oral se visualizó un video de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de entrevista única, que constituye un cuestionamiento dirigido contra la sentencia de primera instancia, lo cual no es materia de análisis en el presente proceso constitucional al no tener la citada sentencia la calidad de firme; y que tampoco fue considerado como alegato del recurso de apelación, por lo que la Sala Superior Penal demandada no ha podido emitir algún pronunciamiento al respecto, el cual recién se ha expresado en la presente demanda, pero en sede constitucional no se puede exponer algún cuestionamiento que no fue denunciado en la vía ordinaria. Afirmó que el actor, durante el proceso penal en cuestión, fue asistido por abogados de libre elección, que participaron activamente en el proceso e interpusieron las

⁸ Folio 50



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

impugnaciones correspondientes.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 8, del 13 de enero de 2023, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 11-2020, Resolución 6, del 24 de setiembre de 2020, mediante la cual se condenó a don Viliam Eliazar Rojas Omonte a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y (ii) la Sentencia de Vista 010-2021, Resolución 11, del 26 de enero de 2021, a través de la cual se confirmó la precitada condena⁹. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. En el artículo 200, inciso 1 de la Constitución se establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal es facultad asignada a la judicatura ordinaria.

⁹ Expediente 01113-2018-1-0601-JR-PE-04



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

4. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la diligencia de visualización de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada en cámara Gesell y, en general a una presunta falta de valoración conjunta de la prueba. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



Valoración probatoria en las sentencias de mérito, en delitos de violación sexual de menor de edad

- a. Mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia de los medios de prueba. Por tratarse del testimonio de víctimas menores de edad, han de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell.
- b. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante se debe considerar su edad y grado de desarrollo psicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, su personalidad.
- c. En el presente caso, la sentencia de vista reproduce los errores e insuficiencias en la motivación de la decisión absolutoria, pues no realiza una adecuada contrastación de los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre valoración del testimonio de la víctima, en este caso menor de edad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista (número 13) del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 323), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió al encausado **Tito Amando Rivas Rojas** como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

La Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas-Puquio formuló acusación fiscal, subsanada con posterioridad (fojas 1 y 77 del cuaderno de debates, respectivamente), en contra de Tito Amando Rivas Rojas, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P, y solicitó la pena de cadena perpetua, así como S/ 10 000 (diez mil soles) de reparación civil a favor de la agraviada. Realizado el control de acusación, mediante Resolución número 14, del quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 197), se dictó auto de enjuiciamiento.

Segundo. Itinerario en primera instancia

- 2.1.** Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 8), del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 260), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se absolvió a Tito Amando Rivas Rojas como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P.
- 2.2.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 291) contra la aludida sentencia, la cual se concedió mediante Resolución número 9, del dos de octubre de dos mil dieciocho (foja 298), y se elevó a la Sala Superior.

Tercero. Itinerario en segunda instancia

- 3.1.** Llevada a cabo la audiencia de apelación de sentencia (foja 319), se dio cuenta de que no se admitió ningún medio de prueba para ser actuado.



- 3.2.** La Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el dos de abril de dos mil diecinueve, emitió sentencia (foja 323) y confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Tito Amando Rivas Rojas como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P.
- 3.3.** Notificada la sentencia emitida por la Sala Superior, el representante de la legalidad interpuso recurso de casación (foja 349) contra la sentencia de vista. Mediante Resolución número 14 (foja 367), del veintidós de abril de dos mil diecinueve, se concedió el recurso.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, conforme se advierte del decreto del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 53 del cuaderno de casación). Así, a través del auto de calificación del veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 55), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, únicamente por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del veintinueve de octubre de dos mil veinte (foja 63), se señaló el veinticinco de noviembre de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación.
- 4.3.** Por su parte, la señora fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito (foja 68), mediante el cual opinó que se declare fundado el recurso de casación interpuesto el señor fiscal superior.



4.4. Llegada la fecha de audiencia de casación, esta se realizó a través del sistema de videoconferencia, con la presencia de la representante del Ministerio Público, conforme se tiene del acta de audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, en los términos que a continuación se consignan, así como darle lectura, en la audiencia programada el día de la fecha.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se establece en el fundamento jurídico séptimo del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 2: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad" y 4: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor" del artículo 429 del Código Procesal Penal. Específicamente, el objeto de la presente casación es el de efectuar el análisis jurídico para determinar si se habrían quebrantado las garantías constitucionales de carácter procesal y la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales (por deficiencias en la motivación externa-justificación de premisas), pues no se habría efectuado una adecuada valoración de los medios de prueba, como los certificados médico-legales y los informes psicológicos practicados a la agraviada, así como la declaración de la menor, en atención a los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por el señor fiscal en su recurso de casación (foja 312) son los siguientes:



- 6.1.** La Sala Penal de Apelaciones, al absolver al imputado Tito Amando Rivas Rojas, inaplicó los Acuerdos Plenarios signados con los números 2-2005/CJ-116, 1-2011/CJ-116 y 4-2015/CJ-116, vinculados a la evaluación de la sindicación de la víctima, el certificado médico-legal y el informe psicológico.
- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones erró al considerar que la sindicación de la menor agraviada y la declaración de Judith Pedregal Araujo, madre de la menor agraviada, no son congruentes, pese a encontrarse corroboradas.
- 6.3.** La Sala Penal de Apelaciones inaplicó lo previsto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, por cuanto no se ofrecieron medios de prueba en segunda instancia; no obstante, la Sala desvirtuó las declaraciones prestadas en juicio oral (declaración de la menor agraviada), pese a que no podía darle valor diferente ni a la prueba testimonial ni a la prueba pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Falta de motivación de resoluciones judiciales

Séptimo. En reiterada jurisprudencia¹, la Corte Suprema ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen los justiciables y los ciudadanos en general frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso se encuentre fundado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, según

¹ Sentencias de Casación signadas con los números 255-2019, 334-2019 y 1952-2019, entre otras.



el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligación de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito. Ahora bien, uno de los estándares que se vulnera en este ámbito es la falta de motivación. Esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, es decir, cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia.

Octavo. La falta de motivación existe también cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de la evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación. Como señala Volk: “El deber de esclarecimiento impone al juez seguir la pista de todos los indicios disponibles y el mandato de valoración omnicompreensiva de la prueba significa que él debe ocuparse acabadamente de la prueba colectada”².

² VOLK, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Alberto Nanzer et al. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2016, p. 389.



Noveno. El vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad de su texto. Ciertamente, la evaluación de una sentencia de vista revocatoria ha de realizarse examinando si la decisión cuestionada ha controvertido suficiente y razonablemente la decisión de primera instancia, venida en grado. Como fuera, la autosuficiencia en la determinación del defecto en la motivación se funda en la posibilidad de control, vía recurso de casación.

II. Sana crítica y valoración de testimonio de menores de edad

Décimo. Conforme al numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De manera reiterativa, en el artículo 393.2 se señala que: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Al tratarse del testimonio de menores de edad, han de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell —o en su defecto, la declaración de la víctima con las garantías de ley—, como escenario calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante se debe considerar su edad y grado de desarrollo psicosocial, la



proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, su personalidad.

III. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Decimoprimer. De acuerdo con el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado³. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

³ VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Primera edición. Lima: Ed. Instituto Pacífico, 2019, p. 173.



Decimosegundo. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se ha de realizar un examen global o integral; es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso⁴. Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de evaluación de todos los medios de prueba, considerados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como fueron postulados y fijados.

IV. Vinculación entre el hecho traumático y sus consecuencias en el transcurso del tiempo

Decimotercero. El Acuerdo Plenario número 2-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, en su fundamento vigesimosexto, identifica, conforme al estado de la ciencia, dos tipos básicos de daño psicológico:

- a) Daño agudo o lesiones psíquicas, que se caracterizarían por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático.
- b) Daño crónico o secuelas psíquicas, que se caracterizarían por la estabilidad del daño, persistiendo en la persona de forma crónica, a modo de cicatrices psicológicas, no remitiendo con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad.

Por otro lado, en el fundamento trigésimo primero del aludido acuerdo plenario se señala que:

⁴ Esta etapa ha sido elevada indebidamente a la categoría de principio e identificada cacofónicamente como el "principio de completitud"; esto es, que el examen probatorio debe tener carácter de completo.



De acuerdo a la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, esta comprende: "Signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento, que para ser valorados dependen de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)".

Así, se evidencia que los daños psicológicos no se expresan necesaria ni inmediatamente después de producido el hecho traumático, sino que pueden tardar meses o incluso hasta años, por tanto, no existe un tiempo determinado para establecer la lesión psicológica que puede causar en la víctima, así como tampoco para exteriorizarla o manifestarla.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

V. Hechos materia de imputación

Decimocuarto. De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de debate), los hechos son los siguientes:

- 14.1.** Se atribuye al encausado Tito Amando Rivas Rojas haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con las iniciales K. J. G. P. (08), en febrero de dos mil trece, en el caserío de Palca, distrito de Sancos, provincia de Lucanas, Ayacucho, en circunstancias en que la menor se quedó al cuidado de su tía Ana y el procesado, por una emergencia de salud de su progenitora, Judith Nélida Pedregal Araujo, quien viajó a la ciudad de Ica para ser operada.
- 14.2.** Es así que, aprovechando ese contexto, el encausado llevó en varias oportunidades a la menor a la chacra, donde tendía un costal en el suelo, se bajaba el pantalón y recostándose sobre ella



la ultrajaba sexualmente, por vía vaginal, y al concluir le rozaba las partes íntimas con las manos; finalmente, la amenazaba para que no cuente lo ocurrido.

14.3. El encausado también aprovechó que la menor lo visitaba para que le enseñe sus tareas, la llevó a un cuarto con libros, donde le bajó el pantalón hasta las rodillas y echándose encima de la menor volvió a ultrajarla y a amenazarla para que no revele lo acontecido o sería peor para ella. Las agresiones sexuales se repitieron en varias oportunidades y en diferentes escenarios, y se realizaron por vía vaginal y anal; el encausado usó el miembro viril y las manos, siempre bajo la amenaza de hacerle más daño si revelaba las agresiones.

VI. Valoración probatoria en las sentencias de mérito, en delitos de violación sexual de menor de edad

Decimoquinto. Ahora bien, en primera instancia, el encausado Tito Amando Rivas Rojas fue absuelto por el delito de violación sexual, dicha sentencia fue impugnada y la Sala Superior confirmó la absolución del encausado por el referido delito. Corresponde, entonces, determinar si lo expresado en la sentencia de vista se encuentra amparado con argumentos sólidos que permitan confirmar la sentencia de primera instancia, esto es, verificar que se valoraron acabadamente los medios de prueba, desde primera instancia.

Decimosexto. En efecto, en la sentencia de primera instancia, Judith Nélica Pedregal Araujo, madre de la menor agraviada, señaló que el acusado, su cuñado Tito Amando Rivas Rojas, abusaba de su hija cuando ella se fue a Ica para una operación y que, según le contó la menor, aprovechaba que estaba iba a la chacra y que acudía a casa



del acusado para que le enseñara sus tareas. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado desestimó tal declaración y señaló que:

Dichas versiones [declaración de Judith Nélica Araujo, la madre de la menor] no guardan relación con lo explicado por el perito médico legista Francisco Rubén Brizuela Pow Sang, que expidió el certificado médico legal N.º 0005427-VSL, practicado a la menor de iniciales G. P. K. J., [...] que en sus conclusiones hace referencia al desgarramiento himeneal fue mínimo, porque teóricamente hay una luz himeneal de 0.5 centímetros, y si haber habido penetración el desgarramiento o las lesiones hubiese sido mucho mayor que pudo haber dado un desgarramiento poniendo en contacto la vagina con el ano; por lo que, hay un desgarramiento himeneal mínimo porque no guarda relación con un desgarramiento por una agresión sexual. [...]. De tal manera este Colegiado, según dicha pericia la menor agraviada tenía 8 años, no pudo haber soportado una agresión sexual, por ende, queda desvanecido la imputación de violación sexual por vía vaginal. Pero respecto a la vía anal sobre supuesto hecho con el hecho u otro similar es menester tener presente que la menor agraviada no sindicó haber sufrido tal hecho y por tal objeto similar, por lo que, es una incertidumbre de cómo y quien sufrió tal agravio de la menor [sic].

16.1. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la correlación que se establece entre la declaración señalada y el resultado del examen médico legal es incorrecta, pues la declaración puede ser considerada como un elemento corroborativo de la materialidad del delito –que da cuenta de un desgarramiento himeneal mínimo–. Este resultado evidencia un hecho material y no excluyente expresado por la madre, sobre la existencia de una probable agresión sexual –entendida en toda su amplitud–, que no se restringe a un desgarramiento completo.

16.2. Por otro lado, el *a quo* no tuvo en cuenta que en la acusación fiscal no solo se señaló penetración –con el miembro viril– tanto por vía vaginal como anal; además, se señaló que el acusado empleaba



sus manos. Sin embargo, con relación a esta modalidad de agresión –con las manos–, el Juzgado señaló que la menor no sindicó haber sufrido tal hecho; afirmación que es errónea, pues la menor señala, con sus propias palabras, que el encausado le habría agarrado su “vagina y su potito” poniéndole el dedo.

16.3. Tampoco se valoró adecuadamente las conclusiones del aludido certificado médico legal, en el sentido de que la menor presenta signos de actos *contra natura* antiguos. El Juzgado de primera instancia no valoró correctamente las declaraciones de la menor, quien en su declaración referencial, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, señaló en presencia del representante del Ministerio Público, al ser interrogada respecto al acusado (señor Tito) “¿Este señor metió su pene en tu vagina?”, dijo: “Sí”, “¿Este señor Tito te agarró con su mano tu vagina y potito?”, la menor respondió: “Sí me agarró”, “¿Cómo te agarró con su mano?”, dijo “Me puso su dedo”. Así también en declaración referencial del dieciséis de julio de dos mil trece, con presencia del representante de la legalidad, la menor señaló: “su pene me metió en mi vagina [...] me agarró con su mano, me manoseaba toda mi vagina [...] me bajó mi pantalón, él también se bajaba su pene me metió a mi vagina [...]”; en juicio oral del dos de agosto de dos mil dieciocho, la menor dijo que: “Le baja el pantalón, el acusado también se baja el pantalón y violentada sexualmente [...] abusó en varias oportunidades” (sic).

16.4. Estas declaraciones de la menor no fueron contrastadas acabadamente por el juzgador, en particular con el Certificado Médico Legal número 005427-VLS, del primero de agosto de dos mil catorce. Este medio de prueba, suscrito por el médico legista Francisco Rubén Brizuela Pow Sang, señala como conclusiones las siguientes: “1. Desgarro himeneal mínimo. 2. Signos de acto contranatura de naturaleza antigua. 3. No lesiones físicas genitales, paragenitales ni extragenitales”. Tan solo se limitó a argumentar que, si el desgarro



himeneal fue mínimo, no existiría violación, y dejó sin respuesta lo concerniente a la conclusión de los signos de acto *contra natura*.

Decimoséptimo. Esta motivación deficiente no fue advertida por la Sala Superior, que señaló lo siguiente:

Respecto a la declaración de Judith Nélide Araujo, en el sentido que existiría una argumentación incongruente al concluir, el Colegiado que dicha testimonial no guarda relación con lo explicado por el médico legista Francisco Rubén Pow Sang, en el certificado médico legal N.º 0005427-VLS, practicada a la menor de iniciales G. P. K. J., en el sentido que el desgarró himeneal mínimo no guarda relación con un desgarró por agresión sexual de una menor de 8 años de edad. [...]. La interpretación de dicho médico legista, y por consiguiente del Juez, es coherente en el sentido de que sería imposible biológicamente que haya existido violación sexual vía vaginal, por consiguiente se desvirtúa la imputación fáctica invocada por el fiscal, y que sirvió de sustento para el requerimiento acusatorio, en el que supuestamente, la menor agraviada había sido objeto de abuso sexual, vía vaginal, por lo que debe desestimarse el extremo de agravio [sic].

Sobre ese particular, esta Sala Suprema estima que la Sala Superior tan solo se limitó a reproducir en parte los argumentos esbozados en la sentencia de primera instancia, sin agregar ni desarrollar argumentación para descartar la materialidad del delito, en particular lo que se relaciona con una posible agresión sexual por vía anal, que también forma parte del objeto del proceso.

Decimoctavo. Otro fundamento que se advierte en la sentencia de primera instancia es el siguiente:

El perito psicólogo Rene Ronald Chilpa Soto, señala que conforme a la pericia psicológica N.º 08792-2015-PSC, que emitió la menor agraviada en cámara Gesell denotaba malestar emotivo, lagrimea y posteriormente llora, leve tensión y ansiedad, los dedos de las manos los mueve, se tapa su



rostro, sus ojos; la niña tiene una inteligencia normal y a la fecha de evaluación la menor tenía 11 años, así que concluyó que la menor presenta afectaciones emocionales compatibles a experiencia sexual negativa. Aclara que no puede confundir los términos de veracidad con credibilidad, la veracidad lo hace el que vio el hecho punible y el testimonio de credibilidad no se hace desde hace dos años porque son peritajes altamente cuestionables. Dicho peritaje denota que efectivamente sufrió daños psicológicos, empero dicha pericia no se actuó oportunamente así como no lo vincula a la fecha de los hechos imputados [sic].

Con relación a la afirmación de la desvinculación entre la pericia psicológica, cuando la menor tenía la edad de once años, con los hechos materia de imputación, cuando la menor tenía ocho años, es de señalar que la misma no se corresponde con el estado de la ciencia. La manifestación de los daños psicológicos en la línea de tiempo, asociados a la agresión debe ser ponderada de manera amplia. Lo que el Juzgado pretendería es que las secuelas del daño psicológico se manifiesten o exterioricen inmediatamente después de ocurrido el hecho –violación sexual–, valoración que es errada, pues las lesiones psicológicas pueden expresarse mucho tiempo después del factor traumático y ser permanentes en el tiempo. Por lo demás, no se evidenció que se haya formulado una hipótesis de defensa alternativa que dé cuenta de que entre la fecha en que se habría producido la agresión sexual imputada al absuelto y la fecha del examen psicológico se haya producido una agresión sexual atribuible a otra persona.

Decimonoveno. Al respecto, la Sala Superior señaló lo siguiente:

Con relación a la valoración de la prueba pericial, la parte recurrente manifiesta que no se habría valorado coherente, las pericias psicológicas consistentes en el informe psicológico N.º 130-2013-MIMP/PNCVF/MC-/FMCL, practicada a la menor agraviada de iniciales K. J. G. P., de fecha doce de



agosto de dos mil trece, la misma que concluye con afectación emocional compatible a experiencia sexual negativa, de igual forma, el protocolo de pericia psicológica N.º 000516-2013-PSC, el cual se concluye que no existe afectación emocional compatible con los hechos materia de la investigación, y el análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 008792-2015, la misma que concluye presencia de afectación emocional compatible a experiencia sexual negativa y el examen del perito psicológico Rene Ronal Chilpa Soto. Respecto a estos agravios, es importante destacar que el Colegiado advierte que carece de fundamentos para ser estimados, por cuanto, no ofrece interpretación que, según la posición de la parte impugnante, sería la correcta, igualmente, tratándose del cuestionamiento a la valoración de la prueba pericial, el impugnante ha debido precisar y justificar cuál es el supuesto de excepción que habilita el control de la prueba personal, esto es, que ha tenido que indicar si se trata de una transgresión de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia, del conocimiento científico, en tal sentido debe ser desestimado el agravio invocado por la parte recurrente. Asimismo debemos agregar que conforme al certificado médico legal N.º 00504-VLS, de fecha 31 de mayo de 2013, la menor agraviada no presenta signos de desfloración himeneal, mucho menos de acto contranatura, medio de prueba que fue corroborado con el protocolo de pericia psicológica N.º 00516-2013-PSC, de fecha 04 de junio de 2013, de sus conclusiones se extraen que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación lo que nos hace colegir que a través de los medios de prueba enunciados, la menor, la supuesta fecha de los hechos 29 de mayo de 2013, se encontraba integra en su indemnidad sexual. [...] En relación al supuesto agravio, en el sentido que el A quo indicó hechos no probados en el proceso al indicarse en la sentencia apelada que no se advierte la presencia de una vinculación de los hechos materia de imputación con las conclusiones del certificado médico legal N.º 0005427-VIs practicada a la menor de iniciales G. J. K. J., emitido por el médico legista Francisco Rubén Pow Sang, el informe psicológico N.º 130-2013-MIMP/PNCVF/MC-/FMCL, y la Pericia Psicológica N.º 008792-2015, solo bajo el argumento que tales exámenes se habrían practicado luego de un año de los hechos denunciados. En



cuanto a este agravio, debemos destacar que los medios probatorios, en este caso, partiendo por vincular sistemáticamente la imputación fáctica, y los medios probatorios, en el cual fueron admitidos, valorados y actuados, durante la audiencia de juicio oral, así se advierte de los actuados [sic].

La Sala Superior no advirtió el defecto de la motivación de la sentencia venida en grado; no dio respuesta alguna sobre el cuestionamiento en relación a que al expedirse la sentencia de primera instancia no valoró correctamente la Pericia Psicológica número 008792-2015 –ratificada en juicio oral–, que señalaba que la menor presentaba afectación emocional; la Sala Superior tan solo se limitó a mencionar que de los medios de prueba, a la fecha del veintinueve de mayo de dos mil trece, se encontraba indemne sexualmente.

Vigésimo. Respecto a la declaración de la menor agraviada, en la sentencia de primera instancia, con relación a los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, se señaló lo siguiente:

Las pruebas actuadas en juicio, la versión de la menor agraviada no es consistente, menos está corroborado ya que las pericias médicas son contradictorias y de fechas divergentes entre sí, ya que el primero que señala la indemnidad es del treinta y uno de mayo de dos mil trece y el otro señala que hay desgarramiento himeneal mínimo es del primero de agosto de dos mil catorce, es decir, practicado después de un año y dos meses aproximadamente. De otro lado, también se debe tener en cuenta que conforme al fundamento diez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de septiembre de 2005, [...] que en tal sentido, del análisis técnico lógico jurídico realizado respecto a la incriminación efectuada por la agraviada y apreciándose con el rigor correspondiente, se concluye que esta no se encuentra revestida de los requisitos expuestos, cuestión valorativa a que arriba este Juzgado en el presente caso en concreto. En tal sentido, al no haberse corroborado una sindicación con las otras pruebas idóneas (testigo y documentales), tal imputación no observa sensatez con las garantías de certeza que se precisa; por tanto no resulta verosímil para enervar la presunción de inocencia del que goza el



acusado, puesto que la incriminación que realizó la agraviada en contra del acusado no ha sido sólida ni coherente menos permanente; asimismo, en autos no existe medios de prueba idóneo que releve el principio constitucional de inocencia del que goza el acusado. En tal sentido, si bien existe en la menor desgarramiento himeneal mínimo según el perito Francisco Rubén Brizuela Pow Sang no es por la penetración sexual, por ende la versión de la menor queda descartada [sic].

En la sentencia de primera instancia se valoró defectuosamente cada uno de los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues no se tomó en cuenta lo siguiente:

- a)** *Ausencia de incredibilidad subjetiva:* no se tuvo en consideración que la noticia criminal se produjo cuando la menor se lo contó a sus amigas del colegio y a su profesor –como se tiene de la acusación fiscal–, fue así como la madre de la menor agraviada se enteró de los hechos y, al preguntársele, ella lo confirmó y sindicó al acusado Tito Rivas como el autor del delito de violación. De acuerdo con esta forma de evidenciarse la noticia criminal, esta se exteriorizó espontáneamente por parte de la menor y no existiría ningún contraindicio que denote animosidad en la sindicación.
- b)** *Verosimilitud,* esto es, que la versión de la menor se encontraría corroborada con material probatorio. Al respecto, y de acuerdo con lo manifestado en fundamentos precedentes, no se efectuó una adecuada valoración del Certificado Médico Legal número 005427-VLS –ratificado en juicio oral–, en el que se determina desgarramiento himeneal mínimo, signos de actos *contra natura* antiguo, y la Pericia Psicológica número 08792-2015-PSC –ratificada en juicio oral–, en la que se concluye que la menor presenta afectación emocional. Si bien existe el Certificado Médico Legal número 000504-VSL, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, que señala como conclusiones: “1. Área genital: No presenta signos de desfloración



himeneal. 2. Área anal: no presenta signos de actos contranatura [sic]”, suscrito –y ratificado en juicio oral– por el médico legista Fredy Donato Antonio Llerena; el Juzgado no contrastó estos resultados divergentes del primer certificado médico legal citado, pues consideró que fueron realizados en momentos diferentes, por facultativos diferentes y con la posibilidad de que, igualmente, medien circunstancias distintas; diferencias que pueden ser esclarecidas mediante la actuación probatoria necesaria. Respecto a dicho certificado médico legal se señaló lo siguiente:

El Oficio N.º 756-2016, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis [...] a través del cual la Unidad de Medicina Legal de Puquio, remite CD-R conteniendo fotos tomadas a la menor agraviada y guarda relación al certificado médico legal N.º 000504-VSL, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, realizado por el médico legista Fredy Donato Antonio Llerena, y conforme lo sostuvo el Ministerio Público evidencia que la menor agraviada habría sufrido un acto de violación sexual, por lo que es el caso remitir los actuados pertinentes al Ministerio Público de turno para el ejercicio de sus funciones respecto al citado galeno que evacuó el certificado médico legal y tomó las vistas fotográficas aparentemente no guardaría relación con el certificado médico y las fotos, máxime si el Ministerio Público señala que las fotografías podría dilucidar el acto contranatura y vaginal [sic].

En ese sentido, en la parte resolutive del fallo, el Juzgado Colegiado dispuso remitir copias al Ministerio Público, con relación a la actuación funcional del médico legista, doctor Fredy Donato Antonio Llerena; esto es, no habría otorgado credibilidad al Certificado Médico Legal número 000504-VSL, del treinta y uno de mayo de dos mil trece. Por otro lado, sobre Pericia Psicológica número 000516-2013-PSC, del tres de junio de dos mil trece, se señala como conclusión: “No se evidencian indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación [...]”; sin embargo, esta pericia no fue ratificada en juicio oral.



- c) *Persistencia en la incriminación*, sobre este último criterio no se valoró la declaración de la agraviada a lo largo del proceso –nivel preliminar y juicio oral–; para descartarla, en la sentencia de primera instancia solo se señaló que “la versión de la menor agraviada no es consistente, menos está corroborado [sic]”, sin explicar las razones que llevaron a tal conclusión.

Vigesimoprimer. Este defecto en la motivación tampoco fue advertido por el Colegiado Superior, pues respecto a las declaraciones de la agraviada, confrontadas con los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, se refirió lo siguiente:

En relación al agravio invocado por a la parte impugnante, en el sentido que, el juez habría inaplicado la jurisprudencia vinculante [...] Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, [...]. En cuanto a este extremo apelado, debemos señalar que no se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005, puesto que, a través de la secuela del proceso, se ha probado que la declaración de la agraviada carece de verosimilitud, y esto fue enervado con los medios de prueba que se actuaron en la etapa de juicio oral, así tenemos que al ser examinado el perito médico legista Francisco Rubén Pow Sang, concluyó sobre la imposibilidad de consumación del acto vejatorio por vía vaginal, y en cuanto a la desfloración anal, si bien es cierto se concluye que existe desfloración, esta no ha sido probado en juicio respecto a la vinculación del imputado con relación a la imputación fáctica que su sustento para el requerimiento acusatorio, pues se advierte así mismo de la declaración de la agraviada en juicio, que su relato no fue consistente y menos quedó corroborado con las pericias médicas [sic].

La Sala Superior tampoco valoró la declaración de la agraviada de acuerdo con los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Tan solo se limitó a mencionar que: “[A] través de la secuela del proceso, se ha probado que la declaración de la agraviada carece de verosimilitud”, sin contrastar cada una de las declaraciones de la



agraviada y si estas incurren en contradicciones relevantes; por el contrario, optó por confirmar la sentencia de primera instancia y señaló la declaración del perito médico legista Francisco Rubén Pow Sang, en juicio oral, esto es, que en el Certificado número 005427-VLS se estableció *desfloración anal*, pero que esto no vincula al encausado al hecho; no obstante, nuevamente, no se dieron razones para arribar a tal conclusión.

Vigesimosegundo. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales previstas en los incisos 2 –inobservancia de los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116– y 4 –motivación insuficiente– del artículo 429 del Código Procesal Penal, lo que es causal de nulidad absoluta en ambas sentencias; asimismo, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado de Juzgado Penal, para que adopte una decisión debidamente motivada que considere los fundamentos precedentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista (número 13) del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 323), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que



absolvió al encausado Tito Amando Rivas Rojas como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. G. P.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y **ORDENARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul



Falta de motivación

- a.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las instancias de mérito, que garantiza que las resoluciones estén justificadas en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico —procesal o sustantivo— o los que se deriven del caso concreto.
- b.** Mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia de los medios de prueba. Por tratarse del testimonio de víctimas menores de edad, han de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales.
- c.** En el presente caso, la sentencia de vista reprodujo los errores e insuficiencias en la motivación de la decisión absolutoria, pues no realizó una adecuada contrastación de los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre valoración del testimonio de la víctima, en este caso, menor de edad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre del dos mil dieciocho, que absolvió a Nelson Óscar Lope Cahuana por el presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de menor con identidad reservada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1. La representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, mediante requerimiento acusatorio (foja 01) formuló acusación contra Nelson Óscar Lope Cahuana, como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual —contemplada en los incisos 5 y 6 del artículo 170 del Código Penal, concordado con el tipo base del artículo citado—, en agravio de la menor de identidad reservada K. L. M. H. (14 años de edad).
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 15), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 17), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público y de la defensa del acusado, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado de la Selva Central para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del nueve de julio de dos mil dieciocho (foja 23), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad, y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 97).
- 1.3. Mediante sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 99), el Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de la Selva Central absolvió de la acusación fiscal al encausado Óscar Nelson Lope Cahuana, como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual —contemplada en los incisos 5 y 6 del artículo 170 del



Código Penal, concordado con el tipo base del artículo citado—, en agravio de la menor de identidad reservada K. L. M. H. (14 años de edad).

- 1.4. Contra dicha decisión, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial de Satipo interpuso recurso de apelación, pedido que se concedió por Resolución número 07, del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 148), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 08, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (foja 154), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en tres sesiones, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (fojas 158, 162 y 163, respectivamente).
- 3.2. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 165), mediante la cual se decidió, por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3. Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, el fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo interpuso recurso de casación (foja 182), el cual fue concedido mediante auto del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 190). Se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 31 y 32 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).



Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinte (foja 34 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del veintidós de julio de dos mil veinte (foja 35 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la citada Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo.

- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 50 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 52 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se



efectuará con las partes que asistan —en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal—.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a favor del fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referido a: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a si existió o no falta de motivación en la sentencia de vista.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El fundamento relacionado con lo que es objeto de casación es el siguiente:

6.1. En la casación a favor del fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, vinculada a la causal por la que fue declarado bien concedido, el agravio es el siguiente:

La Sala Superior, en la sentencia recurrida, vulneró la garantía constitucional de la debida motivación prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, pues el Colegiado no valoró de forma adecuada el Protocolo de Pericia Psicológica número 002958-2017-PSC, practicado a la menor agraviada, que concluyó “reacción ansiosa compatible a experiencia negativa de tipo sexual”. Asimismo, señaló que no se valoraron los medios probatorios de forma conjunta, pues la declaración de la menor es coherente con



el protocolo de pericia psicológica; de lo que se infiere que ella no consintió el acto sexual. Así, no se valoró que, en el acta de constatación del siete de noviembre de dos mil diecisiete, se indicó que el imputado reconoció haber violado a la menor y que se le encontró papel higiénico; lo que concuerda con el relato de la víctima.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), se atribuye a Nelson Óscar Lope Cahuana, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual —contemplada en los incisos 5 y 6 del artículo 170 del Código Penal¹, concordados con el tipo base del artículo citado—, en agravio de la menor de identidad reservada K. L. M. H. (14 años de edad); los hechos son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:45 horas, la menor agraviada de iniciales K. L. M. H. (14 años de edad) salió de sus clases en la institución educativa “Nueva Florida”, ubicada en el centro poblado del mismo nombre, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, donde cursa el segundo año de educación secundaria. Aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se dirigía caminando a su casa, ubicada en el centro poblado Alto Monterrico, luego de haberse encontrado con una amiga y de haber comprado algo para comer, motivo por el cual demoró, notó que su

¹**El delito de violación sexual, artículo 170 inisos 5 y 6 del Código Penal.**

Art. 170. El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos, partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho e inhabilitación según corresponda: [...]

5) Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima,

6) Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.



profesor Nelson Óscar Lope Cahuana, quien le enseña los cursos de “Historia y Geografía” y “Formación Cívica Ciudadana” en la institución educativa mencionada, la seguía y logró alcanzarla metros después, se ubicó al costado de la menor y le dijo que quería conversar con ella; la menor de iniciales K. L. M. H. (14 años de edad) le dijo al acusado que podían conversar, pero el acusado le pidió que fueran juntos a otro lugar, donde nadie los pudiera ver; la menor, extrañada e incómoda por el pedido del acusado, le dijo que conversarían al día siguiente, ya que tenía que ir a su casa, por lo que continuó su recorrido y el acusado se colocó detrás de ella y la empujó hasta cierta parte; la agraviada trató de oponer resistencia, pero el acusado, aprovechando su ubicación, *abrazó a la menor por la espalda y con sus manos delante de ella impidió que movilizara sus brazos, conduciéndola hasta un cafetal de propiedad de la familia Pampas, ubicado aproximadamente a dos (02) kilómetros de la institución educativa “Nueva Florida”.*

7.2. Circunstancias concomitantes

En el cafetal, el acusado Nelson Óscar Lope Cahuana se quitó la casaca y la tendió en el césped, sujetó a la menor agraviada de la mano derecha y la sentó violentamente sobre la casaca, la recostó y se acostó sobre ella impidiendo que pudiera escapar; con una de sus manos la despojó del short tipo jean y de la ropa interior que llevaba; la menor agraviada se puso a llorar pidiéndole al acusado que la soltara; este, no obstante los ruegos de la menor, se despojó de su pantalón jean y de su prenda interior, levantó los piernas de la menor y la penetró por vía vaginal con el pene; la menor agraviada, por la posición en la que se encontraba, no pudo oponer resistencia, por lo que únicamente se puso a llorar durante la agresión sexual, la cual duró un aproximado de diez (10) minutos; luego el acusado Nelson Óscar Lope Cahuana se levantó y se limpió con papel higiénico, diciéndole a la agraviada que



se levante y se vaya, la menor agraviada, asustada y sollozante por lo que había pasado, le dijo: “Profesor, no pensé que eras así, a cuántos habrás hecho así” y se fue caminado con dirección hacia su casa, a donde llegó aproximadamente a las 18:00 horas, y fue reprendida por su mamá, Romula Huayra Castillo, por haber llegado tarde, motivo por el cual y por temor no le contó lo sucedido.

7.3. Circunstancias posteriores

El siete de noviembre de dos mil diecisiete, luego de sus clases, la menor agraviada se dirigió a la vivienda de su vecina Sonia Torres Santa, quien le dijo que su mamá le había encargado que la esperara con ella, momentos en los que el suegro de la señora Sonia le dijo que se había enterado por uno de los compañeros de estudios de la menor agraviada —Jorge Luis Rojas Osco—, que ella había sido ultrajada sexualmente por el acusado Nelson Óscar Lope Cahuana el día anterior, lo cual comunicaron al señor Marcelino Limachi Palomino, agente municipal, y al señor Chachi Gemines Gonzales Ramos, teniente gobernador, quienes se constituyeron a la institución educativa “Nueva Florida” y hallaron a un grupo de pobladores, entre ellos, los señores Santos Luis Palomino Retamozo y Rosalina Inga Salvador, quienes al conocer lo sucedido con la menor agraviada arrestaron al acusado Nelson Óscar Lope Cahuana, y lo pusieron a disposición de la Policía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes,



objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

Noveno. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esta misma línea, en la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, la Suprema Corte precisó que la falta de motivación está referida:



1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, *puntos relevantes objeto de acusación y defensa*, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y *las postulaciones y alegaciones de las partes procesales*. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Por tanto, la verificación de alguno de estos supuestos en el razonamiento y en la justificación interna y/o externa del pronunciamiento judicial que se evalúa vicia su contenido y demanda una respuesta inmediata por parte del aplicador de justicia, incluso en aquellos casos en que las partes no lo advierten y omiten postularlo



como generadora de agravio, en el marco de la facultad normada en el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal.

II. Sana crítica y valoración de testimonio de menores de edad

Undécimo. Este Supremo Tribunal ha señalado al respecto que, conforme al numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De manera reiterativa, en el artículo 393.2 se señala que: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Al tratarse del testimonio de menores de edad, han de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell —o, en su defecto, la declaración de la víctima con las garantías de ley—, como escenario calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante se debe considerar su edad y grado de desarrollo psicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, su personalidad —ver considerando 14 de la Casación número 1952-2018 Arequipa—.

III. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Duodécimo. Igualmente, esta Sala Suprema señaló al respecto que, de acuerdo con el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal: “El



Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado². Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba —Casación número 1952-2018 Arequipa, considerando decimoquinto—.

En esa línea, en la valoración conjunta de los medios de prueba, en estricto, se ha de realizar un examen global o integral; es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de evaluación de todos los medios de prueba, considerados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como fueron postulados y fijados.

² VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Primera edición. Lima: Ed. Instituto Pacífico, 2019, p. 173.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En el presente caso, de acuerdo con el auto de bien concedido, el motivo casacional se circunscribe en concreto a dilucidar si el Tribunal Superior motivó adecuadamente la sentencia de vista, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 165), recurrida en casación. En tal sentido, en el *fundamento sexto*, la Sala Penal Superior llegó a la conclusión de que los hechos materia de imputación fueron producto de una relación de enamorados entre la agraviada y el agresor y, *por tanto, las relaciones sexuales sostenidas fueron consentidas*. En este aspecto, se afirmó lo siguiente:

d. Cabe precisar, que evaluado el material probatorio en forma conjunta, existen contra indicios, que debilitan en sobremanera la prueba de cargo presentada, y que por el contrario, *estaría acreditado las relaciones sentimentales, enamoramiento, sostenidas entre las partes; por ende las relaciones sexuales consentidas sostenidas entre las partes*:

d.1. La declaración testimonial de Romula Huayra Castillo, madre la agraviada, en audiencia de juicio oral de fecha 19 de setiembre del 2018. Se enteró de la violación de su hija por medio de la señora Sonia Torres. Le contó que a su hija la habían violado. Que su hija no le quiso avisar. Que su hijo, le dijo que no ha violado, no mamá, no mamá. Además, que su hija le contó que el profesor era su enamorado. En esa consideración, no se desprende que esta declaración haya sido prestada de favor o con el *animus* de favorecer al imputado, en mayor medida, que la menor mantuvo su declaración en juicio oral. Con mayor contundencia, lo cubre con un manto de duda y cuestiona en su aspecto sustancial, que estas relaciones sexuales hayan sido a la fuerza, La declaración de Uziel Aaron Valdez Yupanqui, dieciséis años de edad, señaló, que conoce al imputado, por ser su profesor en el Colegio Nueva Florida y le enseñaba el curso de historia. La agraviada era su compañera y compartía el mismo salón. El día 6 de noviembre del año 2017, salió de sus clases a la una y cuarenta y cinco, todos se iban para su casa. La chica, la agraviada, le abrazaba y caminaban agarrados de la mano. El profesor le ayudaba a



cargar su mochila, venían caminando por el camino por el cruce de su casa, su persona hizo como dirigirse a su casa. El profesor se pasó como dirigiéndose al centro poblado Monterrico en esas circunstancias se encontró con Jorge Luis Rosales Oscoco y le dijo; para seguir al profesor. Que, lo vieron que ingresaban a un cafetal, que ellos ingresaron también, y de ahí vio que la chica, sacaba de la mochila gaseosa, galletas, caramelo, la chica le empezó a abrazar, le complacía. La chica se tiró al suelo, el profesor le levantó, la falda, le bajo su short, y tuvo relaciones sexuales y con su consentimiento, y duro aproximadamente como diez a doce minutos. Que observó que el acusado introdujo pene en la vagina de la menor y la distancia que se encontraban mirando eran como de seis o cinco metros aproximadamente.

d.2. Que es una máxima de experiencia, que una persona que tiene relaciones sexuales a la fuerza o mediando violencia en contra de una menor de edad, una vez, satisfecho sus bajos instintos, tiende a huir o desaparecer del lugar. En atención a que sabe, que si lo descubren o lo identifican, será detenido. En consideración a ello, la persona de Uziel Aaron Valdez Yupanqui, señaló, que luego que estas personas, la agraviada y el imputado, sostuvieron las relaciones sexuales, “se sentaron y empezaron a hablar por un aproximado de cinco minutos”. Posteriormente, su compañera se fue para su casa y el profesor regresó a la Institución Educativa, habiendo esperado que se retiren. De ahí se fue a su casa y no le contó a nadie de lo sucedido [...].

d.5. En referencia, a la relación sexual consentida, sostenida por la defensa técnica del imputado, Uziel Aaron Valdez Yupanqui, refirió, que, sabía que su compañera, la agraviada, y el profesor tenían una relación de pareja. Habiendo observado que se agarraban de la mano, se abrazaban, se besaban, en el recreo se quedaban hablando, se abrazaban, se besaban. Al momento de tener relaciones sexuales, no le vio preocupada, no le vio llorar y no estaba nada asustada. En el colegio todos sabían que eran enamorados. El profesor era enamorado de la menor desde el mes de julio —declaración prestada en la audiencia de juicio oral de fecha 19 de setiembre del 2018—. Esta declaración, de la que no se advierte, atisbo alguno de parcialidad o que haya sido brindada con *animus* de favorecer



al imputado o como consecuencia de obtener o de haber obtenido algún beneficio, evidentemente que debilita la posición incriminatoria [...].

d.6. Que otro de los datos que cuestionan seriamente la congruencia y verosimilitud de la declaración de la agraviada y por ende también de las conclusiones que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N°. 002958-2017-PSC, practicado a la agraviada, es la versión que mantienen la agraviada que es su primera relación sexual fue en esa fecha el 6 de noviembre del 2017. No guarda relación con el Certificado Médico Legal N° 002952-LS, practicado a la menor agraviada, que concluye: Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura. No presenta lesiones traumáticas corporales recientes. En mayor medida, que conforme a la data se desprende que esta ha sido practicada a los dos días de haber ocurrido los hechos. Considerando, que una lesión reciente es posible que se determinen dentro de los ocho días de ocurridos los hechos. En ese sentido, la declaración testimonial de Uziel Aaron Valdez Yupanqui, cobra mayor fuerza, y credibilidad cuando refiere que habrían mantenido relaciones sexuales anteriormente —el profesor con la agraviada—.

Decimocuarto. En tal sentido, se desprende del acápite anterior ("fundamento sexto"), que la Sala Penal Superior, en concreto, señala que existe prueba de descargo que acredita que la agraviada y el encausado fueron enamorados y, por tanto, las relaciones sexuales sostenidas fueron consentidas. Añadió que la Pericia Psicológica número 002958-2017-PSC, practicada a la menor agraviada, concluye reacción ansiosa compatible con experiencia negativa de tipo sexual; sin embargo, ello no guarda correspondencia con los resultados del Certificado Médico-Legal número 002952-LS, que concluyó: "La menor presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contra natura y no presenta lesiones traumáticas recientes", cuya diligencia se realizó dos días después de ocurridos los hechos; por lo que se descarta el ejercicio de violencia en contra de la menor.



Decimoquinto. Sin embargo, ha de precisarse que los delitos contra la libertad sexual se realizan generalmente de forma clandestina, secreta, oculta o de manera encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías. Es decir, la declaración de la víctima debe ser analizada bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco (**Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. **Verosimilitud.** Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **Persistencia en la incriminación.** Con las matizaciones que se señalan en el literal “c” del párrafo anterior, esto es, que debe observarse coherencia y solidez del relato, las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso).

En esa línea, se advierte que la Sala Superior no efectuó una valoración de la declaración de la menor agraviada bajo el estándar de certeza establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). Además, se limitó a mencionar que: “A través de la secuela del proceso, se ha cuestionado seriamente la congruencia y verosimilitud de la declaración de la agraviada”, sin contrastar cada una de las declaraciones de la menor agraviada tanto a nivel preliminar como en el juicio oral —señaló enfáticamente que el acusado es su profesor y no mantenía una relación de pareja; además, precisó que la relación sexual fue a la fuerza y sin su consentimiento—; en interrelación, a su vez, con los resultados del Certificado Médico-Legal número 002952-LS —que



concluyó que la menor presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contra natura y no presenta lesiones traumáticas recientes— y la Pericia Psicológica número 002958-2017-PSC —que concluyó que la menor presenta reacción ansiosa compatible con experiencia negativa de tipo sexual—, vulnerando también las reglas de valoración conjunta de los medios de prueba, prescritas en nuestro ordenamiento procesal penal.

Cabe señalar también que, en el fundamento octavo de la sentencia de vista, el Tribunal Superior señaló que los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica número 002958-2017-PSC, que concluye reacción ansiosa compatible con experiencias negativas de tipo sexual, podía ser producto de un sentimiento de vergüenza, generado por haber mantenido relaciones sentimentales con el imputado, quien era una persona mayor, hecho del cual se enteraron los pobladores del lugar y sus compañeros de colegio. Al respecto, tenemos que el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116 establece reglas para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual y que, en su considerando decimoséptimo, señala:

Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará asimismo la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones [...]. Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

De lo glosado *ut supra* se evidencia que la Sala Superior no explicó ni justificó bajo las reglas de la lógica la conclusión por la que desmereció



la pericia; en consecuencia, se incurrió en falta de racionalidad en la decisión.

Asimismo, el Colegiado Superior, al efectuar el análisis de la prueba incorporada legítimamente al proceso, soslayó el entorno de superioridad del agresor y la vulnerabilidad de la víctima, lo que le impidió prestar su libre consentimiento, pues el procesado era su profesor, veintidós años mayor, y la agraviada una adolescente de catorce años, contexto que no fue contrastado frente al tipo penal atribuido.

Por último, el análisis efectuado por la Sala Superior, en lo medular, se centró en determinar el tipo de relación "enamorados" que habría entre la víctima y su supuesto agresor; sin embargo, no explicó razonadamente por qué, en el caso concreto, no se habrían configurado los elementos del tipo penal imputado. Tanto más, si los delitos contra la libertad sexual se pueden presentar dentro de una relación de enamorados, de matrimonio, en una unión de hecho, etcétera. Por lo que la existencia de vínculos sentimentales no incide en la estructura típica del citado ilícito penal. Basta con que se ejecute la conducta prohibida para poder ser sancionada penalmente.

Decimosexto. En tal sentido, este Tribunal Supremo establece que, en el presente caso, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior no emitió un razonamiento que funde su decisión, lo que evidencia una patente falta de motivación. Así, la casación interpuesta por el Ministerio Público es amparable. Por ello, en observancia del artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, amerita declarar la nulidad de la sentencia de vista cuestionada y ordenar que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 426-2019
SELVA CENTRAL**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre del dos mil dieciocho, que absolvió a Nelson Óscar Lope Cahuana, por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de menor con identidad reservada.
- II.** En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde, **ORDENARON** nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley. Intervino el señor juez supremo Nuñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NUÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Epg